## EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

### ESTUDIOS EN TORNO AL PODER JUDICIAL

### GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

#### EDITOR

### Consejo Consultivo del Bicentenario de la Independencia de México

Enrique Peña Nieto Presidente

Luis Enrique Miranda Nava Vicepresidente

> Alberto Curi Naime Secretario

César Camacho Quiroz Coordinador General



### BIBLIOTECA MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

# EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

COLECCIÓN MAYOR
ESTADO DE MÉXICO: PATRIMONIO DE UN PUEBLO
2010



Enrique Peña Nieto Gobernador Constitucional



Efrén Rojas Dávila Presidente



Consejo Editorial: Luis Enrique Miranda Nava, Alberto Curi Naime,

Raúl Murrieta Cummings, Agustín Gasca Pliego,

David López Gutiérrez.

Comité Técnico: Alfonso Sánchez Arteche, José Martínez Pichardo,

Rosa Elena Ríos Jasso.

Secretario Técnico: Edgar Alfonso Hernández Muñoz.

El poder público del Estado de México. Estudios en torno al Poder Judicial

© Primera edición. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México

D.R.© Gobierno del Estado de México
Palacio del Poder Ejecutivo
Lerdo poniente núm. 300, colonia Centro, C.P. 50000,
Toluca de Lerdo, Estado de México.

ISBN: 968-484-655-X (Colección Mayor)

ISBN: 978-607-495-067-0

© Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal. 2010 www.edomex.gob.mx/consejoeditorial consejoeditorial@edomex.gob.mx

Número de autorización del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal CE: 205/1/173/10

- © Instituto de Administración Pública del Estado de México
  - Av. Morelos pte. núm. 809, 2do. piso, colonia La Merced, C.P. 50080. Toluca de Lerdo, Estado de México.
- © LVII Legislatura del Estado de México
  - Plaza Hidalgo s/núm., colonia Centro, C.P. 50000. Toluca de Lerdo, Estado de México.
- © Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de México Nicolas Bravo Norte núm. 201, colonia Centro, C.P. 50000. Toluca de Lerdo, Estado de México.

Impreso en México

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización previa del Gobierno del Estado de México a través del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal.

# EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTUDIOS EN TORNO AL PODER JUDICIAL







Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de México LVII Legislatura del Estado de México



Instituto de Administración Pública del Estado de México

Consejo Directivo 2010-2013

Presidente: Efrén Rojas Dávila. Vicepresidente: Eduardo Gasca Pliego.

Consejeros: Gilberto Cortés Bastida, José Alejandro Vargas Castro, Roberto Padilla Domínguez,

María Elena Barrera Tapia, Alfredo del Mazo Maza, Ernesto Nemer Álvarez, Miguel Ángel Cortez Alarcón, Francisco J. Pantoja Salinas, Nelson Arteaga Botello,

Eriko Flores Pérez.

Tesorero: Francisco Javier Funtanet Mange.
Secretario Ejecutivo: Rafael M. Navas Camacho.
Diretora Editorial: Adriana E. Bazán Trousselle.

# EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTUDIOS EN TORNO AL PODER JUDICIAL

### PREÁMBULO

NA SOCIEDAD CRECIENTE, en población y en dinámica urbana, como es la del Estado de México, reclama un desarrollo armónico de sus marcos jurídicos e institucionales para hacer frente a una problemática socioeconómica y sociocultural cada vez más compleja, y así garantizar la convivencia civilizada entre sus integrantes, dentro de un pleno Estado de Derecho. Nuevas figuras delictivas y conductas punibles, derivadas del proceso de globalización, así como el desarrollo en la conceptualización y el deslinde de competencias, y de las vías metodológicas de interpretación del espíritu de las leyes, reclaman de los juzgadores un mayor grado de especialización y un nivel más profundo de conocimiento para atender la noble responsabilidad de impartir Justicia.

Este volumen reúne artículos de especialistas en el ámbito judicial, en su mayoría magistrados, consejeros, abogados, doctores y maestros en Derecho, provenientes de distintas instituciones jurídicas y académicas, para mostrar lo imprescindibles que son los órganos jurisdiccionales, no sólo en el Estado de México, sino en todo el país.

Diversos son los estudios que aquí se presentan, en los cuales se asienta la visión de cada autor sobre la creación, importancia, desarrollo o evolución de las instituciones encargadas de impartir justicia y preservar la armonía en nuestro estado, como son el Consejo de la Judicatura, las Salas Constitucionales, el Tribunal Superior de Justicia y los juzgados de distrito, los cuales conforman el Poder Judicial del Estado de México.

En esta reflexión colectiva, los autores argumentan el por qué de la existencia de estas instancias, describen sus atribuciones, dan a conocer los resultados alcanzados y, en algunos casos, el camino que les falta por recorrer en la función jurisdiccional. También analizan los antecedentes y la pertinencia que tuvo la instauración de nuevos sistemas de impartición de justicia para la resolución de controversias; ejemplo de lo anterior es el surgimiento de las Salas Unitarias y la Sala Constitucional, los jueces de ejecución de sentencias y de control, la justicia para adolescentes, los centros de mediación y conciliación, y la oralidad en los juicios.

Asimismo el lector podrá encontrar análisis no menos importantes en esta materia como los que tratan sobre la administración de justicia, la ética judicial, la legalidad, el federalismo, la constitucionalidad, la eficiencia jurisdiccional, el enjuiciamiento penal, las reformas constitucionales aplicadas en la materia, además de la importancia y la necesidad de profesionalizar a quienes imparten la justicia, a través de la Escuela Judicial, la cual representa un gran avance, al ofrecer estudios de posgrado a los servidores públicos, tanto jurisdiccionales como administrativos.

Las opiniones que vierten los autores emanan de su experiencia en la aplicación, estudio y análisis de las normas jurídicas y, de manera invaluable, su quehacer propicia el perfeccionamiento del sistema judicial en nuestro estado.

Esta obra, editada en el año que conmemoramos el centenario de la Revolución y el bicentenario del inicio de la Independencia de nuestro país, se integra al considerable acervo de la Biblioteca Mexiquense del Bicentenario, creada por iniciativa del gobernador Enrique Peña Nieto. El presente volumen, integrado por el Instituto de Administración Pública del Estado de México, tiene como objetivo que el lector vislumbre la dimensión que ha adquirido el Poder Judicial en nuestro estado e incitar a aquellos estudiosos del Derecho a que, con su profesionalismo, sigan contribuyendo al perfeccionamiento de las leyes y de las instituciones encargadas de garantizar a los ciudadanos una justicia a la medida de las necesidades y las posibilidades de nuestro tiempo.

### EL FEDERALISMO JUDICIAL EN EL SIGLO XXI

#### INTRODUCCIÓN

A CONSOLIDACIÓN DEL Estado de Derecho es uno de los más importantes retos de las democracias modernas, en mayor medida para países como el nuestro, donde se llevan a cabo esfuerzos considerables para hacer realidad los valores democráticos en la vida de las personas. Con este fin se deben buscar alternativas que permitan que, conforme al sistema de gobierno y a la forma que adopta el Estado mexicano, se replanteen las responsabilidades que tienen las entidades federativas en el objetivo común de ser garantes plenos en la función jurisdiccional y constitucional que les compete.

Un verdadero federalismo tiene como fin último revertir la concentración de atribuciones y decisiones que se encuentran en el centro, a fin de impulsar las potencialidades locales mediante una descentralización basada en la autonomía política de los estados, por lo que se debe llevar a su máxima expresión este principio fundamental de carácter constitucional para el mejor cumplimiento de los cometidos estatales.

Para Zippelius, señala María del Pilar Hernández (2003: 230): "Lo característico del Estado federal consiste en que las facultades que se atribuyen tanto a los órganos de la federación como las de los estados miembros se reparten de manera tal que debe existir un dualismo en centros de poder y ninguno debe de tener la supremacía de competencias".

Los artículos 40 y 41 de la Constitución federal establecen las bases del sistema federal mexicano, que se traducen en dos aspectos fundamentales: la constitución de un Estado federal y la conformación de éste por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

No obstante que desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y en la Constitución federal del mismo año se adoptó el régimen federal, no fue sino hasta posteriores reformas constitucionales y en los pactos federales de 1857 y 1917 que se empezó a delimitar con mayor precisión los ámbitos de competencia de la federación y los correspondientes a las entidades federativas.

Ya durante los trabajos legislativos de 1846-1847, don Mariano Otero prevenía sobre la inminente invasión de la esfera federal a las entidades, al señalar que se deben establecer reglas para que ni el poder del centro ataque la soberanía de los estados, ni éstos disuelvan la Unión, desconociendo o usurpando sus facultades.

Este esquema de distribución de competencias, que en la letra es benéfico para los estados, en el devenir histórico ha sido afectado por diversas reformas constitucionales que han debilitado la capacidad de los gobiernos locales.

Desde finales del siglo pasado y en los albores de este nuevo milenio ya se advirtía en diversos foros sobre la abundancia de facultades de la federación y el consiguiente debilitamiento de los estados, lo que también se ha señalado, contraviene la intención original del sistema federal mexicano.

El bicentenario de la lucha por la Independencia de México y el centenario de la Revolución Mexicana representan una oportunidad mayúscula para replantear las bases y principios que orientan el sistema federal mexicano, y constituyen, desde nuestro punto de vista, un espacio para que las entidades federativas inicien acciones para recuperar las facultades originales con que nació el federalismo mexicano.

De manera particular, en el ámbito de los poderes judiciales locales, es preciso reasumir el espíritu de la Constitución federal mexicana de 1824, que en su artículo 160 ya establecía que todas las causas civiles y penales que se suscitaran en una entidad federativa deberían resolverse y fenecer en ellas hasta su última instancia y ejecución.

Para renovar el federalismo, señala Jorge Romero Zazueta (2007: 11), se requiere una nueva cultura política, administrativa, económica y jurídica. Este proceso para fortalecer el federalismo resulta congruente con la consolidación de la democracia, con una mayor expresión de la división de los Poderes federales, con la reivindicación institucional de la autonomía política de los estados y con los nuevos ímpetus de participación de la sociedad mexicana.

En este contexto, es propósito de este artículo dejar establecidas algunas bases de la problemática jurídica y constitucional sobre los alcances del amparo judicial en el marco del Estado federal mexicano, la problemática constitucional que ha originado el alcance del juicio de amparo judicial, así como la necesidad de plantear un nuevo análisis que permita hacer realidad el sistema de doble jurisdicción que adopta nuestro sistema federal, y fortalecer la autonomía judicial de los estados en la interpretación y aplicación de leyes locales, así como en la resolución definitiva y firme de los asuntos de competencia originaria de las entidades federativas.

Este artículo pretende ser un referente de análisis y reflexión para dejar en manos de los estudiosos del Derecho y de nuestros legisladores, la búsqueda de la mejor respuesta. No obstante, se propone que, en congruencia con el régimen federal, sean los tribunales judiciales locales los que decidan las controversias judiciales del ámbito local, mediante la creación de cuerpos colegiados al seno de los poderes judiciales locales, para conocer del control de la legalidad de las resoluciones judiciales, limitar la procedencia del amparo directo, además de

dejar en manos de los tribunales judiciales locales la interpretación de las leyes en ese ámbito, como elementos básicos del ejercicio de un verdadero federalismo judicial.

### EL SISTEMA DE LA DOBLE JURISDICCIÓN EN MÉXICO

La organización judicial en nuestro país se encuentra vinculada al sistema o modelo conocido como de doble jurisdicción, que se define por la existencia de dos jerarquías completas e independientes, la de los tribunales federales y la de los tribunales estatales, lo que implica que poseen competencias diferentes y propias y, sólo en los casos de excepción que la propia Constitución establece, puede existir alguna intervención de una jurisdicción en la otra.

Si bien podría señalarse que la doble jurisdicción no es un elemento esencial de los regímenes federales, sí podemos afirmar que su implementación propiciaría el fortalecimiento de los poderes judiciales locales.

La Constitución federal de 1824, inspirada en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, estableció la dualidad de órganos jurisdiccionales: los tribunales de la federación y los tribunales de las entidades federativas, separados y con competencia propia que siguió en las Constituciones de 1857 y 1917 (Romero 2007: 3).

El modelo de la doble jurisdicción tiene su antecedente en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana —aprobada el 24 de enero de 1824—, que en su artículo 18 disponía: "La Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado".

La Constitución federal mexicana del 4 de octubre de 1824, en su artículo 123 establecía: "El Poder Judicial de la Federación, residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito"; mientras que en su artículo 160 disponía de manera categórica: "El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución, y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia".

Por su parte, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, reguló expresamente las facultades de los tribunales federales y dejó a las entidades federativas la regulación y organización de los poderes judiciales locales, por lo que consagró también el modelo de la doble jurisdicción.

El anterior esquema se trastocó con la implementación del amparo jurisdiccional, que determinó la centralización y la jerarquía judicial a favor de los tribunales federales.

El centralismo generado por el juicio de amparo ha reavivado dentro de las entidades federativas la convicción de retornar al modelo de la doble jurisdicción plena, establecido por la Constitución de 1824, que permita configurar un real federalismo judicial.

Si bien las Constituciones de 1857 y 1917 contienen un sistema de doble jurisdicción, con tribunales federales y locales, cada uno con su propia competencia, en realidad los segundos están subordinados a los primeros a través del juicio de garantías, por lo que se ha cuestionado la función jurisdiccional que realizan los tribunales locales, al estar sujetos a la revisión de la legalidad de sus resoluciones judiciales.

Para analizar los alcances de la doble jurisdicción, resulta necesario acudir a la base constitucional que establece este sistema.

En el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución federal se expresa que "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

En el artículo 40 constitucional se dispone que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

El artículo 41 de la Constitución señala: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Párrafos primero y quinto del artículo 94 establecen:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito [...] La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

En el primer y segundo párrafos del artículo 116 de la Constitución se dispone que:

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo[...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas[...]

Y en su fracción tercera previene: "El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas".

La plena observancia del modelo de la doble jurisdicción, consagrado en la Constitución federal, respecto de las controversias judiciales relacionadas con la aplicación de leyes locales, para el efecto de que la resolución de los asuntos sometidos a la consideración y decisión de los tribunales locales sea definitiva y firme y no se someta a la revisión de una autoridad judicial federal, sólo es posible a través de reformas a los artículos 14, 107 y 116 de la Constitución Política Federal, para limitar la procedencia del amparo directo.

### EL JUICIO DE AMPARO Y EL CENTRALISMO JUDICIAL

En el concepto de Ignacio Burgoa (1985: 150), el amparo judicial "es el instrumento procesal creado como medio de impugnación de último grado contra las resoluciones judiciales de todo el país, tanto locales como federales y se ha venido a establecer como un recurso extraordinario de legalidad", al que doctrinalmente se le denomina amparo-casación o amparo-recurso.

A través del amparo judicial se tutela la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos establecidos en la Constitución Política Federal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003: 11).

Para comprender bajo un contexto general el origen y evolución que en el devenir histórico constitucional y legal ha tenido el amparo judicial, es necesario mencionar, de manera breve, algunos de sus antecedentes.

El juicio de amparo surge en la vida nacional con el Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847, que en su artículo 25 establecía que el juicio de amparo sólo era procedente contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En el artículo 101 de la Constitución de 1857 se omitió la precisión que el Acta Constitutiva y de Reformas señalaba, lo que originó, por interpretación, la procedencia del amparo judicial.

En un intento del legislador ordinario por poner límites a la tendencia expansionista del juicio de amparo, que empezaba a generar un centralismo judicial, la Ley de Amparo de 1869 señaló expresamente en su artículo 8 la improcedencia del juicio de amparo en negocios judiciales.

En la exposición de motivos de esta Ley de Amparo, que presentó el ministro de justicia Ignacio Mariscal, se menciona que se pretendía establecer su eliminación, en virtud de que los "juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales" (Caballero, 2002: 21). Asimismo, se reconocía desde entonces que los amparos generaban tensiones entre los Poderes federal y estatales. Se precisaba que la intervención del Poder Judicial Federal procedería únicamente cuando se debatiera un punto constitucional, es decir, la interpretación directa de la Constitución.

Durante el debate, el diputado Ríos y Valles sostuvo que la Constitución no obligaba a admitir el amparo en contra de resoluciones judiciales, y defendió la capacidad de los tribunales locales para aplicar la Constitución y las normas que de ella se derivan (Caballero, 2002: 23).

El amparo judicial encuentra su antecedente en la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó al artículo 14 constitucional a finales del siglo xix, precepto en el que se contemplaba la "garantía de audiencia", pero que con motivo de su redacción se entendió consagrada también la garantía de la "exacta aplicación de la ley", por lo que al ser considerada esta última un derecho fundamental, la invocación de su violación por parte de un gobernado hizo procedente el juicio de amparo contra toda resolución que pronunciaran, inclusive, los órganos jurisdiccionales de los ámbitos local y federal.

La doctrina ha coincidido en señalar, como lo refiere Martha Chávez Padrón (1990: 77), que el origen del amparo judicial se dio a partir del caso del juez de letras Miguel Vega, de Culiacán, Sinaloa, resuelto el 29 de abril de 1869, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo del 20 de enero de 1869, que prohibía expresamente la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales.

El doctor Fix Zamudio, citado por Chávez Padrón, refiere que el caso Miguel Vega, decidido por la Corte, inició una etapa esencial que ha sido calificada por algunos como consolidación y por otros como degeneración del juicio de amparo, pero que de todos modos significó una transformación definitiva al aceptarse la posibilidad de acudir a este instrumento contra resoluciones judiciales, primero

sólo por violaciones constitucionales directas y posteriormente respecto de la exacta aplicación de disposiciones legislativas ordinarias.

Este pronunciamiento de nuestro más alto tribunal seguramente incidió en que en la Ley de Amparo de 1882 se estableciera de manera expresa la procedencia del recurso de amparo en negocios judiciales, posición que fue reiterada por la reglamentación que del juicio de amparo se hizo en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

A finales del siglo xix, la ciudadanía sólo confiaba en la Corte Suprema, lo que motivó que en el Poder Judicial de la Federación se haya centralizado la administración de justicia local a través del juicio de amparo.

Es importante destacar que en 1908, mediante una adición al artículo 102 de la Constitución Política Federal, se limitó la procedencia del juicio de amparo judicial en asuntos de carácter civil sólo a sentencias definitivas; sin embargo, por decreto del 28 de septiembre de 1915 se suprimió la adición citada. La Constitución

El llamado amparo Vega es uno de los procesos más importantes en la consolidación del juicio de amparo en nuestro país. Al respecto han dicho Alfonso Noriega: "provocó la más grave crisis de la institución, que le confirmó fisonomía y personalidad propias", y Antonio Carrillo Flores "[se da] en el proceso de formación de la Suprema Corte de Justicia y en la definición del sitio que en definitiva alcanzaría tanto en nuestra estructura constitucional real como dentro del sistema judicial federal". También permitió impulsar la exploración de la naturaleza jurídica del juicio de amparo judicial, si es o no un proceso autónomo o un recurso asimilado al de casación, así como ampliar la cobertura de la procedencia del proceso de garantías al estar diseñado original y exclusivamente contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

La historia esl a siguiente: el juez de letras de primera instancia de Culiacán, Sinaloa, Miguel Vega, dictó sentencia el 18 de diciembre de 1868 determinando que el señor José Bañuelos, un cargador acusado de apuñalar con una navaja al jornalero Benito Prado, había actuado en legítima defensa y en riña, imponiéndole dos meses y medio de prisión.

El 18 de marzo de 1869 el Tribunal Superior revocó la resolución al conocer del recurso de apelación y sancionó administrativamente a Miguel Vega con fundamento en "los artículos 7 y 8 de la ley de 25 de marzo de 1813 que previene se pene al juez que por ignorancia o descuido falle contra ley expresa, con un año de suspensión del empleo... siendo consiguiente a dicha suspensión la del ejercicio de la profesión de abogado".

El 23 de marzo de 1869 Miguel Vega presentó demanda de amparo en contra de la doble sanción que le fue impuesta: la suspensión del empleo y del ejercicio de su profesión. El juez de distrito de Sinaloa resolvió, en los términos del artículo 8º de la Ley de Amparo, que era improcedente la demanda, ya que se impugnaba un acto judicial.

Si bien era cierto que el acto reclamado había sido dictado por una autoridad judicial, también lo era que la parte de la sentencia que castigaba al juez era materialmente de naturaleza administrativa porque versaba sobre la sanción impuesta a un juez en ejercicio de sus atribuciones, y no sobre la responsabilidad penal del señor José Bañuelos.

La Suprema Corte de Justicia determinó, ante el recurso de apelación (hoy revisión), promovido por el quejoso contra el auto que desechaba la demanda, revocar y ordenar que el juez resolviera el juicio.

Esta decisión trascendió sus dimensiones y provocó una gran discusión política del orden Constitucional, al grado de debatir si la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para decretar la inconstitucionalidad de las leyes y el Congreso de la Unión acusó a los 7 magistrados de la Corte que habían aprobado el proveído de admitir la demanda de amparo por infracción a la Ley Orgánica del Juicio de Amparo." Cfr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano, Revista jurídica primera instancia, disponible en http://www.primerainstancia.com.mx/archivos/Amparo%20Vega.doc. Consultado el 31 de marzo de 2010.

Política Federal de 1917, desde su texto original, ha permitido el amparo en asuntos jurisdiccionales.

Existe uniformidad en la doctrina nacional al señalar que el amparo judicial o el amparo casación surge en respuesta a la falta de un sistema judicial federal operativo y la cuestionable independencia y autonomía de los tribunales locales, que entonces decidían en última instancia las controversias judiciales.

Al respecto, don Emilio Rabasa estima que el control de la legalidad que se ejerce por el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo judicial viola la soberanía de los estados. Sin embargo hasta la fecha ha prevalecido —bajo una visión político jurídica— el criterio de que, tomando como base la garantía de la exacta aplicación de la ley que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, en el juicio de garantías sólo se analiza la posible infracción a esas garantías constitucionales, sin decidir aspectos de fondo de un asunto de la competencia de los tribunales judiciales locales.

Desde mi punto de vista, este criterio, que ha subsistido para justificar la procedencia del amparo judicial, debe reconsiderarse, pues aun cuando es innegable que la revisión o casación que realizan los tribunales judiciales federales sobre la legalidad de las resoluciones de los tribunales judiciales locales es bondadosa y propicia un margen de mayor seguridad en la correcta aplicación de la ley, también lo es que se vulnera el federalismo judicial al impedirse que los tribunales judiciales locales cumplan con la función jurisdiccional que constitucionalmente les está asignada.

Al respecto, el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en su voto particular en la controversia constitucional 32/97, señaló que entre "las muchas consecuencias poco afortunadas que sigue teniendo el amparo en asuntos jurisdiccionales, quizá la más grave sea el haber reducido la justicia local a la nada. Gracias al amparo en asuntos jurisdiccionales es una soberana mentira que el poder judicial se ejerza en los Estados por los tribunales de éstos, se ejerce por el poder judicial federal que es el que a fin de cuentas resuelve en última instancia".

Otra repercusión que el ministro Juventino V. Castro apunta es que el amparo repercute negativamente en la expeditez de la administración de justicia.

En efecto, mediante el amparo directo todas las sentencias dictadas por los poderes judiciales locales, en su aspecto de legalidad, son revisadas por los tribunales colegiados de circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uso de la facultad de atracción. Esta circunstancia ha propiciado que los tribunales federales tengan que resolver una ardua tarea, que constituye una causa de las principales razones del rezago y el consiguiente retardo en la impartición de justicia.

Un sector importante de la doctrina ha señalado que resulta inadmisible la subsistencia de instrumentos procesales (medios de control y defensa de la Constitución) que generen centralismo judicial, pues ello vulnera la estructura fundamental del Estado mexicano. Es decir, un medio de control y defensa de la Constitución, además de ser eficaz, debe girar alrededor del núcleo de la estructura del Estado, con una esencia federal y descentralizadora.

De manera adicional, es importante destacar la consideración que sobre el amparo casación realiza Juventino V. Castro (2003: 88), al señalar que en "la disciplina que impone el Poder Judicial Federal a los Tribunales Superiores de los Estados para evitar sus abusos, lo que realmente existe es la desconfianza que los particulares tienen en los fallos de sus tribunales locales, que los hace desembocar en la esperanza de que los tribunales federales —más lejanos y por ello más imparciales— sabrán impartir una justicia de la cual carecen en su entidad".

Se comparte esta consideración, al señalar, además, que estos son argumentos más políticos que jurídicos y que pertenecen más a un aspecto psicosocial no remediable por los sistemas procedimentales del Derecho, porque se dice es un fenómeno que conlleva a tratar de resolver un círculo vicioso que no se acabaría de solucionar satisfactoriamente, al cuestionarse la imparcialidad y prestigio de las judicaturas locales, rasgos que menoscaban injustificadamente los tribunales federales al invadir, bajo tales consideraciones, una jurisdicción que no les corresponde.

Mauro Cappeletti, citado por Juventino V. Castro (2003: 90), al comparar la institución del amparo mexicano con la justicia constitucional europea, refiere que llama la atención que a través de una sola instancia procesal se realice el control de la constitucionalidad y que con ella coexista el de amparo legalidad o de casación y señala:

La diferencia con el sistema mexicano es notable, pues si bien entre vosotros se realizan las mismas funciones, sin embargo, la competencia para efectuarlas se concentra en una sola institución, que no es otra sino el juicio de amparo —agregando que— la fusión de las dos atribuciones en una sola institución procesal, como lo es el juicio de amparo constituye un fenómeno que no deja de plantear grandes inquietudes al jurista extranjero[...].

Por su parte, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo señala que la explicación de que los particulares y litigantes prefieran la revisión de las sentencias definitivas por parte de los tribunales federales, estriba en la mayor confianza que en los justiciables despierta tal jurisdicción, pero señala que la correlativa desconfianza a las jurisdicciones locales debe ser motivo para postular la mejora de las mismas, entre otros aspectos con la implantación de la carrera judicial en toda la República, la incorporación de garantías efectivas de independencia e inamo-

vilidad, retribución decorosa de los funcionarios judiciales y la unificación de los códigos procesales.

Ante estas circunstancias jurídico-constitucionales y fácticas, estimo que resulta necesario un nuevo análisis y reflexión sobre el procedimiento judicial de amparo para buscar alternativas de solución que fortalezcan este medio de control de la constitucionalidad y de legalidad, congruentes con la estructura constitucional y el sistema federativo del Estado mexicano y que generen una mayor eficacia del juicio de amparo.

Es innegable que el amparo judicial ha fortalecido la calidad y eficacia de la impartición de justicia en nuestro país, pero propicia el centralismo judicial a favor de la autoridad federal, de ahí que se deba reconfigurar el amparo directo, principalmente, bajo una visión federalista que devuelva a los estados su soberanía interior o autodeterminación como entidad federativa, en el ámbito de la administración de justicia.

No se puede soslayar que fue voluntad del Constituyente originario de la primera Constitución mexicana que fueran las entidades federativas, que son la base y origen del Estado federal, quienes a través de sus poderes judiciales locales resolvieran hasta su última instancia las controversias sometidas a su decisión conforme a sus facultades jurisdiccionales. De ahí que se debe reasumir el espíritu de la Constitución federal de 1824, que establecía en su artículo 160 que todas las causas civiles o penales que se suscitaran en una entidad federativa deberían resolverse y fenecer en ellas hasta su última instancia.

De manera esencial, se deben establecer bases constitucionales para configurar al seno de las entidades federativas un sistema de control y defensa de la legalidad, lo que pudiera ser mediante la creación de las cortes estatales de justicia, como órganos locales de control de la legalidad de las resoluciones judiciales de los tribunales judiciales locales, contemplando recursos contra las sentencias definitivas por violaciones al procedimiento o de fondo de la sentencia (tribunales de casación). Así, la revisión de la legalidad de resoluciones dictadas en asuntos donde se apliquen leyes locales se someterían a la revisión de esta corte, y sólo los asuntos donde los tribunales locales apliquen leyes de carácter federal serían objeto del juicio de amparo directo ante los tribunales judiciales de la federación.

Por otra parte, atendiendo al sistema de control constitucional de leyes vigente en nuestro país, se debe dejar establecida la procedencia del amparo directo sólo en contra de sentencias definitivas que se funden en normas generales que se tilden de inconstitucionales.

#### LA JURISPRUDENCIA SOBRE LEYES LOCALES

Desde el punto de vista del Derecho positivo, la jurisprudencia, al lado de la legislación, es la doctrina y la costumbre, una de las fuentes formales del Derecho. Según Eduardo García Maynez, en términos generales, "puede afirmarse que todo órgano que realiza una labor jurisdiccional, dirimiendo controversias y aplicando la ley al caso concreto, crea jurisprudencia" (Caballero, 2007: 3). Se debe entender entonces la jurisprudencia como la interpretación judicial de la ley, de tal suerte que todos los órganos que realizan esa labor sustantiva crean jurisprudencia al aplicar la ley.

La jurisprudencia se constituye por los criterios interpretativos e integradores de la ley que se contienen en los fallos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales competentes, que al reiterarse en un determinado número de casos son de observancia obligatoria para los tribunales de menor jerarquía. La jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa; es decir, las sentencias pueden ratificar lo preceptuado por la ley, colmar los vacíos de la misma creando una norma que la complemente o bien, explicando el sentido del precepto legal, desentrañando el pensamiento del legislador, pues su finalidad es dar uniformidad y seguridad jurídica a los gobernados en la interpretación de las normas que configuran el orden jurídico.

Para determinar los alcances que a la fecha tiene la jurisprudencia que emana del Poder Judicial federal transcribimos el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Se considera que la atribución, si bien constitucional que se confiere al Poder Judicial Federal para establecer jurisprudencia por interpretación de las leyes locales, contraviene diversas disposiciones constitucionales que regulan decisiones políticas fundamentales entre las que regulan la forma del Estado mexicano, la autonomía de las entidades federativas en su régimen interno, así como el marco competencial de estas últimas en el ejercicio de facultades jurisdiccionales.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que para efectos del presente trabajo interesa, establece que "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice

la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones". Por su parte, los artículos 40 y 41 de la Constitución federal señalan:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

A su vez, la fracción III del artículo 116 de la Constitución señala:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas[...] La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Si en la especie, conforme a los citados preceptos constitucionales, el ejercicio del poder público de los estados en su régimen interior corresponde a los órganos públicos de las propias entidades federativas y del Poder Judicial de los estados, se ejercerá por los tribunales que establezcan sus Constituciones respectivas, teniendo estos últimos competencia original para el ejercicio de la función jurisdiccional en la aplicación e interpretación de las leyes locales. Resulta patente que la atribución conferida a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal para la interpretación de las leyes locales invade la autonomía de las entidades federativas y la competencia originaria y reservada a los juzgadores locales en la aplicación e interpretación de sus propias leyes.

Dentro de los elementos fundamentales del federalismo como forma de Estado, destaca la existencia de un orden jurídico supremo que crea a su vez dos tipos de órdenes jurídicos, el de la federación y el de los estados miembros. Ambos órdenes jurídicos quedan previstos de sus respectivos órganos públicos y sus órdenes jurídicos son coexistentes, por lo que no existe una primacía formal del orden federal sobre el orden estatal, sino que ambos deben actuar de acuerdo con lo previsto en la norma suprema.

Otro de los principios fundamentales del federalismo es el relativo a la autonomía de los estados, entendida como la facultad que la ley suprema les reconoce de crear su derecho, sin más límites que los establecidos por la Constitución federal.

De manera mayoritaria, la doctrina ha señalado que la intención de la soberanía nacional al acoger el federalismo como forma de Estado conlleva la coexistencia de dos órdenes jurídicos con ámbitos de competencia propios y exclusivos, cuyo ejercicio les compete sin intervención o injerencia exterior alguna, de manera particular sin que el orden federal tuviere alguna preeminencia sobre el orden local, con la salvedad de las facultades coincidentes o concurrentes.

Bajo estas consideraciones, si los poderes judiciales locales son los encargados del ejercicio de la función judicial en las entidades federativas, y a ellos les corresponde la aplicación de las leyes que expide la legislatura local, se debe concluir que, al amparo constitucional de la estructura federal que nos regula, es a los tribunales locales a quienes corresponde de manera original y exclusiva la interpretación o integración de las leyes locales, pues de lo contrario se haría negatoria la facultad que tienen para la aplicación de las leyes locales.

Se debe destacar que del análisis a la evolución de la legislación constitucional y secundaria del juicio de amparo, se advierte que fue a partir de las reformas de 1967 a los artículos 94 de la Constitución federal, del 192 al 197 de la Ley de Amparo y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor a partir del 28 de octubre de 1968, cuando se estableció la facultad a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas, así como a los tribunales colegiados de circuito para sentar jurisprudencia, bajo los sistemas de reiteración y de unificación, en relación a leyes y reglamentos locales, lo que se estima es conculcatorio de las atribuciones constitucionales conferidas a los tribunales judiciales locales, pues no es factible que en un régimen federal la federación fije la interpretación de las leyes locales y vincular a las autoridades judiciales locales al sentido y alcances que le confiera a una ley estatal, pues con ello la autoridad judicial federal sustituye, complementa o integra leyes locales, afectando la voluntad del autor de la ley local.

No es óbice a lo anterior, la facultad que el propio texto constitucional le confiere al Poder Judicial Federal para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes en México, pues esta atribución solamente conlleva a que por medio de los procedimientos legales respectivos se declare la inconstitucionalidad de una ley y se deje de aplicar a través de los efectos de una ejecutoria de amparo, no así sustituir la voluntad del legislador local en la interpretación de las leyes locales, por ser ésta atribución originaria y exclusiva de los poderes judiciales locales.

Así, uno de los elementos fundamentales que identifica al sistema federal mexicano, es la existencia de dos órdenes jurídicos coexistentes, con dos órdenes

de competencia claramente delimitados por el texto constitucional, por lo que los tribunales locales en la decisión de los asuntos de su competencia deben decidir sobre la aplicación de la ley local y sobre la interpretación de ésta sin intervención ni influencia de las autoridades de una jurisdicción diversa, como lo es la de carácter federal.

#### LA AUTONOMÍA JUDICIAL DE LOS ESTADOS

La doctrina tradicional de la soberanía ha concluido, casi de manera uniforme, en negar la existencia de la soberanía de los estados de la unión, partiendo de la premisa de que aquélla radica en el pueblo y no en las entidades federativas y que por lo tanto, no pueden existir dos soberanías: una del pueblo y otra de los estados, sino que estos últimos sólo tienen la capacidad de ejercer la soberanía a través de las facultades que les corresponden conforme a la Constitución; que la soberanía ejercida por los Poderes federal y estatal no existe fuera de la Constitución sino dentro de ella, y está sujeta a límites e instrumentos ahí establecidos, a través de los cuales la federación puede influir en los asuntos internos de las entidades federativas, y que tal conducta no puede ser vista como una invasión a los límites de la soberanía de los estados. De modo que el juicio de amparo está instrumentado para revisar sentencias de los tribunales locales, y tampoco puede hablarse de invasión de soberanía. Por eso se ha sostenido que la invasión en todo caso es a la autonomía de las entidades federativas.

En el debate sobre el amparo o casación mexicana, se ha señalado que esta institución representa un ataque a la soberanía de los estados, por reducir la capacidad de decisión de sus órganos jurisdiccionales en relación con los asuntos que competen a su régimen interior. Entre otros investigadores, José María Serna de la Garza, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en los apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México, ha señalado, bajo una visión sustentada en la normativa constitucional, que si la titularidad de la soberanía es única y corresponde al pueblo, mientras que el ejercicio de la misma concierne a los Poderes de la federación y a los de las entidades federativas, se debe aceptar que el titular de la soberanía, por gozar del poder último de decisión en el ámbito interno y de expresión de la independencia en lo externo, es el pueblo de México y que, por tanto, si la titularidad de la soberanía es única e indivisible, no existe ninguna afectación a la denominada soberanía de las entidades federativas.

De igual forma considera que ni los órganos de las entidades federativas, ni los de la federación son titulares de la soberanía y que ambos están limitados por la Constitución federal en cuanto al alcance de sus atribuciones, concluyendo que "desde que el amparo casación está previsto en la Constitución como un mecanismo más a través del cual, el Poder Judicial de la Federación puede influir en la vida interna de las entidades federativas, no puede decirse que represente un atentado a la soberanía de estas últimas" (Serna, 2003: 268).

Si bien coincidimos en que la soberanía en cuanto al poder que regula la actividad estatal es, por definición, única e indivisible y no se puede sostener que esa facultad sea coexistente entre la federación y las entidades federativas simultáneamente, aun cuando el artículo 40 de la Constitución haga referencia a estados libres y soberanos, debemos aceptar que realmente la forma del Estado mexicano, de facto, es unitario o central, pues en los hechos las entidades no cuentan con autonomía democrática; carecen de autonomía constitucional, por las limitantes que establece el pacto federal y en lo que nos interesa; carecen de autonomía judicial al estar sujetos los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas al control de la legalidad que ejerce el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo judicial. Sin embargo, a pesar de que las entidades federativas no son soberanas, deben aspirar, por el origen y la esencia federalista del Estado mexicano, a lograr su autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior, de ahí que, si cuentan con atribuciones constitucionales para darse su forma de gobierno y para expedir su sistema normativo, deben contar con atribuciones para que en última instancia y en aplicación e interpretación de las leyes que expide el propio estado, emitan la decisión definitiva y firme en los asuntos cuyo conocimiento les compete, de conformidad con la jurisdicción local.

Por lo anterior, no se coincide con lo apuntado por José María Serna de la Garza al señalar que el amparo judicial es un mecanismo a través del cual la federación puede influir en la vida interna de las entidades federativas y que esto no representa una agresión a la soberanía de éstas, en virtud de que al incursionar la autoridad judicial federal en el estudio de fondo de los asuntos judiciales del ámbito local para revocar o modificar a través de un amparo liso y llano o para efectos, los alcances de una decisión de la autoridad judicial local, se atenta con el marco de atribuciones que en un régimen federal le compete a los estados miembros y desde luego que es un ataque a la autonomía judicial de la entidad federativa.

Desde esta perspectiva, la procedencia del amparo judicial implica necesariamente violación a la autonomía de los estados con infracción al artículo 40 constitucional que consagra la libertad y autonomía de las entidades federativas en su régimen interno.

En coincidencia con lo anterior, el exministro Juventino Castro y Castro menciona que "no es posible que el Poder Judicial Federal siga invadiendo a los poderes judiciales de los estados, ya que a la Suprema Corte de Justicia deben

llegar exclusivamente aquellas sentencias que planteen problemas de constitucionalidad y los demás casos de legalidad deben encontrar solución definitiva en cada entidad[...]" (Reforma Judicial, 2004: 162).

Por eso es que, al haberse elevado a rango constitucional el principio de la exacta aplicación de la ley, parece que ahora nos corresponde decidir si debe prevalecer esa figura dentro del marco de las garantías individuales o si debe subsistir el pleno respeto a la autonomía de los estados.

Al respecto, Emilio Rabasa (2000:1) comentaba, desde su época, que habría que decidir entre el respeto a la autonomía de los estados, renunciando a una garantía individual, o mantener el derecho consagrado en la Constitución prescindiendo del sistema de gobierno.

Ignacio Vallarta también destacaba desde entonces, al combatir la aplicación del artículo 14 constitucional en materia civil, que la revisión de los fallos de los tribunales de los estados por los federales atenta contra la soberanía local, consagrada por otro precepto fundamental en el federalismo, consideración de Vallarta que tuvo poca fuerza porque se desvirtuó, como lo afirma Emilio Rabasa, con su deliberado propósito de salvar el artículo 14 en su aplicación a la materia penal. No obstante, señalaba:

Decía que, no teniendo la federación más facultades que las concedidas expresamente por la Constitución, la revisión en materia civil, no expresamente autorizada, es atentado notorio contra la soberanía; pero que en tratándose de la materia penal, no sucede lo mismo, porque la Constitución autoriza expresamente la intervención de los tribunales federales para inquirir si un auto de prisión esta pronunciado a tiempo, si se decretó una prisión por deuda civil, si se imponen penas inusitadas o trascendentales, si se juzga dos veces por el mismo delito... y añade, en todos estos casos la soberanía de estos estados no se lastima porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al poder judicial federal para injerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de justicia criminal de los Estados[...] (Rabasa, 2000: 76).

El federalismo en el sistema judicial mexicano se debe cimentar en un pleno respeto al modelo de la doble jurisdicción, porque por efectos del amparo legalidad, conocen de un asunto de competencia local tanto el fuero común como el fuero federal y esto es, precisamente, lo que don Emilio Rabasa decía que origina la crisis y corrupción de la institución del amparo, lo que durante los siglos xix y xx, aun contrario a un federalismo judicial, bien pudo estar justificado por la transición política y constitucional del Estado mexicano y por la falta de desarrollo de la administración de la justicia en las provincias o entidades. Sin embargo, hoy día ya no se puede sacrificar la plena observancia del ámbito de competencias

que delimita el pacto federal, por lo que no es factible que, si los estados tienen competencia para conocer, con base en sus leyes, todo lo inherente a la justicia local, entonces la federación no tiene por qué inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia. Estos debates han generado una lucha teórica en la que se ha cuestionado la existencia de un auténtico federalismo como forma de gobierno y de manera particular el federalismo judicial, por lo que por más de un siglo nos encontramos gobernados por un centralismo que ha perdurado hasta la fecha.

Para María Hernández (2003: 229), el federalismo judicial consiste en el "respeto a los principios de definitividad de la instancia y cosa juzgada en la competencia que en materia de administración de justicia corresponde a cada uno de los ámbitos que determinan la estructura orgánica federal, a saber: Federación, estados y municipios".

Se han destacado ya reiteradamente las condiciones que motivaron el centralismo judicial, sin embargo, en una nueva reflexión teórica y práctica en el marco constitucional vigente, se han sentado las bases en las entidades federativas, entre ellas la autonomía e independencia judicial, tanto en la designación de los integrantes de los poderes judiciales locales, como en la asignación y disposición de recursos presupuestales, la inamovilidad judicial, el desarrollo de la carrera judicial y la capacitación y profesionalización de los servidores judiciales, la facultad de iniciar leyes, el reconocimiento ante los otros órganos del poder público y el marco constitucional y legal que delimita su ámbito de atribuciones son factores que inciden para buscar la reivindicación de la suma de facultades soberanas a favor de las entidades federativas, que permitirá que éstas, por conducto de sus poderes judiciales, se aboquen al conocimiento de los asuntos que les competen conforme a las leyes locales, lo que conllevará, además, que las autoridades federales se aboquen al conocimiento de las controversias sujetas a las leyes federales.

Al respecto, María Hernández (2003: 232) señala como un aspecto relevante del federalismo judicial la "necesidad de que los tribunales locales se igualen respecto de los federales en cuanto a los principios que rigen su accionar, y que los magistrados y jueces gocen de un status económico y jurídico similar al de los federales".

Siguiendo a Allan R. Brewer, la autora añade que la federación como sistema de descentralización política será más completa en tanto las entidades federativas cuenten con más competencias. En otro sentido, la federación será más centralizada, cuando más competencias públicas se concreten a nivel nacional, por lo que el federalismo judicial se encuentra en pro de la independencia y autonomía de los estados (Hernández, 2003: 232).

De manera adicional, se deben incorporar reformas o adiciones al marco constitucional federal para fortalecer la autonomía de las autoridades locales para

que resuelvan en última instancia las controversias del ámbito local. Entre otros aspectos, se debe agregar un párrafo al artículo 14 constitucional para establecer que la interpretación de las leyes locales y la vigilancia de la exacta aplicación de la ley en la resolución de conflictos regulados por leyes estatales, deberá corresponder a las autoridades judiciales locales, lo que sentará las bases para la creación de las cortes de casación estatal en el seno de los poderes judiciales de las entidades federativas, con lo que se reivindicará la facultad de impartir justicia de manera definitiva en el ámbito estatal. Con esta atribución y con la reciente creación de las salas o tribunales constitucionales en las entidades federativas, se fortalecerá el federalismo judicial, pues permitirá conocer de violaciones directas a su constitución y a las leyes ordinarias que de ésta emanen. En tal entendido, prevalecerá esa libertad soberana de la que deben gozar las entidades federativas al ejercer la función jurisdiccional que les compete. Así, en México estará fuera de discusión que las facultades de los tribunales estatales y federales son distintas, considerando que cada tribunal tiene leyes que lo rigen tanto en el ámbito sustantivo como adjetivo, dando orden al desarrollo de la jurisdicción en nuestro país, así los asuntos de la competencia de los tribunales estatales, los mismos que serán conocidos y decididos en definitiva por éstos, sin que puedan ser llevados a tribunales judiciales de diversa jurisdicción como actualmente acontece con el amparo casación, lo que debe redituar beneficios también a la administración de justicia federal, pues ésta deberá conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la aplicación de las leyes federales.

En un Estado federal se deben buscar mecanismos que permitan la coexistencia entre la federación y los estados en la actividad política, legislativa, administrativa y jurisdiccional; en relación a esta última se debe dar claridad y precisión al ámbito de atribuciones que corresponden a cada jurisdicción, por lo que, en estricta observancia al pacto federal y a la delimitación de las competencias jurisdiccionales de cada orden de gobierno, el control de la legalidad en los asuntos judiciales del ámbito local debe quedar en definitiva bajo la decisión de las autoridades judiciales locales, lo que permitiría, además del pleno respeto al sistema de gobierno federal, reestablecer el respeto al marco competencial entre la federación y las entidades federativas establecido en el pacto federal.

Así, en el ámbito de la justicia estatal podrá resarcirse la invasión de jurisdicción y competencia, que legal y originariamente pertenecen a cada ámbito del poder público, para que sean éstos quienes, en plenitud de jurisdicción, conozcan, resuelvan y ejecuten sus decisiones a través de sus autoridades jurisdiccionales, quienes, como se reitera, deben conocer, en última instancia, de un conflicto de intereses y ejercer el control de la legalidad.

En efecto, para arribar a una reforma que clarifique el reconocimiento de un absoluto respeto al pacto federal, es necesario que la justicia se demande, se procese y en definitiva sea resuelta en el lugar y en la jurisdicción que le corresponde para que los gobernados gocen de una justicia, pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 de la ley suprema.

Ahora bien, para impulsar la reforma legal que devuelva la competencia jurisdiccional a los estados, es necesario perturbar la serenidad que impera hasta hoy en la Ley Suprema mediante propuesta de reformas al artículo 107 de la propia carta magna, para suprimir la alusión que se hace a los tribunales locales.

Se ha sostenido que para el solo efecto de la revisión de la legalidad de una resolución, acudir a la justicia federal representa para los promoventes una acción excesivamente costosa y lenta; por eso se afirma que esta atribución centralista que poseen los tribunales colegiados de circuito puede estimarse como un abuso de poder que mantiene latente el agravio para los estados federados, que sólo irrumpe el principio de legalidad mediante el conocimiento del amparo directo, respecto de procedimientos civiles y penales que devienen de ser resueltos por tribunales ordinarios, cuando lo armonioso del Derecho sería que los tribunales jurisdiccionales de cada estado fueren los que en definitiva resolvieran los asuntos, de acuerdo a su competencia y en ejercicio de ese poder jurisdiccional que les compete.

Con las propuestas que se plantean se permitirá que cada Poder Judicial local tenga la competencia definitiva y última para conocer, resolver y dirimir todos los asuntos civiles y penales, e inclusive con facultades para resolver cuestiones de fondo que incidan en la legalidad de un juicio resuelto en segunda instancia. La iniciativa no sólo clarifica la necesidad de retornar la competencia jurisdiccional de los estados, sino que se inclina a un reclamo constitucional previsto en el artículo 17 que, desde su incursión, demanda una justicia pronta y expedita.

Lo señalado obedece a que la autoridad federal, cuando resuelve el amparo directo contra sentencias definitivas de segundo grado, se concreta a amparar y proteger de manera lisa y llana o para efectos, lo que retarda la impartición de justicia, pues esto implica el reenvío del asunto a los tribunales locales, para analizar, bajo las consideraciones de la ejecutoria de amparo, de nueva cuenta un asunto, lo que transgrede la garantía constitucional de expeditez de la administración de justicia, pues no es dable que en un Estado de Derecho la resolución de un conflicto de intereses se esté evadiendo, aun cuando se haga bajo un marco legal, y se solucione después de uno o varios años en que el gobernado acude a demandar justicia a los tribunales.

Por otra parte, deberá reformarse o adicionarse la Constitución Política del Estado de México a fin de establecer facultades al Poder Judicial del estado, para ejercer el control de la legalidad en asuntos de la competencia de los tribunales locales cuando al ejercerse jurisdicción se apliquen leyes locales.

Uno de los retos para consolidar un verdadero federalismo, señala María Hernández (2003: 229), está constituido por "existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial federal. Resulta indispensable que este órgano otorgue a los tribunales estatales las competencias que a lo largo del tiempo les ha ido arrebatando, concretándose a intervenir exclusivamente en cuestiones que afecten el ámbito de la federación en su conjunto y no de los estados como entes territoriales verdaderamente autónomos".

# LÍMITES AL AMPARO, LEGALIDAD SOBRE ACTOS JUDICIALES LOCALES

En el marco de la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el Foro III Federalismo Judicial (*Reforma Judicial*, 2006: 247), que tuvo verificativo durante el mes de agosto de 2005 en la Universidad Panamericana, en Guadalajara, Jalisco, ya se dejó apuntado dentro de las conclusiones de la mesa de trabajo relativa a la "Autonomía de los poderes judiciales de las entidades federativas frente al amparo directo", que debe propiciarse un federalismo judicial, bajo el estricto respeto de la esfera jurídica de las entidades federativas y fomentando la descentralización de competencias del Poder Judicial federal para ser otorgadas a los poderes judiciales locales, proponiéndose las siguientes reformas legislativas:

- Reformar la Constitución federal para establecer que corresponde a los tribunales de las entidades federativas resolver los conflictos sobre la aplicación de las leyes, cuyas decisiones serán definitivas e inatacables, incluso respecto del juicio de amparo directo.
- Adicionar el artículo 116 de la Constitución federal para establecer que las controversias sobre la aplicación de la legislación civil, penal, laboral, electoral y administrativa de los estados serán resueltas hasta su última instancia por los tribunales locales; que sus resoluciones sean definitivas e inatacables, salvo que se contengan violaciones directas a la Constitución federal, caso en el que resolverá la Suprema Corte o bien los tribunales colegiados.
- Modificar el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de suprimir el juicio de amparo directo

en materia civil, familiar y mercantil en materia común, con el objeto de que las entidades federativas resuelvan en última instancia estas materias; con reformas a las constituciones locales para incorporar órganos de control constitucional.

- Reformar el artículo 103 constitucional y el artículo 37 de la Ley de Amparo para establecer "competencia concurrente" entre los tribunales colegiados de circuito y las salas de los tribunales superiores de justicia de los estados, para que conozcan del amparo directo a elección del gobernado.
- Abolir el amparo directo en asuntos de poca entidad o con características de mínima trascendencia social.
- Eliminar el amparo directo a efecto de que los tribunales locales decidan en definitiva, y sólo subsista el amparo en asuntos civiles que excedan de cierto monto o en materia penal, cuando se trate de delitos graves.

En coincidencia con lo anterior, se considera que se debe fortalecer a los poderes judiciales locales en debida congruencia con la doble jurisdicción que acogió el sistema constitucional mexicano, lo que debe generarse a partir de acciones legislativas tendientes a reformar el actual sistema del amparo mexicano.

En efecto, la plena observancia del ámbito competencial que reconoce la Constitución federal a las autoridades judiciales federales y estatales, respecto del conocimiento y decisión de las controversias judiciales relacionadas con la aplicación de leyes federales o locales, es un tema que se encuentra pendiente en la agenda de la reforma judicial del Estado mexicano, por lo que, para hacer realidad el federalismo judicial mexicano se debe limitar, como un primer paso en la conformación democrática y federal de nuestro país en los albores del siglo xxI, la procedencia del amparo judicial.

## En materia penal sólo por delitos graves

El constituyente permanente aprobó la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones xxI y xXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se contiene en el Decreto publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, con lo cual nuestro sistema procesal penal inquisitivo se transforma a uno de naturaleza acusatorio y oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, continuidad, inmediación y concentración.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su segundo párrafo:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Es voluntad del constituyente que sólo tratándose de delitos que afectan gravemente el interés público, como lo son la delincuencia organizada, el homicidio doloso, violación, secuestro y delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos que determine la ley secundaria, cuando se afecte la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, el imputado deberá oficiosamente quedar en prisión preventiva en tanto se determina su responsabilidad penal.

En el reciente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado el 9 de febrero de 2009 en el periódico oficial *Gaceta del Gobierno*, se regulan los supuestos para la procedencia de la prisión preventiva acorde a los lineamientos establecidos por la reformas del 18 de junio de 2008 al sistema de justicia penal, en los siguientes términos:

Procedencia de la prisión preventiva Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:

#### A. De oficio:

- I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa;
- II. Los delitos cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas, así como los cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza puedan generar peligro; y

#### ESTUDIOS EN TORNO AL PODER IUDICIAL

- III. En los siguientes delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:
  - a) El del artículo 204 fracciones I, II, III;
  - b) El de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206, fracciones I, II y IV; y
  - c) Trata de personas.
- B. A petición justificada del ministerio público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:
- I. La comparecencia del imputado en el juicio;
- II. El desarrollo de la investigación;
- III. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; o bien,
- IV. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Por la gravedad que representa la comisión de los delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional de la reforma en comento, en debida congruencia con los casos en que de manera oficiosa debe proceder la prisión preventiva en términos de la ley secundaria, se estima que sólo en estos casos sería dable la procedencia del juicio de amparo directo, para que sea la justicia federal quien analice la legalidad de las resoluciones que establezcan la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal; y los restantes deben ser sujetos al control de legalidad que se asienta en las propias entidades federativas, ya sea a través de salas de control de legalidad o casación dentro de los tribunales superiores de justicia de las entidades, o bien a través de tribunales de casación creados ex profeso para tal efecto.

#### En materia civil hasta una cuantía determinada

En materia civil sólo procedería el amparo legalidad tratándose de asuntos cuya cuantía sea superior a los mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica donde se haya dictado la resolución.

## En materia familiar

Desde mi punto de vista, en esta materia, atendiendo a la trascendencia social y al interés público que existe en el conocimiento y decisión de quienes conforman el grupo familiar, y también atendiendo al interés superior del niño que está consagrado por la Constitución federal y diversos tratados y convenciones internacionales, sólo debieran ser materia de amparo directo aquellos asuntos donde se controviertan derechos relacionados con menores o incapaces.

# La creación de las cortes estatales de justicia

La centralización de la impartición de justicia en nuestro país, como ha quedado señalado en líneas anteriores, obedeció a condiciones sociales, políticas e institucionales que se justificaron en su momento, pero sin lugar a dudas ahora son distintas las condiciones que se viven en el México actual, inmerso en cambios vertiginosos en el mundo, que se dan al inicio de un nuevo milenio.

Por ello han empezado a surgir inquietudes, principalmente en el seno de los tribunales superiores de justicia de los estados, en el sentido de que se realice una revisión profunda en lo relativo al federalismo judicial, que permita lograr una renovación o reforma al pacto federal, que establezca el equilibrio en una nueva distribución de competencias entre los ámbitos jurisdiccionales, federal y estatal, lo anterior no como una reacción del ámbito local contra el federal, sino bajo la premisa de un nuevo federalismo que permita observar cabalmente, por una parte, la soberanía de los gobiernos estatales en la administración de justicia, y por la otra fortalecer la garantía de la pronta y expedita administración de justicia.

Bajo tales consideraciones, se cuestiona si a la fecha se justifica que los tribunales federales intervengan y revisen los fallos de los tribunales locales, o bien si estos últimos se encuentran preparados para asumir en forma plena el control de la legalidad de los fallos que se dicten por las autoridades jurisdiccionales locales.

El tratamiento de tal problemática ha sido abordado por diversos constitucionalistas, entre ellos don Emilio Rabasa en su obra El artículo 14 y el juicio Constitucional;
por don Héctor Fix Zamudio en su obra El juicio de amparo; por Juventino V. Castro en
su obra Hacia el amparo evolucionado, entre otros; sin embargo, ha prevalecido la idea
de que, si bien el amparo como control de legalidad priva a los tribunales locales de
su autonomía en la interpretación y aplicación de las leyes locales y los despoja de
la facultad de integrar su jurisprudencia, ello se debía a la escasa independencia
que guardaban los jueces locales en relación con las fuerzas políticas de sus respectivas entidades, por lo que se justifica el hecho de que sea un tribunal central que

unifique y depure la jurisprudencia local, controlando la legalidad y justicia de las decisiones de los tribunales locales.

Tal apreciación se tuvo incluso en el constituyente de 1916 -1917, donde el propio Venustiano Carranza aun cuando reconoció y advertía que el amparo judicial gestado a raíz de la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 14 constitucional, convertía a la federación en la revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados, con detrimento de la soberanía que la propia ley fundamental les reconocía, ya que, por razones de tipo político se dejaron sentadas las bases del amparo legalidad bajo el conocimiento de los tribunales federales, al considerar por una parte que existía una falta de independencia en los miembros de la judicatura local respecto a los titulares de los ejecutivos de los estados y por la otra, por el hecho de que el uso del amparo judicial se hallaba ya extendido y el pueblo mexicano vería su proscripción como un retroceso. Sin embargo, tales consideraciones no fueron compartidas por todos los constituyentes, entre ellos Hilario Medina y Heriberto Jara, quienes formularon voto particular en contra, al señalar que al dejar en manos de los tribunales federales la revisión de los fallos de las autoridades judiciales locales se conservaba la pésima tradición de modificar la justicia local, argumentando además que desde la Constitución de México de 1824 en su artículo 160 ya se establecía que el Poder Judicial de cada estado conocería de todas las causas civiles y criminales que pertenecieran a su conocimiento y que serían fenecidas en ellas hasta la última sentencia, pues de lo contrario la soberanía estatal quedaría mutilada; además, se señalaba que, teniendo el estado como la federación, sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a ellos se les debía conceder todo el respeto de que son acreedores y que al tener los estados su propia legislación, sus poderes serían los más apropiados para administrar justicia.

Entre las críticas que se han hecho valer en contra del amparo como garantía de legalidad, cuyo conocimiento compete a la fecha a los tribunales federales a través del juicio de amparo directo, se encuentran las siguientes: a) que el amparo nació con el objeto de proteger los derechos de la persona humana y que sólo la interpretación al artículo 14 de la Constitución de 1857 permitió desvirtuar la institución de amparo, convirtiéndolo en un recurso ordinario como medio para reparar los errores en que incurrieran los tribunales locales al aplicar las leyes ordinarias, por lo que tal vicio, que se consagró por el Constituyente de 1917, debe corregirse para reintegrar al amparo su alcance original; b) que el amparo como control de legalidad atenta contra la autonomía de los tribunales locales; c) que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió haber conservado su elevado rango constitucional como intérprete soberano de la Ley Suprema y no descender al nivel de un tribunal para la interpretación y aplicación del derecho común.

Tales consideraciones, si bien son objeto de cuestionamiento, señalando que en nuestro sistema constitucional se hace necesario un tribunal central que

unifique y depure la jurisprudencia local, controlando la legalidad de sus decisiones, no deben impedir una nueva reflexión sobre el problema planteado, a fin de que los poderes judiciales estatales retomen en forma plena sus responsabilidades bajo la premisa de que sólo con el goce de la jurisdicción plena y la calidad de órganos de constitucionalidad al interior de sus estados, se logrará un federalismo real, por lo que son varios los caminos que deberán de correrse para elaborar tal objetivo, como lo es lograr la constitución de cortes estatales con su consecuente responsabilidad, lo que representa un problema de fondo de carácter constitucional, así como lograr reformas constitucionales a nivel federal y local para que se confiera a las propias cortes estatales la función de control de legalidad respecto de leyes locales.

Al conferirse mayores atribuciones a los poderes judiciales de los estados a través el ejercicio de su jurisdicción plena, éstas vendrán a contribuir al fortalecimiento del federalismo, por lo que debe aceptarse como válida la inquietud de replantear el análisis a las facultades constitucionales de la federación y de los estados en el rubro de la administración de justicia, particularmente en relación al amparo casación, que se ha convertido propiamente en un recurso ordinario para reparar los errores en que incurran las autoridades judiciales estatales en la aplicación de las leyes ordinarias, por lo que se debe pugnar a fin de que el proceso constitucional de amparo retome su idea original como tutelador de las garantías individuales, tal como lo vislumbró don Manuel Crescencio Rejón al concebir el amparo estatal en la Constitución Yucateca de 1841, donde no pretendió hacer del amparo un recurso, sino que lo concibió como un juicio garante del régimen constitucional que fuera ejercido en el interior del estado por la Corte Suprema de Justicia del estado de Yucatán, y a su vez dejar el control de la legalidad en manos de cortes estatales de justicia.

Ante la pretensión de dotar a los poderes judiciales estatales de la facultad de revisar y resolver en una instancia última y definitiva los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión, que implicaría una reforma constitucional de compleja concreción, es necesario buscar alternativas para lograr el objetivo planteado.

Sin embargo, tal complejidad no implica un impedimento para que pueda concretarse una reforma judicial a nuestro Estado de Derecho, pues si una de las circunstancias que propiciaron que recayera el control de la legalidad de las sentencias dictadas por los tribunales estatales en manos de los tribunales federales, fue la falta de independencia que se aducía tenían las autoridades judiciales locales. Ahora, tal aspecto se puede señalar sin lugar a dudas que ha quedado superado, pues las entidades federativas del país y en particular nuestro estado, cuenta con un Poder Judicial autónomo, profesional e independiente con reconocidos niveles de eficiencia y calidad, por lo que no existen razones que por tal aspecto justifiquen que no puedan ser las autoridades judiciales estatales las que pronuncien la última palabra en los asuntos de su competencia, a fin de que asuman en forma

cabal las entidades federativas su soberanía; más aún cuando a la fecha se cuentan con garantías efectivas de independencia del Poder Judicial local, en su trato y relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto en el ejercicio de su jurisdicción, como en la designación de sus integrantes, así como en función de la carrera judicial, la inamovilidad por el tiempo que la ley señala, la autonomía presupuestal, entre otros aspectos.

No obstante, debe advertirse que, con motivo de que con el devenir de la vida jurídica mexicana se ha hecho del amparo casación un instrumento de uso constante que inspira confianza a los justiciables, la justicia local tendrá ante sí un gran reto que deberá sortear a través de cada resolución que se dicte por las eventuales cortes estatales de justicia que asumirían el ejercicio jurisdiccional del control de la legalidad, al revisar las sentencias que dicten las autoridades judiciales locales por inexacta aplicación de las leyes locales.

Ante la pretensión de dotar a los poderes judiciales estatales de las citadas facultades, ello implicaría una reforma constitucional, que obliga a realizar una delicada tarea de indagación, estudio y análisis para ejecutar las reformas necesarias tanto en el ámbito federal como en el local, que permitan dar validez y respaldo constitucional a la jurisdicción estatal plena.

Con lo anterior, se cumpliría con la aspiración constitucional de la autonomía de los gobiernos estatales y la garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, al traducirse en una reducción sustancial de los tiempos para que un asunto concluya definitivamente (Romero, 2007: 14).

#### CONCLUSIONES

Primera. El juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales se instituyó en México, no por voluntad de la representación popular que se deposita en los órganos legislativos, sino a consecuencia de la interpretación judicial a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, que a finales del siglo xix realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segunda. La procedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales ha desvirtuado la concepción original de esta institución jurídica como instrumento de tutela directa de las garantías constitucionales, constituyéndose en un recurso-casación para el control de la exacta aplicación de la ley.

Tercera. Un federalismo judicial pleno debe propiciar que los ámbitos competenciales de la federación y de las entidades federativas se ejerzan de manera concurrente y no de manera excluyente, por lo que se debe considerar la participación de los poderes judiciales locales en el control de la legalidad de las

resoluciones de sus órganos jurisdiccionales a través de tribunales de casación locales o cortes estatales de justicia.

En todo caso, se debe ampliar el marco de atribuciones de los poderes judiciales locales para ejercer el control de la legalidad de las resoluciones judiciales (sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio), a través de un tribunal de casación o corte estatal de justicia, para que a través de jurisdicción concurrente pueda revisar la legalidad de los actos judiciales locales, a elección del gobernado, quien tendrá la facultad de acudir a la instancia federal vía juicio de amparo, o una instancia estatal vía recurso de casación, a demandar la regularidad de la legalidad de un acto judicial local.

Cuarta. Se debe limitar la procedencia del amparo directo en contra de resoluciones judiciales, para que proceda sólo en aquellos casos en que por la trascendencia social o el interés público se justifique que el Poder Judicial Federal revise la legalidad de los actos o resoluciones de los poderes judiciales de las entidades federativas, lo que coadyuvará a fortalecer el federalismo judicial y de manera adicional privilegiar los principios de selectividad, celeridad y economía procesal.

Quinta. Un federalismo judicial real, fincado en bases constitucionales como lo disponen los artículos 17, 40, 41, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe permitir a los poderes judiciales locales el ejercicio pleno de su ámbito competencial, entre otros aspectos, la facultad irrestricta para que la interpretación que de las leyes locales realicen los tribunales locales, tenga eficacia jurídica en el sistema judicial mexicano.

En consecuencia, deben propiciarse reformas constitucionales y secundarias para que la interpretación de las leyes locales sea atribución exclusiva de las autoridades judiciales de las entidades federativas, en observancia cabal a la naturaleza de un sistema federal, ya que la facultad de la autoridad judicial federal para la interpretación de leyes locales con efectos vinculatorios actualiza una evidente invasión en el campo de atribuciones de la esfera competencial local, en contradicción con el sistema federal, que como decisión política fundamental se adoptó en la conformación del Estado Mexicano.

Sexta. Al crearse las cortes estatales de justicia como órganos locales de control de la legalidad de las resoluciones judiciales de los tribunales locales, la revisión de la legalidad de resoluciones dictadas en asuntos donde se apliquen leyes locales se someterían a la revisión de éstas y sólo los asuntos donde los tribunales locales apliquen leyes de carácter federal, serían objeto del juicio de amparo directo ante los tribunales judiciales de la federación.

Séptima. La plena observancia del modelo de la doble jurisdicción consagrado en la Constitución federal respecto de las controversias judiciales relacionadas con la aplicación de leyes locales debe tener una eficiente regulación

### ESTUDIOS EN TORNO AL PODER JUDICIAL

en las leyes constitucional y secundaria, para el efecto de que la resolución de los asuntos sometidos a la consideración y decisión de los tribunales locales sea definitiva y firme y no se someta a la revisión extraordinaria de la autoridad judicial federal; esto sólo es posible a través de reformas a los artículos 14, 107 y 116 de la Constitución Política Federal, para limitar la procedencia del amparo directo.

# Armida Ramírez Dueñas

# LA ORALIDAD EN MATERIA MERCANTIL

## INTRODUCCIÓN

L DERECHO MERCANTIL es en la actualidad inmensamente amplio, dinámico y cambiante; por ello requiere de forma urgente de un procedimiento oral apropiado.

Esta rama del Derecho nació como un derecho de clase, especializado y profesional entre los comerciantes. El Derecho Mercantil es un derecho especial y distinto al común que evolucionó por exigencia de la actividad de un determinado sector de la estructura económica de la sociedad. Se realiza con el planteamiento de sus principales problemas a partir de la comprensión de su esencia y naturaleza, desde el análisis de su desarrollo y evolución de sus antecedentes.

El procedimiento oral del mismo, en el marco de la administración de justicia, debe estar regulado por principios jurídicos propios que den seguridad a las personas y cosas en la intermediación mercantil.

Por lo que en la agenda legislativa es necesaria, prioritariamente, una reforma en el procedimiento mercantil derivada de los cambios profundos de la economía, con normas jurídicas apropiadas que garanticen sus operaciones, y que contemple la exigencia de regular el procedimiento oral en los juicios mercantiles.

El Derecho Mercantil es mucho más ágil y cambiante que el común, pues cuenta con circunstancias económicas y sociológicas que sufren modificaciones más rápidas; ello permite que pueda llegarse con mayor facilidad a una armonización de principios y criterios jurídicos mercantiles.

Hoy día, por razones propias de la vida mercantil y la aparición de nuevos fenómenos mercantiles, es necesario adecuar la legislación a los principios generales y a las instituciones jurídicas de naturaleza mercantil, se requiere un procedimiento más acorde a la realidad que se vive con una regulación más flexible y armónica en el contexto jurídico actual, a la luz del siglo xxI.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Derecho Mercantil tuvo sus orígenes en la baja Edad Media, con un alto grado de autonomía y de especialidad. Se le consideró un derecho autónomo debido a que sus normas se crearon con relativa independencia respecto de los poderes establecidos, en especial porque sus instituciones se distinguieron de otras semejantes (Galgano, 1981: 23).

Los conceptos e instituciones básicas del Derecho Mercantil se desarrollaron durante los siglos xi y xii, dando origen a la Lex mercatoria o ley mercantil, y se concibe al Derecho Mercantil como un cuerpo integrado y en desarrollo del Derecho.

Los comerciantes lo requieren para coordinar y regular sus actividades comerciales. Para Wesenberg y Wesener (1998: 45), su creación viene a ser un complejo de normas aplicables exclusivamente al comercio, desde que la Edad Media germánica lo originó.

Comprende todo el derecho de estamento de los comerciantes, es decir, le pertenecen no solamente el derecho privado, sino las normas sobre organización profesional de los comerciantes, así como sus privilegios especiales. En este sentido, el Derecho Mercantil constituye el ius singulare de los comerciantes, lo que significa que tiene preferencia sobre el ius commune y la legislación territorial y local. El proceso era considerado como hecho y debía ser alegado y probado por las partes.

Antes que acudir a los tribunales locales, los comerciantes prefirieron resolver sus disputas mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, como el arbitraje ante consejos de pares, que se establecían periódicamente en las ferias mercantiles (Stein, 2001: 147). Los procedimientos que se habrían de desarrollar ante los tribunales mercantiles debieron ser particularmente expeditos e informales a fin de satisfacer las necesidades mercantiles.

El Derecho indiano surge en el marco del *ius conmune* como especialidad del Derecho castellano, el cual se extendió al nuevo mundo conforme al principio de extensión del derecho del conquistador en las tierras conquistadas.

De ahí que el Derecho indiano abarcara no sólo al conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades a ellos subordinadas para el establecimiento de un régimen jurídico particular en las Indias, sino también el Derecho castellano, las bulas papales, algunas capitulaciones y las costumbres y disposiciones desarrolladas en los municipios de españoles, y las costumbres y disposiciones indígenas, siempre que no fueran contrarias a la religión católica o al rey (Cruz, 2004).

En el siglo xvIII, con el surgimiento de la nueva generación de consulados de comercio, se crean, en 1795, en México los consulados de Veracruz y Guadalajara.

La función fundamental de los consulados era la administración de la justicia mercantil, que estaba a cargo del tribunal del consulado, compuesto por el prior y los cónsules, quienes junto con sus diputados debían ser mirados por todos como jueces puestos por el rey para administrar justicia. En caso de que recibieran alguna falta de respeto, se debía proceder conforme lo dispuesto en la ley.

El tribunal debía celebrar audiencias; había un escribano que autorizaba los juicios y dos porteros alguaciles para cuidar los estrados y para hacer las citaciones y diligencias. Cuando el prior o un cónsul no podían asistir se debían excusar; de no hacerlo, o de no tener una excusa, debían pagar una multa de cuatro pesos por cada falta.

En los juicios se debía proceder brevemente y siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, ya que el verdadero comerciante debe detestar todos los litigios. Su costo es el menor daño.

La administración de justicia estaba a cargo del Tribunal del Consulado, compuesto por el prior y los dos cónsules, el cual conocía privativamente de todos los pleitos y diferencias que se suscitaban entre comerciantes o mercaderes, sus compañeros y factores. En cuanto a la materia, se ocupaban de asuntos relativos a sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos y factorías, así como de todos aquellos que conocía y podía conocer el Consulado de Bilbao conforme a sus ordenanzas.

El tribunal gozaba de la jurisdicción y facultad competentes para cuanto correspondía a su actividad, con inhibición de todos los tribunales, jueces, magistrados, jefes políticos y militares.

En el periodo de 1821 a 1841 se presentó un proceso de transición del Derecho indiano al Derecho nacional, con una clara supervivencia del primero, que nutre y da vida al segundo. Así, se sustituyó el orden jurídico y la forma de administrar justicia.

Los consulados de nueva generación, adecuada a la prosperidad, desempeñaban funciones no solamente de tribunal mercantil, de fomento a la agricultura y de comercio, sino que eran considerados como herramientas para fomentar la actividad económica.

El consulado de Puebla nació el 7 de agosto de 1821 por disposición de don Agustín de Iturbide, Primer Jefe del Ejército Imperial Mexicano. Todo procedimiento ante el consulado debía iniciarse mediante demanda verbal para que se intentara la conciliación de las partes en audiencia ante el prior y cónsules, y estaba prohibido admitir demandas por escrito antes de que se desahogare esa primera diligencia. Las reclamaciones del consulado se asentaban con su resolu-

ción en un cuaderno de Demandas Verbales del Nacional Tribunal del Consulado, que cubría del 12 de septiembre de 1821 al 22 de marzo de 1824.

El 29 de octubre se puso a discusión el dictamen preparado por las comisiones y se aprobó el dictamen en lo general, pasando a la discusión del articulado para decretarse finalmente la extinción del consulado de Puebla el 3 de noviembre de 1824. La conclusión de los consulados en los estados de Puebla, Guadalajara, Veracruz y Ciudad de México se produjo en cascada.

De acuerdo a lo anterior, en el procedimiento que debía seguirse ante los alcaldes o jueces de letras y sus dos colegas, éste debía determinarse conforme a las leyes vigentes de la materia, siendo éstas las Ordenanzas de Bilbao y de México, así como las Reales Cédulas de Erección de los Consulados de Veracruz y Guadalajara si bien, de acuerdo con el febrero mejicano, con ciertos ajustes y adecuaciones al sistema constitucional.

El Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles del 1° de julio de 1842, que reformó la organización de dichos tribunales para facilitar el despacho de los asuntos relativos a los negocios mercantiles, dispuso que tocaba a cada tribunal de comercio conocer en el lugar de su residencia todos los pleitos que en él se suscitaban sobre negocios mercantiles y siempre que el interés en litigio excediera de cien pesos. En el caso de las demandas que no pasaban de esa cantidad, los seguían turnando a los alcaldes y jueces de paz respectivos.

En 1845 se fundó la única Escuela de Comercio en México, y los tribunales mercantiles subsistieron conforme al Código de Lares, funcionando hasta el triunfo de la revolución de Ayutla con el Constituyente de 1854.

Los tribunales mercantiles se arreglaban en la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en lo que no estuviesen derogadas, mientras se formaba el Código de Comercio de la República.

El Decreto de Organización de 1841 restableció a los consulados con el nombre de tribunales mercantiles.

Todo comerciante domiciliado, en cualquier lugar donde hubiera establecido un tribunal mercantil, estaba obligado a matricularse bajo la pena de una multa de cinco a doscientos pesos si no lo hiciera.

La matriculación ante la Junta de Fomento era un derecho mas no una obligación para los hacendados y fabricantes residentes en cada población donde existía un tribunal mercantil, si bien únicamente los matriculados tenían voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesión.

El 1 de julio de 1842 se reformó tanto la integración del Tribunal Mercantil de la Ciudad de México como el Decreto de Organización de 1841. La Reforma de 1842 estableció que, por regla general, para el Tribunal Mercantil de México y los departamentos, la jurisdicción de cada tribunal se extendería únicamente al territorio en que la ejercieran los jueces civiles de primera instancia residentes en

el mismo lugar. El Tribunal Mercantil de México se instaló el 24 de noviembre de 1841 e inició sus funciones el 10 de enero de 1842.

Mediante decreto del 24 de septiembre de 1847, el Congreso suprimió las juntas de fomento creadas por el Decreto de Organización de 1841, salvo en la ciudad de Veracruz, donde se conservaría dicha institución. Declaró asimismo que el decreto de organización de 1841 permanecía vigente en todo lo que no se opusiera al propio decreto del congreso local.

En los lugares donde fueron suprimidas las juntas de fomento, correspondía a los tribunales mercantiles desempeñar las funciones que estaban sometidas a aquéllas, menos en lo relativo a la formación de la balanza mercantil del lugar.

Conforme al artículo 19 del decreto de organización de 1841, el 20 de noviembre de 1842 se expidió el Reglamento Económico del Tribunal Mercantil de Oaxaca, formado por la respectiva junta de fomento y aprobado por la junta departamental.

La codificación mercantil en México se inició a partir de la segunda mitad del siglo xix. El *Code de comerse* de 1807, antecedente claro, había robustecido la autonomía del Derecho Mercantil dentro del privado. El Código de Comercio napoleónico tuvo como referentes las dos ordenanzas de Luis xiv, una relativa al comercio terrestre de 1673 y la otra al marítimo de 1681.

El 16 de mayo de 1854 se publicó el primer Código de Comercio mexicano, inspirado fundamentalmente en el Código de Comercio francés de 1854 y en el español del 30 de mayo de 1829; el Código de Comercio del 16 de mayo de 1854 o Lares fue de pretendida vigencia general.

En 1869 estuvo listo un proyecto de Código Mercantil para el Distrito Federal, que constaba de 1875 artículos, en contraste con los 422 del Código Lares, de 1854.

Este proyecto fue analizado por la Comisión de legislación. En octubre de 1874 estaba pendiente todavía la corrección de estilo del mismo, concluido hasta diciembre. El gobierno dispuso se enviase el proyecto a la Cámara de Comercio de la Ciudad de México para su examen.

Otra propuesta se preparó en 1880, la cual se dividía en cinco libros y 1 800 artículos. Para formar el proyecto de Código de Comercio se tuvieron a la vista todas las leyes mercantiles y códigos extranjeros, hasta los más modernos, como son los de Alemania, Buenos Aires (Argentina) y Bélgica; además, a efecto de aprovechar la experiencia como fuente del proyecto, se preocuparon de contar con las luces de los miembros de la Cámara de Comercio de México. Dicho proyecto dedicaba su libro sexto a los juicios mercantiles, donde su artículo 1572 remitía al Código de Procedimientos Civiles para el seguimiento de los mismos, pero con las modificaciones del proyecto.

El Código de Comercio de 1884 fue sustituido por el actual, promulgado el 15 de septiembre de 1889 y publicado en el Diario Oficial de la Federación entre

el 7 y el 13 de octubre siguientes. Entró en vigor el 1 de enero de 1890, la fuente fundamental de este nuevo código fue el de comercio español de 1885, en vigor en España desde el 1° de enero de 1886.

En el Estado de México existían dos tribunales mercantiles, mismos que fueron confirmados el 3 de noviembre de 1846 por considerar que su extinción traería trastornos a la administración de justicia del estado.

Los tribunales estatales se debían arreglar en adelante para la substanciación y decisión de los negocios mercantiles, según lo dispuesto en el Decreto de Cese del Estado de México y a las Ordenanzas de Bilbao, en lo no derogado.

El 15 de julio de 1863 el Código de Comercio de México de 1854 o Código Lares fue adoptado por el segundo imperio, y las disposiciones sobre los tribunales de comercio volvían a estar en vigor en México, al menos en las zonas gobernadas por el imperio.

Casi un mes después, el 6 de agosto de 1863, y ante la urgente necesidad de establecer los tribunales de comercio y con el fin de levantar la interrupción de los juicios mercantiles, la regencia del imperio decretaba la organización y planta provisionales de los siguientes tribunales mercantiles: a) Ciudad de México, b) Puebla, c) Orizaba y d) Veracruz.

La aplicación del Código Lares durante el segundo imperio por los tribunales mercantiles se hizo conjuntamente con la instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción en toda la monarquía, de 19 de abril de 1813, y la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, de 16 de diciembre de 1853.

El nuevo código entró en vigor el 20 de julio de 1884. Dicho ordenamiento fue sustituido por el promulgado el 15 de septiembre de 1889, y publicado en el Diario Oficial de la Federación entre el 7 y el 13 de octubre siguientes, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 1890.

# SITUACIÓN ACTUAL

En el procedimiento mercantil existe una falta de concentración y sistematización, una total anarquía, dado no hay procedimientos especialmente creados para dirimir controversias en determinados ámbitos y en determinadas leyes de índole procesal. A manera de ejemplo se citan el juicio especial de ejecución de prenda, el juicio comercial, etcétera.

Así encontramos múltiples casos de presencia de normas contenidas en leyes eminentemente sustantivas; por ejemplo, el procedimiento de cancelación y reposición de títulos nominativos; el procedimiento de ejecución de prenda que contempla el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; el

nuevo procedimiento de ejecución de la garantía real que se contiene en el Título Tercero bis del Libro Quinto del Código de Comercio; en la Ley General de Sociedades Mercantiles, los procedimientos de oposición a decisiones de asamblea, el procedimiento de asambleas; el procedimiento especial al que de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Fianzas se encuentran sujetos los tribunales en caso de demandas en contra de compañías afianzadoras; los procedimientos de auto y heterocomposición en materia de Derecho Financiero a través de la Comisión Nacional para la Defensa del Usuario de los Servicios Financieros; además, para el caso de los comerciantes mediante la intervención de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

Eduardo Pallares, de quien se retoman sus ideas y son aplicables a las diversas instituciones procesales como la mercantil, al referirse a las características fundamentales del Derecho Procesal, expresa que como tales tienen las que constituye un derecho público, porque reglamenta la actividad de un órgano del Estado (el Poder Judicial), y porque su finalidad es la de realizar una función de interés público que es la de alcanzar la paz mediante la justicia; que la mayor parte de las normas que integran el Derecho Procesal son de carácter instrumental, estableciendo un poder bastante para resolver un conflicto de intereses; que sus normas, al pertenecer al derecho público son absolutas y su cumplimiento no puede ser eludido por los particulares, con la salvedad de que las normas dispositivas pueden ser renunciadas por voluntad de las partes; que la finalidad que persiguen las normas procesales es la composición de los conflictos de intereses que se ventilan en el juicio, así como los procesales propiamente dichos que surgen durante el juicio; que en el Derecho Procesal es donde se hace sentir con más fuerza la necesidad de completar la obligatoriedad de las leyes y su eficacia práctica; que el Derecho Procesal es en gran parte formalista, que puede ser considerado como un conjunto unitario y sistemático de normas jurídicas que reglamentan el proceso, distribuido en diversos códigos vigentes (Pallares, 1980: 244 y 245).

En plena vigencia del Código de Comercio de 1889 eran tan distintos los fines, derechos, obligaciones y necesidades del Derecho Mercantil frente a los del civil, que era ya indispensable la creación de tribunales distintos para conocer las actividades reguladas por uno y otro, no siendo suficiente la existencia de dos legislaciones diversas, sino que ha sido necesario que las autoridades judiciales que las apliquen sean también distintas.

El libro quinto del código en mención se divide en cuatro títulos que tratan del procedimiento especial mercantil: los juicios ordinarios, los ejecutivos y de los procedimientos de ejecución de prenda sin transmisión de posesión, del fideicomiso de garantía y del arbitraje comercial.

Se define a los juicios mercantiles como aquellos que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Conforme al artículo 1050, cuando para una de las dos partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Se establece como procedimiento mercantil preferente a todos al convencional, pudiendo ser ante tribunales o por medio de un sistema arbitral.

El código divide a los juicios mercantiles en tres categorías: 1. ordinarios; 2. ejecutivos, y 3. especiales, regulados por cualquier ley de índole comercial.

Todos los juicios deben ser substanciados por escrito; en los mercantiles se deben acompañar al primer escrito:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;
- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado establezca sus excepciones.

Si se tratare del actor que y carece de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se le expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley.

Si se tratare del demandado, deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos.

En vista a dicha manifestación, el juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal, en contrario, o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

- IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y
- V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvención o algún incidente.

En el Código de Comercio de 1889 se regulan los siguientes aspectos del procedimiento mercantil: a) notificaciones; b) términos judiciales; c) costas; d) competencias y excepciones procesales; e) impedimentos, recusaciones y excusas; f) los medios preparatorios del juicio; g) las providencias precautorias; h) reglas generales sobre la prueba; i) las sentencias; j) la revocación y apelación; k) los incidentes; l) la acumulación de autos, y m) las tercerías.

Las notificaciones en los juicios mercantiles deben hacerse de manera personal o por cédula, por boletín, gaceta o periódico judiciales, por estrados, por edictos, por correo o telégrafo certificados; de ahí que los litigantes deben, conforme al Código —ya sea el primer escrito o bien en la primera diligencia judicial—, designar casa ubicada en el lugar del juicio para efectos de notificación y práctica de las diligencias necesarias. Igualmente se debe designar la casa en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promueva el procedimiento.

Cuando un litigante no cumpla con los señalamientos de domicilio exigidos, las notificaciones se harán conforme a las reglas de las notificaciones que no deban ser personales.

En cuanto a los términos judiciales, éstos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificación.

En materia de costas judiciales, el Código de Comercio señala que por ningún acto judicial se cobrarían costas ni aun cuando actuaren testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio, por lo que a cada parte le corresponden las costas que originen las diligencias por ellos promovidos.

La condenación en costas se debe hacer cuando así lo previniese la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Sin importar la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, y el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; cuando no se hace la designación es competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuera la acción que se ejercite. Cuando el deudor tiene varios domicilios, se prefiere el que elija el acreedor.

A falta de domicilio fijo, cuando la acción es personal, se considera competente al juez del lugar donde se celebró el contrato; cuando la acción sea real, es competente el juez de la ubicación de la cosa, cuando las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, es juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiese ocurrido el demandante, lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

El Código de Comercio hace una exhaustiva relación de los casos de impedimentos para el ejercicio de magistrados y jueces, que no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados.

Las recusaciones no son admisibles contra los magistrados, jueces y secretarios; los artículos 1334 y 1335 tratan de la revocación de los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Del auto en que se decida si se concede o no la revocación o reposición no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Se define apelación en el artículo 1336 del Código de Comercio como aquel recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior. La apelación puede ser de tramitación inmediata o preventiva.

En los juicios ordinarios todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en el Código de Comercio tramitación especial, se debían ventilar en juicio ordinario, al escrito de demanda debía acompañar los documentos señalados en el artículo 1378 del Código de Comercio.

Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

Contestada la demanda, se manda recibir el negocio a prueba, si así lo exigiere, dependiendo de la naturaleza y calidad del negocio para lo cual el juez debe fijar el término que creyere suficiente para la rendición de las pruebas no pudiendo exceder de cuarenta días.

La parte que pretende su prórroga debe pedir al juez que se le conceda la misma, y el Juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes, estuvieren conformes se concederá por todo el plazo que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluirlas en los plazos que al efecto se autorizan en el Código.

Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

Transcurrido el término para alegar, se citaba a las partes para sentencia, debiéndose dictar ésta dentro de los quince días siguientes.

Los juicios ejecutivos tienen una amplia regulación en el Código de Comercio de 1889. Los artículos 1391 a 1414 reglamentan este juicio en particular, que tiene lugar cuando la demanda está fundada en documento que traiga aparejada una ejecución, teniendo tal carácter: a) la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que fuere inapelable; b) los instrumentos públicos; c) la confesión judicial del deudor; d) las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos del propio código; e) las pólizas de seguros; f) la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el porte del siniestro; g) las facturas, cuentas, comentes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

#### **PRINCIPIOS**

Se denominan principios procesales a las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal.

Aunque muchos principios son comunes a la legislación procesal moderna, el primado de uno u otro responde a las circunstancias históricas, políticas y sociales que caracterizan al Estado cuyo sistema legal se examine; sin embargo, no se presta a generalizaciones ni a encuadramientos rigurosos, porque dentro de estructuras políticas afines el alcance de ciertos principios virtualmente

derivados de aquéllas acusa variantes, a veces significativas, entre los distintos países cuyos ordenamientos se analizan.

Los principios expresan valoraciones de las respectivas comunidades, y deben interpretarse en un sentido armónico con las necesidades propias del tiempo y del lugar en que han de aplicarse.

## El principio de contradicción

Este principio, llamado también de bilateralidad o de controversia, deriva de la cláusula constitucional que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, aunque, como advierte Millar, es inseparable de toda administración de justicia organizada, encontrando expresiones en el precepto romano: audiatur et altera pars (óigase a la otra parte).

Implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución o dispongan la ejecución de alguna diligencia procesal, sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por tales actos.

Su vigencia requiere fundamentalmente que las leyes procesales acuerden, a quienes se encuentren en esas situaciones, una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos y producir pruebas; no exige la efectividad del ejercicio de tales derechos, razón por la cual el principio no resulta desconocido cuando la parte interesada no hizo valer, por omisión o negligencia, los medios de defensa, como las pruebas o los recursos que pudo utilizar en la respectiva oportunidad procesal.

La dilación de los procesos judiciales obedece, en apreciable medida, a la exagerada extensión que los jueces suelen acordar a este principio, mediante el otorgamiento de traslados o vistas innecesarios, a través de una apreciación excesivamente liberal de las circunstancias que autorizan la notificación personal o por cédula. El principio de bilateralidad no debe ir más allá de lo estrictamente necesario para asegurar los derechos, pues de lo contrario se convierte en un sistema dilatorio que entorpece la pronta y expedita solución de los litigios.

El principio sólo resulta aplicable en los procesos contenciosos, pues las sentencias con que éstos culminan son las únicas susceptibles de pasar en autoridad de cosa juzgada; es ajeno al trámite de los procesos voluntarios, en los cuales por no existir conflicto o controversia alguna entre partes, tampoco cabe la posibilidad de que se dicten decisiones provistas de aquel atributo, pues ellas son revisables toda vez que se impugnen por parte de un legítimo contradictor.

El principio de contradicción recobra su plena vigencia no bien se controvierta, por alguna persona directamente afectada, cualquier declaración emitida en esta clase de procesos. Lo mismo ocurre cuando, durante la substanciación

del proceso voluntario, se deduzca alguna oposición al derecho reclamado por el peticionario.

## El principio de oralidad

Se vincula con la forma de expresión que ha de observarse para aportar la materia de la decisión judicial, de allí que regirá el principio según deba fundarse la sentencia tan sólo en aquellas alegaciones y pruebas que se hayan producido de palabra. Sin embargo, es difícil concebir hoy un proceso oral que no admita en algún grado la escritura.

En los sistemas legales regidos por el principio de oralidad deben redactarse por escrito las actuaciones (demanda, contestación, excepciones, ofrecimiento de prueba, etcétera), aunque las declaraciones contenidas en ellos, para ser jurídicamente eficaces, deben ser oralmente confirmadas en el acto de la audiencia.

Cabe la posibilidad de modificar, rectificar, e incluso abandonar, en aquel acto, las declaraciones anunciadas en los escritos preparatorios, siempre que tales actitudes no comporten una modificación de la demanda.

El principio de oralidad presenta, entre sus principales ventajas, las de simplificar el procedimiento y establecer una estrecha vinculación entre los jueces, las partes y los órganos de prueba; configura asimismo un obstáculo a maniobras maliciosas.

Tiene en cambio el inconveniente representado por los equívocos a que pueden conducir eventuales deficiencias de memoria o de concentración en los jueces que asisten a las audiencias, particularmente cuando éstas son prolongadas.

Sin embargo, el éxito de la oralidad, aún restringida en el ámbito probatorio, se halla inexcusablemente condicionado a la formulación de delicadas previsiones acerca del número de órganos judiciales compatible con una expedita sustanciación de los procesos, así como a la solución de múltiples problemas de infraestructura judicial que requieren, obviamente, refuerzos presupuestarios.

## El principio de publicidad

El principio de publicidad requiere que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares.

Ha sido adoptado por la mayoría de las leyes procesales civiles modernas y reconoce fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados, litigantes y auxiliares judiciales, aparte de cumplir una función educativa, en tanto posibilita la divulgación de las

ideas y de los métodos jurídicos, lo que sirve para elevar el grado de confianza de la comunidad en la administración de justicia.

En los procesos orales es donde este principio puede alcanzar su máxima efectividad. La determinación de las causales de excepción al principio de publicidad queda determinada en cada caso al prudente arbitrio de los jueces, contra cuyas resoluciones en tal sentido no cabe recurso alguno, salvo que mediante ellas se excluya la comparecencia de alguna de las partes, o de sus abogados o apoderados.

En relación a la consulta de expedientes judiciales, el principio de publicidad se halla sujeto a diversas restricciones: las partes, sus abogados, representantes legales y los peritos designados en juicio.

## El principio de adquisición

Si bien las cargas de la afirmación y de la prueba se hallan distribuidas entre cada una de las partes, los resultados de la actividad que aquéllas realizan en ese sentido se adquieren para el proceso en forma definitiva, ya que revisten carácter común a todas las partes que en él intervienen.

La apuntada circunstancia es consecuencia del llamado principio de adquisición, en cuya virtud los efectos de los actos procesales son susceptibles de beneficiar o de perjudicar a cuales quiera de las partes, y, por lo tanto, incluso a aquella que solicitó su cumplimiento.

La vigencia del principio enunciado impide, por ejemplo, que alguna de las partes que produjo una prueba se desista luego de ella en razón de serle desfavorable; que el ponente de las posiciones pretenda eventualmente desconocer los hechos consignados en el pliego respectivo, en la hipótesis de que el absolvente los haga valer a su favor; que el actor niegue los hechos expuestos en el escrito de demanda en el supuesto de que el demandado los invoque en su beneficio.

## El principio de economía procesal

Este principio es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento.

## El principio de concentración

A la abreviación del proceso apunta, en primer lugar, el llamado principio de concentración, que propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.

Este fundamento rige primordialmente en los procesos dominados por el principio de oralidad, en los cuales la centralización del debate en una o pocas audiencias temporalmente próximas entre sí, y con respecto a la decisión final, se halla impuesta para conjurar el riesgo de que se desdibujen o borren con el transcurso del tiempo, las impresiones directamente recogidas por el tribunal, así como para asegurar la identidad física entre los jueces que han de decidir y aquellos que presenciaron la formulación de las alegaciones y la producción de la prueba.

## El principio de eventualidad

Estrechamente vinculado con el principio de concentración, así como con el de preclusión, y configurando otra de las manifestaciones en que se traduce el de economía, se encuentra el llamado principio de eventualidad o de acumulación eventual.

En virtud de él todas las alegaciones que son propias de cada uno de los periodos preclusivos en que se divide el proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera tal que, en el supuesto de rechazarse una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento favorable sobre la otra u otras, que quedan planteadas in omnen eventum, que constituyen aplicaciones de este principio; entre otras, la carga de oponer todas las excepciones dilatorias al mismo tiempo y en un solo escrito.

## El principio de celeridad

Otro aspecto de la aplicación del principio de economía procesal se halla representado por las normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos (principio de celeridad).

### El principio de saneamiento

Deriva del principio de economía procesal, en cuya virtud se acuerdan al juez facultades suficientes para resolver, in limine, todas aquellas cuestiones suscepti-

bles de impedir o entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso.

Se trata de depurar al proceso en uno de sus estadios iniciales, de todas aquellas cuestiones que careciesen de relevancia para la solución del litigio y de evitar el desgaste inútil de actividad que supone el ocuparse de medidas probatorias relativas a tales cuestiones. El sistema tiene ventajas esenciales: la tarea de depuración que realiza el juez para la selección de los hechos en el momento de la sentencia queda cumplida anticipadamente en el acto en que se fijen definitivamente, y en lo que respecta a las partes, les facilita el cumplimiento de la estructuración de la prueba, al librarla de material impertinente o inconducente, y ordena el proceso en una línea recta, sin deformaciones ni oblicuidades que alteran su unidad con menoscabo de su propia organización.

## El principio de inmediación

En sentido estricto, y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de la oralidad, llámese principio de inmediación a aquel que exige el contacto directo y personal del órgano judicial con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento (escritos, informes de terceros).

La inmediación significa que tanto las alegaciones de las partes como la recepción de la prueba, deben producirse en forma directa ante el órgano judicial.

El mecanismo de los procesos escritos atenúa, aunque no excluye, la importancia de la inmediación, pues si bien en aquéllos no resulta indispensable la identidad entre el juez que recibió la prueba y aquel que debe decidir; y, por lo demás, el sistema de la doble instancia limita la apreciación probatoria de los tribunales superiores a las constancias escritas; asimismo, la delegación de la actividad receptiva en los auxiliares del órgano judicial, por calificados que sean, implica la renuncia a un poder de dirección que incumbe, por esencia, al elemento juzgador, y puede conspirar contra una valoración integral de la prueba constituida por las declaraciones de las partes o de terceros.

En la práctica ocurre que diversas circunstancias, como son las deficiencias de orden material que afectan el adecuado desenvolvimiento de la labor judicial, el considerable número de audiencias que registran a diario las agendas, judiciales y la superposición que se presenta entre las que se realizan simultáneamente en distintas secretarías de un mismo juzgado, determinan que, de hecho, la recepción de las audiencias de prueba se delegue en funcionarios y empleados.

#### **PERSPECTIVA**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 establece una impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social con instrumentos jurídicos adecuados para dirimir conflictos, y con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones.

En la actualidad se requiere una reforma sustancial al procedimiento en el juicio ordinario mercantil, un cambio en nuestro sistema procesal que es de carácter escrito a oral, así como su tramitación, desahogo y conclusión se traduce en la solución a la controversia planteada ante los órganos encargados de impartir justicia.

Por ello se presenta un cambio del sistema procesal hacía un método oral y público —exigencia a nivel nacional en los últimos años— realizado en materia penal y civil, y que ahora se plantea la necesidad de una reforma procesal de fondo al Código de Comercio, mediante su establecimiento con la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el de ser oída y a que se le respeten sus garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter mercantil, en congruencia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todas las personas son iguales ante tribunales y cortes de justicia, las cuales tienen el derecho de ser oídas públicamente con las debidas garantías de un tribunal competente, independiente e imparcial.

En el juicio oral se requiere fundamentalmente que el modo de expresión sea la palabra hablada, sin prescindir de la escritura, pues es esa la finalidad de los juicios orales.

La implementación en juicios ordinarios del procedimiento predominantemente oral en materia mercantil deja intocados aquellos asuntos que tienen prevista una tramitación especial en el código, como son, los ejecutivos mercantiles, especiales de fianza, ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, para efecto de evitar incongruencia en ellos, en atención a su naturaleza sumaria.

En un procedimiento oral se tiene que dotar al juez con los mecanismos de control, imperio y rectoría que le permitan la total dirección del juicio.

El procedimiento oral se rige por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Se deberá respetar la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes a personas sordomudas, invidentes o que no hablen el idioma español,

garantizando con ello el efectivo acceso a la justicia y la protección además del derecho a preservar las lenguas indígenas.

Se debe de implementar el uso de medios electrónicos para las notificaciones y para el registro de las audiencias, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro como son los medios tradicionales; así como los de registro y reproducción electrónica, que sean considerados como instrumentos públicos, y constituyan prueba plena, para que las partes tengan la opción de obtener una reproducción de las audiencias en un medio electrónico, que previa la certificación del secretario de acuerdos, tendría el mismo valor de un documento tradicional, y para tal efecto se deberán buscar opciones de seguridad en respaldo y prevención de alteraciones o falsificaciones de los discos o medios electrónicos en que se registren las audiencias, de acuerdo con las compañías de ingeniería cibernética especializadas en este tipo.

A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se debe suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de que se puedan agilizar los procedimientos, cuidando siempre el respeto pleno a la garantía de audiencia. Las notificaciones hechas en la audiencia se tomarán en cuenta con o sin la asistencia de las partes.

En los procedimientos orales en materia mercantil se contempla la posibilidad de que el juez suspenda las audiencias, a través de recesos que pueden concluir el mismo día, o bien que se reanude después de varios días, como ocurriría en el caso de la audiencia de pruebas y alegatos en la que una vez escuchados estos últimos, se señalará fecha para la continuación de la misma, en la cual se dictará la sentencia definitiva, y en donde el juez expusiera oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia, dando lectura únicamente a los puntos resolutivos, quedando en ese mismo momento a disposición de las partes la resolución en copia autorizada.

En el desahogo de pruebas y dado el principio de inmediatez que rige en los juicios orales, el juzgador debe percibir las actitudes espontáneas y reales de quienes declaren ante él, ya que la oralidad es de alguna forma un proceso de investigación que permite realizar mejor la inmediación en virtud de la palabra hablada, que es la manifestación natural del pensamiento humano.

La experiencia obtenida en diversos procedimientos demuestra que ante la declaración de parte, o bien en los interrogatorios que se formulan a los testigos ante la presencia del órgano jurisdiccional, se puede apreciar cuándo la parte o el testigo son auténticos en sus declaraciones o cuándo pudieran haber sido aleccionados; la valoración de estas pruebas se realizará conforme a la experiencia y sana crítica del juez.

La dirección del juez es indispensable, pues debe presidir las audiencias, dirigir el debate, estar dotado de facultades para impedir alegaciones impertinentes, limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes, impedir interrupciones a quienes hicieren uso abusivo de su derecho. Es preciso que pueda imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias para mantener el orden durante el debate.

El objetivo de la implementación de la reforma oral en el procedimiento ordinario mercantil será obtener una agilización en las cargas de trabajo existentes en nuestros tribunales y satisfacer con ello el propósito de celeridad y transparencia en el quehacer jurisdiccional que exige la sociedad.

Actualmente se ha enviado a la cámara de diputados federal un proyecto del juicio oral mercantil que pretende agilizar la solución de conflictos y que incluye los siguientes puntos: que los juicios se ventilen en poco tiempo; que se abata el rezago; que se coadyuve en la celeridad de resoluciones en materia de Derecho Mercantil y de comercio; que los ciudadanos obtengan mejores resultados en sus pretensiones; busca un mejor sistema de impartición de justicia; atiende a una justicia pronta y expedita.

El proyecto del juicio oral mercantil contempla básicamente los siguientes aspectos:

- El cambio de un proceso escrito a uno oral, bajo un proceso de adaptación que implica en nuestra cultura procesal que desde hace muchos años ha sido esencialmente escrita, en el afán de acortar procedimientos; por ello se debe tener el cuidado necesario en su implementación para evitar cometer errores en la medida de lo posible.
- El proyecto de reforma contempla que los juicios se oralicen en una cuantía determinada en relación con la apelación, para uniformar un criterio y no manejar cantidades y parámetros distintos que provoquen confusiones.
- El juez estará dotado de una verdadera rectoría del procedimiento, por ejemplo, mediante el uso de medidas de apremio que eviten la supletoriedad a otras leyes, que se regulen de manera amplia y completa, y sobre todo, sin que el juez tenga que sujetarse al orden en que se mencionen en el propio Código.
- Eliminar las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, pues todas las demás notificaciones quedarían hechas en las audiencias, tanto en relación a los presentes, como a los que debiendo estarlo fueron ausentes, y notificadas a través de boletín judicial, listas, rotulón, etcétera.

- En un cambio gradual en la transición de un procedimiento escrito a uno oral, habrá etapas del juicio que necesariamente serán escritas, pero la mayoría serán orales. La etapa en la que se fija la litis (demanda, contestación, reconvención y contestación en su caso) será escrita, y en esos escritos, las partes ofrecerán sus pruebas.
- Las reglas para el emplazamiento se complementan de manera tal que se evite la supletoriedad a otras leyes.
- Se contemplarían dos audiencias: a) preliminar, y b) de juicio; la preliminar se refiere a la depuración del procedimiento y resolución de excepciones procesales; la de juicio al desahogo de pruebas, alegatos y sentencia. Ambas se registrarán tanto en medio electrónico (audio video), como de manera escrita.
- En un diseño basado en la oralidad encuentra perfecto encaje la audiencia previa, donde incluso será habitual que gran parte de las resoluciones relativas a varias cuestiones que se pueden suscitar se pronuncien oralmente en la propia audiencia.
- La oralidad exigirá un cambio drástico en el modo de proceder de los intervinientes (juez, abogado, magistrados) habituados a la escritura. El nuevo esquema de la audiencia previa, y del juicio mercantil, en gran parte, gira también en torno al principio de inmediación, que experimenta un notable refuerzo, no sólo por su expreso reconocimiento, sino, básicamente, por los mecanismos previstos en la ley para garantizar su efectividad. Dicho principio es considerado por la mayoría de la doctrina consecuencia lógica de la oralidad.
- La oralidad y la inmediación facilitan, por otra parte, la concentración de las actuaciones frente a la dispersión característica de la escritura.
- No sólo se concibe el desarrollo de la audiencia previa, al menos teóricamente, de un modo concentrado, sino que ésta constituirá un instrumento de primer orden en la consecución de un proceso concentrado al objeto de satisfacer la celeridad que la ley debe reconocer como uno de sus objetivos principales.
- Se concederá valor probatorio pleno a los registros electrónicos, para lo que será necesario que se cuente con un sistema lo más seguro posible que evite

que una vez hecha en éste la reproducción de la actuación judicial, debidamente certificada por el secretario de acuerdos, y dada a las partes, pueda alterarse en su contenido.

- Se podrá llegar a acuerdos probatorios, es decir, en la audiencia preliminarlas las partes pueden eliminar todos aquellos hechos que no formen parte de la litis, y podrán ponerse de acuerdo en aquellas pruebas que se puedan eliminar, bien por estar ofrecidas de manera repetida (como sucede muchas veces con la pericial), de modo tal que el procedimiento no se complique de manera innecesaria.
- En la audiencia preliminar se podrá procurar la conciliación de las partes, con la facultad del juez para ello, concluyendo dicha audiencia con la citación para la audiencia de juicio.
- En la audiencia de juicio se desahogarán las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, pues se establecerá claramente que las que no se encuentren preparadas se dejarán de recibir, evidentemente, cuando ello sea por causas imputables al oferente.
- Asimismo, se expondrán los alegatos de las partes, quienes tendrán el uso de la palabra por un máximo de cinco minutos cada una y el juez citará para oír sentencia definitiva, difiriendo para ello la audiencia de juicio, que se pronunciará en un término máximo de 15 días, por lo que, en audiencia pública, el juez leerá los resolutivos de su sentencia y expondrá brevemente su motivación y fundamentación, y en el caso de que ninguna de las partes asistiere a dicha audiencia, será dispensado, previa certificación de inasistencia de las partes, por el secretario de acuerdos, de la lectura de la misma, quedando copias del fallo desde ese momento a disposición de parte interesada y legitimada para solicitarlas.

#### CONCLUSIONES

Primera. El procedimiento mercantil en nuestro país padece una falta de concentración y sistematización y en la mayoría de las ocasiones resulta sumamente largo, por ello se debe modificar para evitar la lentitud y los retrasos, privilegiando la oralidad que contribuye a la transparencia y celeridad del proceso y aporta una carga de percepción por parte del juez, de la aptitud y la forma de

expresión de aquellos que intervienen durante el proceso, partiendo de la base de que los jueces deben percibir, de manera personal y con sus sentidos, lo dicho de todo aquel que comparece y declara en juicio.

Segunda. La excesiva lentitud de los procesos mercantiles determina el comienzo en México de un movimiento reformador tendiente a simplificar los procedimientos. Deben limitarse considerablemente las excepciones admisibles, la demanda y la contestación deben concentrarse en una sola audiencia, así como establecer la oralidad del proceso y ampliar las facultades del juez.

Tercera. Se debe instituir un procedimiento oral, público y sin sujeción a etapas preclusivas, con sistema de libre apreciación de la prueba e impulso procesal oficioso.

Cuarta. Es necesaria la estructura de un procedimiento mercantil que facilite el acceso a la impartición de justicia del ciudadano y que cumpla con el artículo 17 Constitucional de una justicia más rápida y expedita.

Quinta. En el procedimiento oral mercantil se deben establecer como principios fundamentales los siguientes: 1. supresión de formalidades y concesión de facultades al juez para repelerlas, otorgándole un papel de director del proceso; 2. mayor flexibilidad en cuanto a la aplicación del principio de preclusión; 3. limitación o supresión de las apelaciones respecto de las resoluciones interlocutorias; 4. reducción de los plazos, y 5. predominio de la oralidad.

Sexta. La rapidez en la tramitación de los conflictos es un elemento fundamental de la solución de controversias mercantiles. Los plazos de ofrecimiento y rendición de pruebas han de ser breves. La historia de la jurisdicción mercantil nos muestra que en los juicios se debía proceder brevemente y siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, ya que el verdadero comerciante debe detestar todos los litigios; su costo es el menor daño.

Séptima. Un elemento distintivo de la justicia mercantil es la brevedad. Se debe cumplir con las características de claridad y precisión. Se deben suprimir requisitos innecesarios y simplificar el procedimiento.

Octava. La reforma oral del procedimiento ordinario mercantil deberá basarse en razones objetivas y no discriminar la valoración en cada caso particular, de acuerdo a las pautas de la impartición de justicia.

Novena. El objeto de la reforma es resolver las controversias de carácter mercantil con prontitud, oportunidad y celeridad, evitando dilación.

Décima. Se debe dar eficiencia al sistema de impartición de justicia con la oralización de los juicios ordinarios en materia mercantil y dotar al juez de mayores facultades y obligaciones al observar los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Décimo primera. La justicia mercantil oral debe otorgar a los procesos mercantiles rapidez y eficacia hasta el punto de hacer innecesarios la mayoría de

### ESTUDIOS EN TORNO AL PODER JUDICIAL

los procesos especiales, y con ello se debe obtener una mayor celeridad y un mejor descubrimiento de la verdad material en el proceso.

# HACIA LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO

ÉPOCA CONTEMPORÁNEA (2007–2010)

### INTRODUCCIÓN

ЕВЕМОЅ RECONOCER, COMO Estado mexicano, que la justicia retributiva no ha podido resolver el problema de la criminalidad, que va en ascenso, aunque el sistema de justicia trata de contenderla y a pesar de que se han puesto en práctica muchísimas estrategias en política criminal; sin embargo, la ciudadanía sigue sintiéndose temerosa y clama por una seguridad pública con resultados tangibles.

Hoy, con el sistema de justicia restaurativa tenemos una opción distinta para los mexiquenses. Se trata de un concepto renovador que puede coadyuvar en la atención de las causas y efectos del fenómeno del delito, incluyendo tanto a la víctima como al victimario, en un contexto comunitario que se fundamenta en la responsabilidad completa y directa del autor del ilícito, así como en la reparación del daño en todos sus aspectos, con la participación activa de ofensor, víctima y sociedad, donde se busca la reconciliación entre ellos con un compromiso comunitario sólido para enfrentar íntegramente el conflicto social y sus consecuencias.

### PREOCUPACIÓN MUNDIAL, NACIONAL Y ESTATAL

Los cinco continentes: su compromiso

En las últimas décadas, ante la falta de eficacia del sistema penal, ha sido reiterada la preocupación de muchos países en todos los continentes por implementar en sus respectivas legislaciones el sistema de justicia restaurativa, y esta inquietud ha sido recogida por la Organización de las Naciones Unidas, que ha dado impulso y seguimiento al clamor mundial.

Esto se ha logrado a partir de la implementación de sus seis órganos principales, el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Secretaría General, la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Administración Fiduciaria, al firmarse la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 en San Francisco, California, misma que entró en vigor el 24 de

octubre de ese mismo año, en la que todos los pueblos de las Naciones Unidas se comprometieron a crear las condiciones necesarias bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados internacionales, a promover el progreso social, a elevar el nivel de vida de todas las personas, a practicar la tolerancia y a convivir en paz.

Compromiso de los Estados partes a través del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que crea la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

El Consejo Económico y Social fue instituido precisamente para velar por el fomento de condiciones de estabilidad y bienestar de los Estados miembros, con base en la elevación de los niveles de vida, al buscar que todos los individuos tengan un trabajo permanente y puedan alcanzar condiciones de progreso y desarrollo económico y social, solucionar problemas de orden cultural y educativo, así como velar por el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de ninguna índole y, sobre todo, lograr la efectividad de esos derechos.

Este consejo, a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, elaboró un documento denominado Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el cual los expertos sobre justicia restaurativa analizaron previamente la conveniencia y los medios para establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia restaurativa, para que este sistema "complementara las prácticas establecidas de justicia penal", especialmente en los ámbitos en los cuales no ha tenido buenos resultados la justicia restitutiva.

Bajo este esquema se elaboraron las directrices a seguir por los Estados miembros, en las que se sentaron las bases sobre definiciones universales, así como la utilización y funcionamiento de los programas de justicia restaurativa, que pueden realizarse en cualquier etapa del sistema de justicia penal, salvo si las legislaciones nacionales disponen distintas estrategias, al igual que el desarrollo continuo de los programas que consideren de aplicación nacional de los Estados partes, quienes deberán considerar la posibilidad de formular estrategias y políticas encaminadas al desarrollo de la justicia restaurativa y promover una cultura propicia para su utilización.

Compromiso de los Estados partes en la Convención de Viena

De la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo xxI, aprobada por la serie de sesiones de alto nivel del Décimo Congreso de

las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Viena del 10 al 17 de abril del año 2000, se desprende, en primer lugar, la preocupación de los Estados miembros de las Naciones Unidas sobre la necesidad de contar con programas adecuados de prevención y readaptación, como una parte que se considera eficaz para controlar el delito.

Además, se advierte de manera importante la conciencia que existe en los Estados partes respecto de los nuevos enfoques restaurativos de la justicia, que prometen reducir la delincuencia y promover la recuperación de víctimas, delincuentes y comunidades, por lo que se comprometen a establecer planes de acción nacionales, regionales e internacionales en apoyo a las víctimas, que incluyan mecanismos de mediación y de justicia restaurativa y de manera fundamental la elaboración de toda clase de políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que respeten los derechos, las necesidades y los intereses tanto de las víctimas, como de los delincuentes, las comunidades y de toda parte que se encuentre interesada en el conflicto.

Es así que países como Canadá, Nueva Zelanda, Australia, Sudáfrica, Estados Unidos, España e Italia han avanzado considerablemente en las prácticas sobre justicia restaurativa. Sus experiencias constituyen para nosotros pautas internacionales exitosas, ya que las mismas se encuentran reglamentadas bajo los parámetros establecidos en la resolución de las Naciones Unidas sobre Principios Básicos en el uso de Programas de Justicia Restaurativa en materia criminal.

Así, países en América Latina como Perú, Chile, Brasil, Nicaragua, Ecuador, Costa Rica y Colombia también se han preocupado durante esta última década por implementar programas piloto sobre justicia restaurativa, principalmente en materia juvenil, con apoyo de la Fundación Internacional Tierra de Hombres.

### La nación mexicana: su compromiso

Cuando México se adhirió a las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1945, tenía muy claros los principios y propósitos de esta organización mundial y asumió completamente su compromiso, ya que cumplía con el requisito sustantivo de ser un Estado amante de la paz, con la mejor disposición para aceptar y cumplir las obligaciones de la carta de las Naciones Unidas.

También como Estado parte se ha adherido a los objetivos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, siendo muy importante la elección que ha tenido México el 21 de mayo de 2009 como miembro de pleno derecho en la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, función que ejerce a partir del 1º de enero de este año por un trienio, por lo que tenemos aún mayores posibilidades para cumplir con el compromiso de conocer, instaurar y difundir el sistema de justicia restaurativa en el país.

Así también, se ha firmado un instrumento jurídico entre la federación y los estados, denominado Convenio de Coordinación en materia de seguridad pública, el cual formaliza las acciones institucionales que se establecen y promueven de manera conjunta con el sistema nacional de seguridad pública, cuyos objetivos y metas están encaminados al combate a la delincuencia y al fortalecimiento de las áreas de seguridad pública, prevención y readaptación social, procuración y administración de justicia, documento que debe ser sustento para implementar las políticas de justicia restaurativa en el Estado de México.

### El estado mexiquense: su compromiso

Entre las prioridades para el actual Gobierno del Estado de México, se encuentra elevar el nivel de bienestar de los mexiquenses, garantizar que todos vivamos seguros, que seamos iguales ante la ley y ante las oportunidades de progreso, en el marco de la seguridad pública cuya primera vertiente se dirige hacia la modernización del marco jurídico, la administración de justicia para la vigencia del Estado de Derecho y la consolidación de la estructura judicial para el eficaz desempeño de sus responsabilidades.

Y es hacia esta vertiente de modernización, a donde debemos orientar las políticas de seguridad social, para el adecuado desarrollo integral del sistema de procuración, administración e impartición de justicia y el sistema penitenciario, todos ellos con el sustento y apoyo coadyuvante del nuevo sistema de justicia restaurativa, lo que nos conducirá a sostener la cultura de la legalidad para el mantenimiento de la gobernabilidad democrática, pero también nos abrirá un nuevo horizonte hacia la cultura de la paz y del perdón, que redundarán en una disminución de la criminalidad y un aumento de la seguridad colectiva.

De igual forma, el Poder Judicial del Estado de México es consciente de la demanda de acceso a la justicia que tiene la sociedad mexiquense y actúa en concordancia con los demás poderes del estado, para lograr el cumplimiento de los compromisos institucionales que fortalezcan su vigencia y su legalidad, y por ello busca modernizar no sólo su infraestructura acorde al nuevo sistema, sino sus procedimientos e instituciones como lo es el caso de los medios alternos de solución de conflictos, para estar a la vanguardia en este rubro, sabedores también de los beneficios que trae consigo el sistema de justicia restaurativa, y convencidos, como lo ha señalado el actual presidente del Poder Judicial, que la paz social sólo se consolida a partir de reglas y principios de convivencia que permitan la solución justa y pronta de la conflictiva social.

En la misma sintonía ha actuado el Poder Legislativo, al aprobar las reformas en los rubros de la justicia para adolescentes y para adultos, así como en la aprobación de la creación de los centros de mediación y conciliación del Poder Judicial

del Estado de México a partir del año 2002; claro ejemplo de ello lo es el dictamen emitido por la presidencia de la Lvi Legislatura del Estado de México, en las consideraciones que realiza sobre la iniciativa de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México, donde manifiesta:

Los integrantes de las comisiones legislativas coincidimos en que estas modificaciones, son consecuentes con disposiciones encaminadas a una justicia restauradora a la sociedad y no de castigo, sino más bien que facilite la reintegración de los adolescentes a la sociedad (*Gaceta*, 2007: 25).

# PRIMEROS PASOS EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES ORIENTADOS HACIA LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Hemos avanzado, aun cuando nos faltan muchos pasos por andar, pero podemos apreciar que en las últimas reformas a la Constitución federal en el ámbito de la justicia para adolescentes del 12 de junio de 2006, así como en el ámbito penal de adultos del 18 de junio de 2008, al igual que en la publicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México de fecha 25 de enero de 2007 y del Código Procesal Penal del Estado de México del 9 de febrero de 2009, se avanza hacia la creación y uso de los medios alternos de solución de controversias y de las formas anticipadas de terminación del proceso, "sustentados en una primera noción de justicia restaurativa", así como en los principios de mínima intervención, subsidiariedad y fragmentariedad, ya que como se ha argumentado para su creación, el Estado debe utilizar el Derecho penal como la última ratio de la política de seguridad social para la protección de los bienes jurídicos más importantes, frente a los ataques más graves que puedan sufrir, pero siempre que no existan otros instrumentos menos lesivos que éste.

Es así como, a consecuencia de las reformas federales, en el estado mexiquense se regulan las formas alternativas de justicia que deberán observarse en los nuevos modelos de justicia, siempre que resulten procedentes, así como las formas anticipadas de terminación del procedimiento.

Sin embargo, en el sistema de justicia para adolescentes no se especifica claramente el uso y aplicación del sistema de justicia restaurativa, a pesar de ser su sustento más que una justicia retributiva, aun cuando ya se vislumbra su aparición en nuestro estado, como se señala en el transitorio séptimo de la Ley de Justicia para Adolescentes, que menciona:

Mientras la justicia restaurativa no sea implementada en el Estado, los adolescentes, cuando confiesen espontáneamente su responsabilidad en la conducta antisocial que se les imputa, podrán ser sujetos de la disminución de la medida que les corresponda (*Gaceta*, 2007: 44).

No obstante, en el nuevo sistema acusatorio adversarial oral ya se establece una noción de justicia restaurativa en la que, sin embargo, sólo se incluye a la víctima y al imputado o sentenciado, pero no a la comunidad, además de que se puede elegir la participación o no de un facilitador. El objetivo señalado es que se busque un resultado resarcitorio, el cual es descrito como el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima y del infractor en la comunidad, en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad; sin embargo, para lograr verdaderos resultados restaurativos en procesos de esta naturaleza, nos faltan varios elementos que deberemos implementar para obtener resultados eficaces, tal como se han logrado en otros países, lo que analizamos en líneas posteriores.

### Definición de la justicia restaurativa

A la justicia restaurativa se le ha nombrado de muchas maneras, tales como justicia reparadora, justicia restauradora, justicia reconciliadora, justicia reconstitutiva. Se ha preferido llamarle restaurativa o restauradora porque su fin primordial es reestablecer el vínculo social roto por el acto trasgresor de la ley, tratando de alcanzar una situación similar a la que se tenía antes de afectar a la víctima y a la comunidad.

Es interesante retomar las ideas vertidas por el arzobispo Desmond Tutu, de Sudáfrica —principal exponente del sistema restaurativo en su continente, quien fue perseguido y encarcelado por el régimen anterior de su país—, cuando inicia sus magnas disertaciones sobre este apasionante tema, en el sentido de que la justicia restaurativa busca precisamente restaurar las relaciones individuales y comunitarias cuando éstas han sido rotas por la violencia, y busca también crear puentes, reconstruir equilibrios perdidos y restaurar relaciones resquebrajadas.

Podemos considerar como una de las definiciones más completas y explícitas sobre justicia restaurativa la que se produjo a raíz del documento emitido por el Consejo Económico y Social a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, ya que engloba todos los elementos que caracterizan el contenido, fines y alcances del sistema de justicia restaurativa, precisamente porque fue hecha por expertos especialistas en ella, y que señala que:

La Justicia Restaurativa es una respuesta evolutiva al delito, que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.

La justicia restaurativa es una forma diferente de respuesta al paradigma retributivo tradicional del sistema penal. Es una justicia centrada en la reparación de los daños causados y no en el castigo por el hecho cometido, en la búsqueda de la sanación y la reconciliación de los involucrados, en donde se recuperan valores tan altos como la dignidad humana, el bien común, la asistencia subsidiaria, la corresponsabilidad y el reconocimiento de los errores.

Existe un paradigma en el sentir de los mexicanos, difícil de cambiar aunque no imposible: la gente piensa que cuando un delincuente daña a una persona no debe ser perdonado, sino debe ser castigado severamente para que no vuelva a cometer otro delito y para que la víctima esté mas segura, y piensan que es injusto y hasta una burla que todavía deban mantener a una persona en la cárcel con sus propios impuestos.

Debemos dejar bien claro que la justicia restaurativa no busca ser benevolente con el delincuente, lo que persigue es que éste sea responsable de sus actos; trata de restaurar a la víctima en los daños sufridos con ayuda de su propia comunidad y se esfuerza sobremanera en recuperar socialmente tanto a la víctima como al victimario, logrando poco a poco pacificar la convivencia y fortalecer la seguridad ciudadana, lo que podemos apreciar claramente en el siguiente esquema.

### Esquema del funcionamiento en el sistema de justicia restaurativa

Víctima, victimario y comunidad fueron afectados por la comisión de un delito. La justicia restaurativa, a través de un experto facilitador, se encarga de unirlos voluntariamente en el momento en que el victimario acepta su responsabilidad. Se dan encuentros pacíficos y respetuosos que les proporcionan empatía. Entre todos los participantes buscan soluciones para reparar los daños ocasionados, para entender y resolver las causas que condujeron a la comisión del delito y para sanar las heridas ocasionadas. Ello permite la reincorporación tanto del victimario como de la víctima a su comunidad y trae aparejada la elevación del nivel de seguridad ciudadana, ya que se resuelve el fondo de los problemas y ello evita la reincidencia y previene la comisión de otras conductas.

### Principios del sistema de justicia restaurativa

El sistema de justicia restaurativa, en sus diversos procesos, contribuye a que cada parte asuma la responsabilidad por su conducta. La sociedad tiene un rol fundamental, ya que participa en la reconstrucción de las relaciones dañadas y en la prevención de futuras desavenencias, basándose en principios tan importantes como el compromiso comunitario para enfrentar integralmente el conflicto social y sus consecuencias, en la reconciliación con la víctima y con la comunidad, y la participación de la familia de los involucrados, quienes podrán vivir muy de cerca la solución del conflicto, y además también podrán confirmar una restitución real del daño producido y obtener un perdón entre ellos, restituyéndose así el vínculo familiar, social y personal.

Se han establecido los siguientes principios universales en este sistema de justicia restaurativa:

- 1. Principio de participación (voluntariedad de las partes). Las partes involucradas que participen en las pláticas restaurativas no pueden ser obligadas, sin embargo, entra en juego la capacidad de los expertos facilitadores, mediadores o conciliadores, que tienen las herramientas necesarias para persuadir y convencer a víctima y victimario de las bondades de la justicia restaurativa.
- 2. Principio de imparcialidad del facilitador, mediador o conciliador. Así como el juzgador debe guardar el equilibrio procesal, sin apoyar o inclinarse jamás por alguna de las partes, de igual manera el facilitador, mediador o conciliador, debe ser una persona profesional, con ética, y que además sepa llevar a ambas partes por el camino igualitario, para que ni la víctima se aproveche de su status de ofendida, como tampoco el victimario abuse de su contraparte por temor o por algún tipo de ascendencia que pudiera existir entre la pareja victimal; y los miembros de la comunidad que participan en el proceso, coadyuvan a evitar el empoderamiento de alguno en perjuicio del otro.
- 3. Principio de aceptación de la responsabilidad. Para que las partes puedan seguir cualquier programa de los previstos en los procesos restaurativos, debe existir también como presupuesto básico, que el ofensor acepte su responsabilidad, no solamente por conveniencia para obtener algún beneficio, sino que esté consciente de lo que ello implica, para así poder empezar a trabajar las cuestiones emocionales y psicológicas que ocasionaron tanto

la comisión de un hecho antijurídico como las consecuencias que dejó el mismo.

- 4. Principio de comunicación respetuosa y profunda. Los facilitadores, mediadores o conciliadores deben velar porque entre las partes la comunicación desde un inicio y en cualquiera de sus formas se lleve a cabo de manera totalmente respetuosa. Para ello, en algunos países como en Nueva Zelanda, los expertos encargados primeramente hablan por separado con víctima y victimario, hasta que están preparados para poder verse frente a frente sin agredirse, y de ahí parten para lograr la comunicación profunda entre las partes, esto es, que los participantes hablen de todos los detalles, sentimientos, percepciones, emociones y pensamientos que les produjo la comisión del ilícito, así como las razones y sinrazones que tuvieron para cometerlo y los daños directos o indirectos que ocasionaron.
- 5. Principio de compromiso personal, familiar y social (víctima-victimario-comunidad). Las partes que intervienen en un proceso restaurativo deben estar concientes de que tienen deberes que cumplir, y que se trata de depositar la confianza en que el victimario hará todo para enmendar su error y la víctima lo escuchará sin agredirlo, y de esta forma tanto las pláticas restaurativas que se realicen, como los acuerdos a los que se lleguen, sean cumplidos, y los afectados, así como las familias que se involucren en el proceso al igual que la comunidad o sociedad a quien también se afectó, puedan recobrar la confianza en la buena voluntad del ofensor.
- 6. Principio de confidencialidad. Todas las actuaciones o participaciones de los que intervengan en pláticas o procesos restaurativos, serán tratados con toda discreción y su confidencialidad debe estar plenamente garantizada, para que no haya la mínima posibilidad de un mal uso de tal información. Incluso, si en dichas pláticas el ofensor confiesa y acepta su participación y su responsabilidad, y finalmente no se logra la restauración de la relación social rota por la conducta antijurídica, no pueden utilizarse como medios de prueba en su contra, los registros que se lleven en los centros donde se desahoguen las pláticas restaurativas.
- 7. Principio de autodeterminación. Los facilitadores, mediadores o conciliadores, no son las personas que tomarán decisiones en los procesos restaurativos, solamente las partes involucradas, llámense ofensor, ofendido, comunidad, familia de ambas partes, autoridades, etc., son quienes deberán llegar a los acuerdos respectivos para resolver el conflicto y lo relativo

a la reparación del daño material, moral, psicológico, cultural y social. Por lo tanto, los expertos guiarán a las partes y vigilarán que los acuerdos a los que lleguen mantengan equilibrio y no existan abusos de ninguna parte.

Debe quedar claro que el sistema de justicia restaurativa no pretende ni puede sustituir la impartición de justicia de los tribunales, ni implica que el Estado pierda su papel de garante de los derechos en el funcionamiento del sistema de justicia, lo que implica darle al ciudadano la opción entre dos caminos que pueden contribuir a que exista un sistema judicial más eficaz y más humano, en donde las personas tengan acceso a la justicia de manera más satisfactoria y den solución a sus conflictos de acuerdo con sus valores, principios e intereses.

### Valores en el sistema de justicia restaurativa

Elías Neuman (2005: 45) nos describe qué implica para él este nuevo sistema de justicia restaurativa de manera totalmente humanística:

Implica la importancia e interés por el otro, en ello se finca la justicia restaurativa. Es la vuelta a lo solidario y fraterno. Una respuesta seductora y nunca abordada. Una suerte de *paideia* griega que deberá traducirse en la voluntad estatal de carácter institucional y no institucional para promover los valores de los máximos derechos humanos, vida y dignidad.

Podemos establecer como valores básicos de la justicia restaurativa que se encuentran inmersos en cada uno de los procedimientos que se realicen en este sistema, de acuerdo al contexto sociocultural en los que se apliquen, los siguientes:

- 1. Encuentro. Este proceso de acercamiento que transita por tres fases muy importantes se da entre todas las partes, quienes inician con una narrativa desde su muy particular punto de vista de la forma en que percibieron los hechos y posteriormente pasan por el proceso de las emociones, en donde las partes dejan aflorar los sentimientos y los estados anímicos que les causaron los hechos delictuosos acontecidos, lo que nos lleva a tener un entendimiento mutuo que se traduce en empatía con la parte que inicialmente les causaba sentimientos contrarios.
- 2. Restauración del daño. Esta será la forma voluntaria y justa de responder del ofensor para sanar los daños causados a la víctima, no solamente en el aspecto material, sino emocional, psicológico, social, etcétera, así como la

forma de responder de la víctima perdonando realmente a su ofensor sin abusar de su calidad en tal proceso restaurativo.

- 3. Reincorporación de víctima y victimario. Se trata que tanto la víctima como el victimario puedan regresar a su comunidad como personas cooperadoras y productivas, que sean tratados exactamente igual que antes de haber sucedido los hechos, y no solamente que sean tolerados por los miembros del núcleo social.
- 4. Mayor participación de las partes en la comunidad. Una vez que se han reintegrado las partes a su comunidad, deben incrementar su participación en diversas actividades comunitarias que los compenetren con ésta, e incluso deben tener un seguimiento de sus avances y ayuda psicológica para poder cerrar el círculo correcta y sanamente.

Por eso es tan importante que el facilitador tenga conocimientos y capacidad suficientes para lograr que el infractor y la víctima hagan una causa común al establecerse un diálogo respetuoso, comprensivo y empático, pues con esto podemos alcanzar uno de los valores más significativos que va de la mano con la dignidad humana: la solidaridad. Ese sentimiento que ha unido a los mexiquenses en infinidad de desastres y causas comunes y que nos ha llevado incluso a realizar acuerdos de amistad, cooperación y hermanamiento, y que nos puede llevar a difundir una nueva cultura de la paz y del perdón.

### Objetivos y fines de la justicia restaurativa

Los principales objetivos de la justicia restaurativa podemos decir que consisten en lograr el encuentro víctima-victimario-comunidad, a fin de sanar las heridas provocadas por la comisión de una conducta antisocial o de un delito en todos los involucrados y resolver los problemas de fondo, y por consiguiente el fondo de los problemas.

Ello se consigue después de todo un proceso especializado y a través de diversos encuentros, en donde la víctima no solamente obtiene una reparación justa con la cual se siente satisfecha en todos los aspectos, sino que también recupera su seguridad y equilibrio emocional y vuelve a ser capaz de configurar su propia vida.

A su vez, el victimario, cuando reconoce su responsabilidad, cuando son escuchadas sus razones y repara el daño causado, se reconcilia no solamente con la víctima sino consigo mismo y con la comunidad a la que también afectó con

su conducta y ello le permite reintegrarse a las redes sociales que lo rechazaban, restaurándose así la armonía social.

Se ha coincidido en que los objetivos que plantea este sistema de justicia restaurativa son los siguientes:

- Dar una responsabilidad a cada una de las partes para encontrar una solución al problema.
- Lograr la reconciliación real entre victimario, víctima y comunidad, donde el primero acepta su error y se disculpa con la víctima y ésta a su vez perdona y rehace las redes sociales dañadas.
- Realizar una reparación efectiva de los daños ocasionados, no sólo económicos, sino psicológicos, emocionales, morales, en donde el ofensor acepta su responsabilidad y hace todo lo posible en pro de restituir o compensar a la víctima y a todos los afectados con su conducta desplegada.
- Fortalecer los valores de la comunidad.
- Dar al victimario la oportunidad de reparar el perjuicio que causó con sus acciones. Evitar el ejercicio de la acción penal o la prosecución de un procedimiento en algunos casos y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la propia ley de cada país.
- Evitar el ejercicio de la acción penal o la prosecución de un procedimiento en algunos casos y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la propia ley de cada país.

Si bien es cierto que en el Estado de México ya contamos con medios alternos de solución de conflictos y formas anticipadas de terminación del proceso, estas medidas solamente se enfocan a la mediación y a la conciliación para terminar con el proceso judicial, pero no atacan verdaderamente el fondo del problema, ni conllevan lograr los objetivos y fines reales de la justicia restaurativa, ya que solamente se realizan acuerdos resarcitorios y terminaciones anticipadas del proceso, pero no se logra una total sanación en las partes involucradas en la comisión de una conducta antijurídica, ni de las causas que originaron el conflicto, como tampoco de las consecuencias que dejó la conducta ilícita no sólo en forma material, sino moral, emocional, cultural y social.

# Procesos restaurativos: no son sólo mediación y conciliación

La justicia restaurativa pretende desarrollar programas especializados que permitan dar capacidad a la víctima, al victimario y a los miembros afectados de la comunidad para lograr de manera conjunta acuerdos restaurativos que permitan ofrecer una respuesta diferente al crimen y conlleven a un aumento de la seguridad pública al evitar la reincidencia.

El sistema de justicia restaurativa, a través de programas como la mediación, los círculos de sentencia o tratados de paz, las conferencias de familia o grupos de comunidad, son algunas de las maneras a través de las cuales trata de impregnarse de nuevos valores la forma de percibir la justicia y la manera de afrontar la solución de un conflicto, involucrando a la víctima, al victimario y a la comunidad dañada.

Círculos de sentencia o tratados de paz: en este proceso participan voluntariamente tanto víctimas como defensores o representantes de las víctimas, infractores y sus defensores, jueces, fiscales, policía. Con ayuda de un experto facilitador, intervienen para buscar la mejor forma de resolver el conflicto y aplicar las medidas correspondientes al agresor que le sean provechosas, pero al mismo tiempo encontrar la mejor manera para resarcir a la víctima en todos sus aspectos y darle un seguimiento hasta la total restauración de las heridas provocadas por el delito en todos los involucrados.

Conferencias de familia o grupos de comunidades: es un proceso en el cual participan voluntariamente la víctima, el infractor, integrantes de las familias de ambos, amigos cercanos, personas que sean importantes y tengan ascendencia en las partes, y con ayuda de un experto facilitador, entre los presentes deciden la mejor manera de tratar las consecuencias que ha dejado el delito en todos los involucrados.

Mediación restaurativa: es un proceso en el cual se reúnen voluntariamente la víctima, el victimario y miembros de la comunidad, apoyados por un mediador capacitado. En él las partes dialogan y empiezan a resolver el conflicto y las consecuencias que ocasionó, permitiendo que el victimario comprenda el impacto que creó en la víctima en relación al delito o a la conducta antisocial cometida. Ambas partes tienen la oportunidad de expresar sus sentimientos y percepciones en torno al delito cometido y tratan de llegar a un acuerdo respecto a la forma de reparar el daño ocasionado y diversas maneras de sanar la situación dada.

Sin embargo, podemos ver que, si bien es cierto que en el Estado de México hemos avanzado hacia un cambio cultural y mental, aún nos encontramos distantes de lo que es el verdadero sistema de justicia restaurativa, ya que en los

procesos de mediación y conciliación que se llevan actualmente en el estado se deja completamente fuera a la comunidad, no obstante que la inclusión es una herramienta fundamental en estos procesos para obtener mejores resultados, pues la comunidad también debe estar plenamente involucrada en el proceso restaurativo, tanto en la búsqueda de mecanismos de prevención, así como de soluciones del conflicto mismo y el seguimiento de sus avances y resultados.

Además de ello, no hemos alcanzado los fines y objetivos de la justicia restaurativa porque no se ha reconocido la importancia del rol que tienen la víctima, victimario y comunidad, y la trascendencia de involucrarlos directamente en la solución del conflicto.

Hemos perdido de vista que las necesidades reales de las víctimas normalmente no coinciden con las pretensiones procesales, por ello se da la desilusión y el deseo de venganza, e incluso se llega a pedir que se incrementen las penas o que se retorne a la vieja y aberrante usanza de la pena de muerte.

Tampoco se llevan a cabo múltiples pláticas restaurativas entre los involucrados; no existen escuelas restaurativas de la disciplina y programas antiintimidación; tampoco existen comisiones de verdad y reconciliación, círculos 
para lograr hacer las paces, programas de justicia comunitaria, debate en el 
grupo familiar, círculos para sentencias, servicio comunitarios restaurativos, 
encuentros de conversación entre víctima y victimario, ni existe un apoyo multidisciplinario, herramientas indispensables en estos procesos restaurativos que 
pueden hacer de las partes involucradas mejores seres humanos y hombres más 
sanos y productivos, tal y como se ha logrado en otros países, por ello es necesaria 
su implementación en nuestro estado.

Podemos apreciar, además, que en el Reglamento de los Centros de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México se define a la mediación y a la conciliación sin intervención alguna de la comunidad, y sin otros fines que el de construir convenios. Así se señala que la mediación es un proceso en el cual intervienen voluntariamente la víctima y el victimario, con ayuda de un mediador capacitado, quien facilita la comunicación entre ellos con el objeto de construir un convenio. También establece que la conciliación es un proceso en el cual intervienen voluntariamente la víctima y el victimario con ayuda de un conciliador, quien asiste a las partes en conflicto para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.

Todo este análisis nos lleva a la sana reflexión de la necesidad imperante de cumplir a cabalidad con un compromiso ya iniciado y que la sociedad mexiquense espera de los tres poderes del Estado de México la implementación amplia y efectiva del sistema de justicia restaurativa en el marco del nuevo sistema procesal mexicano, tanto en la justicia para adolescentes como en el sistema de adultos.

# BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Son múltiples los beneficios que se han alcanzado en los países que han implementado el sistema de justicia restaurativa, mismos que el gobierno del Estado de México puede hacer llegar a su población. Si se implementa este sistema en toda su dimensión, algunos pasos a seguir serían los siguientes:

- 1. Identificar las causas inmediatas y mediatas de los conflictos ocasionados por la comisión de una conducta antisocial.
- 2. Plantear y definir objetivos que pueden lograrse al conocer las causas generadoras del conflicto y canalizar los problemas psicológicos que ocasionan la desviación social.
- 3. Identificar obstáculos que hagan problemático el reencuentro entre víctima y victimario.
- 4. Identificar las necesidades básicas de los ciudadanos y los paradigmas que se han creado en torno a la procuración y administración de justicia.
- 5. Agilizar la procuración y administración de justicia y por ende lograr que el proceso sea menos oneroso para todos los involucrados, y el costo-beneficio sea mucho mayor en este nuevo sistema.
- 6. Introducir una cultura del perdón y de la paz en la sociedad, lo que proporcionaría a la comunidad un sentimiento de pertenencia, de confianza y de tranquilidad social.
- Lograr que las partes tengan una participación activa y directa en la toma de decisiones que solucionen el conflicto creado por la comisión de una conducta antisocial.
- 8. Llevar a la víctima y al victimario a un escenario seguro, neutral y controlado, en el que se cuente con la ayuda de un facilitador y un grupo mutidisciplinario de expertos que guíen a las partes a fin de que logren restaurar la relación rota por la comisión de una conducta ilícita.

- 9. Obtener una verdadera reincorporación a su comunidad tanto de los victimarios como de las víctimas, al promover un encuentro sincero entre ofensor y ofendido, lo que produciría un proceso de sanación para ambos.
- 10. Permitir que se fortalezca la participación y convivencia de las familias tanto de la víctima como del victimario.
- 11. Lograr que las pláticas restaurativas contribuyan a que la víctima supere las consecuencias negativas del hecho cometido en su agravio.
- 12. Conseguir que el ofensor tenga oportunidad de reflexionar sobre sus propios actos y las consecuencias de los mismos, lo que favorecerá que adquiera una actitud responsable.
- 13. Lograr una reparación y compensación real de los daños para las víctimas, en donde éstas se encuentren en aptitud de proponer personal y directamente el monto de la indemnización o reparación del daño con la que se sentiría satisfechos, sin permitir abusos.
- 14. Evitar la estigmatización del infractor de la norma.
- 15. Buscar que se solucionen los problemas psicológicos y emocionales del victimario, que han surgido desde el núcleo familiar hasta el sociocultural, lo que conllevaría lograr que éste tenga una vida emocionalmente más sana y por lo tanto más productiva y feliz.
- 16. Permitir que la víctima se sienta escuchada y atendida al mismo nivel que el victimario, por tanto dejaría de considerar que todas las garantías y derechos están previstos por la ley para proteger a su agresor.
- 17. Devolver a la ciudadanía la confianza en las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia.

Es menester considerar que estos beneficios deben alcanzarse en aras tanto de una verdadera redención a la víctima y a la comunidad, como de una auténtica reincorporación del ofensor a su familia y a la sociedad, en primer lugar con el apoyo de especialistas que sean capacitados para la aplicación de los diversos programas de justicia restaurativa en los Centros de Mediación y Conciliación del Estado de México.

Además, es necesario considerar como requisito indispensable para que el ofensor en cualquiera de los sistemas de adolescentes o de adultos pueda tener acceso ya sea a las formas alternas de resolución de conflictos, las formas anticipadas de terminación del proceso o bien a alguno de los beneficios en ejecución de sentencia, solamente si se involucra en alguno de los procesos previstos en el sistema de justicia restaurativa, y se llevan a cabo diversas pláticas restaurativas entre víctima–victimario y comunidad dañada, hasta la total restauración de la relación rota en todas sus facetas, con motivo de la comisión de una conducta antisocial o de un delito.

Además de ello, el ofendido o la víctima y los miembros de la comunidad, deben manifestar su conformidad con el otorgamiento de dicho beneficio y su aceptación respecto a la forma en que se les haya cubierto el pago de la reparación del daño en todos sus aspectos, o bien se haya llegado a acuerdos restaurativos para cubrirla.

Y en tanto no se dé cumplimiento a los acuerdos restaurativos que hayan acordado las partes, que dejen satisfecha a la víctima o parte ofendida y se haya informado al juzgador por los expertos facilitadores del cumplimiento del total de las pláticas restaurativas necesarias para sanar el vínculo social roto por la conducta ilícita cometida, el juez no podrá sobreseer el asunto.

### COMENTARIOS FINALES EN TORNO A LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y EL ESTADO MEXIQUENSE

Para este cambio de paradigma no es suficiente un ordenamiento jurídico, se requiere además de la conjunción de esfuerzos de distintos actores tanto políticos como sociales, además de los operadores del sistema jurídico, de tal forma que la interacción es fundamental.

Si en países como Sudáfrica, Irlanda o Colombia, que han tenido problemas de esclavitud y libertad reciente, de guerras internas y problemas sociales de magnitudes inusitadas y han apostado al perdón y al olvido, a hablar, entender y perdonar, es seguro que en el Estado de México podemos lograrlo.

El nuevo modelo acusatorio, adversarial y oral, garantista tanto para adolescentes como y adultos, debe estar orientado prioritariamente a adoptar medidas alternativas a la detención, a través de las cuales se priorice la educación, la inserción familiar y la socialización, para que sean estos factores las piedras angulares que sostengan y fortalezcan cada día el trabajo coadyuvante de los operadores del sistema y de todos los actores que intervienen en el mismo, en actuación coordinada de los tres Poderes del Estado de México.

Solamente cuando exista voluntad en cada una de las instituciones que conforman nuestra sociedad, cuando todos los mexiquenses nos comprometamos a vivir una renovación hacia la cultura de la paz y del perdón podremos hablar de un futuro promisorio en la disminución de la criminalidad y un aumento en la seguridad colectiva.

### CONCLUSIONES

Primera. En las últimas décadas, ante la falta de eficacia del sistema penal, ha sido reiterada la preocupación de muchos países en todos los continentes por implementar en sus respectivas legislaciones el sistema de justicia restaurativa, y esta inquietud ha sido recogida por la Organización de las Naciones Unidas.

Segunda. El sistema de justicia restaurativa, en sus diversos procesos, contribuye a que cada parte asuma la responsabilidad por su conducta; la sociedad tiene un rol fundamental, ya que participa en la reconstrucción de las relaciones dañadas y en la prevención de futuras desavenencias, basándose en diversos principios, como el compromiso comunitario para enfrentar integralmente el conflicto social y sus consecuencias, en la reconciliación con la víctima y con la comunidad, y en la participación de la familia de los involucrados, restituyéndose así el vínculo familiar, social y personal.

Tercera. El sistema de justicia restaurativa no busca ser benevolente con el delincuente, lo que persigue es que éste sea responsable de sus actos, trata de restaurar a la víctima en los daños sufridos con ayuda de su propia comunidad y se esfuerza sobremanera en recuperar tanto a la víctima como al victimario socialmente, logrando poco a poco pacificar la convivencia y fortalecer la seguridad ciudadana.

Cuarta. Si bien en el Estado de México hemos avanzado en medios alternos de solución de conflictos, aún nos encontramos distantes de lo que es el verdadero sistema de justicia restaurativa, ya que en los procesos de mediación y conciliación que se llevan actualmente en el estado no se resuelven los problemas de fondo en todos los involucrados y se deja completamente fuera a la comunidad, no obstante que su inclusión es una herramienta fundamental en estos procesos, para obtener mejores resultados.

Quinta. Son múltiples e importantes los beneficios que se han alcanzado en los países que han implementado el sistema de justicia restaurativa, que han logrado disminuir el índice delictivo y la reincidencia, mismos que el gobierno del Estado de México puede hacer llegar a su población si se implementa este sistema en toda su dimensión.

Sexta. En el Estado de México los tres Poderes están comprometidos a orientar las políticas de seguridad social para el desarrollo integral del sistema de procuración, administración e impartición de justicia y el sistema penitenciario, las que deben apoyarse en el sistema de justicia restaurativa, lo que nos conducirá a sostener la cultura de la legalidad para el mantenimiento de la gobernabilidad democrática, pero también abrirá un nuevo horizonte enfocado a una cultura de la paz y del perdón que coadyuvará a reducir los índices de criminalidad.

Séptima. La implementación del distema de justicia restaurativa en el Estado de México debe hacerse con el apoyo de especialistas que estén capacitados en el conocimiento y aplicación de los diversos programas de justicia restaurativa a través de los centros de mediación y conciliación del Estado de México.

Octava. Es necesario considerar como requisito indispensable para que el ofensor, en cualquiera de los sistemas de adolescentes o de adultos, pueda tener acceso ya sea a las formas alternas de resolución de conflictos, a las formas anticipadas de terminación del proceso, o bien a alguno de los beneficios en ejecución de sentencia, solamente si se involucra en procesos previstos en el sistema de justicia restaurativa y se llevan a cabo diversas pláticas restaurativas entre víctima-victimario y comunidad dañada, hasta la total restauración de la relación rota en todas sus facetas, con motivo de la comisión de una conducta antisocial o de un delito.

Novena. Hasta que no se haya dado cumplimiento a los acuerdos restaurativos a los que llegaron por las partes, que dejen satisfecha a la víctima o parte ofendida y se haya informado al juzgador por los expertos facilitadores del cumplimiento del total de las pláticas restaurativas necesarias para sanar el vínculo social roto por la conducta ilícita cometida, el juez no podrá sobreseer el asunto.

# LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD LOCAL

### INTRODUCCIÓN

ECORDAR LOS EVENTOS grandiosos de la historia patria representa motivo de gran alegría para todos los mexicanos, más cuando abona a la reflexión y entraña recuperarlos para las generaciones por venir, simiente de un mejor futuro.

En 2010 la república mexicana está de fiesta, pues celebra el Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución. El Estado de México, en muchos aspectos, es referente insoslayable del ejercicio del federalismo mexicano; cuenta entre sus instituciones con una Sala Constitucional integrada a la estructura del Tribunal Superior de Justicia. Estas festividades son propicias para tratar la importancia y trascendencia nacional de esta sala.

En lo siguiente se argumentará en torno a la existencia, atribuciones y resultados de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México, así como en torno al control de constitucionalidad local.

El marco de argumentación se orienta por los ejes siguientes: a) la comprensión normativa de federalismo en México como genética de la Sala de Constitucionalidad local; b) los orígenes, vigencia y resultados de esta sala; c) de su prospectiva; y, d) del control del orden Constitucional interior en el Estado de México.

### COMPRENSIÓN NORMATIVA DEL FEDERALISMO EN MÉXICO

Es lugar común en el diálogo constitucionalista referirse a la concepción normativa de la Constitución política. El sentido normativo de Constitución alude al de norma jurídica en el Estado democrático Constitucional. Constitución como norma jurídica vinculante en el ejercicio del poder público y de los derechos fundamentales.

Manuel Aragón afirma "que es Constitución auténtica, es decir, Constitución normativa, la Constitución democrática, ya que únicamente ella permite limitar efectivamente, esto es jurídicamente, la acción del poder [...]" (Aragón, 1990: 25).

El federalismo en México nació bajo la premisa del libre ejercicio de los Poderes Públicos en cada entidad, sin intromisión de algún otro poder, con idea diamantina de así alcanzar la felicidad interior. En el discurso preliminar de la comisión se lee:

En el establecimiento de gobiernos y poderes de cada estado, no ha querido la Comisión sino fijar y reducir a práctica los principios genuinos de la forma de gobierno general ya adoptado dejando que los poderes de los mismos estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar el orden general, ni impedir la marcha rápida y majestuosa de los poderes supremos de la federación [...] por el interés de todos sólo exige, que de la suma de sus derechos, depositados en el actual congreso, cedan a los poderes supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demás para procurarse su felicidad interior (Barragán, 1984: 91, 92).

Esa idea, bajo noción normativa, brilla particularmente en los artículos 40, 41 y 124 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos: el federalismo implica ejercicio coordinado de atribuciones, ni supraordenación, ni subordinación, normativamente representa un sistema de coexistencia competencial: a la federación corresponde sólo lo expresamente conferido, a las entidades federadas la práctica de las facultades reservadas o residuales para la felicidad de los habitantes de cada estado.

Los cánones aludidos modelan el funcionamiento del federalismo; se transcribe lo interesante:

- 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
- 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal [...]
- 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

La decisión constituyente es de coordinación sistémica: a cada uno de los niveles corresponde el ejercicio sólo de aquello que le corresponde. El federalismo es también regla jurídica de abstención de no hacer respecto de materias ajenas; simultáneamente importa norma legal de permisión, pues los niveles federal y estatal únicamente pueden ejecutar aquello de sus atribuciones, la actuación será válida en el espacio atributivo constitucionalmente previsto. Cada uno es soberano en la delimitación por destino.

La Constitución en un estado democrático interesa no sólo en los derechos fundamentales de los gobernados ante el poder público; además, en el sentido más profundamente liberal-constitucional, implica reglas de derecho de insoslayable observancia por los entes mismos de poder público: Federación, estados y municipios.

La vida jurídica fundamental es compleja, por un lado, entre el poder del Estado y la libertad de las personas; por el otro, entre los Poderes Públicos del Estado, federación, estados y municipios, por lo cual se aplica perfectamente la noción contemporánea de fuerza normativa de la Constitución que, como derecho directamente aplicable, tiene fuerza normativa íntegramente.

Cuando un estado es realmente democrático, su constitución como norma jurídica fundamental o de base es el ápice axial, obligatorio e imperativo de todo el ordenamiento jurídico político, y vincula tanto a la totalidad de los órganos del poder como a los particulares, en un doble aspecto: cuando el propio estado se relaciona con los particulares, y cuando éstos se relacionan entre sí. Todo ello para que la Constitución se cumpla, se acate, funcione, y sea invocable ante los tribunales de justicia (Bidart, 2003: 20).

El concepto de federalismo es dúctil, provoca inexistencia de una definición tópica. Sin embargo, se comparte con Serna de la Garza los siguientes elementos conceptuales:

- 1. La existencia de órganos de poder federales (o centrales) y órganos de poder locales (o regionales) con autonomía garantizada por la Constitución.
- 2. La distribución constitucional de competencias entre los órganos centrales y los órganos locales.
- 3. La existencia de alguna forma de representación de las entidades locales en el gobierno federal y de participación en la formación de la voluntad federal (Serna, 2008: 4).

La forma de Estado federal importa la presencia del poder propio y del poder compartido con los estados participantes, dos matices jurídico-políticos expresados en el acuerdo de las entidades aspirantes a constituir el ente político, sin perder cierta medida de autonomía, al conformar el equilibrio entre los Poderes centrales y los locales en el sostenimiento y operatividad del sistema.

## FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA FEDERAL EN EL MODELO NORMATIVO

A nivel de constitucionalidad esos dos grados articulan, por un lado, el general que señala el espacio de atribuciones de los entes de la federación, por el otro, el nivel local, representativo de la libertad competencial y expansiva de las entidades federativas.

La atribución expansiva implica potestad para ejercitar facultades residuales sin necesidad de autorización expresa por parte de algún organismo ajeno a la propia entidad federada y puede normar lo que sea de su interés, con la única limitación de no invadir competencias exclusivas de la federación, lo que no ocurre con ésta, pues en el sistema constitucional general mexicano, al ser expresas las atribuciones de las autoridades federales, requieren consentimiento singular.

Citado por Serna (2008: 9), Diego Valadés los precisa como:

constitucionalismo originario" y "constitucionalismo reflejo". Al primero lo define como "la suma de disposiciones normativas que establecen facultades y limitaciones para el Estado federal y para las entidades federativas". Al segundo, lo considera como un orden derivado del marco constitucional general, "que se mueve dentro de los márgenes más anchos o más estrechos que el constitucionalismo originario le permite" y tiende a "generar modalidades también originales en lo que se refiere a la concepción, organización y funcionamiento del poder.

Para justificar lo afirmado se impone considerar con brevedad los temas de las facultades expresas o exclusivas, las reservadas y las implícitas. Sólo a ellas se hará referencia debido a los objetivos impuestos a este trabajo.

Las facultades explícitas, conocidas también como exclusivas, corresponden a los Poderes de la federación: "Facultades expresamente conferidas a los Poderes federales y facultades limitadas de los mismos Poderes, son expresiones equivalentes. En efecto, los Poderes federales no son sino representantes con facultades de las que enumeradamente están dotados" (Tena,1977: 123).

El ejercicio de estas facultades expresas o explícitas no cabe por analogía o similitud, y es jurídicamente imposible ejecutar algo diferente a lo expresamente señalado en la Constitución. La facultad exclusiva se agota con el ejercicio del acto jurídico concreto, se colma del modo correspondiente y sólo para actos futuros sigue subsistente. Que un poder federal realice algún acto no conferido conlleva a su nulidad, ya que sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultado.

Es interesante recordar lo siguiente:

En tal virtud se dice que el Congreso de la Unión tiene competencia federal expresa y limitada, dejando a las entidades federativas legislar en todas aquellas materias que la propia Constitución no reserva al Poder Legislativo Federal; en consecuencia, debe entenderse que las entidades federativas cuentan con una competencia implícita y amplia, conocida doctrinalmente como facultad residual (Hernández (2000: 187-188).

Las facultades implícitas vinculan con las expresas o explícitas y se asientan en la fracción xxx del artículo 73 de la Constitución Federal:

ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión

Como se ve, no trata de otras facultades, y su funcionamiento perfila para efectivizar las potestades expresas de forma que, técnicamente, las facultades implícitas son válidas si, y sólo si posibilitan a las expresas.

Aplicando el método de la diferencia, las facultades explícitas son las conferidas por la Constitución a los Poderes Federales concreta y determinadamente; en cambio, las implícitas lo son por vía legislativa. El Congreso de la Unión puede concedérselas a sí mismo o a alguno de los otros dos Poderes federales como instrumento legal indispensable para ejercitar alguna de las facultades explícitas. De otorgarse otras atribuciones diversificadas a las expresas, produce nulidad del acto. Tena Ramírez (1977: 123) razona:

En efecto, los Poderes Federales no son sino representantes con facultades que enumeradamente están dotados; cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo... las facultades federales no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos. La ampliación de la facultad así ejercitada significaría en realidad o un contenido diverso en la facultad ya existente o la creación de una nueva facultad: en ambos casos el intérprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente, que es el único que puede investir de facultades a los Poderes Federales.

Por último, en la configuración del federalismo mexicano, además de aquellas facultades, existen las de las entidades federadas, previstas en el artículo 124 de la propia Constitución federal, residuales o reservadas, no concedidas a los funcionarios federales. Por su extensión, son mayores a las otorgadas a la federación, por lo que de la creatividad de los estados depende el crecimiento. *Conditio sine qua non* es la no contravención a estipulaciones federales. Así, los estados gozan de potestad para crear derechos fundamentales locales, extender los ya reconocidos por la federación o delinearlos, así como dar vida a organismos de ejecución de las leyes interiores y, en general, crear normas y la estructura funcional de su necesidad interior, a condición de no contravenir normas federales.

# FUENTE CONSTITUCIONAL FEDERAL PARA LA CREACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL ESTATAL, VIGENCIA Y ATRIBUCIONES

Las facultades reservadas conforman el sustento normativo constitucional, residencia de la creación de la Sala Constitucional del Estado de México.

La génesis de esta sala vislumbra un Estado de México federalista. En pleno ejercicio de las facultades residuales, el Poder Reformador de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, enriqueció su sistema normativo constitucional en el Decreto Número 52 por vía de la reforma a los artículos 88, 94, y adición del artículo 88 bis, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 12 de julio de 2004, entrando en vigor al día siguiente.

Su atribución básica es garantizar la supremacía y control de la Constitución local, por medio del conocimiento y decisión de controversias constitucionales y acciones abstractas de inconstitucionalidad sometidas a su potestad.

El espacio creador y productivo del órgano en estudio se regula en la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Se integra por cinco magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, sin sobrecarga del erario, pues sólo cuando se requiere, entra en funciones. La ley reglamentaria corresponde al decreto número 73 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 9 de septiembre de 2004. La sala entró en funciones el 13 de octubre del mismo año.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial designó para la primera integración a los magistrados: María Dolores Ovando Conzuelo; Baruch F. Delgado Carbajal, Alejandro Naime González, Leobardo Miguel Martínez Soria y Joaquín Mendoza Esquivel.

En un segundo momento, por razón de la incorporación del magistrado Baruch F. Delgado Carbajal al Consejo de la Judicatura del Estado de México, éste tuvo que ser sustituido por el magistrado Gonzalo Antonio Vergara Rojas.

Uno de los aspectos interesantes de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es que el artículo 12 dispone como partes en las controversias constitucionales, como actor, al estado, poder, municipio o comisionado de los Derechos Humanos; como demandado, al estado, poder o municipio que hubiere emitido o promulgado la disposición general o pronunciado el acto, objeto de la controversia; como tercero interesado, al estado, poder o municipio, quienes sin tener la calidad de actor o demandado, pudieran resultar afectados por la sentencia.

El numeral 50 de la invocada Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis faculta para interponer acciones abstractas de inconstitucionalidad al gobernador del estado, a los diputados de la Legislatura estatal (cuando estén de acuerdo al menos 33% por ciento de sus integrantes), a los ayuntamientos del estado (cuando tengan aprobación de al menos el equivalente a 33% de los integrantes del cabildo), y al comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

Resalta la gran novedad del comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, legitimado para intervenir en aspectos relacionados con derechos humanos. La relevancia se patentiza, pues le permite defender los derechos fundamentales.

La regla jurídica del artículo 40 de la Ley Reglamentaria en estudio prevé causales de improcedencia. Se transcriben las fracciones relativas:

- I. Contra resoluciones del Poder Judicial del Estado de México;
- II. Contra disposiciones generales o actos en materia electoral;
- III. Contra disposiciones generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos, aunque los conceptos de invalidez sean distintos;

- IV. Contra disposiciones generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos en los casos a que se refiere el Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta ley;
- VIII. Cuando exista falta de interés jurídico;
- IX. Cuando existan actos consumados;
- X. Cuando la disposición general o el acto impugnados no sean de la competencia de la Sala Constitucional; y
- XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

El numeral 41 de la propia Ley Reglamentaria dispone las causales de sobreseimiento del modo siguiente:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos de alguna autoridad, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de disposiciones generales;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la disposición general o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y

IV. Cuando por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre disposiciones generales.

En materia de acciones abstractas de inconstitucionalidad, el artículo 59 de la Ley Reglamentaria dispone, en cuanto se actualicen, la aplicación de las causales de improcedencia señaladas, con excepción de la relativa a las leyes o normas en materia electoral.

Otros aspectos interesantes versan en torno a la suspensión, la sentencia y la impugnación.

En el supuesto de las controversias constitucionales, el magistrado instructor, a petición de parte, podrá ordenar la suspensión del acto hasta antes de la producción de la sentencia definitiva; para concederla atiende a los datos aportados por las partes, o los recabados por él mismo, lo cual entraña la potestad de actuar oficiosamente para recabar elementos de convicción a fin de decidir sobre la medida cautelar. El auto de suspensión se puede modificar o revocar antes de la sentencia de fondo por hecho superveniente.

Relativo al procedimiento de acciones de inconstitucionalidad, es improcedente la suspensión de normas de carácter general, pero sí son suspendibles los actos jurídicos individuales o concretos.

La emisión de sentencias que acogen controversias constitucionales, por medio de declaración de invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, Legislativo o municipales, tienen efectos generales cuando sean aprobadas por, cuando menos, cuatro votos de los magistrados integrantes de la Sala Constitucional; de lo contrario sólo vinculan a las partes. La invalidez de las normas generales no tiene efectos retroactivos. Ningún expediente se archivará si no ha quedado debidamente cumplida la sentencia.

En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, es necesario para la declarativa de invalidez de normas que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro de los magistrados de la sala de control constitucional estatal, de lo contrario, se desestimará la acción ejercitada, con la orden de archivar el asunto. Lo anterior lo regula la norma 64 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En la Ley Reglamentaria el numeral 47 contempla el recurso de revisión, que procede contra:

I. Autos de la sala que desechen una demanda o reconvención, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

- II. Las resoluciones en que se otorgue, niegue, modifique, revoque o tenga por cumplida la suspensión;
- III. Los autos que admitan o desechen pruebas;
- IV. Las sentencias dictadas en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que decidan la cuestión planteada; y
- V. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

El recurso debe interponerse ante la propia sala constitucional, dentro de los ocho días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución o auto cuestionados, con la expresión de agravios y copia para cada una de las partes. Corresponde resolver a los propios integrantes de la Sala Constitucional.

# Es posible al Poder Judicial de la Federación invalidar resoluciones pronunciadas por la sala constitucional estatal

La pregunta es la siguiente: ¿los Poderes federales gozan de atribuciones para invalidar una resolución emitida por la sala de constitucionalidad local, que decida una controversia o acción de inconstitucionalidad, respecto de la Constitución particular?

La respuesta técnicamente debe ser negativa. Ni en ejercicio de las facultades expresas, ni en las implícitas, encontraría sustento la anulación de resoluciones producidas por la sala constitucional local, pues los Poderes federales no gozan de atribuciones para participar en materias reservadas a los estados. Las facultades reservadas por los estados tienen dos perspectivas: a) negativa. Los Poderes Federales nada pueden hacer en esas áreas, es una regla prohibitiva para ellos; b) positiva. Los Estados pueden actuar *per se* en lo que se reservaron. Por eso los Poderes federales carecen de competencia al respecto.

Las sentencias que pronuncia la Sala Constitucional del Estado de México no son susceptibles de impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación. No se trata de facultades expresas, y si las facultades implícitas sólo permiten ejercitar las expresas y ellas no han sido trastocadas por la sala constitucional local, y ha actuado en estricta observancia de la constitucionalidad local, aquel Poder no tiene espacio de intervención; si lo hace, incuestionablemente invadiría el área de facultades estatales reservadas.

A modo de ejemplo resulta oportuno comentar un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 193259, del pleno de nuestro más alto tribunal de justicia: Novena Época, Registro 193259, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Tesis P./J. 98/99, página 703, que a la letra dice:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal v municipal, v del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I. de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no quarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas arqumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.

Indudablemente, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación velar por la regularidad constitucional federal. Igualmente incuestionable resulta que a la sala de constitucionalidad estatal competa velar por la regularidad constitucional interior en las materias reservadas; de este modo se justifica que si al Poder Judicial de la Federación no le fue conferida atribución para intervenir en estos supuestos, lo contrario implicaría anular la potestad constitucional interior reservada por los estados.

A guisa de ejemplo, el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no concede expresamente atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y decidir controversia constitucional por conflicto entre dos municipios del mismo estado. Si la normatividad fundamental local sí lo hace a favor de la Sala de regularidad local, lo decidido por ésta alcanza el rango de definitividad, precisamente por la ausencia de facultades expresas a los funcionarios federales para participar en ese espacio.

Además, existen razones de orden democrático en apoyo de lo argumentado.

La noción de democracia propuesta en este artículo, sin desconocer otras nociones por la polisemia del concepto, alude a la organización política de la comunidad —poder, sociedad humana, libertad— y sus relaciones. La hipótesis del contrato social es lugar de reunión especulativa para justificar la participación de los individuos y la legitimación de los Poderes públicos en su actuación, y permite reflexionar en torno a la democracia y a la justicia constitucional.

El régimen democrático se magnifica en los derechos fundamentales. Su respeto, reconocimiento, preservación, consolidación y desarrollo es deber de todo el Poder estatal; la vulneración debe ser reparada en justicia constitucional.

La hipótesis del contrato social con aplicación a la justicia constitucional justifica la legitimación del sistema jurídico subsidiario, la raíz del *imperium* del estado.

Este modelo instrumenta el actuar normativo del Poder Público, del cual es posible precisar tres aspectos relevantes del contrato social.

El consentimiento libre se corresponde con el beneficio distributivo [...]; la transferencia de los derechos y obligaciones, con las limitaciones recíprocas de la libertad o la justicia natural como intercambio (negativo), y la validez jurídica, con las condiciones para la realidad de las limitaciones de la libertad (Höffe, 2003: 166).

El primero ocupa la democracia; la libertad de contratación política ajusta con el otro: entre ciudadanos. Dimensiona la exposición del artículo 39 de la Constitución federal mexicana: "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". La semántica "pueblo" constituye la reunión de

consentimientos singulares de todos y cada uno, que se contrata en la búsqueda de beneficios mutuos. Se dialoga de "la justificación del poder en sentido democrático".

Eventualmente, la contratación política puede no cumplirse, el pueblo amerita un mecanismo reparatorio del ideal consensado. La respuesta corre a cargo del Poder Público, de ahí la base de justificación del ejercicio del poder y la necesidad de observancia por los destinatarios; en y por la libertad de las personas fue creado. El poder tiene ese origen liberal democrático, el mismo que adicionalmente apoya la obligación de ejercitar el poder conforme al pacto social.

Profundizando con Höffe (2003: 168), "se trata de un contrato trascendental sobre la libertad o un contrato trascendental sobre el derecho".

El contrato social es autolimitativo de la libertad personal que, por y para la coexistencia de la libertad con el otro, produce una nueva forma de ejercitar la libertad: la libertad fundamental, como libertad trascendental; por esto los derechos fundamentales interesan a quien se le reconocen, y simultáneamente a todos y teleológicamente corresponden a todos.

La expresión en torno a la justicia constitucional presenta a la razón, la observancia de las competencias normativas del Poder Judicial, las cuales, en un sistema federal como el de México, adquieren una cualidad dual de federación-estados. El federalismo nacional, por voluntad expresa del pueblo, presencia dos tipos de normas fundamentales: Constitución federal y constituciones estatales. La justicia constitucional concebida en plenitud abarca a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las constituciones de cada entidad federativa. La justicia constitucional en México es diádica: en lo tocante a las atribuciones expresamente conferidas a las autoridades federales y en las relativas a las facultades reservadas a los estados. Antonio Manuel Peña Freire (1997: 65) dice:

Las reglas democráticas que apuntan a la estructura del poder y la forma y funcionamiento del gobierno son consideradas adecuadas para determinar quién puede decidir y cómo debe decidir, pero no son suficientes para garantizar un modelo deseable de convivencia. Sólo la preservación y garantía de los derechos vitales es condición indispensable de la convivencia pacífica. Para garantizar la intangibilidad de este presupuesto, la Constitución ha vinculado a los poderes públicos —incluido el legislativo— a estos derechos.

La tutela de los diversos momentos de libertad fundamental se ha dado en llamar justicia constitucional, competencia de las autoridades judiciales, sobre todo como deber de cumplimiento del pacto social en favor de la comunidad y como derecho de la sociedad a partir de las reglas del funcionamiento de la democracia.

La plena justicia constitucional pende del cumplimiento de lo normado expresamente en la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, y de las facultades reservadas a los estados. La hipótesis contractual social, llevada al evento del Poder Constituyente originario, hace ver que aquella justicia está a cargo del Poder Judicial Federal, en las materias expresamente conferidas a la federación; y en los espacios de las materias residuales, son competencia de la sala de constitucionalidad local.

En el caso de la justicia constitucional, la obligación tuitiva del orden normativo tanto federal como local representa la restauración de la normalidad o regularidad constitucional. Así pues, la justicia constitucional es garante del orden constitucional.

La construcción de una verdadera cultura democrática y de un genuino Estado de derecho, donde los derechos fundamentales sean preservados y resarcidos, es una tarea compleja en la que han de participar no sólo los tribunales (todos, no sólo la Suprema Corte), sino la sociedad civil, la academia, los abogados litigantes, la administración pública, el Congreso, los organismos autónomos y el mercado (Pou, Lara y Mejía, 2007: 140).

El ministro Juan Ramón Cossío Díaz (2007: 90) expone: "Deberíamos estar debatiendo acerca de las filosofías políticas o los posibles alcances de nuestra justicia constitucional".

La sala de constitucionalidad local en el Estado de México es manifestación clara del ejercicio no sólo de las facultades residuales, sino del interés del Poder Público local, de otorgar a los gobernados y a las instituciones de la estructura del propio Estado, el espacio necesario para la defensa de las reglas jurídicas constitucionales de nivel interior, la preservación de las esferas de atribuciones y de los derechos humanos; todo ello no es concebible mas que en el clima de democracia y colaboración interinstitucional reinante en el Estado de México.

La regularidad constitucional al interior del Estado de México se confiere a la Sala del Poder Judicial con la producción de las resoluciones de su competencia y contribuye en la construcción de la democracia.

### RESULTADOS

Se discurrirá en torno a los resultados obtenidos hasta hoy por la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México y de los retos por venir. Este modo de discurso parte de la realidad irrefragable: las entidades federadas tienen espacios jurídico-políticos de su exclusiva atribución a fin de regular los vínculos necesarios para el ejercicio del poder político y de los particulares; modelar, amplificar o reconocer nuevos derechos fundamentales para sus ciudadanos, vecinos o transeúntes; institucionalizar organismos y procedimientos de tutela constitucional local, sin participación de ningún Poder federal. En esos espacios reservados no cuentan con facultades para hacerlo, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les ha vedado introducirse en las áreas que las entidades se reservaron. El federalismo, como técnica de competencia, es también norma jurídica prohibitiva para los Poderes de la federación.

Han sido seis las controversias constitucionales decididas por la Sala Constitucional local. En la primera, las partes, actora como demandada, fueron municipios, resolviéndose por sobreseimiento al subyacer entre los litigantes conflicto de límites municipales, materia que constitucionalmente corresponde definir a la legislatura del estado.

La segunda controversia fue promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de México en contra de un municipio. La resolución pronunciada fue de fondo estimatoria para la parte accionante, declarando la invalidez de un acuerdo de cabildo con efectos generales; el acto reclamado trató de una disposición de orden general. Asimismo se ordenó la publicación de la sentencia producida con motivo de la controversia constitucional tanto en el Boletín Judicial como en la Gaceta del Gobierno Municipal, del ente enjuiciado. Esta es una sentencia definitiva histórica que forma parte ya de la nueva etapa del constitucionalismo estatal y que corresponde a las entidades federadas ir modelando.

La tercera controversia fue entre municipios, fallándose por sobreseimiento, al advertir conflicto de límites entre los contendientes.

La cuarta controversia, propuesta por una persona integrante de un cabildo municipal en contra de actos de otro integrante de ese mismo cabildo, controversia inadmitida por tratarse de integrantes del mismo órgano de autoridad.

La quinta controversia la planteó un síndico municipal, contra actos de juez de cuantía menor; resultó inadmitida, por tratarse de resolución emitida por órgano del Poder Judicial.

La sexta controversia impugnaba resolución de la Segunda Sección de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y resolución de la Cuarta Sala Regional del mismo tribunal. El actor fue un síndico municipal y los demandados el titular del Poder Ejecutivo del Estado de México y la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; la controversia se desechó por extemporánea.

Se ha tomado conocimiento de dos acciones de inconstitucionalidad. La primera fue planteada por la misma persona que formuló la cuarta controversia

constitucional relatada en contra del mismo integrante del cabildo municipal, que al no guardar la naturaleza de acción de inconstitucionalidad, se inadmitió.

La segunda acción de inconstitucionalidad se dedujo por el comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, el acto impugnado, las fracciones I, II, IV y VII del artículo 74 del Bando Municipal de Toluca 2009, y sus respectivas sanciones. Demandados: el H. Ayuntamiento y presidente municipal de Toluca, Estado de México. Se resolvió declarando la inconstitucionalidad e invalidez de esas fracciones, así como de sus sanciones. Se intentó recurso de revisión, resuelto por confirmación de la sentencia primigenia.

Contra esa decisión, y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propuso una controversia constitucional, resuelta en el mes de noviembre de 2009 por la Segunda Sala, sin modificar la invalidez e inconstitucionalidad declaradas, al advertir causal de sobreseimiento por improcedencia.

El argumento sustantivo gravitó en la no idoneidad de la controversia constitucional planteada para combatir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, pese a alegar cuestiones constitucionales, y porque esos tribunales, al dirimir conflictos sometidos a su potestad, ejercitan atribuciones de control jurisdiccional.

#### **PROSPECTIVA**

A seis años de distancia de la publicación de la ley reglamentaria por la cual se creó la Sala Constitucional del Estado de México, decididas seis controversias constitucionales y dos acciones de inconstitucionalidad es posible afirmar presencia de buenos resultados, aunque quedan muchas tareas por llevar a cabo, largo trecho por recorrer, y retos a afrontar, entre los que destacan: mayor difusión de la competencia de la sala de constitucionalidad local por medio de artículos, conferencias, foros, estudios de constitucionalismo estatal; en las reuniones de Tribunales Superiores de Justicia, dar a conocer la importancia de este tipo de salas; proponer a las escuelas y facultades de Derecho, escuelas e institutos de formación judicial que se incluya en el currículum de materias la de Derecho Constitucional local y Derecho Procesal Constitucional local.

Es necesario el esfuerzo común de los estados por expandir las salas de constitucionalidad local.

La decisión fundamental por la forma de Estado federal representa (además de lo ya afirmado como técnica de competencia, prohibición para los Poderes federales, respecto de las materias reservadas a los estados), coordinación estructural del funcionamiento del sistema federativo.

### EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD LOCAL

El control de constitucionalidad local es un tema ya abordado. Así, el autor Óscar Rabasa, en la obra El Derecho angloamericano, da noticia de que las entidades federativas de la Unión Americana la prevén.

Para dar sentido y efectividad al contenido de la Constitución Política del Estado de México se requieren mecanismos de control constitucional. La conservación o restauración del orden jurídico fundamental interior, es materia del control de constitucionalidad local.

La creación y funcionalidad de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México por los Poderes Públicos que la conforman, expresa profundo respeto al pacto federal y se suma al fortalecimiento del federalismo judicial, movimiento que paso a paso admite reconocimiento.

Las pautas que impone la Constitución federal, más que como limitaciones deben entenderse como el mejor pretexto para la creatividad y el ingenio legislativo, como el mejor motivo para encontrar formas nuevas o probadas que encaucen todo lo que el contexto sociopolítico estatal exige. Y ahora exige constituciones estatales efectivas, que en realidad se hagan valer como constituciones que son y cuya inobservancia no propicie, al menos en la primera instancia, que la reparación de la falta sea ordenada por un poder ajeno a su vida institucional. [...] Por ello afirmo que el control de constitucionalidad interno que cada entidad federativa se dé a sí misma es el mejor y más sólido camino para lograr el fortalecimiento de la autonomía y el constitucionalismo estatal (Gudiño, 2001: 83-84).

#### CONCLUSIONES

Primera. Los estados de la federación tienen plena potestad a fin de regular vínculos jurídicos necesarios para el ejercicio del poder político y de los particulares; modelar, amplificar o reconocer nuevos derechos fundamentales para sus ciudadanos, vecinos y transeúntes; institucionalizar organismos y procedimientos de tutela para todo ello sin participación de ningún Poder Federal.

Segunda. El federalismo como técnica de competencia es norma jurídica prohibitiva para los Poderes de la federación, que carecen de atribuciones para incidir en las materias reservadas por los estados. Es, además, una coordinación estructural: cada espacio federación-estados puede actuar en aquello que les corresponde; en sentido jurídico, es regla de abstención, un no hacer recíproco en las materias que carecen de atribuciones; simultáneamente, es regla jurídica de hacer, de permisión: los niveles federal y estatal pueden hacer aquello para lo cual tienen reconocimiento constitucional.

Tercera. Las resoluciones que la Sala Constitucional del Estado de México pronuncie no son susceptibles de impugnación ante ninguno de los Poderes federales, precisamente porque su objeto se ciñe a las materias reservadas a los estados.

Cuarta. Los estados están llamados a expandir la creación de salas de constitucionalidad estatal para fortalecer el federalismo, así como a difundir su competencia por medio de artículos, conferencias, reuniones de los tribunales superiores de justicia de los estados, escuelas y facultades de Derecho, escuelas e institutos de formación judicial que colaboren con la impartición de materias de Derecho Constitucional local y Derecho Procesal Constitucional estatal.

# SALAS UNITARIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LA EFICIENCIA JURISDICCIONAL

## INTRODUCCIÓN

AS CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS del Estado de México han generado que la organización y funcionamiento del Poder Judicial haya evolucionado con el transcurso del tiempo a efecto de adaptarse a las necesidades sociales de la época.

El estudio del Poder Judicial, como parte de la organización del Estado, no puede desvincularse de lo histórico ni de su trayectoria constitucional, pues se traduce en la continuidad del pueblo del estado y refleja las necesidades reales de cada época así como la conciencia jurídica predominante en su tiempo, por lo que el análisis de sus instituciones debe llevarse a cabo tomando en cuenta como eje primordial los aspectos jurídicos, pero ello resultaría incompleto si no se examinaran las cuestiones de carácter sociológico que obligaron su actualización.

Por tanto, se procederá a analizar la organización jurisdiccional en el Estado de México, partiendo de su regulación constitucional y tomando en cuenta las circunstancias sociales y opiniones jurídicas vigentes en cada época, a fin de establecer si la existencia de tribunales unitarios de apelación se justifica, atendiendo a su eficiencia en el ámbito social.

## REFERENCIA HISTÓRICA

Los diputados integrantes del Primer Congreso Constituyente del estado expidieron la Ley Orgánica Provisional; en ella se constituyó un Tribunal Supremo de Justicia, compuesto por seis ministros y un fiscal. La creación del Supremo Tribunal de Justicia reconoció como antecedente institucional el tribunal de la misma denominación, establecido en la Constitución de la monarquía española de 1812, particularmente el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del 13 de marzo de 1814 y la de Apatzingán de 1814. En el texto legal relativo a las facultades de dicho tribunal puede observarse el carácter predominante de las atribuciones de carácter político, relacionadas fundamentalmente con las conductas ilícitas de los altos funcionarios del gobierno, dejándosele a la audiencia la resolución de los asuntos criminales y civiles del fuero común.

La implantación del Supremo Tribunal de Justicia obedeció al propósito de jerarquizar y sistematizar el Poder Judicial, pero en el trasfondo existía la intención de la mayoría de los legisladores de la asamblea constituyente de eliminar en forma paulatina el tradicional tribunal de la audiencia, porque esta última limitaba el trabajo y la importancia del nuevo órgano judicial.

La ley orgánica provisional autorizaba al Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México para designar a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia. Ese máximo cuerpo judicial quedó instalado el 28 de marzo de 1825, día en que presentaron juramento ante esa asamblea.

Existió una dilación legislativa para expedir las normas constitucionales en razón de carecer de lugar para la residencia de los poderes, derivada de la pérdida de la capital del Estado de México, así como por la necesidad de elaborar múltiples leyes para estructurar los órganos estatales; sin embargo, el 14 de febrero de 1827, en la ciudad de Texcoco, fue promulgada la Constitución Política del Estado de México, la cual sentó bases fundamentales de la organización estatal.

La estructura jurídica del Poder Judicial del Estado de México, está contenida en cuatro capítulos correspondientes a la parte segunda del título IV de la Constitución local de 1827. En el capítulo I, denominado "Bases generales para la administración de justicia", contiene todo un conjunto de principios que representan verdaderos presupuestos condicionantes para el buen funcionamiento de la organización judicial [...]

El capítulo II del título relativo al Poder Judicial con el rubro "Administración de justicia en lo civil", es el más breve y hace referencia inicial a la competencia de los tribunales del estado en relación con los bienes existentes en el mismo. En materia civil, se reconoce el sistema de arbitraje como medio para solucionar los pleitos o litigios [...]

El capítulo II del título IV citado, denominado Administración de justicia en lo criminal, es el más importante, tanto por su sistemática como por las garantías jurisdiccionales que enumera. Todos y cada uno de los artículos que conforman este apartado consagra reglas que el Derecho Penal Moderno reconoce [...]

El último capítulo de la Constitución relativo al Poder Judicial, bajo el rubro: de los tribunales, explica propiamente la organización y competencia de los órganos jurisdiccionales. Al respecto, la Ley Suprema establece de acuerdo con la jurisdicción territorial correspondiente, tres categorías de juzgados y jueces letrados que ya han quedado anunciados anteriormente. Juzgados de primera instancia en la cabecera de cada partido con jueces letrados con título

de abogado: juzgados de segunda instancia, establecidos en la cabecera de distrito, que conocían de las apelaciones interpuestas ante los inferiores; y otro juzgado unitario que residiera en el lugar de los Supremos Poderes, con las facultades de conocer en tercera instancia de las causas de todo el estado (Huitrón, 1991: 165-167).

Al iniciarse nuestra vida constitucional, el Poder Judicial del Estado de México experimentó una serie de modificaciones en cuanto a su organización y funcionamiento. La estructura judicial se integraba por un Supremo Tribunal de Justicia compuesto por seis ministros letrados y un fiscal, dividido en dos salas, en el lugar donde se encontraban los supremos poderes. Los juzgados de primera instancia en la cabecera del distrito con un juez de letras; asimismo, juzgados de segunda instancia y un juzgado de tercera instancia a cargo de un juez letrado, con residencia en la capital del estado.

El número de juzgados de primera instancia, variaba entre 36 a 40; y los de segunda instancia eran ocho [...] Los alcaldes conciliadores, por disposición legal, sustituían a los jueces de primera instancia por faltas y licencias, en la realización de las primeras diligencias del orden penal (Huitrón, 1991: 176).

Las Siete Leyes Constitucionales promulgadas el 29 de diciembre de 1836 organizaron el funcionamiento del Poder Judicial, el cual se integraba por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los juzgados de primera instancia, así como los de Hacienda. La Audiencia quedó eliminada, desapareciendo como órgano jurisdiccional.

Asimismo, la sexta ley constitucional contemplaba a los alcaldes conciliadores y a los jueces de paz; aquéllos estaban facultados para ejercer en los pueblos el oficio de conciliadores, intervenir en juicios verbales y resolver providencias urgentes en los asuntos contenciosos, mientras que los jueces de paz estaban encargados de la policía y facultados para ejercer en sus pueblos las mismas atribuciones de los alcaldes.

Entre las atribuciones de los tribunales superiores de los departamentos se encontraban las de conocer, en segunda y tercera instancias, las causas civiles y criminales de su territorio, así como la responsabilidad y negocios civiles en que fueren demandados los jueces, conocer los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito. También dirimían las competencias entre sus jueces subalternos y nombraban a los de primera instancia de su jurisdicción.

Una vez desconocido el régimen centralista, el general Mariano Salas formuló el Plan de la Ciudadela el 4 de agosto de 1846, convocando a la formación

de un nuevo congreso que culminó con la expedición del Acta de Reformas de 1847, la cual restituía vigencia a la Constitución federal de 1824.

En el año de 1856, conforme al Plan de Ayutla, se convocó a un Congreso Extraordinario Constituyente para dar pauta a una nueva Constitución, la cual fue expedida el año siguiente; ésta comprendía, como una de sus partes importantes, una sección denominada "De los derechos del hombre" dentro de la forma de gobierno republicano, representativo, federal y popular, reglamentándose el juicio de amparo.

El 17 de octubre de 1861 se expidió la segunda Carta Fundamental Local, que en lo sustancial estableció lineamientos generales relativos a las garantías individuales. En cuanto al Poder Judicial del estado, dispuso que se componía por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. El primero se integraba por cinco magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales. Además de los magistrados propietarios, existían los suplentes para cubrir las faltas temporales de aquéllos hasta por seis meses.

A partir de entonces, el Tribunal Superior de Justicia conocía en segunda instancia de los recursos contra los juzgados de primera instancia; de las causas civiles comunes y de responsabilidad de los jefes políticos, tesorero general y jueces de primera instancia.

Los jueces de primera instancia se establecían en cada cabecera de partido y eran nombrados por el gobernador, de acuerdo con el consejo y previa convocatoria del Tribunal Superior de Justicia. El aspecto novedoso de este planteamiento radicaba en la introducción de jurados o jueces de hecho en cada cabecera de distrito, para conocer de los delitos de robo y vagancia.

La Constitución Política de 1870 es la tercera ley fundamental de nuestro estado, la cual conservó los lineamientos de la anterior. El Poder Judicial estaba integrado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores; el tribunal disminuyó el número de sus integrantes, que ahora serían magistrados y un fiscal que formarían dos salas. El nombramiento de los primeros correspondía al congreso por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes y listas previas de candidatos que enviara el gobernador, de acuerdo con su consejo.

Las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, según la Constitución de 1870, consistían fundamentalmente en conocer de las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos, tesorero general, jueces de primera instancia y los que hicieran sus veces; conocer de los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces; conocer de los recursos de nulidad interpuestos contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal, para el único efecto de reponer las

actuaciones: remitir, en caso de declararse la nulidad y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, los autos al congreso, para que resuelva si hay o no lugar a la formación de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados; conocer de las competencias suscitadas entre los jueces de primera instancia y los conciliadores de diversos distritos; conocer de las controversias que ocurrieran sobre pactos o negociaciones que celebre el gobierno por sí o por sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del estado.

En 1884 se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, con la cual el Poder Judicial quedó integrado por jueces conciliadores, jueces de primera instancia y por el Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior de Justicia estaba compuesto, conforme a esta ley orgánica, por seis magistrados y un fiscal, que formarían dos salas; éstas tenían igual jurisdicción para el conocimiento de los procesos civiles y criminales, que se turnaban indistintamente cuando en uso de su derecho las partes no hubieren designado sala. El tribunal funcionaba en pleno y en salas. El primero conocía de los negocios que le encomendaba la ley y se organizaba con magistrados suplentes insaculados cuando los propietarios fuesen recusados o estuviesen impedidos.

El presidente del tribunal era nombrado cada dos años en el mes de marzo del primer periodo de sesiones, y a su cargo estaba la policía interior del tribunal, así como el cuidado, el orden y el cumplimiento del reglamento.

La Constitución Política del estado, promulgada el 8 de noviembre de 1917, establecía que el ejercicio del Poder Judicial se depositaba en un cuerpo colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia y en los jueces de primera instancia. El Tribunal Superior de Justicia se compuso de nueve magistrados propietarios y tres supernumerarios, electos libremente por la legislatura y funcionaría en pleno y en salas, las cuales estarían integradas por tres magistrados cada una.

También prevenía que correspondía al pleno conocer, entre otros, de los siguientes asuntos: resolver las dudas de ley que les consultaran los jueces de primera instancia; de las controversias que se suscitaran de contratos celebrados entre el gobierno del estado y particulares, así como entre los ayuntamientos del estado y el Ejecutivo, además de dirimir las competencias de jurisdicción suscitadas entre los jueces estatales.

Establecía que las salas deberían conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinaran las leyes respectivas; hacer la revisión de todos los procesos del orden penal, así como declarar si había lugar o no a formación de causa, a los presidentes municipales y jueces conciliadores, para consignarlos al juez de primera instancia de su respectivo distrito. Se determinó que la primera sala conocería de todos los asuntos civiles y la segunda y la tercera de todos los penales.

Mediante decreto de 6 de noviembre de 1923 se reformaron los artículos 101 y 111 de la Constitución del Estado de México para establecer que el Tribunal Superior de Justicia se integraba de seis magistrados propietarios y dos supernumerarios, por lo que a la primera sala le correspondían los asuntos civiles y de la revisión de las causas criminales; mientras la segunda conocería de estas últimas, exceptuando su revisión.

En 2 de noviembre de 1935 se reformaron los artículos 101, 102 fracciones 11 y 111, 104 y 110 fracción 111, a fin de determinar que el Tribunal Superior de Justicia se integraba por seis magistrados propietarios, electos por la legislatura y que durarían en su cargo cuatro años; además, se estableció que correspondía a las salas del tribunal declarar acerca de la formación de causa por delitos o faltas oficiales en contra de los presidentes municipales y jueces conciliadores.

En 25 de agosto de 1966 se reformó la Constitución estatal a fin de establecer jueces menores municipales, a quienes les correspondía la administración de justicia en cada entidad municipal, los cuales serían electos de manera directa y tendrían residencia en la cabecera municipal o en la población que estimara correspondiente el Tribunal Superior de Justicia; asimismo, se estableció que por cada juez propietario habría dos suplentes que llevarían su respectivo número de orden.

Por decreto del 28 de enero de 1965 se modificó la Constitución Política de la entidad para establecer que el Tribunal Superior de Justicia se compondría de 12 magistrados numerarios y tres supernumerarios, determinándose que la primera y segunda salas conocerían de los asuntos civiles, y la tercera y cuarta de los asuntos criminales de la competencia del propio tribunal.

El 4 de marzo de 1982 se aprobaron reformas a la Constitución Política del Estado de México relacionadas con el Poder Judicial para contemplar que el Tribunal Superior de Justicia se compondría de 16 magistrados, los cuales integrarían cinco salas; la primera y segunda conocerían de los asuntos civiles, la tercera y cuarta de los penales y la quinta de los asuntos de ambos ramos que le asignara el pleno, así como de los derivados de excusas o recusaciones de los magistrados de ambas salas.

# CONSIDERACIONES SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES

Los órganos de la función jurisdiccional son los juzgados y tribunales; los titulares se denominan jueces y magistrados, respectivamente. De Pina y Larrañaga (1946: 95) sostienen que:

La denominación de juez se emplea generalmente para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal; la de Magistrado, para designar al miembro de un órgano jurisdiccional colegiado. Sin embargo, en ocasiones, se emplea la palabra magistrado aplicándola a los jueces que ostentan las categorías superiores de la organización judicial del país.

Alsina explica que en el procedimiento romano cuando el proceso se desarrollaba en dos partes, el primero ante el magistrado y el segundo ante el juez, aquél aplicaba el Derecho y este último juzgaba los hechos; pero al comenzar a regir el procedimiento extraordinario, la distinción desapareció, por ello en España comenzaron a emplearse estos términos como sinónimos. Agrega que refiriéndose a la potestad de juzgar, el nombre de juez debe aplicarse a los de primera como a los de segunda instancias, ya se trate de tribunales unipersonales o colegiados (Alsina, 1957: 197 y 198).

Se ha discutido sobre el tipo de organización que debe prevalecer para el mejor desarrollo de la función jurisdiccional. Así, se han establecido dos tipos de tribunales, el órgano unitario o unipersonal que tiene un solo miembro o titular y, el órgano colegiado o pluripersonal, que está compuesto por varios miembros o titulares.

En términos generales se atribuye la primera instancia al conocimiento de un tribunal unitario; y la segunda a tribunales de integración colegiada.

Las ventajas sobre el funcionamiento de órganos colegiados radican fundamentalmente en que los asuntos se examinan con mayor profundidad y atendiendo puntos de vista de diversos juzgadores, lo cual permite que la resolución del asunto se apegue en mayor medida a un correcto análisis del caso.

También se ha planteado que los órganos colegiados están más alejados del cohecho, pues no es fácil corromper de manera simultánea a tres diversos sujetos.

Se argumenta, en contrario, que el tribunal colegiado es más lento porque su funcionamiento exige que se discutan los asuntos con la intervención de tres juzgadores, con el consiguiente retardo en el ejercicio de la función. Además, implica el pago de mayores salarios tanto para los titulares como para el personal a su cargo.

Por su parte, el sistema unitario es más barato y el proceso se desarrolla con celeridad, ya que las resoluciones pueden tomarse de manera inmediata, sin esperar la concurrencia de diversas voluntades.

Chiovenda (1989: 75) señala como ventajas del sistema del tribunal unipersonal el ofrecer formas procesales más simples y la posibilidad de una mejor selección del personal; además, precisa que el juez único "tiene un conocimiento más inmediato de las actuaciones del proceso; pero por ello mismo puede con mayor facilidad aferrarse a una apreciación subjetiva o equivocada". Asimismo,

establece que existen ventajas e inconvenientes en el sistema unipersonal como en el colegiado, ya que en el primero se tiene un mayor sentido de responsabilidad, lo cual puede resultar peligroso o por el contrario, puede resultar benéfico, ya que el resolutor no se encuentra influenciado por sus colegas, como es el caso del sistema colegiado (Chiovenda, 1989: 75).

No es posible establecer con absoluta certeza cuál de los sistemas de organización judicial es mejor, pero debe tomarse en cuenta la naturaleza del asunto sobre el cual debe versar el examen respectivo a fin de establecer la mejor opción. Para Chiovenda (1989: 75 y 76), "la cuestión de escoger entre los dos sistemas no podemos resolverla sino fundándonos en la experiencia y teniendo en cuenta también la mayor confianza que ofrezca a los ciudadanos, en un tiempo y un lugar determinados, el uno o el otro, contando con la adhesión del público al sistema tradicional, etcétera".

Para Podeti (1963: 164 y 165), se podría justificar la impartición de justicia en una sola instancia si se encomendara a tribunales colegiados:

Mientras los tribunales de primera instancia sean unipersonales, el principio de la doble instancia debe conservarse. Con tribunales colegiados, la mayor garantía que ha de significar la adopción de un sistema racional de designación y remoción de magistrados, y conservando y mejorando los recursos extraordinarios, podría llegarse, sin inconvenientes y con muchas ventajas, a la justicia de única instancia.

Agrega que la segunda instancia debe ser unipersonal para la justicia de menor cuantía, y fuera de estos casos, los jueces de segunda instancia deben formar tribunales de tres o cinco miembros (Podeti, 1963: 165). En opinión de Carnelutti (1959: 202), "la colegialidad garantiza la perfección acabada de la observación y la ponderación del juicio; por el contrario aumenta el peso y el costo del órgano judicial; por eso se reserva a los oficios superiores".

La existencia de un sistema en el que se tome en cuenta la naturaleza del asunto respecto del cual deberá llevarse a cabo el examen para determinar si corresponde a un tribunal colegiado o unitario, parece ser la mejor forma para determinar la integración de los órganos jurisdiccionales, pues atendiendo a que un cuerpo colegiado desarrolla un examen más profundo y razonado, deberá atribuírsele el conocimiento de los asuntos de mayor entidad. En cambio, si el análisis redunda en cuestiones de fácil y rápido estudio que no requieren de mayor profundidad, podrá atribuírsele el conocimiento correspondiente a un órgano unipersonal.

No obstante, existe la tendencia actual de impedir que las resoluciones puedan ser recurridas, a fin de evitar el retraso indebido de los juicios mediante el uso indiscriminado de los medios de impugnación; en cuyo caso la tramitación de procesos de única instancia debe atribuirse a tribunales colegiados a fin de garantizar el adecuado estudio de asuntos respecto de los cuales no procederá examen posterior.

Asimismo, en distintas codificaciones se ha reservado el estudio de los aspectos procesales para el momento en que se recurra la sentencia de fondo, por lo que debe atribuirse la competencia de examinar en forma simultánea violaciones procesales y aquellas cometidas en la sentencia a órganos colegiados, atendiendo a la mayor entidad de la cuestión debatida.

## LAS SALAS UNITARIAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

El año 2003 constituyó uno de trascendente modernización y transformación para el Poder Judicial del Estado de México, en búsqueda de soluciones que permitieran agilizar y eficientar el desempeño de la función jurisdiccional.

En este contexto, el presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, magistrado Abel Villicaña, impulsó una de las reformas con mayor alcance hasta ese momento, vista desde una perspectiva de muchas décadas, para llevar a cabo la reestructuración de la tradicional esfera competencial de los órganos jurisdiccionales, mediante la creación de salas unitarias, que de manera simultánea con las colegiadas tendrían la facultad de constituirse en tribunales de alzada. Dicha innovación, por su magnitud e importancia, revestía de una proyección sin precedentes el periodo de vida institucional del Poder Judicial de nuestro estado.

Se pretendía buscar mecanismos que permitieran un mayor desahogo para las pesadas cargas y responsabilidades que afrontaban las salas regionales, integradas hasta ese momento en forma colegiada, a fin de mejorar la eficacia de su desempeño. Así, se advirtió que un alto porcentaje de los ingresos estadísticos de los tribunales de apelación, cercano a 45%, se encontraba constituido por la tramitación de asuntos de carácter procesal carentes de trascendencia para el resultado final del fallo y de conflictos de competencia entre los juzgados, recusaciones de jueces y oposición de las partes a las excusas; asuntos que en la generalidad de los casos no requerían de revisión por un órgano colegiado; sino que, antes bien, podrían ser ventilados eficientemente por un órgano unipersonal que se encargara de dirimir asuntos o controversias que pudieran no tener trascendencia al resolver el fondo de la controversia planteada. Además, el atribuirse el conocimiento de tales asuntos a un tribunal unitario importaría menores recursos humanos y financieros, aspectos que no sólo benefician desde el punto de vista de

la eficiencia jurisdiccional, sino que además trascienden sus beneficios al plano administrativo y económico.

En la iniciativa correspondiente se propuso crear salas unitarias con el objeto de atender de mejor manera la necesidad originada por el aumento de asuntos judiciales en segunda instancia, ya que el funcionamiento de un cuerpo colegiado integrado por tres magistrados implicaba mayores gastos y no resultaba necesario para resolver aquellos asuntos cuya materia podría o no reflejarse en el resultado del fallo (Gobierno del Estado de México, 2003: 3).

La postura anterior llevaba implícito el reconocimiento de crear un órgano jurisdiccional de carácter unipersonal, cuyo funcionamiento resultaría más ágil que el de una sala colegiada, pues el desempeño de ésta conlleva la emisión de un fallo en el cual deberían coincidir las opiniones de tres juzgadores con el consiguiente retardo en el trámite de los asuntos, a pesar de que por la simplicidad del examen de la cuestión debatida no se requiriera de la participación de un grupo de especialistas.

También se argumentó, para justificar el nuevo orden competencial, que la creación de estos tribunales unitarios abatiría el gasto que implicaba un órgano de naturaleza colegiada, por lo que se proponía una "redistribución de cargas relajante del cúmulo de asuntos asignados" a las salas existentes. La iniciativa en cuestión planteaba que:

El conocimiento de los asuntos de carácter procesal, es dable atribuírselo a un órgano unipersonal, pues la mayoría de las veces se trata de cuestiones que podrán o no trascender al resultado del fallo, ya que la sentencia que llegara a dictarse podrá subsanar las infracciones cometidas; de tal manera que sólo resulta imperioso asignar a una sala de carácter unipersonal, el examen de las sentencias definitivas, cuya trascendencia está determinada por la circunstancia de que definen en el fondo la controversia planteada, o la responsabilidad penal del procesado y la imposición de la sanción correspondiente (Gobierno del Estado de México, 2003: 3).

Así, se propuso la creación de tribunales unitarios encargados de resolver aquellos asuntos cuyo efecto en el resultado del fallo pudiese no ser trascendente o que por la sencillez del examen de la cuestión debatida no requería de un examen colegiado, por lo que los órganos propuestos deberían examinar impugnación de aspectos de carácter procesal para reservar el examen de la sentencia definitiva a tribunales colegiados.

Durante la discusión, las comisiones de dictamen advirtieron la necesidad constante de aumentar salas de apelación y tomaron en cuenta los limitados recursos financieros del presupuesto, a pesar de que las nuevas salas habían sido

saturadas de trabajo con el peligro de que su capacidad de servicio fuese rebasada por la demanda.

También se argumentó para justificar la creación de los órganos propuestos que:

No queda duda que, en lo general, resulta procedente la creación de las salas unitarias y, con ello, la reforma de los diversos dispositivos legales mencionados. Sin embargo, realizando un examen y análisis con mayor profundidad, resulta patente que en la necesidad de acercar la justicia al pueblo acortando las distancias que el justiciable tiene que recorrer para apersonarse a las salas unitarias, es posible establecerlas en aquéllos centros de mayor densidad poblacional, por lo que pudiera establecer salas unitarias (sic) en las cabeceras municipales más pobladas. Por esta razón se propone facultar al Consejo de (sic) Judicatura para determinar la distribución geográfica de las salas unitarias sin la obligación de establecerlas exclusivamente en las cabeceras de las regiones judiciales del estado (Gobierno del Estado de México, 2003: 8).

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación sostuvieron en el dictamen que:

La creación de las salas unitarias permitirá que los asuntos que reclaman resoluciones de fondo o sea, sentencias definitivas, sigan siendo de la competencia de las Salas Colegiadas y aquellos asuntos cuyo trámite reclama una resolución que no es de fondo sean resueltos por las salas que se componen de un magistrado y personal de apoyo necesario (Gobierno del Estado de México, 2003: 8).

En relación con la materia penal, se acordó facultar a las salas colegiadas para que tuvieran competencia exclusiva en los casos de delitos graves.

También se determinó que el presidente del Tribunal Superior de Justicia tuviera facultades para decidir que una determinada sala colegiada conociera de la apelación a una resolución diversa de sentencia definitiva, cuando por su importancia y trascendencia lo requiriera, por lo que se propuso crear la facultad de atracción respectiva.

Por tanto, la diputación permanente de la H. LIV Legislatura del Estado de México reformó los artículos 94, 96 en su primer párrafo y 97 de la Constitución Política del Estado de México para establecer que el Tribunal Superior de Justicia funcionara en pleno y en salas colegiadas, integradas por tres magistrados y salas unitarias constituidas por un solo magistrado, para el despacho de los asuntos que la ley les otorga competencia.

Asimismo, se estableció en los artículos 44 y 44 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que correspondía a las salas civiles colegiadas conocer en materia civil, familiar y mercantil, de los recursos interpuestos en contra de sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia y cuantía menor, así como de las recusaciones o excusas de sus miembros y de los magistrados unitarios; incluso, de los asuntos cuya competencia correspondiera a las salas unitarias, cuando por su importancia y trascendencia lo determinara el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Mientras que las salas civiles unitarias están facultadas para conocer de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas, de los conflictos de competencia entre los juzgados pertenecientes a su adscripción y recusaciones de los jueces respectivos.

A su vez, las salas colegiadas penales deben conocer de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas sobre delitos graves, aun cuando concurrieran con otro no grave, así como de las recusaciones o excusas de magistrados y de los asuntos cuya competencia corresponda a salas unitarias, cuando por su importancia y trascendencia lo determinara el presidente del Tribunal Superior de Justicia; en tanto que a las salas penales unitarias les correspondía el conocimiento de los recursos interpuestos en contra de resoluciones dictadas en asuntos sobre delitos no graves y conflictos de competencia entre los juzgados de su adscripción y recusaciones de los juicios relativos.

El territorio del estado se ha dividido en tres regiones —Toluca, Tlalnepantla y Texcoco—, dentro de las cuales funcionan salas colegiadas y unitarias conforme al ámbito territorial determinado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En la actualidad funcionan en la región de Toluca dos salas colegiadas y dos unitarias en materia penal, así como dos salas colegiadas civiles. En la región de Tlalnepantla existen dos salas colegiadas y cuatro unitarias penales, así como dos salas colegiadas y dos unitarias civiles; y la región de Texcoco cuenta con dos salas colegiadas y dos unitarias penales, y una sala colegiada civil. En suma, existen seis salas colegiadas y ocho unitarias penales, mientras que hay cinco colegiadas y dos unitarias en el ámbito civil.

Durante el año judicial de noviembre de 2008 a octubre de 2009, las salas colegiadas en materia criminal resolvieron 5497 tocas; a su vez, las salas unitarias emitieron 8003 resoluciones. Por lo que respecta a las salas colegiadas civiles de la región de Tlalnepantla, radicaron 1880 expedientes, y las unitarias 1103; sin que existieran salas unitarias civiles en el resto de las regiones.

Las cifras anteriores revelan que ocho magistrados unitarios en materia penal resolvieron 8003 asuntos; mientras que 18 colegiados sólo fallaron 5497, lo cual se traduce en un desempeño más eficiente de los órganos unipersonales.

<sup>1</sup> Cifras proporcionadas por el Departamento de Estadística del Poder Judicial del Estado de México.

También se advierte que en la región de Tlalnepantla dos magistrados unitarios resolvieron 58.67% de los asuntos del conocimiento de seis magistrados colegiados, corroborando la operatividad de los tribunales singulares.

# LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Tomando en cuenta que México es una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unida en una federación establecida según los principios de la Constitución federal, cada estado tiene su propia constitución, la cual establece las reglas sobre estructura, composición y funcionamiento del Poder Judicial.

Actualmente, los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, cuentan únicamente con salas colegiadas, las cuales se encuentran integradas por tres magistrados.

El Tribunal Superior de Justicia del estado de Colima funciona en salas integradas por tres magistrados propietarios, pero bastará la presencia de dos para que pueda actuar válidamente.

El Supremo Tribunal de Justicia de Sonora cuenta con dos salas mixtas, identificadas por número ordinal, las cuales se integrarán por tres magistrados cada una, pero bastará la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para la validez de sus resoluciones.

Los tribunales de Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz están integrados con salas colegiadas y unitarias simultáneamente.

El Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua está integrado por salas unitarias o colegiadas, las cuales podrán ser centrales o regionales. Las salas centrales residirán en la ciudad de Chihuahua y las regionales en la población que determine el pleno, con la competencia territorial y jurisdiccional que éste les asigne, así como la materia sobre la que conocerá cada una.

El Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala funcionará en pleno y en las salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Laboral-Burocrática, Penal y de Administración de Justicia para Adolescentes. Cada sala se integrará por tres magistrados, quienes de manera rotativa y por el periodo de un año ejercerán la presidencia de la sala de que se trate; a excepción de las salas Laboral-Burocrática y de Administración de Justicia para Adolescentes, que serán unitarias.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal funciona en pleno y salas. El número de estas últimas será determinado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; las salas se integrarán, cada una, por tres magistrados, y serán designadas por número ordinal, en salas civiles, penales y familiares. Sin embargo, los magistrados integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada; el pleno del tribunal determinará las materias de las salas de acuerdo con los requerimientos de una buena administración de justicia.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León funciona en salas colegiadas y unitarias, según lo determine el pleno, que les asignará su materia e integración, pudiendo ser éstas mixtas. Las salas colegiadas conocerán de asuntos en definitiva. Los integrantes de las mismas podrán integrar salas unitarias que conocerán de apelaciones en artículo. Las salas unitarias, cuyos integrantes no formen parte de una sala colegiada, tendrán la materia y competencia que determine el pleno.

Las salas de los supremos tribunales de justicia de Guanajuato y Tamaulipas están conformadas unitariamente.

En ese orden, se advierte la tendencia mayoritaria de atribuir a tribunales colegiados el conocimiento de la segunda instancia, pues 17 entidades federativas lo contemplan de manera exclusiva; frente a 13 estados que establecen el conocimiento simultáneo a salas colegiadas y unitarias; y dos en los cuales los tribunales de apelación están conformados unitariamente.

#### COROLARIO

Los antecedentes históricos de la estructura organizacional del Poder Judicial del estado muestran que, en su origen constitucional, los órganos jurisdiccionales correspondían a tribunales unipersonales, pues la Constitución local de 1827 estableció el funcionamiento de tres categorías de juzgados, a saber, jueces de primera instancia en la cabecera de cada partido, juzgados de segunda instancia, establecidos en la cabecera de distrito y otro juzgado unitario con residencia en el lugar de los poderes, con las facultades de conocer en tercera instancia con competencia en todo el estado.

En las Siete Leyes Constitucionales se estableció que el Poder Judicial de la República se integraba por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, así como los juzgados de Primera Instancia y los de Hacienda, determinando que los mencionados en segundo término conocían en segunda y tercera instancias de las causas civiles y criminales de su territorio, con

lo cual se originó la integración de órganos colegiados para conocer los recursos de alzada en contra de las sentencias dictadas por los jueces de segunda instancia.

A partir de la segunda Carta Fundamental local, expedida el 17 de octubre de 1861, se estableció en el estado un sistema de organización competencial compuesto por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores, correspondiendo al primero de los órganos mencionados conocer en segunda instancia de los recursos contra las sentencias de primera instancia. De esa manera se inició en los cuerpos normativos estatales la reglamentación de órganos jurisdiccionales colegiados para resolver en segunda instancia y asuntos de diversa naturaleza.

Ha sido objeto de discusión qué tipo de organización debe funcionar para el mejor desarrollo de la función jurisdiccional: el órgano unitario o el órgano colegiado. No es posible establecer con absoluta certeza cuál de los sistemas de organización judicial es mejor, pues cada uno de ellos tiene ventajas o desventajas en relación con el otro.

No obstante, el mejor sistema radica en que la integración de los órganos jurisdiccionales se determine tomando en cuenta la naturaleza del asunto para establecer si el examen debe corresponder a un tribunal unitario o colegiado, en una época y lugar específicos; también debe tomarse en cuenta el reconocimiento que la propia sociedad haga de alguno de ellos para determinar su vigencia.

La creación de salas unitarias en el Estado de México materializó órganos jurisdiccionales que permitieron desahogar en forma pronta y expedita los asuntos judiciales que en materia civil implican un mero análisis de carácter procesal. En materia penal, el establecimiento de órganos jurisdiccionales unipersonales, con competencia sobre delitos no graves, permitió una mayor agilidad en su solución, optimizando los recursos humanos y financieros.

La experiencia en el funcionamiento de las salas unitarias pone de manifiesto que los órganos unipersonales se caracterizan por ser más flexibles y desarrollan el proceso con mayor celeridad, ya que las resoluciones se toman sin esperar la concurrencia de diversas voluntades. También se advierte que en el sistema unitario se tiene un mayor sentido de responsabilidad, lo cual obliga al resolutor a actuar con mayor acuciosidad frente a la sociedad.

Sin embargo, debe reservarse a órganos colegiados el examen de las cuestiones de fondo en el ámbito civil, a fin de garantizar a la comunidad que la resolución definitiva sea examinada con la certeza que requiere un análisis que pudiera ser irreparable. Mientras que en materia penal debe atribuirse a tribunales plurisubjetivos el examen de delitos graves, con el objeto de que los ciudadanos tengan mayor confianza en que se castiguen conductas ilícitas de mayor entidad.

## EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

También debe atribuirse a cuerpos colegiados el conocimiento de juicios de carácter uninstancial para asegurar que no puedan cometerse errores que pudieran resultar irremediables.

# DOS PILARES DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO:

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

## INTRODUCCIÓN

L PARADIGMA JUDICIAL del siglo XX planteaba la necesidad de una administración de justicia proveedora de seguridad y certidumbre jurídicas. Pero se reveló insuficiente; por lo que se requirió de mecanismos que participaran en la construcción de una cultura de paz que rompiera con el paradigma del conflicto como fenómeno inherente a las relaciones humanas, estableciéndose así la exigencia de realizar cambios de fondo en el sistema judicial.

Derivado de lo anterior, se buscaron consolidar métodos alternos de solución de controversias que ayudaran a resolver las disputas que plantea la convivencia social y que, además, ayudaran a liberar el sistema de impartición de justicia de una cantidad importante de casos que pudieran ser resueltos mediante la aplicación de tales métodos.

Fue considerado el hecho de que en los últimos 10 años en el entorno nacional e internacional surgieron en la vida jurídica como pilares de la justicia alternativa las instituciones de la mediación y la conciliación, ofreciendo la posibilidad real de lograr la vieja aspiración de "dar a cada uno lo suyo". Se procedió al establecimiento de las bases para la creación de métodos legales facilitadores de estos pilares, propiciando, al mismo tiempo, programas específicos para la profesionalización de los mediadores y el cambio de paradigma del abogado de pleito al jurista componedor.

Del estudio de la doctrina, de las leyes especiales y de las propuestas programáticas e institucionales, se observó que la justicia alternativa entraña la propuesta del acceso y mejoramiento de la justicia.

Desde su consideración en el ámbito constitucional, la justicia alternativa es un aporte estructural, operativo y funcional relevante y marca una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía de la convivencia pacífica; por lo que surgió la pregunta: ¿resolver conflictos por vías alternas es hacer justicia? La respuesta fue simple: no siempre lo es. Para que la solución alterna de un conflicto constituya una forma de hacer u obtener justicia, es necesario que se den varias condiciones:

Que se parta de una situación original de igualdad;

- Que el tercero facilitador sea imparcial;
- Que haya sido elegida o aceptada la vía alterna por las partes;
- Que la solución satisfaga alguna noción de justicia, no importa cuál, pero que sea al menos compartida y aceptada por las partes; y
- Que se respeten los derechos elementales de la persona humana, principalmente el derecho a la defensa.

Se observó que la sociedad es una asociación más o menos autosuficiente de personas que en sus relaciones reconocen ciertas reglas de conducta como obligatorias, y que en su mayoría actúan de acuerdo con ellas.

Estas reglas especifican un sistema de cooperación planeado para promover el bien de aquellos que forman parte de él.

La justicia alternativa tiene la naturaleza de una empresa cooperativa para obtener ventajas mutuas y se caracteriza por el conflicto y la identidad de intereses. Se consideró que si el conflicto surge de la diversidad de los intereses enfrentados de individuos que desean los mayores beneficios, entonces son sujetos activos para alcanzar sus propias metas y la identidad tiene que ver con el reconocimiento de que la cooperación posibilita un mejor modo de vida que el que tendrían, si tuvieran que valerse solamente del esfuerzo de un tercero con el imperio de la ley.

La justicia alternativa a través de la mediación y conciliación forma parte de un movimiento planetario que tiene como meta la concreción de la paz y cubre todas las áreas donde se encuentre presente la disponibilidad de un derecho.

La mediación y la conciliación son concebidas como fórmulas dialógicas, complementarias y auxiliares de la función jurisdiccional, mismas que tienen su base jurídica en el artículo 17 constitucional, párrafo tercero, que dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

## ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

La mediación y la conciliación fueron consideradas por primera vez en el Estado de México cuando el licenciado Abel Villicaña Estrada, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia, invitó a los magistrados Virginia Dávila Limón, Perfecto Díaz Maldonado y Héctor Hernández Tirado a participar en el I Congreso Nacional de Mediación, celebrado en las instalaciones de la Universidad de Sonora del 5 al 10 de noviembre de 2001, teniendo como antecedente el curso de sensibilización sobre mediación impartido en 1998 en el salón de usos múltiples del edificio de juzgados de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el Instituto de Mediación de México, S.C., a jueces de diversas entidades federativas del centro de nuestro país, y como precedente la recomendación décima de la declaración de Yucatán "General Salvador Alvarado", aceptada en la asamblea plenaria del XXIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, celebrada en Mérida, Yucatán, del 28 al 30 de octubre de 1999, que dice:

Décima.- En la sociedad que debe caracterizarse por su alto grado de civilidad, el sistema de solución de controversias entre sus miembros, debe ser el del avenimiento, el de la autocomposición entre las partes por medios que eviten acudir necesariamente a los tribunales por el desgaste de todo orden que esto significa. Sobre la base anterior y tomando en cuenta incluso el ejemplo de otros países y de algunos estados de la república, debe adoptarse, en materia civil y mercantil, la mediación y la conciliación, como presupuestos previos a todo juicio, a través de personal especializado que intervenga entre las partes con el fin de adoptar opciones de solución a su conflicto.

La agenda del I Congreso Nacional de Mediación, se organizó considerando dos modalidades: una primera parte denominada Precongreso, que incluyó la organización de 13 talleres, y la segunda parte identificada con el título de Congreso, incluyó ocho conferencias magistrales y ocho mesas de trabajo donde se presentaron las ponencias que se incluyeron en la correspondiente memoria.

A su regreso del I Congreso Nacional de Mediación, los magistrados congresistas rindieron un informe al Consejo de la Judicatura, el cual les dio la comisión de propiciar, en coordinación con el entonces Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, hoy Escuela Judicial del Estado de México, un ciclo de conferencias al que acudieran los más destacados expositores sobre el tema.

En marzo de 2002 se llevó a cabo en el Aula Magna del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial la "Semana de la mediación", dictándose conferencias a las que asistieron magistrados, jueces, funcionarios, ex

funcionarios, notarios públicos y un gran número de profesionales. Algunos de los conferencistas expertos en mediación fueron: Roberto Góngora Rodríguez, Rubén Cardoza Moyrón y Luciana Yadira Sánchez Collins, quienes recibieron un reconocimiento de manos del entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia, Abel Villicaña Estrada.

# Primer diplomado en mediación y conciliación

En octubre de 2002, por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura, con el carácter de diplomado, se inició el primer curso de formación de mediadores-conciliadores, con objeto de capacitar a los profesionales que más tarde prestarían sus servicios en el Centro de Mediación y Conciliación. Los abogados, psicólogos, sociólogos, antropólogos, comunicólogos y trabajadores sociales convocados al curso, cumplieron con los requisitos para ingresar al diplomado.

Al finalizar el curso, los alumnos fueron sometidos a una evaluación sobre los conocimientos y habilidades adquiridos. Los egresados con más alto rendimiento se sometieron al proceso de selección previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y en el Reglamento de Cursos y Concursos de Oposición, resultando seleccionados bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia los mediadoresconciliadores del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

## Reforma legislativa

Por iniciativa del Tribunal Superior de Justicia, mediante Decreto número 114, publicado en la *Gaceta del Gobierno* del 10 de diciembre de 2002, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Penales, con objeto de prever y regular las instituciones de la mediación y conciliación como medios alternos de solución de controversias.

En la correspondiente exposición de motivos, se dijo:

La mediación y la conciliación son formas alternativas de solución de controversias que no sólo tienden a resolverlas, sino que atacan el fondo de los conflictos, permitiendo que una vez resueltos los diferendos, las partes convivan pacíficamente y con la espontánea voluntad de no generar nuevos problemas, pues asumen el pleno convencimiento de evitar mayores disputas, una vez que adquieren conciencia de las consecuencias negativas de entrar en conflicto nuevamente.

Con posterioridad, en el Estado de México la mediación y la conciliación quedaron reguladas en diez cuerpos normativos, a saber:

- Código de Procedimientos Civiles (artículos 1.231, fracción IV, 2.157 párrafo segundo, 2.160 párrafo segundo, 2.307 y 2.308).
- Código de Procedimientos Penales (artículos 99 fracción VI, 162 fracción VII, 185, párrafos tercero, cuarto y quinto, 187 fracciones tercera y cuarta, y 423).
- Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 5, 116 bis. 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 y 186).
- Ley Orgánica Municipal (artículo 150, inciso i, y tercero transitorio).
- Ley del Notariado (artículos 5 fracción IV, 129, 130 y 136 fracción XI).
- Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio (artículos 57 fracción IV, 59, 60 y 61).
- Ley para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar (artículos 27 y 34).
- Ley de Derechos y Cultura Indígena (artículo 27 fracción I).
- Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículos del 82 al 88).

# APERTURA DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

El primer Centro de Mediación y Conciliación fue inaugurado en la ciudad de Toluca el 11 de diciembre de 2002 por el magistrado Abel Villicaña Estrada, presidente del Tribunal Superior de Justicia. Se ubicó en el tercer piso del edificio de juzgados de avenida Dr. Nicolás San Juan, número 104, colonia ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México. Con dos líneas telefónicas (722-237-1604 y 722-237-8340), cuatro salas de mediación, una estancia infantil, una cámara

Hessel, cuatro sanitarios, una sala de espera, un espacio para archivo y la oficina del director.

El personal de dicho centro se integró de la manera siguiente:

- Director: magistrado Héctor Hernández Tirado.
- Mediadora-conciliadora: licenciada en Ciencias de la Comunicación Corina Susana García Castelán.
- Mediadora-conciliadora: licenciada en Ciencias de la Comunicación María Angélica Gutiérrez Domínguez.
- Mediador-conciliador: licenciado en Psicología Guillermo Martínez Delgado.
- Trabajo social: licenciada en Derecho Angélica Maya Salazar.
- Secretaria operativa: licenciada Sulam Jael Márquez Mora.
- Chofer asistente: Williams Ulises Contreras González.
- Intendencia: Armando Garduño Sánchez.
   Los demás centros iniciaron labores en las fechas de su respectiva inauguración, a saber:
- Centro de Mediación y Conciliación, región Tlalnepantla: 16 de enero de 2004.
- Centro de Mediación y Conciliación, región Chalco: 30 de junio de 2004.
- Centro de Mediación y Conciliación, región Ecatepec: 13 de agosto de 2004.
- Centro de Mediación y Conciliación, región Naucalpan: 31 de agosto de 2004.
- Centro de Mediación y Conciliación, región Cuautitlán: 17 de septiembre de 2004.
- Centro de Mediación y Conciliación, región Texcoco: 8 de noviembre de 2004.

- Centro de Mediación y Conciliación, región Nezahualcóyotl: 8 de noviembre de 2004.
- Centro de Mediación y Conciliación, región Atizapán: 29 de octubre de 2007.
- Centro de Mediación y Conciliación, región Ixtapan de la Sal: 18 de noviembre de 2008.
- Centro de Mediación y Conciliación, región Tecámac: 18 de noviembre de 2008.

Desde el 11 de diciembre de 2002, en el Estado de México la mediación y conciliación fueron catalogadas como medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional. No sustituyeron la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales. Se admitieron en todos los asuntos susceptibles de transacción encomendados a los tribunales del Poder Judicial. Se admitieron antes y durante el juicio con la condición de que las partes manifestaran su voluntad de hacer uso de dichos medios.

En las materias familiar, civil y mercantil, las partes gozaron del derecho de someter a mediación o conciliación la regulación del cumplimiento de la sentencia ejecutoria.

En términos del artículo 1.8 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, tratándose de conductas delictivas, se permitió la mediación y conciliación en los delitos perseguibles por querella, y en los perseguibles de oficio sólo el pago de la reparación del daño podía sujetarse a esos medios.

De manera vanguardista, el 10 de diciembre de 2002, el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales fue reformado para prescribir que el órgano jurisdiccional que hubiere conocido la primera instancia, dictaría las disposiciones necesarias para la ejecución de la sentencia, pudiendo recomendar la mediación y conciliación como medios para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Se consideró con anterioridad a la incorporación de la mediación y conciliación a la legislación del Estado de México que la entidad no estaba preparada para dar siempre y en todos los casos respuestas válidas a los protagonistas de un determinado conflicto, pues el juicio formal típico no era la única respuesta que el Estado podía y debía dar, sobre todo cuando las controversias superaban el ámbito legal, donde a pesar de encontrarse ciertos actos y hechos previstos y regulados en la ley, no se tomaba en cuenta al ser humano desde sus razones, pensamientos, sentimientos, valores y principios vinculados con su entorno familiar, escolar y

social, para conocer real y objetivamente qué le obstaculizaba para conectarse con sus semejantes y con los bienes jurídicos puestos en juego.

Gracias a los procesos de mediación o conciliación se pudo conocer el porqué, el cómo y el para qué del hecho que se produjo y culminó en controversia entre dos o más personas, teniendo por objeto el asumir la única y preciada oportunidad ofrecida por la mediación y la conciliación de recomponer y transformar positivamente las relaciones personales.

## Naturaleza del Centro de Mediación y Conciliación

El Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo los servicios de mediación y conciliación extrajudicial.

Presta sus servicios a la ciudadanía en general sin que sea requisito la existencia de un proceso judicial, y cuenta con los centros que ha venido determinando el Consejo de la Judicatura, distribuidos estratégicamente para atender las necesidades de los habitantes del estado.

De acuerdo con el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Centro de Mediación y Conciliación tiene a su cargo la prestación de los siguientes servicios:

- I. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar el medio idóneo del tratamiento de sus diferencias, recabando la conformidad por escrito de las partes para la atención y búsqueda de las soluciones correspondientes;
- II. Instrumentar y operar servicios de mediación y conciliación extrajudicial en los asuntos susceptibles de transacción cuyo conocimiento está encomendado por la ley a los tribunales del Poder Judicial;
- III. Substanciar procedimientos de mediación y conciliación que pongan fin a las controversias judiciales en los términos de la fracción anterior;
- IV. Modificar el medio elegido cuando de común acuerdo con las partes resulte conveniente emplear un método alterno distinto al inicialmente seleccionado;
- V. Dar por terminado el procedimiento de mediación o conciliación cuando alguna de las partes lo solicite;
- VI. Redactar los acuerdos o convenios a que hayan llegado las partes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellas

y huella digital, autorizados por el mediador o conciliador que intervino y revisados por el director del Centro de Mediación y Conciliación, delegado o subdirector correspondiente;

VII. Brindar asesoría técnica en materia de mediación y conciliación a los oficiales calificadores y conciliadores de los ayuntamientos; y

VIII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales.

El Centro de Mediación y Conciliación desempeña sus funciones de acuerdo con el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación, conforme a los manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura.

Por consiguiente, el Centro de Mediación y Conciliación nació como un órgano desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Consejo de la Judicatura y sus facultades fueron específicamente señaladas a fin de prestar servicios de mediación y conciliación en la forma y términos previstos por la ley.

# CONCEPTO Y NATURALEZA DEL CONVENIO DE MEDIACIÓN

Desde el punto de vista etimológico, convenio proviene de los vocablos cum y viniere que significa venir, concurrir, unirse, llegar a un acuerdo, venir en compañía, ir juntos.

El artículo 7.30 del Código Civil del Estado de México recogió el concepto de la escuela clásica francesa al expresar que "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

En el Derecho moderno el convenio tiene un amplio significado: es todo acuerdo de voluntades independientemente de su contenido patrimonial.

Por lo tanto, el convenio puede tener contenido moral o ético, como ocurre en los convenios suscritos en el Centro de Mediación y Conciliación, en cuyas cláusulas, de acuerdo con el artículo 6.12, inciso e) del Reglamento del Centro, se consignan no sólo las obligaciones de dar, hacer o tolerar, sino también las obligaciones morales convenidas por los interesados.

La experiencia demostró que en la dinámica comunicacional de la mediación, cuando los mediados culminaron con un convenio, denotaron un cambio cualitativo apreciable no sólo por haber depuesto su primitiva animosidad, sino por sus nuevas actitudes, creencias y percepciones, tanto en relación con el otro como en relación con el propio conflicto, por lo que muchas veces, de manera

espontánea, los mediados mostraron arrepentimiento al tomar conciencia de la trascendencia del daño causado en el patrimonio, dignidad, afectos o sentimientos de la parte complementaria, ofreciéndose respeto, tolerancia, sinceridad, fidelidad, lealtad, etc., dándose así lo que se denominó en la literatura especializada "el milagro de la mediación" y el renacimiento de la esperanza de vivir en un mundo más humano.

Lo anterior se dio cuando los mediados intervinientes en las sesiones de mediación lograron introyectar que el conflicto en la relación interpersonal es inevitable por formar parte de la naturaleza humana, pero que la energía y poder explosivo del conflicto pueden transformarse, orientarse y mantenerse por debajo de los umbrales de la agresión y de la destrucción, dando paso a un proceso dialéctico de autoconocimiento, valoración y reconocimiento del otro.

En tales circunstancias, el convenio de mediación resultó ser un acuerdo de voluntades donde concurrieron las intenciones con las necesidades y, al igual que en el contrato, el consentimiento se manifestó como elemento existencial.

El convenio de mediación compartió la naturaleza del contrato de transacción cuando los mediados, haciéndose recíprocas concesiones, terminaron una controversia o previnieron una futura, declarando o reconociendo los derechos que son objeto de sus diferencias, pero nada impidió que tal convenio fuese una carta de intención, un proyecto de vida, un código particular, un mapa, una brújula o un timón que ayudara a recuperar el futuro y a construir la historia de cada quien en concordancia con los valores universales.

En tal virtud, el convenio de mediación, en sentido amplio, resultó ser la reunión de varias declaraciones y reconocimientos en una concordante voluntad que determinó relaciones de hecho y de derecho. Pero, el convenio de mediación no solamente determinó estas relaciones, sino también relaciones físicas, morales, psicológicas, éticas y espirituales.

En resumen, se postuló que el convenio de mediación es el acto formalmente jurídico y de naturaleza moral y ética que corona todo proceso exitoso de mediación, en cuyo contenido se traza la solución, la prevención o la minimización de las secuelas de un determinado conflicto, cuyos efectos habrán de ser tutelados por el Derecho dada su fuerza vinculatoria, puesto que el convenio de mediación representa el conjunto de normas de conducta establecidas por quienes lo celebran, mismas que requieren de un fundamento jurídico y una justificación axiológica.

# Ejecución del convenio de mediación por incumplimiento

Empero, cuando se incumplió el convenio de mediación, procedió su ejecución forzada en la vía de apremio de acuerdo con los artículos 6.15 del Reglamento del

Centro de Mediación y Conciliación, y 2.157 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Así, en los procesos de mediación o conciliación se pudo obtener un convenio vinculatorio con naturaleza de título ejecutivo, lo que se pensó constituye una forma de alcanzar, de manera real, justicia consensada pronta, completa, imparcial y gratuita, siempre y cuando el convenio reuniera los requisitos establecidos en el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación, y los elementos de todo título ejecutivo, es decir, que aparte de la autenticidad de su contenido, en el convenio se consignara una obligación que no fuera condicional, de plazo cumplido, de una cantidad líquida y que ligara al acreedor con el deudor.

Al respecto, se invocó como sustento la tesis con número de registro 356 666, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 89 del Semanario Judicial de la Federación LVI, de la quinta época, que al texto dice:

TITULO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.- El título ejecutivo es siempre una declaración que debe constar, ad solemnitatem, por escrito; de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento, y es preciso distinguir el significado substancial, del formal del título ejecutivo: el primer significado del título ejecutivo, es la declaración con base en la cual debe tener lugar la ejecución; y el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración. El juicio ejecutivo, según Caravantes, "es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza", definición que es, con poca diferencia, la misma que nos ofrecen otros autores, expresando que el juicio ejecutivo es "la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados", y de modo más completo definen: "el procedimiento breve sumario, para exigir el pago de cantidad líquida y de plazo vencido". El objeto del juicio ejecutivo no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena. De las definiciones de los autores y de los elementos esenciales del juicio ejecutivo, resulta que para la procedencia de este juicio privilegiado, se hace necesario que concurra: I. Certidumbre racional de la verdad del crédito que se reclama, y II. Que ese crédito consista en cantidad líquida de dinero o especies, que puedan valuarse en dinero. Para que se llenen estas condiciones, esto es, para que la deuda sea cierta y líquida, debe tenerse presente que la deuda es cierta cuando la causa real de su existencia nace de un modo indubitable del título ejecutivo, y es líquida, cuando está determinada su cuantía, o cuando, como dice el artículo 2 189 del Código Civil, puede determinarse dentro del plazo de nueve días. La deuda es exigible, según el artículo 2 190 del propio ordenamiento, cuando su pago no puede rehusarse conforme derecho. El título ejecutivo no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción, juris tantum, de que esos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad. Por esto la mayoría de los tratadistas y legisladores sostienen que el juicio ejecutivo no reúne los caracteres de un verdadero juicio, sino de un procedimiento sumario para cobrar un crédito, que consta de modo cierto y auténtico.

#### Función social del convenio de mediación

Entre los diversos enfoques de la mediación se encuentra el de la justicia social, donde se predica que tal método alterno ofrece una buena oportunidad de organizar a los individuos alrededor de intereses comunes creando vínculos y estructuras comunitarias sólidas.

Lo anterior fue considerado importante porque cuando el ciudadano se encontró aislado y distante de los órganos del Estado, la satisfacción a sus intereses y necesidades fue postergada por un sinnúmero de instrumentos y estructuras burocráticas complejas.

La mediación ayudó de varias formas a la organización social y al orden comunitario y, además, por su virtud propiciatoria, generó que las personas resolvieran por sí mismas sus problemas y por ende, se descongestionaran los órganos de gobierno.

La mediación supone un impulso cualitativo hacia la integración social, ya que al ser incluyente, hace participar de viva voz a todos los involucrados en un conflicto, promueve la comprensión y el reconocimiento, la tolerancia a las diferentes narrativas de la realidad, defiende la pluralidad y fomenta la libre y responsable toma de decisiones y compromisos, contribuyendo así a la participación democrática constructora de puentes hacia un futuro más humanizado como mejor y mayor garantía del progreso y la paz.

Arriba se expresó que la mediación puede ayudar de varias formas a la organización social y al orden comunitario. En mérito a esto, la LIV Legislatura del Estado de México en 2003 reformó la Ley Orgánica Municipal para dar base legal a la creación de las oficialías mediadoras conciliadoras, dotando a los oficiales de facultades para substanciar procedimientos en materia de mediación vecinal,

comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que fueran requeridos por la ciudadanía o las autoridades municipales.

La mediación municipal se concibió como un importante instrumento de gobernabilidad. Pero, lamentablemente, en términos del artículo 148, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal, fue potestativo para el presidente municipal nombrar mediadores conciliadores. Por lo que se llegó a pensar que de haber existido en el año 2006 mediadores conciliadores aptos, quizás no hubiese ocurrido el lamentable y trascendente caso de San Salvador Atenco.

No obstante, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, desde el 11 de diciembre de 2002, ha cumplido su compromiso con la sociedad, mostrando que, mediante los procesos de mediación y conciliación, es posible celebrar convenios para la regularización de la posesión de la tierra, sin acudir a la expropiación, al juicio de usucapión o a otros trámites.

Tales convenios de interés social, surgieron en un contexto de desorden urbano conocido durante todo el siglo XX en el Estado de México.

En el proceso correspondiente, la mediación entre los poseedores y el representante del titular registral se desarrolló en un ambiente de paz, construyéndose en cada caso un convenio que dio seguridad jurídica al poseedor de la tierra al obtener un título de propiedad.

El convenio de mediación en comentario constituyó un título de propiedad sui generis, inauguró una nueva época dentro de los derechos humanos porque explícitamente se le reconoció al ciudadano el derecho a la autocomposición inmobiliaria mediante un convenio de mediación inscrito en el Registro Público de la Propiedad, sin precedente en el Derecho registral patrio, lo que tuvo sustentación en el hecho indiscutible de que la intervención de la autoridad para decidir los conflictos de los particulares debe ser lo excepcional, propiciando que sean los mismos interesados quienes de manera pacífica y espontánea solucionen sus diferencias.

# Inscripción del convenio de mediación de interés social

De acuerdo con los artículos 8.1 y 8.2 del Código Civil para el Estado de México, mediante el Registro Público de la Propiedad se da publicidad a los actos jurídicos para que surtan efectos contra terceros y, además, las inscripciones tienen efectos declarativos no constitutivos.

Es irrefutable que no todo instrumento es registrable, pero en términos del artículo 8.5, fracción I de la codificación mencionada, son registrables los documentos auténticos y de manera imperativa el artículo 8.45, fracción I, del mismo código, ordena que en el Registro de la Propiedad se inscribirán los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave

o extinga el dominio, la posesión originaria o los demás derechos reales sobre inmuebles.

Por auténtico, según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende lo cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren, o bien, aquello autorizado o legalizado y que hace fe pública. De manera que el convenio de mediación es sin duda un documento auténtico. Pero esto es así cuando además reúne los requisitos del artículo 6.12 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación, si está autorizado por el director del Centro y si contiene el nombre y firma del mediador conciliador, quien tiene fe pública en todo lo relativo a su desempeño.

En tales supuestos se abrió la oportunidad histórica de activar los efectos del artículo 8.5, fracción I, del Código Civil, donde se establece que sólo se registrarán los testimonios de instrumentos notariales u otros documentos auténticos.

Por lo que se consideró que si en el convenio de mediación el titular registral declaró y reconoció que otro tiene la posesión originaria de la cosa y al mismo tiempo reconoció a favor de ese otro el dominio y el derecho real de propiedad sobre la cosa, el convenio debía inscribirse si asimismo se reunían los requisitos de los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, donde se establecía que todo documento inscribible debe expresar los datos personales de los otorgantes, los datos relativos a los bienes y derechos inscritos; que tratándose de inmuebles debe expresarse la naturaleza, ubicación, medidas, colindancias y extensión territorial, los antecedentes del registro, la clave catastral; y que tratándose de actos mediante los cuales se declare o reconozca la propiedad o posesión de inmuebles, el documento debe contener además, certificado de libertad o existencia de gravámenes sobre el que se declare o reconozca la propiedad o posesión, así como la copia de la manifestación del impuesto de traslado de dominio en las formas aprobadas para tal efecto, y que el documento que se presente para su registro debe estar acompañado de copia legible autorizada por el fedatario ante quien se celebró el acto, para ser agregada al apéndice respectivo.

En conclusión, el convenio de mediación de interés social, cuando reunió los requisitos y condiciones anteriormente señalados, constituyó un título de propiedad, mismo que por el principio de sucumbencia a la norma, fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Lo anterior resultó trascendente y de gran utilidad social, pues a través de los procesos de la mediación o conciliació resultó posible regularizar un número importante de casos en los que los poseedores carecían de título de propiedad.

# MODELO DE MEDIACIÓN MEXIQUENSE

La mediación se ha convertido en un tema relativamente común en el mundo jurídico mexicano, se constituye como una forma novedosa y distinta de la tradicional atención a la solución de las controversias por medio del proceso jurisdiccional.

Se han publicado interesantes textos e investigaciones al respecto, mismos que han abundado ya sobre la importante doctrina extranjera (norteamericana, española y argentina, entre otras); al respecto, con anterioridad a la reforma del artículo 17 constitucional, se empezaron a vivir experiencias prácticas en varias entidades como Sonora, Querétaro, Quintana Roo, Baja California, Nuevo León y Distrito Federal.

De acuerdo con la experiencia en el Estado de México y con la de aquellas entidades, ya se puede identificar el modelo mexiquense de mediación, partiendo de los siguientes referentes:

# Sistema universal o restringido

En el sistema universal se autoriza a cualquier persona para operar la mediación. En el sistema restringido sólo se habilita a cierto tipo de personas para prestar los servicios.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México establece un sistema restringido, ya que sólo pueden prestar los servicios las personas que cubran los requisitos que la misma ley establece.

# Competencia general o competencia limitada

El elemento diferenciador de un sistema frente a otro consiste en establecer si las instituciones encargadas de operar la mediación deben tener competencia ilimitada o si su competencia debe circunscribirse a determinadas materias, por ejemplo, las materias familiar, civil, mercantil, penal, etcétera.

En particular, el modelo mexiquense asigna competencia limitada al Centro de Mediación y Conciliación, al establecerse en el artículo 1.7 de su reglamento que la mediación y la conciliación sólo se admitirá en los asuntos susceptibles de transacción, cuyo conocimiento esté encomendado a los tribunales del Poder Judicial del estado.

# Perfil de los operadores de la mediación

El modelo universal permite la participación de profesionales de cualquier disciplina en la aplicación de la mediación.

El modelo restringido limita la participación de la mediación a una determinada profesión.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 184 dispone que los operadores pueden ser licenciados en Derecho, en Psicología, en Sociología, en Antropología, en Trabajo Social o en Comunicación.

# Exógeno o endógeno

Los modelos exógenos no disponen la participación de autoridades judiciales o administrativas en la aplicación de la mediación o conciliación; en cambio, los endógenos se caracterizan por permitir la intervención de estos funcionarios.

El modelo mexiquense es mixto, dado que la legislación adjetiva civil permite y obliga que los jueces intervengan en la conciliación que se presenta al inicio del proceso.

#### Modelo extenso o reducido

El modelo depende si se aplican uno o varios métodos. En la legislación mexiquense reguladora de la justicia alternativa, se permite la mediación o la conciliación.

### Modelo voluntario o forzoso

En el Estado de México el modelo es voluntario.

No puede ser de otro modo, supuesto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa imparcial y gratuita.

Al respecto, se ha afirmado que la garantía judicial prevista en el artículo 80., numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Lo que resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", se encuentra establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como la referencia de que la garantía judicial citada debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial", la cual se halla en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

En este orden de ideas, el modelo de mediación mexiquense puede clasificarse como:

- Restringido;
- De competencia limitada;
- Multidisciplinario;
- Mixto:
- Extenso; y
- Voluntario.

#### CONCLUSIONES

- 1. Ante la insuficiencia del sistema de justicia formal, se estableció la exigencia de realizar cambios de fondo.
- 2. Dentro de los cambios de fondo se buscaron consolidar métodos alternos de solución de controversias.

- 3. Fue considerado el hecho de que en los últimos 10 años surgieron la mediación y la conciliación como pilares de la justicia alternativa.
- 4. Dentro del Poder Judicial del Estado de México se establecieron las bases para la creación del Centro de Mediación y Conciliación, propiciando al mismo tiempo programas para la profesionalización de los mediadores-conciliadores.
- 5. Desde su consideración en el ámbito constitucional, la justicia alternativa constituye un aporte estructural, operativo y funcional relevante, y marca una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía de la convivencia pacífica.
- 6. La justicia alternativa tiene la naturaleza de una empresa cooperativa para obtener ventajas mutuas.
- 7. La justicia alternativa a través de la mediación y la conciliación, forma parte de un movimiento planetario que tiene como meta la concreción de la paz y cubre todas las áreas donde se encuentre la disponibilidad de un derecho.
- 8. La mediación y la conciliación son concebidas como fórmulas dialógicas, complementarias y auxiliares de la función jurisdiccional, y tienen su base en el artículo 17, constitucional, párrafo tercero.
- 9. La mediación y la conciliación fueron consideradas por primera vez en el Estado de México, cuando el licenciado Abel Villicaña Estrada, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia, invitó a tres magistrados a participar en el I Congreso Nacional de Mediación, llevado a cabo en las instalaciones de la Universidad de Sonora del 5 al 10 de noviembre del año 2001.
- 10. En el mes de marzo de 2002, en el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, se llevó a cabo la Semana de la Mediación donde expertos en la materia dictaron conferencias con objeto de sensibilizar a magistrados, jueces, funcionarios, ex funcionarios, notarios públicos y otros profesionales.
- 11. En octubre de 2002, por acuerdo del pleno del Consejo de la Judicatura, se inició el primer diplomado en mediación y conciliación con objeto de capa-

- citar a los profesionales que más tarde prestarían sus servicios en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.
- 12. Mediante decreto número 114, publicado en la *Gaceta del Gobierno* del 10 de diciembre de 2002, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Penales, para prever y regular la mediación y conciliación como medios alternos de solución de controversias.
- 13. El primer Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México se inauguró el 11 de diciembre de 2002, y se ubicó en el tercer piso del edificio de juzgados de avenida Dr. Nicolás San Juan número 104, colonia ex Rancho Cuauhtémoc, en Toluca
- 14. En el periodo del 11 de diciembre de 2002 al 18 de noviembre de 2008, en diversas regiones del Estado de México entraron en funciones 11 centros de mediación y conciliación.
- 15. La mediación y la conciliación no sustituyeron la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales. Se admitieron en todos los asuntos susceptibles de transacción encomendados a los tribunales del Poder Judicial, antes y durante el juicio. En las materias familiar, civil y mercantil, las partes gozaron del derecho de someter a mediación o conciliación la regulación del cumplimiento de la sentencia.
- 16. Tratándose conductas delictivas, se permitió la mediación y la conciliación en los delitos perseguibles por querella, y en los perseguibles de oficio, de los cuales sólo el pago de la reparación del daño pudo sujetarse a esos medios.
- 17. El 10 de diciembre de 2002, el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales fue reformado para prescribir que el órgano jurisdiccional que hubiere conocido en primera instancia, dictaría las disposiciones necesarias para la ejecución de la sentencia, pudiendo recomendar la mediación y conciliación como medios para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.
- 18. El Centro de Mediación y Conciliación nació como un órgano desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Consejo de la Judicatura y sus facultades fueron legalmente señaladas a fin de prestar los servicios correspondientes.

- 19. Mediante los procesos de mediación o conciliación fue posible que los causahabientes del titular registral y los poseedores de ciertos lotes de terreno, celebraran convenios para la regularización de la posesión de la tierra. Dichos convenios fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad, constituyendo a favor de los poseedores el correspondiente título de propiedad.
- 20. El convenio de mediación es el acto formalmente jurídico y de naturaleza moral y ética que corona todo proceso exitoso de mediación, en cuyo contenido se traza la solución, la prevención o la minimización de las secuelas de un determinado conflicto, cuyos efectos deben ser tutelados por el Derecho dada su fuerza vinculatoria, puesto que el convenio de mediación representa el conjunto de normas de conducta por quienes lo celebran, mismas que requieren de un fundamento jurídico y una justificación axiológica.
- 21. El modelo de mediación mexiquense es restringido, de competencia limitada, multidisciplinario, mixto, extenso y voluntario.
- 22. Del proceso de mediación o conciliación se pudo obtener un convenio vinculatorio con naturaleza de título ejecutivo.
- 23. El incumplimiento del convenio de mediación dio lugar a su ejecución forzada en la vía de apremio, en términos de lo previsto al respecto en los artículos 6.15 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación, y 2.157 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

# EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL ESTADO DE MÉXICO:

UNA PROPUESTA DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA INSTITUCIONAL Mi testimonio de agradecimiento a la licenciada María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín por sus valiosas aportaciones, principalmente en la parte relativa al historial y situación actual del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México; a Marco Antonio Sánchez López, Gonzalo Daniel Romero Arizmendi y a mis compañeros titulares de las unidades administrativas por su ministración de importantes datos; así también a Clemencia Guadalupe Sánchez Carbajal, por la cuidadosa investigación y redacción del trabajo.

# ESTADO, DIVISIÓN DE PODERES Y FUNCIÓN ESTATAL

L ESTADO ES una creación del hombre, resultado de un proceso evolutivo de largo aliento para servir y asegurar mínimos de bienestar en favor de las comunidades humanas. En esta línea de evolución, el barón de Montesquieu tuvo un papel relevante en el desarrollo histórico del pensamiento político. En El espíritu de las leyes dibujó la idea del Estado moderno, planteando la división de poderes que habría de servir para terminar con el absolutismo del anciano régimen y para que existiera un verdadero equilibrio entre las esferas del poder de la nación. Este principio, –decía– sólo tendría cabida en la monarquía constitucional o en la república.

Durante la Revolución Francesa de 1789, las ideas enciclopedistas influyeron decisivamente para que los derechos del hombre y del ciudadano (también de las mujeres a partir de 1791) estuvieran garantizados —lo que Jellinek llamó derechos públicos subjetivos frente al Estado—, razón por la cual fue necesario imponer a éste pesas y contrapesas, separando sus funciones y atribuciones para abolir el absolutismo que tanta injusticia y abuso del poder habían ocasionado a los pueblos (Rouland, 2002: 40,41).

Más allá del debate respecto de la diferencia entre la forma y el contenido de la actividad del Estado, coincidimos con la postura de la doctrina administrativista francesa, que con el término "función" designa el quehacer público del mismo, y con el concepto "atribución" identifica el contenido de su actividad (Fraga,1971: 9-24). Así, la función del Estado es la forma, los medios de que se vale para hacer lo que le corresponde; en tanto, las atribuciones son el contenido, lo sustantivo de la actividad que realiza.

En tal virtud en el Estado moderno el gobierno, de manera separada, crea leyes, busca satisfacer necesidades básicas de la población, y además resuelve las controversias que se suscitan entre sus habitantes, o las que se dan de parte de éstos frente a la administración pública. Es decir, el Estado realiza funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, pero lo hace para una mayor eficacia, transparencia y garantía de seguridad legal, a través de la división de poderes que ha instituido soberanamente, los cuales ajustan su actividad al tenor del derecho positivo vigente para actuar como un verdadero Estado de derecho (Nava, 2009: 229). El Estado sólo puede realizar su quehacer gubernamental a través de las

tareas que el Derecho positivo le confiere, a fin de cumplir dentro de un régimen de derecho, con los propósitos que justifican su existencia. Por esta razón, en los estados constitucionales cada poder actúa con autonomía e independencia, pero unidos en una virtuosa armonía, dividiendo su trabajo y garantizando los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

Sin desdoro del respeto a la autonomía e independencia que debe existir entre los poderes públicos, es preciso decir que su separación, en cuanto a las funciones que cada uno realiza, no es cabal porque independientemente del quehacer legislativo, administrativo y jurisdiccional que le corresponde a cada uno por mandato constitucional, también llegan a existir atribuciones que por su naturaleza y contenido pareciera que deben corresponder a otro poder.

Esto provoca contemplar a las funciones del Estado como formales, dependiendo del poder que las realiza, y como materiales, en razón de su contenido intrínseco. Por ejemplo, dentro del Poder Judicial se emiten disposiciones normativas generales que pudieran considerarse como leyes del Poder Legislativo; o como el nombramiento del personal, que es una actividad administrativa que pareciera corresponder al Poder Ejecutivo. Al respecto, la doctrina considera que en el primer caso de emisión de normas generales de parte del Poder Judicial, la actividad es formalmente judicial y materialmente legislativa, en tanto que en el segundo caso, el nombramiento de servidores públicos de parte del Poder Judicial debe considerarse como formalmente judicial y materialmente administrativo. Esta reflexión doctrinaria nos servirá de referente para determinar la naturaleza jurídica de las funciones que realiza el Consejo de la Judicatura.

La aparición de los consejos de la Judicatura fue paulatina, tuvo su origen en la necesidad de preservar incólume la división de Poderes, de poner frente al Ejecutivo una distancia prudente en los aspectos administrativos del Poder Judicial y reducir al máximo la intervención de aquél en cuestiones en las que pudiera verse afectada su autonomía y la independencia de sus jueces.

Esta ingeniosa institución colegiada se pensó para asegurar la autonomía del Poder Judicial, garantizar la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de jueces y magistrados; procurar su objetividad, honestidad, profesionalismo e independencia, a fin de que el justiciable, los litigantes y la sociedad reciban justicia pronta, completa, gratuita, imparcial y con bajo costo para el erario. Por ello, los consejos de la judicatura también debían de ser órganos independientes y dotados de libertad de gestión, para proveer a los juzgadores de los elementos necesarios que les permitan cumplir con su trabajo.

En este orden de ideas, la integración de los consejos de la Judicatura, con la participación de los tres poderes del Estado, contribuye a la estabilidad del Poder Judicial; da consistencia y congruencia institucional porque permite contemplarse desde diferentes puntos de vista, habida cuenta de la diversa formación

profesional de los integrantes propuestos por los otros dos poderes del Estado. El resultado es complementariedad y amplia visión de los asuntos (Matute, 2008:249); por eso se dice, no sin razón, que los consejos de la Judicatura son "órganos técnicos de gestión que, situados en el corazón mismo del Poder Judicial, hacen posible que se cumpla la garantía de acceso a la jurisdicción".

# Nota breve sobre los consejos de la Judicatura

Se dice, de manera general, que el antecedente inmediato del origen de los consejos de la Judicatura se remonta al siglo XIX, en los ministerios de justicia europeos y en los tribunales de alta jerarquía angloamericanos, mismos que dependían del Poder Ejecutivo de los estados, y que atendían los quehaceres administrativos vinculados con la justicia (Valls, 2001).

Todavía durante las primeras décadas del siglo XX estos organismos administrativos, encargados de tareas propias de la judicatura, continuaron ubicados en áreas de los ministerios de justicia con la consabida intromisión del Poder Ejecutivo en las actividades del Poder Judicial (Fix y Fix, 1996).

Dice Sergio Armando Valls que esta interferencia del Poder Ejecutivo, a través de sus ministerios o secretarías de justicia, dio lugar a que surgiera en Europa el llamado Consejo de la Magistratura como solución de independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes. Así se creó en 1938 el Consejo General del Poder Judicial Español, que sirvió de modelo en nuestro país. Posteriormente se fueron instaurando organismos análogos en Francia en 1946, en Italia en 1948 y en Portugal en 1976, para después generalizarse con diversas peculiaridades en todo el viejo continente. En Latinoamérica, su creación se presentó a través de consejos nacionales de justicia, primero en Venezuela en 1961, después en Brasil en 1977, Uruguay en 1981 y Colombia en 1991, lo que permitió generalizar su instauración como forma de implantar el autogobierno de los Poderes judiciales (Valls, 2001:3,4).

De manera similar a los países referidos, el primer antecedente del México independiente aparece en la Secretaría de Justicia, órgano del Poder Ejecutivo federal encargado de la administración judicial, y que tuvo vigencia durante casi 100 años para atender cuestiones de administración inherentes al Poder Judicial Federal.

El año de 1917 sería trascendente para el Poder Judicial Federal, ya que a partir de entonces lograría su autonomía presupuestal a pesar de la imprecisión en la norma constitucional; desde entonces, con base en la Carta Fundante, las funciones de nombramiento, disciplina, administración y gobierno del Poder

Judicial Federal fueron ejercidas por la Suprema Corte de Justicia, como reacción a la injerencia ocurrida durante la dictadura del Porfiriato. Así fue desapareciendo la Secretaría de Justicia, órgano de intromisión que había subordinado los tribunales al Poder Ejecutivo; esto repercutió también en los estados de la república, ya que los Poderes Judiciales locales poco a poco fueron asumiendo dichas funciones (Fix y Fix, 1996). Resulta oportuno mencionar que en 1988 se establecieron Consejos de la Judicatura en Sinaloa y Coahuila.

## Los consejos de la Judicatura en México

En la actualidad, la naturaleza jurídica de los consejos de la Judicatura en México es constitucional porque está determinada por un mandato de este rango y generalmente están regulados por leyes orgánicas, en las que se establecen los principios que les animan, como son la vigilancia, disciplina y administración del Poder Judicial, sin que les sea permisible intervenir en la función jurisdiccional, la cual es exclusiva de jueces y magistrados. Cabe mencionar que, a la fecha, todavía cinco entidades de la república carecen de consejos de la Judicatura y que 16 estados de la federación que sí cuentan con estos órganos de administración y gobierno tienen una normatividad orgánica insuficiente para ejercer su libre gestión.

Anticipándose a la instauración formal de la figura del Consejo de la Judicatura en México, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988 estableció un cúmulo de funciones no jurisdiccionales para la Suprema Corte que, sumadas al crecimiento del Poder Judicial de la Federación, evidenciaron la necesidad de crear un mecanismo conveniente que permitiese su administración y gobierno. Debe hacerse notar que distinguidos juristas mexicanos, desde hace más de dos décadas, habían propuesto la instauración de un órgano independiente dentro del Poder Judicial (Fix y Fix, 1996).

El 5 de diciembre de 1994, el licenciado Ernesto Zedillo, presidente de la república, presentó al Constituyente Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa de reformas con el propósito de fortalecer al Poder Judicial y modificar su organización interna. Esta reforma fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año. Derivado de lo anterior, el 3 de febrero de 1995 se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo las nuevas premisas constitucionales, el ejercicio de las funciones propias del Poder Judicial de la Federación quedó depositado en sus órganos tradicionales: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito; pero también, en un quinto órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal.

Este órgano constitucional se integró con el presidente de la Suprema Corte, que desde entonces lo fue también del Consejo de la Judicatura Federal, dos magistrados de Circuito, uno proveniente de los Tribunales Colegiados y otro de los Unitarios, así como un juez de Distrito, estos tres últimos seleccionados mediante sorteo; dos más designados, uno por el Senado y el otro por el Ejecutivo federal.

A partir de las reformas de diciembre de 1994, las bases constitucionales para la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación se modificaron sustancialmente, separándose las funciones jurisdiccionales de rango constitucional de las funciones de carácter propiamente administrativas. El objetivo primordial de esta reforma fue sostener los principios de autonomía e independencia que la Constitución federal otorga al Poder Judicial en una amigable separación de funciones y atribuciones, pero dentro de la unidad insustituible del Estado mexicano.

La existencia de este órgano en el seno del Poder Judicial Federal encargado de la actividad administrativa, en aras del cumplimiento de los principios constitucionales que sustentan la impartición de justicia en el país, se debió en mucho a la forma arcaica en que operaba la Suprema Corte; sin embargo, desde su arranque, tuvo que soportar serias dificultades, puesto que se trataba de una institución nueva. La oposición interna y externa a la que el consejo estuvo sometido fue de parte de severos críticos que ponían en duda su creación e injerencia, no sólo por ser un nuevo organismo, sino también por la incorporación de gente ajena al propio poder.

Sin embargo, resulta oportuno recordar que el constituyente en la exposición de motivos respectiva consideró que la administración del Poder Judicial de la Federación se iría enriqueciendo con la inclusión de personas provenientes de otros ambientes profesionales, diferentes a la actividad jurisdiccional, sobre todo porque la complejidad de la administración de justicia exige una separación estructural completa de las funciones administrativas con respecto de las jurisdiccionales. Vale decir que este consejo federal es el único órgano constitucional en el que en su integración intervienen personas propuestas por los tres Poderes de la Unión. Estas vicisitudes del novel consejo obligaron a divulgar las bondades de su misión y a demostrar su compromiso de apoyo irrestricto a la función jurisdiccional.

Los primeros tres años de vida del Consejo de la Judicatura Federal sirvieron para organizar su administración y crear la normatividad básica para su funcionamiento, con el consecuente retraso en el suministro oportuno de recursos y falta de eficacia en su operatividad, por ser todavía un organismo principiante (Matute, 2008: 84-123).

Por lo anterior, éste produjo resultados hasta 1998, cuando consolidó su administración en términos normativos y operativos; esto pudo evidenciarse en las reformas y adiciones constitucionales de 1999. Casi al arribo de la segunda integración del consejo, dio resultado el proceso de cambio que permitió la dotación oportuna de bienes y servicios necesarios para los tribunales jurisdiccionales, incluso se prosperó en la instalación de nuevos órganos y en la instalación de una red nacional de telecomunicaciones propia (Matute, 2008: 119).

El 11 de junio de 1999 habría de quedar precisado en el artículo 94 de la Carta Magna que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarían a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el cual gozaría de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, así como facultades expresas para resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.

Con esta última reforma constitucional se inicia la transformación del Poder Judicial de la Federación, aumentando su capacidad administrativa y el aprovechamiento de sus recursos humanos, materiales y financieros, para lograr que en definitiva, los jueces se concentren únicamente en su actividad jurisdiccional.

El periodo 1999-2006 ha sido el de mayor crecimiento para el Poder Judicial de la Federación, habida cuenta de las atribuciones constitucionales de que fue investido, de las circunstancias políticas del cambio de una sociedad más crítica y demandante, y de una economía globalizada (Matute, 2008: XXXIV).

La segunda integración del consejo (2000-2004) dio inicio a una verdadera reestructuración administrativa que mejoró las relaciones jerárquicas entre sus órganos, además de delimitar con mayor precisión las competencias de todos ellos, permitiendo una mejor desconcentración administrativa, además resultó enriquecedora la inclusión de personas de mejor perfil profesional en áreas de dirección, ejecución y operación, de tal manera que en menos de tres años se pudieron instalar más de 120 nuevos espacios jurisdiccionales y se satisfizo con mayor rapidez las peticiones crecientes de recursos y servicios (Matute, 2008: 120).

Con base en estos resultados del trabajo del Consejo de la Judicatura Federal, desde sus inicios y hasta la fecha, es posible aseverar que a lo largo de su existencia ha podido arraigar su quehacer y operatividad, logrando avances significativos en la instalación de órganos jurisdiccionales, planeación inmobiliaria, redes de comunicación y desconcentración financiera, entre varios más. Lo importante en todo caso es reconocer para ejemplo de los consejos de la Judicatura del país que el empleo de procesos de modernización administrativa puede rendir múltiples frutos en beneficio de su encomienda.

# El Consejo de la Judicatura en nuestra entidad federativa

Por lo que hace al objeto central del presente estudio, que es el Consejo de la Judicatura del Estado de México, debemos decir como marco referencial, que el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, antecesor del ahora Tribunal Superior de Justicia, se creó en el mes de marzo de 1825, y que a lo largo del tiempo, su desarrollo histórico fue similar a los demás órganos jurisdiccionales del país, hasta el año de 1995. Esto es que durante el siglo XIX y casi hasta el final del siglo XX, sus tareas de gobierno se encontraban confundidas en su atención y regulación al ser realizadas por el Poder Ejecutivo estatal, y posteriormente por recaer, conjunta o separadamente, en la titularidad del Poder Judicial. De tal manera que para garantizar la plena independencia de que nos habla la Constitución federal en su artículo 116 fracción III, se creó en ese mismo año el Consejo de la Judicatura del Estado de México.

El primer antecedente lo constituye el Consejo de la Judicatura Federal, creado a partir de las reformas constitucionales publicadas el 31 de diciembre de 1994, el cual surgió como un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, con la misma jerarquía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero únicamente con funciones de administración, vigilancia, disciplina y desarrollo de la carrera judicial, así como para garantizar la independencia de los jueces y magistrados federales.

Los motivos de su creación son variados, pero el principal es que la administración de los órganos jurisdiccionales estuviera a cargo de una entidad independiente, especializada e integrada al Poder Judicial, buscando así que el encargado de impartir justicia esté ajeno a responsabilidades administrativas que lo distraigan de su noble quehacer.

Como ya se dijo, la reforma alentó la creación de dichos consejos en varias entidades federativas, siguiendo en buena medida los lineamientos del Consejo de la Judicatura Federal, aunque no siempre de manera consistente.

La inserción del Consejo de la Judicatura del Estado de México¹ en la escena constitucional, suscitó una doble problemática: por una parte, su estudio en cuanto a su novedad en sí mismo, la que se considera ya superada por encontrarse en una etapa de consolidación; por otro lado, la mezcla de esperanzas e inquietudes referidas a su incidencia en las instituciones ya existentes en el sistema político (Chaires, 2004: 224). Esta última, como una verdadera oportunidad de mejora, en aras de los logros obtenidos y los nuevos retos que debe afrontar en

A nivel federal, cabe señalar que la reforma judicial fue promovida prioritariamente por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, iniciándose con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (núm. 7333) aprobada en mayo de 1993 y publicada en 1994. Las reformas de 1994 reestructuraron la organización y funciones del Poder Judicial, creando el Consejo de la Judicatura.

torno a la reforma constitucional de justicia penal y seguridad nacional, así como a la evolución de la sistemática procesal con tendencia a la oralidad en otras materias como el ámbito civil, familiar y mercantil.

De entrada, la aparición de este nuevo órgano en el sistema de administración de justicia del Estado de México despertó el interés y preocupación de quienes lo veían como una clara intromisión a la independencia del Poder Judicial.

Bajo este tenor, en el Estado de México se decretaron el 3 de enero de 1995 una serie de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que entraron en vigor el 2 de marzo de 1995, mismas que dieron lugar a una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expedida el 8 de septiembre del mismo año. A partir de entonces, la Constitución de la entidad dispuso que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial estarían a cargo de un Consejo de la Judicatura, integrado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, dos magistrados y dos jueces de primera instancia del mismo tribunal; nombrados por procedimiento de insaculación, constituyéndose así el Consejo de la Judicatura como órgano de autogobierno del Poder Judicial, que regularía su actuación conforme a las bases señaladas en los ordenamientos legales aludidos.

Además, se estableció que sería a través de plenos y comisiones (Gobierno del Estado de México, 1995:101) como funcionaría el recién creado organismo de administración, marcando las pautas y los mecanismos jurídicos que le avalaban y daban vida. Se trató de hecho, de un nuevo sistema judicial con nueva estructura, nueva ley, nuevos magistrados consejeros. En suma: una mística renovada y un claro compromiso de estar a la altura de lo que la sociedad espera: órganos jurisdiccionales, que no tienen que distraer su atención en actividades ajenas a su encargo sustantivo, delegándose las cuestiones administrativas a esta nueva institución.

El primer Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México estuvo integrado de la manera siguiente:

# Consejo 1995 - 2000

- Consejero Presidente, magistrado licenciado Luis Miranda Cardoso
- Consejero Magistrado, licenciado Abel Villicaña Estrada
- Consejera Magistrada, licenciada Rebeca Godínez y Bravo
- Consejero Juez, licenciado José Sánchez Carbajal

## Consejero Juez, licenciado Rodolfo Antonio Becerra Mendoza

Cabe precisar que en la integración de este primer consejo, de acuerdo con el artículo noveno transitorio del Decreto número 72 de fecha 27 de febrero de 1995, el Ejecutivo hizo la designación de los magistrados que lo conformarían, en tanto que los dos jueces de primera instancia fueron nombrados mediante proceso de insaculación, quienes por única vez, de acuerdo con el artículo noveno transitorio del Decreto número 95 de fecha 08 de septiembre del mismo año, duraron en su encargo tres años, de tal forma que por ello, en 1998, mediante el mismo sistema, se sustituyó a los dos jueces consejeros, escalonándose en lo subsecuente la conformación del consejo.

Este primer consejo, desde sus inicios, produjo una serie de cambios en la estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial de la entidad, reflejándose en edificación de nuevos espacios jurisdiccionales, creación de locales dignos y funcionales, mobiliario apropiado; se instalaron alrededor de 1 000 equipos de cómputo y se adscribió más personal con mayor capacitación; se llevó a cabo la regionalización de la segunda instancia procesal y la desconcentración del servicio, creando las tres regiones judiciales en Toluca, Lerma y Tlalnepantla; se reestructuró el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, definiéndose objetos académicos en coordinación con la Universidad Autónoma del Estado de México, abriéndose nuevos cursos de formación y concursos de oposición para el ingreso y promoción de jueces, notificadores, ejecutores y técnicos judiciales (Miranda, 1999).

# Consejo 2000 - 2005

- Consejero Presidente, magistrado licenciado Abel Villicaña Estrada
- Consejero Magistrado, licenciado José C. Castillo Ambriz
- Consejero Magistrado, licenciado Rigoberto F. González Torres
- Consejero Juez, licenciado Miguel Ángel Pulido García (1998-2003)
- Consejero Juez, licenciado Isaías Mejía Ávila (1998-2003)
- Consejera Jueza, licenciado Elizabeth Rodríguez Cañedo (2003-2008)
- Consejera Jueza, Leticia Loaiza Yánez (2003-2008)

La gestión de este consejo se distinguió por continuar con la reestructuración administrativa, con la instalación de nuevos órganos jurisdiccionales, la consolidación de la regionalización; la creación de los Centros de Mediación y Conciliación; y el otorgamiento de vida jurídica como órgano desconcentrado a la Escuela Judicial.

## Consejo 2005 - 2010

- Consejero Presidente, licenciado José C. Castillo Ambriz
- Consejero Magistrado, licenciado Baruch F. Delgado Carbajal
- Consejero Magistrado, licenciado José Luis Vázquez Ramírez
- Consejera Jueza, licenciada María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín (2008-2010)
- Consejero Juez, licenciado José Ariel Jaramillo Arroyo (2008-2013)

Este tercer consejo logró avances significativos en los procesos de modernización administrativa y jurisdiccional; quizás lo más destacado fue la apertura al nuevo sistema de justicia penal, fijando el ámbito territorial de competencia y funcionamiento; los juzgados de ejecución de sentencias; juzgados especializados para adolescentes; la coadyuvancia con los otros poderes en la elaboración del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y la creación de los Centros de Convivencia Familiar en Toluca e Ixtapan de la Sal.

Las reformas de 1995, que dieron origen a estos tres primeros Consejos de la Judicatura del Estado de México, permanecerían intocadas hasta enero de 2010, en que entraron en vigor nuevas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismas que establecen que el Consejo de la Judicatura de la entidad se conforma por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo dirige; dos magistrados del pleno del propio tribunal y un juez de primera instancia, designados por el consejo, quienes deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos establecidos en su Ley Orgánica; pero además, con un consejero nombrado por el titular del Ejecutivo estatal y dos más elegidos por la Legislatura del estado, quienes deben cumplir con los requisitos de ley para ser magistrados; advirtiéndose en la propia reforma que estos tres últimos consejeros

no representan a quien los designó, en respeto a la autonomía del Poder Judicial, y con el fin de que ejerzan su función con independencia e imparcialidad.

De manera tal que el Consejo de la Judicatura del Estado de México, para el periodo 2010-2015, con la precisión de temporalidad antes descrita para los jueces consejeros, quedó integrado de la siguiente manera:

- Consejero Presidente, magistrado M. en D.C. y A. Baruch F. Delgado Carbajal
- Consejero Magistrado, M en A.J. Ariel de la O Martínez
- Consejero Magistrado, M. en D. Héctor Hernández Tirado
- Consejera Jueza, licenciada María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín
- Consejero Juez, licenciado José Ariel Jaramillo Arroyo
- Consejero, licenciado Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra
- Consejero, licenciado Jaime Almazán Delgado
- Consejero, doctor Eduardo López Sosa

Cabe hacer la acotación que, por única vez, el Consejo de la Judicatura del Estado de México quedó integrado con ocho consejeros, en términos de lo establecido en el artículo quinto transitorio del Decreto número 36 de la H.LVII Legislatura del Estado de México, publicada el 10 de enero del 2010 en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, mismo que a la letra dice: "Los Jueces que actualmente integran el Consejo de la Judicatura seguirán en su encargo hasta la conclusión del periodo para el cual fueron insaculados, en tal virtud, por única ocasión dicho consejo se conformara por ocho personas".

En la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México se señala que este organismo ejercerá sus atribuciones a través del Pleno, el Presidente, las comisiones, los consejeros, el secretario, las direcciones, departamentos y jefaturas. Y entre sus funciones más relevantes están las de expedir reglamentos y acuerdos generales, y que sus decisiones son inatacables; que tiene potestad para designar, adscribir y remover a magistrados y jueces, así como al personal de los juzgados; determinar las regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones las salas regionales; adscribir a ellas los juzgados de primera instancia y de cuantía menor; aumentar o disminuir su número, cambiar de materia o residencia las salas o juzgados; crear

o suprimir plazas; dar curso a renuncias y determinar el cese de jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor; designar a los magistrados que integren la Sala Constitucional; solicitar a la Legislatura la destitución del magistrado que haya cometido delitos, faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, o su separación por imposibilidad física o mental; imponer, previa garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan; fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las plazas vacantes de magistrados de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica, además de tomar las medidas pertinentes para su sustitución, en casos de ausencia temporal o absoluta; otorgar estímulos y recompensas; autorizar anualmente el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial; acordar licencias y nombrar a los interinos, adoptar las providencias necesarias para un eficiente manejo administrativo; aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial y acordar su distribución; ejercer el presupuesto y el fondo auxiliar de la administración de justicia con transparencia, eficacia, honradez y apego a políticas de disciplina, racionalidad y austeridad; formar cuadros de servidores públicos para el Poder Judicial mediante la impartición de cursos de capacitación; supervisar la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición con imparcialidad, objetividad y rigor académico; cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial; llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos obligados conforme a la ley de la materia; solicitar al pleno del Tribunal y a los magistrados en lo particular, colaboración, información y autorizada opinión para el mejor desempeño de sus funciones; asignar comisiones para supervisar, vigilar y practicar visitas, verificando el funcionamiento de salas, juzgados, espacios jurisdiccionales y áreas administrativas, entre otras no menos importantes.

Para desarrollar todas estas funciones y atribuciones, el Consejo de la Judicatura del Estado de México ha venido consolidando áreas administrativas existentes antes de su creación, e instaurando otras durante estos 15 años de vida, al tenor siguiente:

- Secretaría General de Acuerdos, existente antes de la reforma constitucional de 1995
- Departamento de Seguimiento de Acuerdos (1997)
- Jefatura del Archivo Judicial (1955)
- Jefatura del Almacén General (1975)

#### ESTUDIOS EN TORNO AL PODER JUDICIAL

- Jefatura del Boletín (1977)
- Departamento de Recursos Humanos (1988)
- Departamento de Contabilidad (1983)
- Departamento de Computación e Informática (1986)
- Jefatura de Biblioteca (1986)
- Departamento de Auditoría Interna (1989)
- Jefatura de Correspondencia (1989)
- Departamento de Caja General (1990)
- Dirección de la Contraloría Interna (1992)
- Departamento de Recursos Materiales (1992)
- Dirección de Administración (1994)
- Área de Control Vehicular (1994)
- Dirección de Peritos (1995)
- Departamento de Comunicación Social (1995)
- Departamento de Oficialía de Partes y Estadísticas (1995)
- Departamento de Control Presupuestal (1999)
- Jefatura del Fondo de Ahorro y Préstamo (2000)
- Departamento de Control Patrimonial (2002)
- Departamento de Adquisiciones (2002)
- Dirección de Mediación y Conciliación (2002)

- Escuela Judicial del Estado de México (2002)
- Unidad Jurídica y Consultiva (2007) y
- Departamento de Logística.

De acuerdo a esta descripción de áreas, la organización administrativa del Poder Judicial del Estado, consta de 27 unidades que ejercen funciones y atribuciones en términos del Manual General de Organización y de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial del Estado de México, aprobado por el Consejo de la Judicatura el 2 de agosto de 2006, en el cual se describen organigramas, objetivos, funciones, actividades y procedimientos administrativos.

Algunos importantes datos históricos y otros actuales registrados a fines del año de 2009 muestran con elocuencia el peso específico de esta importante institución judicial, la continuidad de trabajo de los primeros tres consejos de la judicatura y los logros obtenidos desde 1995 a la fecha, en la forma siguiente:

Durante el último ejercicio judicial (noviembre 2008-2009) se registraron 221 133 asuntos en todos los órganos jurisdiccionales sobre distintas materias en la primera y segunda instancia, siendo los juicios de mayor incidencia los siguientes:

- 58 958 ejecutivo mercantiles
- 13 917 de divorcio necesario
- 12 609 de usucapión
- 8 642 de divorcio por mutuo consentimiento
- 7 154 de pensión alimenticia
- 5 883 sucesorios intestamentarios

Lo que ha implicado que a su vez el Consejo de la Judicatura se encuentre inmerso en una dinámica constante, con la finalidad de responder eficazmente a las necesidades de la administración de justicia, mediante la preparación de los cuadros de servidores públicos que requiera el Poder Judicial para afrontar los asuntos jurisdiccionales.

Bajo este contexto, de 1995 - 2009, los recursos humanos que conforman la institución del Poder Judicial prácticamente se han duplicado, actualmente se

cuenta con 4 181 servidores públicos, de los cuales 2 391 son mujeres y 1 790 son hombres; 3 563 del área jurisdiccional y 618 de áreas administrativas; siendo este crecimiento de recursos humanos una respuesta a la necesidad de la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, y la incorporación de nuevas figuras procesales y ámbitos de competencia; estos fueron sin duda los principales factores determinantes que tomó en consideración la LVII Legislatura del Estado de México en la reforma de enero del año en curso, para la integración abierta del actual Consejo de la Judicatura, con la finalidad de fortalecerlo, consolidando su transparencia mediante la pluralidad de su integración.

En el rubro de capacitación y especialización judicial durante estos 15 años el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial y en su fase de inicio como Instituto de Capacitación y Especialización Judicial (1986-2002), llevó a cabo ciclos de conferencias, principalmente sobre temas de administración de justicia; cursos monográficos sobre argumentación jurídica; se practicaron los primeros exámenes de conocimientos a servidores públicos, otorgándose los primeros cuatro nombramientos por concurso de oposición para la categoría de juez; coloquios sobre administración de justicia; cursos sobre desarrollo humano; ciclos de conferencias en materia de administración de justicia y derechos humanos. Un logro importante que data de 1994 es que se inicia la relación con la Universidad Autónoma del Estado de México para la creación del posgrado en Administración de Justicia, actualmente consolidado.

En la fase actual de la Escuela Judicial se trazan objetivos claros y precisos, implementan cursos de formación para la categoría de magistrado, tanto en materia civil como penal, juez penal, juez civil, juez ejecutor de sentencias, secretario en materia civil y penal, ejecutor y notificador. Se impartieron cursos para la categoría de mediador conciliador, y actualmente se encuentra en ejecución la especialidad en Mediación y Conciliación. De igual forma, y con la finalidad de atender reformas procesales en materia penal y civil, se impartieron cursos internacionales de juicios orales; cursos sobre el nuevo proceso penal acusatorio; dos diplomados sobre el sistema procesal penal acusatorio y oral en el Estado de México, cursos sobre la función y atribuciones del Juez de Control en el Nuevo Sistema de Justicia Penal; curso de introducción a la oralidad en materia familiar, talleres de técnicas de Interrogatorio y Escucha Activa, dirigidos a jueces en materia familiar, actualmente se imparte una especialidad en Derecho Familiar. En esta etapa, y dado el dinamismo de la ciencia jurídica, hubo la necesidad de impartir cursos de formación y el consecuente concurso de oposición para la categoría de Juez Ejecutor de Sentencias; asimismo, para la formación en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes.

El crecimiento de los recursos humanos se ve reflejado en los órganos jurisdiccionales que lo conforman de la manera siguiente:

#### EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO

### Salas (28):

- 13 Regionales Unitarias (2 civiles, 8 penales, 3 para adolescentes)
- 15 Regionales Colegiadas (5 civiles, 6 penales, 3 familiares y 1 constitucional)

### Juzgados (292):

- 57 juzgados penales y 61 civiles de Primera Instancia
- 7 juzgados de control
- 7 uzgados de juicio oral
- 7 tribunales de juicio oral
- 7 juzgados para adolescentes
- 6 juzgados de ejecución y vigilancia para adolescentes
- 12 juzgados de ejecución de sentencias
- 4 juzgados de ejecución de sentencia para el Nuevo Sistema de Justicia Penal
- 1 juzgado penal de cuantía menor
- 34 juzgados civiles de cuantía menor
- 31 juzgados penales orales de cuantía menor
- 7 juzgados mixtos de cuantía menor
- 15 juzgados de cuantía menor y juicios orales
- 36 juzgados familiares

Resulta oportuno precisar que el Poder Judicial cuenta con organismos auxiliares, tales como centros de mediación y conciliación, cuyo origen data de diciembre de 2002, contando actualmente con 11 centros diseminados en el territorio estatal; así como dos centros de convivencia familiar, cuya finalidad es proporcionar apoyo, previo mandato judicial, a los padres con sus menores hijos, mediante la convivencia asistida que confrontan separación preventiva.

Tocante al patrimonio inmobiliario con el que cuenta el Poder Judicial del estado para llevar a cabo, tanto su función jurisdiccional como la administrativa, se tiene que del total de los inmuebles que ocupa: 50 de los edificios son propios, 10 espacios se tienen en comodato y tres en arrendamiento.

En mérito de estas cifras, podemos afirmar que en su desarrollo histórico, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México han sabido responder a las demandas de los justiciables, litigantes y de una sociedad creciente, sobre todo a partir del 1995.

Antes de poner fin al presente apartado, resulta grato reconocer en todo este trayecto de crecimiento y pasos firmes en la consolidación del Poder Judicial del Estado de México, el trabajo, esfuerzo y dedicación de magistrados, jueces y, en general, de los servidores públicos de la institución, así como el interés personal por su capacitación constante, encaminada al servicio de la sociedad mexiquense, lo cual hace recordar expresiones tan bellas y autorizadas como las de don Luis Cabrera (1972: 1091, 1092), gran humanista y jurista de principios del siglo XX quien dijera que:

En la provincia mexicana no había justicia... y que en un régimen de caciquismo era imposible la justicia local, pero que había excepciones, porque en los principios de mi práctica profesional conocí en el Estado de México jueces intachables como Gustavo Vicencio, Emilio Tellez o Andrés Molina Enríquez y Magistrados íntegros como Celso Vicencio.

## Un horizonte para el Poder Judicial

En sus tres lustros de vida institucional, el Consejo de la Judicatura del Estado de México ha demostrado que es posible superar el reto de preservar la autonomía del Poder Judicial y la independencia de la función jurisdiccional, a través de un autogobierno que aspira a ser moderno, profesional y ético en el uso racional de los recursos, en el que se distingue la preocupación por la carrera judicial y

la capacitación permanente de los servidores públicos de la administración de justicia.

Entre los más grandes retos que tiene la nueva integración del Consejo de la Judicatura del Estado de México está el de preservar su legitimidad, porque desde su origen, como se dijo anteriormente, fue considerado por incrédulos como una clara intromisión a la autonomía e independencia del Poder Judicial.

El marco jurídico actual garantiza que los integrantes del consejo accedan a él con base en méritos personales, y por ello el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que los consejeros, durante su cargo, ejercerán su función con independencia e imparcialidad y que sólo podrán ser removidos en los términos que establece esta Constitución.

Asimismo, la reforma constitucional de enero de 2010 estableció que en la integración del Consejo de la Judicatura se incorporaría un consejero designado por el titular del Ejecutivo del estado y dos consejeros designados por la Legislatura Local, precisándose en la exposición de motivos relativa que una vez designados los consejeros externos no representan a los órganos del Poder Público que los designa, sino que forman parte del órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, amén de que, a fin de garantizar que se tratara de personas con experiencia en la ciencia jurídica y reconocimientos académicos profesionales, consideró que deberían reunir los mismos requisitos que para el nombramiento de magistrados exige la Constitución Política del estado, salvo el de haber servido al Poder Judicial.

Esta premisa es la que da vida al Estado moderno, cuyos pilares fundamentales son el principio de legalidad, que es la sujeción de sus órganos a la ley; el respeto a las libertades que deben observar quienes ejercen la función pública y, finalmente, la división de poderes, que entraña una relación saludable, consistente en ofrecer y solicitar colaboración para alcanzar un mismo propósito: el desarrollo armónico de la sociedad.

En consecuencia, constituye también un reto mayor establecer nuevos ejes sobre los cuales deba ser consolidada la legitimidad del gobierno, pues ello le permitirá avanzar al nivel de las exigencias contemporáneas. Este principio es el que justifica la elaboración de un plan estratégico de desarrollo para el Poder Judicial. Su propósito radica en generar certeza, orientación, seguridad y solidez institucional en el desarrollo de programas, objetivos y actividades tendientes a perfeccionar y fortalecer el sistema de impartición de justicia en el estado, planteamiento que se encuentra delimitado en cuatro líneas:

1. Elevar la calidad de la actividad jurisdiccional mediante la capacitación integral, el rediseño de procesos y la integración de la tecnología de la información en la actividad de los juzgados.

- 2. Fortalecimiento del gobierno judicial y la estructura administrativa del Poder Judicial, mediante la reorganización funcional y la institucionalización de procesos de planeación y evaluación de políticas judiciales.
- 3. Optimización de los servicios de capacitación, profesionalización y carrera judicial.
- 4. Ampliación de acceso a la justicia y desarrollo de los medios alternos para la solución de conflictos.

En la gestión inicial de este novel consejo se están dando pasos firmes hacia la modernización del Poder Judicial, continuando la labor de sus iniciadores, quienes pueden expresar su satisfacción por haber establecido bases sólidas y obtenido grandes resultados, reconocidos por la sociedad a la que sirven y de la que forman parte.

Constituye también un reto de gran envergadura para el actual consejo mantenerse a la vanguardia, buscando los mecanismos y reformas adecuadas para fortalecer el funcionamiento y desarrollo de la vida del Poder Judicial pues, en paralelo, nuestra entidad ha tenido en los últimos años una intensa actividad jurídica, económica, social y política, acorde con su diversidad y desarrollo.

En este afán de modernización, juega un papel importante el uso de la tecnología; prescindir de ella es tanto como mantenerse al margen de esta finalidad; sin embargo, incide de manera importante en los recursos presupuestales con los que se cuenta, ejercer inteligentemente el presupuesto y optimizarlo.

A tres lustros de su existencia, el Consejo de la Judicatura ha venido centrando su atención primordialmente en la gestión administrativa y en requerimientos de urgencia e inaplazable atención, dejando de soslayo cuestiones elementales de planeación y evaluación como lo exige la moderna administración pública. Existe evidencia histórica de carencia de indicadores de resultados para controlar y evaluar con eficiencia, el desempeño, claridad en la rendición de cuentas y manejo eficiente de los recursos humanos, materiales y económicos de sus servidores públicos y de sus órganos de adscripción.

Justo es reconocer que diversos factores han frenado el diseño de una conveniente planeación estratégica, no sólo en el Estado de México, sino en los Consejos de la Judicatura del país; entre otros, la falta de aceptación y legitimación inicial al interior de los respectivos poderes judiciales y la limitación de recursos presupuestales, tal y como se precisa en el Libro Blanco de la Reforma Judicial en México (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006: 81 y 91).

En este tenor, debe decirse también que en algunas entidades federativas del país se ha cuestionado la falta de capacidad profesional y de especialización

de los integrantes de los consejos, así como la de los titulares de las áreas administrativas, a tal grado que se impone efectuar una evaluación objetiva sobre su desempeño para verificar cómo han contribuido estos organismos administrativos y de gobierno al logro de sus objetivos constitucionales, primordialmente en lo relativo al fortalecimiento de la autonomía de los poderes judiciales y la independencia de los juzgadores. Sin embargo, existen posturas que no comulgan plenamente con ello, señalando que es preferible que lo integren mayormente individuos inmersos en este ente público que conocen su funcionamiento, sus virtudes y carencias, sus recursos materiales y humanos. Razón por la cual se impone efectuar una evaluación objetiva sobre su desempeño, para verificar cómo han contribuido estos organismos administrativos y de gobierno al logro de sus objetivos constitucionales, primordialmente en lo relativo al fortalecimiento de la autonomía de los poderes judiciales y la independencia de los juzgadores.

La pregunta obligada sobre la cuestión señalada en el párrafo anterior, será la de saber en que medida han contribuido los consejos de la Judicatura en mejorar la eficiencia y eficacia de la función jurisdiccional, para lograr la máxima contemplada en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: una justicia profesional, expedita y gratuita.

Cualquiera que sea la respuesta que se dé a este cuestionamiento, estimo que, en el caso del Estado de México, es necesario reflexionar con rigor sobre los logros que el Consejo de la Judicatura ha tenido durante los 15 años de su existencia en beneficio de la justicia de la entidad y de cómo va a hacer frente a los grandes retos que le depara el porvenir.

Bajo este contexto, resulta claro que el eje central de la modernización administrativa del Poder Judicial debe ser la planeación, sobre todo por los retos que tiene en puerta, derivados de las reformas constitucionales de junio de 2008, en cuyo artículo transitorio relativo prescribe una *vacatio legi*s de ocho años; en consecuencia, los cinco años de ejercicio de un Plan Estratégico de Desarrollo Institucional (2010-2015) debe atender no sólo el requerimiento de urgencia e inaplazable solución, porque podrían no sólo colapsar al sistema de administración de justicia, sino además hacer perder los logros y avances hasta ahora obtenidos; ello sin soslayar que también se está inmerso en una dinámica que abarca la materia civil, familiar y mercantil, así como la consolidación de los medios de justicia alternativa.

Por ello, el Consejo de la Judicatura, consciente de que el desarrollo profesional permanente de sus servidores constituye un elemento básico en su estrategia de modernización, destaca la especialización judicial para obtener excelencia en la función jurisdiccional y verdadera profesionalización de los encargados de administrar la justicia, de tal manera que puedan garantizar no sólo calidad, sino confiabilidad en sus decisiones; así, tendrá que darse una

reestructuración integral de programas académicos acordes a las nuevas normativas, tanto para quienes ya forman parte del Poder Judicial como para quienes aspiran a servir profesionalmente a la justicia.

En esta actualización de programas académicos debe darse un valor importante a la formación ética de los juzgadores, tomando en consideración que el valor de la justicia no descansa sólo en la calidad moral de quienes la imparten o en la dignidad institucional con la que fueron investidos, ya que depende de su bien pensar y de su recto actuar.

Coincidente con la propuesta histórica de estos dos siglos, se precisa dar un paso significativo para lograr que el Poder Judicial, en su tarea de impartir y administrar justicia, consolide los postulados de su misión como órgano de vanguardia fincado en los valores de responsabilidad, compromiso, honestidad y lealtad, a través de una cultura de calidad que genere credibilidad y confianza.

Al respecto, debe decirse que el planteamiento que en diciembre de 2009 presentó el magistrado Baruch Delgado Carbajal a los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, sobre la necesidad de un Plan Estratégico de Desarrollo, parece ser una propuesta con objetivos claros y congruentes, derivados del conocimiento profundo de la realidad del Poder Judicial y que sintetiza en los ejes siguientes:

- 1. Una nueva ley orgánica y su consecuente normatividad interna;
- 2. Una moderna estructura administrativa; y
- 3. Un plan de desarrollo estratégico operado con estricto sistema de evaluación.

Respecto al primero de estos ejes, resulta oportuno decir que la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial es inaplazable, porque en 1995, año de su expedición, la realidad del Estado de México era modesta en relación con la actual, en la que ahora una numerosa población y una sociedad más demandante exigen nuevos servicios jurisdiccionales. A guisa de ejemplo, debe decirse que habrá que revisar nuevos esquemas de visión territorial, una nueva organización de áreas jurisdiccionales y administrativas y, sobre todo, una nueva concepción de servicio para una justicia de mayor calidad y calidez para los habitantes del Estado de México.

El segundo de los ejes está relacionado con la necesidad de diseñar con alta ingeniería una nueva estructura administrativa que permita organizar, fortalecer y distribuir equitativa y congruentemente el quehacer de las unidades que la conforman; y nivelar sus cargas de trabajo para atender con oportunidad, eficacia y eficiencia los requerimientos de las áreas jurisdiccionales. Las unidades, sus

funciones, atribuciones y procedimientos administrativos deberán quedar debidamente precisados en los manuales de organización y procedimientos específicos que sean necesarios.

Derivado de lo anterior, será conveniente definir mandos superiores, incluir mandos medios; ubicar unidades a nivel *staff*; y actualizar catálogos de puestos y tabulador de sueldos, entre otras cuestiones organizativas. Mejores procedimientos administrativos, eliminación de duplicidades, menores tiempos de gestión, absoluta transparencia y programas permanentes de austeridad y racionalidad del gasto, deben ser principios rectores de la nueva estructura administrativa.

El fortalecimiento de la Secretaría General de Acuerdos y la reconversión de una Secretaría General de Administración, junto con sus áreas de recursos humanos, Recursos Materiales, Instalaciones Judiciales y Servicios Generales, serían las unidades administrativas que mínimamente convendría contemplar en el organigrama de una nueva estructura administrativa.

Para que la planeación estratégica se instaure en el Poder Judicial del Estado de México es necesario instituir la Unidad de Información, Planeación y Programación Estratégica (UIPPE) imprescindible en toda administración pública moderna encargada de diseñar, coordinar y dirigir los procesos integrales de planeación y evaluación de las actividades sustantivas y adjetivas del Poder Judicial del Estado de México, unidad que tendría dentro de sus funciones primordiales, las siguientes:

- Recibir del pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura lineamientos, información, recomendaciones y opiniones para el desempeño de su trabajo.
- Presentar ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura el Programa Anual de Trabajo, vigilando su ejecución e informando de los avances y resultados.
- Proponer al pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura en función de los asuntos de su competencia, las medidas que permitan mejorar los resultados institucionales, en función de los indicadores instituidos.
- Coordinar la formulación, integración y revisión de los planes, programas y proyectos definidos para cada una de las unidades administrativas del Poder Judicial.

- Integrar los procesos de planeación, programación y evaluación, con el fin de coadyuvar a la elaboración más eficiente del presupuesto de egresos institucional.
- Definir los instrumentos de seguimiento y los indicadores necesarios de evaluación de planes, programas y proyectos.
- Generar y difundir informes periódicos ordinarios y extraordinarios, confiables, oportunos y relevantes sobre la actividad de la institución.

Se considera que quienes participen y conformen esta unidad deben ser personas con un perfil enfocado a la planeación, a fin de aprovechar al máximo las ventajas que brinda la ejecución de acciones planificadas, es decir, aquellas en las que se consideren los requerimientos humanos, materiales, financieros y tecnológicos indispensables para cada acción que se pretende (Delgado, 2009: 25).

La moderna estructura administrativa no debe engrosar el aparato burocrático, pero sí permitir mayor equilibrio de responsabilidades, disminución de tramos de control y fortalecimiento de la autonomía de gestión.

Más aún, la conveniencia de establecer dentro del Poder Judicial del Estado de México una moderna organización administrativa, se significa, porque sería congruente con las nuevas modalidades que se están logrando en el quehacer jurisdiccional, sobre todo en el juicio predominantemente oral, en el sistema penal acusatorio con un nuevo Código de Procedimientos Penales y en controversias de índole familiar; la figura del juez ejecutor de sentencias, la justicia para adolescentes, la justicia constitucional y los avances en justicia alternativa.

El tercer eje precisado líneas arriba, para un plan de desarrollo estratégico del Poder Judicial del Estado de México, se relaciona con la necesidad urgente de incorporar mecánicas de planeación moderna en los procesos de toma de decisiones.

Como referente obligado sobre el particular es preciso mencionar que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional; y el correspondiente artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base El Plan de Desarrollo del Estado de México.

Derivado de este mandato constitucional, el Poder Judicial del Estado acudió a los foros de consulta popular organizados a fines del año 2005 para analizar los temas y prioridades del desarrollo estatal, participando con mayor interés en el realizado el 17 de noviembre de 2005 en Ecatepec, sobre Seguridad Pública, y

específicamente en aspectos relacionados con la administración e impartición de justicia.

El resultado de esos foros de análisis fue el Plan de Desarrollo del Estado de México (2005-2011), que tuvo fundamento en las disposiciones constitucionales aludidas en la Ley de Planeación de la Entidad y su reglamento, así como en una amplia consulta democrática.

En este orden de ideas, dentro del Pilar 3. Seguridad Pública, la Vertiente 1. Seguridad Pública del documento aludido, se propone una nueva estructura orgánica del sistema de seguridad pública, y en forma precisa, dentro del punto II. Administración de Justicia para la Vigencia del Estado de Derecho, se marca como objetivo "Garantizar que la procuración y administración de la justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial".

Las estrategias y líneas de acción del plan, relativas al quehacer judicial, se precisan de la manera siguiente:

- Consolidación de la estructura judicial para el eficaz desempeño de responsabilidades;
- Perfeccionamiento del sistema de atención especializada a las víctimas del delito; y
- Modernización del sistema de ejecución de sentencias para fortalecer las tareas de readaptación social.

Nuestra atención en el presente trabajo está referida primordialmente a la primera de las estrategias, esto es, la consolidación de la estructura judicial, ya que las otras dos y líneas de acción señaladas anteriormente, por razón de competencia operativa, han sido y están siendo atendidas a través de modificaciones al marco legal y programas en los que se procura mayor garantía de protección a las víctimas del delito (segunda estrategia). El Poder Judicial las realiza a través de sus órganos jurisdiccionales dentro del proceso penal tal y como lo dispone el artículo 20 constitucional en su inciso c). Es oportuno mencionar que dentro de la segunda estrategia se ha logrado, de manera conjunta -Poder Ejecutivo y Poder Judicial, respectivamente-, la modernización de los Centros de Prevención y Readaptación Social y la humanización en el Sistema de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad para impulsar la reinserción social de los internos.

Ahora bien, por lo que hace al objeto primordial de nuestra atención, relacionado con la primera de las estrategias y líneas de acción, relativa a la consolidación de la estructura judicial para el eficaz desempeño de responsabilidades, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 destaca la necesidad de: "Agilizar la impartición

de justicia, mejorando la actuación de los juzgadores para que actúen con estricto apego a la ley; eliminando rezagos y respondiendo de la mejor manera a las expectativas que tiene la población, de una justicia pronta y expedita".

En el mismo rubro se precisa la necesidad de apoyar al Consejo de la Judicatura para que la impartición de justicia la realicen servidores públicos capacitados mediante un riguroso sistema de carrera judicial. Y como punto toral de la preocupación de gobierno y sociedad, se establece que deban examinarse, y desarrollarse alternativas que permitan brindar mayores y mejores apoyos al Poder Judicial, sobre todo de carácter financiero, para el cabal desarrollo del sistema judicial de la entidad, y siempre bajo la premisa del respeto absoluto a su autonomía.

Al final del plan de desarrollo aludido, en el capítulo relativo al Cimiento 1 Coordinación Interinstitucional para mejores Políticas Públicas, se precisa dentro del objetivo: alcanzar una plena colaboración entre los poderes de gobierno, la garantía de independencia y autonomía de los Poderes del estado, propiciando la colaboración entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, a fin de lograr una mejor administración de justicia (Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, 2005).

Con esta base de sustentación legal, el Sistema Estatal de Planeación Democrática del Estado de México y El Plan de Desarrollo del Estado de México (2005-2010) exponen a continuación, de manera general, las principales bases técnicas de ingeniería administrativa, tendientes a elaborar el imprescindible Plan Estratégico de Desarrollo para el Poder Judicial del Estado de México (2010-2015).

## La planeación estratégica en el Poder Judicial del Estado de México

La planeación es la aplicación racional de la mente humana en la toma anticipada de decisiones, con base en el conocimiento previo de la realidad, para controlar las acciones presentes y prever sus consecuencias futuras, todo ello orientado al logro de un objetivo deseado.

La cultura de la planeación dentro de los poderes públicos es reciente, se incorporó como obligatoria en el artículo 26 de la Constitución federal hasta el 7 de abril de 2006. El objetivo es que exista la intención de que las áreas institucionales dispongan oportunamente de los insumos necesarios en el cumplimiento de sus tareas.

Considerar en la esfera pública elementos como la misión, la visión, los valores, las fortalezas y debilidades; las oportunidades y amenazas; las

estrategias, los factores críticos de éxito, los objetivos y las metas, son una necesidad ineludible en el Estado moderno para el debido desempeño de la función pública institucional.

El proyecto de planeación en el campo de la justicia debe partir de la identificación, clasificación y análisis de los procesos existentes así como de sus resultados, con base en datos estadísticos y de comportamiento de la demanda de justicia, densidad demográfica, crecimiento poblacional y otros factores socio demográficos, tales como índices criminológicos, y de conflictos socioeconómicos, dispersión geográfica y vías de comunicación.

En cambio, la moderna planeación estratégica dentro del sector público es una figura de vanguardia en la disciplina de la planeación, que facilita la toma oportuna de decisiones a través de un proceso de racionalidad, con base en principios creativos que permiten elegir opciones de operación que superan las limitaciones de la planeación tradicional.

Esta planeación estratégica dentro del sector público permite contemplar los programas de acción del gobierno como estables y confiables ante la ciudadanía. Sus características son:

- Proceso continuo y sistemático de análisis y discusión que tiene por objeto establecer la dirección que guíe el cambio situacional.
- Sistema periódico y flexible de discusión y análisis que precede a la acción, y marca trayectorias flexibles hacia el cumplimiento de objetivos.
- Da primacía a proyectos, pero no los localiza necesariamente en el espacio.
- Reconoce la incertidumbre, la dinámica y los cambios, que son producto de una situación futura.
- Se basa en el consenso y la participación de todas las fases.
- Utiliza análisis cualitativo y de factores críticos.
- Elabora planes periódicos de compromisos y acuerdo de acción inmediata o a corto plazo y
- Traza un plan de acción, basado en el análisis racional, con propuestas creativas

Las etapas en el proceso de planeación estratégica son: recepción de información cierta, diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución, control, seguimiento de acciones y evaluación (Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, 2010: 19).

La necesidad de fijar las políticas públicas previsibles para una debida administración de justicia en el Estado de México debe mover al Poder Judicial de la entidad a elaborar su plan estratégico de desarrollo institucional con objetivos congruentes con el Sistema Estatal de Planeación del Estado de México, determinando la misión encomendada y la visión de futuro dentro de estrictos códigos de conducta permanentemente evaluados. Estos principios de planeación estratégica deben ser el punto de arranque de toda actividad del Poder Judicial, porque contribuyen de manera crucial a la correcta preservación del Estado de derecho al que todos aspiramos.

Además, este documento rector es importante porque permite organizar y controlar con suficiente previsión las acciones que se van a desarrollar en cada ejercicio fiscal; adecuar con prudencia la asignación de recursos en forma jerárquica; cumplir congruentemente con todo lo preceptuado en el marco legal que lo regula; consolidar las relaciones de comunicación, coordinación y complementación entre las unidades jurisdiccionales y administrativas, y mejorar y transparentar la información y rendición de cuentas sujetas al escrutinio público.

En su instrumentación se deberá consolidar la información obtenida para elaborar un diagnóstico real, guardando su integridad a fin de definir propuestas de direccionamiento estratégico, sobre misión, visión, políticas institucionales, valores y principios.

En los objetivos institucionales, deberán definirse las estrategias, los indicadores, los costos globales y fuentes de financiamiento, elementos imprescindibles para el tablero de control estratégico del Poder Judicial.

En el concepto de misión se propone tener, entre otros principios, el Poder Judicial como responsable de impartir y administrar justicia, el cual debe realizar de manera objetiva, imparcial, pronta y expedita, sus tareas diarias, atendiendo profesionalmente las aspiraciones de la sociedad, las expectativas de los justiciables y de los actores directos e indirectos de los juicios y procesos judiciales, preservando el Estado de derecho.

En la "visión" del Poder Judicial deben precisarse principios, como los relacionados con la aspiración para consolidarse como una institución de vanguardia, con altos valores de responsabilidad, compromiso, honestidad y lealtad, a través de un servicio de calidad y calidez que genere credibilidad y confianza en la impartición de justicia.

La política de calidad que se determine debe aspirar a brindar a la sociedad servicios expeditos, gratuitos y de excelencia en la impartición y administración de justicia, con apoyo en sus áreas jurídica, administrativa, académica y de profesionalización.

Las estrategias son la combinación de fines y medios que orientan cómo llegar al objetivo, pueden ser de carácter organizacional, normativos, financieros, sistemáticos y territoriales; también son líneas generales de acción que garantizan el logro de los objetivos de manera apropiada. Pueden coexistir una o varias estrategias soportando un mismo objetivo, pero siempre generando una o más líneas de acción. En sí, podemos decir que las estrategias nos muestran el camino que indica cómo lograr un objetivo.

En cuanto a las metas, debemos decir que es el fin que se pretende alcanzar en un futuro preciso. Representan los resultados deseados en términos cuantitativos; deben construirse en función de una intención, un lugar, temporalidad determinada y presupuesto. Es la definición concreta de lo que se quiere alcanzar en un periodo determinado. Es la especificación o materialización de los objetivos. Son instrumentos para monitorear, predecir y administrar el desempeño necesario. Se definen para decidir lo que se está midiendo en objetivo y resultado esperados; determinar parámetros calificadores y la selección de una fuente cierta de medición.

El planteamiento concluyente es apostarle a la planeación estratégica dentro del Poder Judicial del Estado de México, para garantizar la independencia y modernización indispensables en la impartición de justicia.

La propuesta de Plan Estratégico de Desarrollo Institucional del Poder Judicial para el ejercicio 2010–2015, debe tener como propósito fundamental, generar certeza, orientación, seguridad y solidez institucional en el desarrollo de programas, objetivos y actividades tendentes a perfeccionar y fortalecer el sistema de impartición de justicia en el Estado, con la finalidad de dar cumplimiento cabal en la función jurisdiccional, que como atribución constitucional tiene a su cargo.

El plan estratégico de desarrollo institucional es un instrumento de planeación en el que se establece el marco de desarrollo de la institución, con una visión prospectiva y de estrategia compartida. Es el resultado de un proceso de concertación entre los distintos actores institucionales, en el que se definen las prioridades de desarrollo para orientar la aplicación racional de los recursos, permitiendo así concebir objetivos y metas alcanzables en un período determinado.

Para ello, deberán contemplarse al menos, cuatro líneas estratégicas de desarrollo institucional:

Elevar la calidad y calidez de la actividad jurisdiccional, mediante la capacitación integral y permanente, el rediseño de los procesos y la integración de la tecnología de la información en la actividad de los juzgados.

Fortalecer al gobierno judicial y rediseñar la estructura administrativa del Poder Judicial, mediante la optimización funcional, la institucionalización de procesos de planeación y evaluación de políticas judiciales.

Mejorar los servicios de capacitación, profesionalización y de la carrera judicial.

Ampliar el acceso a la justicia entre otras opciones, mediante el desarrollo profesional de los medios alternos de solución de los conflictos (Delgado, 2009:4).

El Plan Estratégico de Desarrollo 2010-2015 debe elaborarse con un alto grado de profesionalización, porque plasmará el proyecto histórico de mediano alcance que requieren las expectativas de justicia del pueblo mexiquense.

Como colofón al tema, es preciso decir que la evaluación permanente es una de las más importantes etapas de la planeación, que debe estar siempre presente en toda política pública, porque permite establecer si los objetivos planteados se desarrollan de manera eficiente o si existen desviaciones que haya que corregir oportunamente. La evaluación también es considerada como una oportunidad de aprendizaje para ajustar, corregir o modificar el rumbo.

Para que el Plan Estratégico de Desarrollo tenga operatividad, dice el magistrado Baruch Delgado Carbajal (2009: 27):

Es fundamental implementar un sistema de seguimiento y evaluación continuos, a través de indicadores que permitan registrar los avances y consecuencias de las metas, que identifiquen el cumplimiento de los objetivos o la razón de su incumplimiento, con la finalidad de identificar fortalezas y debilidades de las acciones y programas, a efecto de poder tomar medidas preventivas y correctivas que impulsen a lograr las metas propuestas, obteniendo una mayor eficiencia con el menor número de recursos.

Razón por la cual, parte sustancial en el rendimiento de resultados dentro de la planeación estratégica, deriva de la supervisión y correspondiente evaluación del trabajo de las áreas administrativas y la continuación de los procedimientos de automatización para corregir deficiencias. Una herramienta de incalculable valor

para este propósito es el desarrollo de indicadores de desempeño que muestre la efectividad y midan el funcionamiento de las áreas para los resultados esperados y la consecución de metas.

Estas propuestas generales tienen correspondencia con autorizados señalamientos vertidos en foros de alto prestigio judicial, y que a guisa de ejemplo se sintetizan en los dos textos siguientes:

Durante la Segunda Asamblea General Ordinaria de La Asociación Mexicana de Impartidores De Justicia. A.C., celebrada en octubre de 2007 en Mérida, Yucatán, se vislumbró la constitución de un fondo nacional para el fortalecimiento y modernización de la impartición de justicia, con el fin de canalizar recursos, especialmente a la infraestructura tecnológica y el financiamiento de la operación de los órganos jurisdiccionales. Se explicó en ese foro, que dentro de la reestructuración administrativa resulta importante separar las funciones específicas de manejo financiero y el ejercicio del gasto, para lograr el correcto equilibro en las cargas de trabajo y una mayor transparencia en el uso y destino de los recursos (se tiene conocimiento que a la fecha la constitución del fondo no se ha definido).

En este mismo orden de ideas, se pronunció en diciembre de 2009 el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey ante la Asociación Mexicana de impartidores de Justicia (AMIJ) al proponer esquemas de planeación en los poderes judiciales del país, en el que se afirma que: "La evolución histórica de las instituciones encargadas de la impartición de justicia ha sido liderada por la preeminencia en el cumplimiento eficaz de la legalidad en los procesos jurisdiccionales escritos, soslayando en mayor o menor medida la importancia de su administración eficiente" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006).

Será necesario que los grupos de trabajo que se conformen para la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo del Poder Judicial 2010-2015, tengan en cuenta cuestiones importantes relacionadas con los puntos siguientes:

- Fortalecer canales de comunicación permanentes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la titularidad del Poder Judicial, los integrantes del Consejo de la Judicatura y los titulares de áreas administrativas, para lograr una mejor sinergia de colaboración interinstitucional.
- Una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que contemple la realidad de una sociedad más demandante, la diversidad de los servicios jurisdiccionales de la actualidad y las modalidades que exige el nuevo sistema de justicia implantado; así como la reconversión de áreas para una nueva estructura administrativa, que pueda adminicularse con la normatividad interna, reglamentos específicos, manuales de organización y procedimientos

administrativos, y sobre todo un código de ética de profundo contenido filosófico moral.

- Continuación de la transición de la oralidad en los procedimientos jurisdiccionales.
- La creación de una moderna estructura administrativa que sirva de eficiente apoyo a la labor sustantiva del Poder Judicial.
- Contemplar a mediano plazo un área coordinadora de administradores de juzgados.
- Explorar la pertinencia de nuevos Centros de Mediación y Conciliación, así como los de Convivencia Familiar; consolidar la actuación de los existentes; y fortalecerles con personal especializado.
- Valorar la conveniencia de instaurar paulatinamente un esquema de juzgados de carácter itinerante, por materia y por territorio, con amplia jurisdicción y que coadyuve a equilibrar cargas de trabajo. Pensar en un esquema similar en las áreas de atención parajurisdiccional (Centro de Mediación y Conciliación, y de Convivencia Familiar).
- Contemplar un programa de comunicación social de carácter integral, que se encargue de divulgar el quehacer jurisdiccional, académico y administrativo del Poder Judicial; el diseño de una imagen institucional uniforme que permita clara identificación y sentido de pertenencia; políticas sustentables con los medios informativos escritos y electrónicos; el mantenimiento actualizado de una página web; y las publicaciones periódicas y extraordinarias pertinentes.
- Actualizar el Código de Ética del Poder Judicial, a fin de darle vigencia y operatividad, a través de un comité que regule un programa de estímulos y recompensas.
- Consolidar los programas de apoyo al personal en materia de seguros, créditos y ahorros, que les permitan acceder a mejores niveles de vida.
- Implantar programas de superación personal, relaciones humanas, autoestima y atención para eliminar el estrés laboral (síndrome de burn-

out), entorno social y superación cultural, procurando siempre la unidad y armonía en la comunidad judicial.

- Implantar por etapas la justicia restaurativa.
- Contemplar esquemas jurídicos en delitos relacionados con el narcomenudeo, en respuesta al mandato constitucional.
- Redefinir y actualizar a cabalidad la regionalización y desconcentración jurisdiccionales y de atención administrativa.
- Aspirar al establecimiento por etapas de la oficina sin papel; un ejemplo claro de la eliminación del papel ha sido el pago electrónico de los servidores públicos.
- Incorporar la medición del costo razonable de la función jurisdiccional, para justificar no sólo el cuidado y buen uso de los recursos presupuestarios, sino la reducción de los costos que trae aparejada la impartición de justicia, tanto para el erario público como para el justiciable.
- Establecer bases y criterios válidos en los programas de visitas a juzgados, salas, centros de mediación y conciliación, centros de convivencia familiar, así como en áreas administrativas, realizados por integrantes del Consejo de la Judicatura, para lograr un mayor acercamiento hacia los titulares y su plantilla de personal, evaluar de forma cierta la actuación profesional de los servidores públicos, el estado material de los espacios y el funcionamiento de los equipos y herramientas de apoyo: sin soslayar las orientaciones y peticiones que se reciban en las visitas. Relativo a esta función de supervisión y vigilancia, se estima que con esta renovación y fortalecimiento de la integración del Consejo de la Judicatura, de manera mas vigorosa puede afrontar la modernización que le es exigible en torno a mecanismos de control y vigilancia que de manera adecuada permitan que el personal judicial se desempeñe oportuna y correctamente, desde una visión plural y no sólo desde una óptica institucionalista, preservando la actividad jurisdiccional de toda distracción por actividades ajenas a ésta.
- El fortalecimiento de la Escuela Judicial mediante la operatividad de su naturaleza desconcentrada; la formación de comités académicos y de evaluación que intervengan en la revisión de programas de estudio en congruencia con la evolución del derecho; la implementación de tecnología moderna

que permita mayor celeridad y confiabilidad en los resultados; mayores y mejores servicios de capacitación, profesionalización y de carrera judicial, para elevar la calidad de las resoluciones judiciales; el establecimiento de planes de educación continua a servidores públicos de áreas administrativas; y escudriñar sobre la forma de generar recursos financieros propios.

 La evaluación permanente con base en indicadores de desempeño, que permita promover una cultura de servicio y corresponsabilidad, crear mayor eficacia y eficiencia en la gestión administrativa y otorgar valiosos elementos de juicio para mejorar políticas estratégicas.

Estas, entre otras cuestiones no menos importantes, han sido pergeñadas de la propuesta de Plan Estratégico de Desarrollo al que se ha hecho referencia y de otras personales de magistrados, jueces, abogados litigantes, directores de escuelas de Derecho e integrantes del Consejo de la Judicatura de la entidad.

### **E**PÍLOGO

En la Independencia y la Reforma, México buscaba obtener y defender su soberanía; en la Revolución se luchó por la igualdad y la justicia social (Peña, 2009). Ahora, en este momento histórico, corresponde a nuestra generación el imperativo de repensar lealmente su legado, su fortaleza presente y su oferta de futuro.

Al término de la primera década de un nuevo milenio estamos celebrando el bicentenario de la Independencia y el centenario de la Revolución, que nos hacen reflexionar sobre lo mucho que aún queda por resolver. El año 2010 brinda una gran oportunidad para pensar en y por México, en la nación que queremos para este siglo XXI, en cuya encrucijada cada mexicano debe asumir un compromiso profundamente patriótico.

Por eso se afirma que las aspiraciones sociales de 1810 se expresaron en el movimiento que culminó con la Independencia; las de 1910 en la Revolución, que generó mayores oportunidades para los mexicanos; ahora, las de 2010 deben canalizarse hacia una nueva gran definición (Peña, 2009). Son la confluencia de muchos levantamientos con diversas banderas: la del gobierno de leyes, la del gobierno soberano, la de la autodeterminación, la del sufragio efectivo, la del federalismo real y la de la justicia social.

La Revolución -afirmó Octavio Paz- marcó a México en el siglo XX; por ella el pueblo mexicano se adentró en sí mismo, en su pasado y en sus sustancias, para extraer de la intimidad de su entraña, su filiación. Sobre todo, la Revolución

fraguó la cultura política mexicana y una concepción del papel del Estado frente a la sociedad, en la que el Poder Judicial también produjo grandes transformaciones.

En el caso particular del Poder Judicial del estado, en su desarrollo histórico, fue protagonista de reformas en la Independencia y la Revolución, y hoy constituyen instituciones sólidas para atender las demandas de justicia, anhelo del pueblo mexiquense.

Ante los avatares de una realidad particularmente compleja y dinámica, el Poder Judicial del Estado de México se ha ganado un lugar trascendente en el sistema democrático mexicano, razón por la cual resulta particularmente necesario que en la actualidad siga siendo dotado de los elementos indispensables para el cumplimiento de su delicada función institucional: mayores recursos económicos y el respeto a su autonomía.

En tal contexto, se hace indispensable que la labor jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de México cuente con un Consejo de la Judicatura capaz de administrar de manera eficaz, eficiente, austera, autónoma, transparente y moderna, coherente con los tiempos que corren y en apoyo irrestricto a la función jurisdiccional. Tales expectativas se corresponden con la idea de una figura que ha sido considerada como una verdadera revolución judicial, académica y política en lo que concierne a la organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial.

Como toda institución de reciente cuño, el Consejo de la Judicatura del Estado de México se encuentra en un proceso de evolución que permitirá avanzar en su consolidación paulatina; la innovación que pretende es una valiosa herramienta de moderno ingenio que, aprovechada debidamente, hará posible aprender y generar un proceso de retroalimentación, al interior, frente a otras instituciones, y ante la sociedad. Se trata en todo caso de avanzar hacia su perfeccionamiento y desarrollo con pasos firmes.

Por ello, la propuesta someramente enunciada en el presente texto apunta a la adopción de procesos de planeación y evaluación continua con indicadores válidos, a efecto de lograr mejores resultados en la ingente tarea de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

### Eduardo López Sosa

# LA ÉTICA JUDICIAL

### INTRODUCCIÓN

RIMERAMENTE ES MENESTER resaltar la función social del juzgador desde el punto de vista cualitativo ideal, es decir deontológico, pues como impartidor de justicia debe velar siempre por la correcta aplicación del Derecho, ya que su actuar es garante de la seguridad jurídica de las partes, sin olvidar el anhelo y aspiraciones del pueblo: la realización del imperativo categórico de Justicia, teniendo como fin trascendental del Derecho el mantener el orden, la paz, la tranquilidad y la armonía en la convivencia social.

La justicia no sólo es un valor supremo del hombre, sino la más grande virtud del ser humano, incluso difícilmente conceptualizado, pues de suyo entraña un sentimiento, una vivencia armónica, la más de las veces insatisfecha, pues la justicia no es el Derecho, sino es la aspiración y su fin ideal.

En los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia se dirimen las controversias entre las partes que siempre acuden en demanda de una justicia pronta, completa e imparcial, tal y como lo dispone el artículo 17 de nuestra Carta Magna:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales, deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El fin del Estado es el bien común, luego entonces el juzgador, encargado de impartir justicia al aplicar el Derecho, siempre debe anteponer el interés de la sociedad, como bien señala el artículo 39 de nuestra Carta Magna:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La soberanía de ninguna manera significa voluntarismo puro del pueblo sin acatamiento a ninguna regla o norma jurídica, es decir, de ninguna manera debemos entenderla como arbitrariedad, como bien señala Jean Dabin (2003: 132) en su Doctrina general del Estado:

La Soberanía significa derecho de exponer por sí sólo en última instancia, pero no haciendo a un lado toda regla, sino por aplicación y en virtud de una regla en contrario. Esta regla es la que rige al Estado, y a todas las actividades que están al servicio del mismo.

Lo anterior significa que la soberanía del Estado determina el bien público temporal, pues ésta, con todos sus atributos, sólo puede ser ejercida legítimamente de acuerdo con las exigencias del pueblo, de ahí que en la actuación del Estado deben estar perfectamente definidos sus fines y sus límites, pues la soberanía del Estado sólo puede existir lógicamente dentro de los límites del bienestar del pueblo, de ahí que indique nuestro precepto 39 constitucional: "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio del pueblo", sólo así se explica la razón del Estado y de su orden normativo.

Luego entonces, el juzgador juega un papel trascendente, pues debe de velar por la aplicación de la norma jurídica; sin embargo, su función no debe ser mecánica, fría e insensible en los casos que se le presenten, sino que debe tener una obligación interpretativa, es decir, metanormativa, lo cual significa tener siempre presente el sentimiento de justicia como uno de los valores fundamentales en la impartición e interpretación del Derecho.

Toda institución social requiere de normas de conducta que guíen su actuar, normas que se reflejan en la actividad cotidiana y en cualquier forma de relación, en la cual se muestren ante todo los valores fundamentales del ser humano, como pueden ser los de justicia, equidad, igualdad, honradez e imparcialidad; ese es el propósito que inspiró la elaboración del presente trabajo.

### EL DERECHO COMO MORAL

Jurídicamente y más en el Poder Judicial, se tiene que entender a la ética y a la moral circunscritas a tres elementos fundamentales del ser humano: la conciencia moral, la libertad y la voluntad. Para la realización de los actos del ser humano interviene la capacidad de reflexión, esto es, su inteligencia, su libertad y su voluntad; en tal sentido, los actos humanos pueden ser buenos o malos; en estos actos se presenta una conducta que es la conciencia y la libre decisión del individuo y, al conducirse de esa manera, discierne su conducta entre el bien y el mal, es decir, su proceder va o no de acuerdo con los valores preexistentes en él.

Por lo anterior, es necesario señalar que toda persona física, a través del uso de su razonamiento libre y natural, desarrolla ciertas convicciones que van implícitas en él y que lucha en todo momento porque se le respeten esas convicciones o derechos fundamentales, esto es, los derechos humanos, la educación y las tradiciones aceptadas en nuestro medio.

El otro elemento que interviene en el surgimiento de la conducta del ser humano es la voluntad, es decir, la decisión libre de hacer o no hacer algo, de ahí surge el ejercicio del libre albedrío.

La ciencia del Derecho se expresa en su amplio contenido epistemológico en la definición de Ulpiano: *Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia*, *justi atque injusti scientia*. Este concepto del jurista romano abarca las cosas humanas y divinas, pero como un mandato que es el Derecho, por lo que la ciencia del Derecho comprende el estudio sobre lo jurídico humano y lo jurídico divino, abarcando el relativo a la justicia e injusticia; implica además un conjunto de conocimientos científicos que se puede llamar jurídico-deontológico (Burgoa, 1999: 30 y 31).

Honeste vivere, alterum non laedere, jus suum cuique tribuere, son principios éticos del Derecho proclamados desde la época romana.

"Vivir honestamente" entraña un comportamiento cotidiano, una actitud de vida del ser humano que debe estar exenta de corrupción. Por ello, el Derecho debe ser como es, además de moral en su contenido, porque al ser humano se le debe de aplicar la coercibilidad del Derecho cuando su conducta se tuerce y, precisamente, el Derecho está para sancionar las conductas corruptas, sobre todo de los servidores públicos en el Poder Judicial.

"No dañar a otro", éste también es un postulado moral del Derecho, retomando el principio de derecho, que indica que: "el derecho de uno termina cuando inicia el derecho de los demás", esto entraña una prohibición de causar un daño al prójimo, como puede ser una privación, molestia o sanción en sus derechos o propiedades, a consecuencia de la aplicación de la norma jurídica; por ello, el Derecho otorga una seguridad social, como bien indica nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, segundo párrafo.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Si no se actúa en ese sentido, los derechos de la sociedad serían nugatorios e inútiles, y el derecho dejaría de operar. El jurista Gómez Robledo (2005: 165 y 166) lo explica de la siguiente manera:

La seguridad jurídica que el derecho positivo garantiza, cuando se trata de una ley injusta, pierde este valor si la injusticia contenida en ella alcanza tales proporciones que a su lado, pierde toda importancia la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo. Si la validez del derecho positivo, puede justificarse por las exigencias de la seguridad jurídica, no es menos cierto que, en casos excepcionales, tratándose de leyes extraordinariamente injustas, cabe también la posibilidad de desconocer la validez de tales leyes, por razón de su injusticia.

Finalmente, el principio "dar a cada quien lo suyo" reafirma a la justicia como fin primordial y objetivo fundamental del Derecho; aunque, como ya he mencionado, la justicia, dentro de los valores filosóficos del deber ser, está dentro del aspecto filosófico, porque es muy difícil formular un concepto objetivo de justicia; sin embargo, el ser humano siempre tiene la idea formal de este concepto, que se identifica con el concepto de igualdad o equidad, a lo que Aristóteles decía:

"Tratar igualmente a los iguales o desigualmente a los desiguales". En tal sentido, el orden jurídico no puede ser injusto, pues la aplicación real del Derecho implica mantener el equilibrio social, pues todos los seres humanos de una nación deben invocar el Derecho para obtener justicia social.

En la antigua Grecia, Aristóteles sostenía que el ser humano es un zoo político; sin embargo, yo le agregaría que el ser humano es un homo dejuris, es decir, el ser humano no puede vivir sin la existencia del orden jurídico. Ubi sociatas, ibi jus: donde hay sociedad hay derecho, decía el multicitado jurista Ulpiano. El hombre por su inteligencia, por sus valores y principios, tiende a organizarse, y con ello surge el Derecho que lo va a acompañar desde el mismo momento de su existencia hasta el final de sus días; es así que el Derecho refleja todas las variedades esenciales de la solidaridad social, pues la misión del Derecho es ir moldeando, encarnando paulatinamente la vida del ser humano, a través de sus costumbres y creencias colectivas, ya que el Derecho, sin arraigo en la vida social, es absurdo.

Dicho lo anterior, el Derecho nos marca la existencia, nos conduce sobre lo correcto, sobre lo honesto, sobre la vida recta; el Derecho es obligatorio y coercitivo y posee un valor coactivo para que el individuo sea sancionado cuando aparta su conducta de esos valores esenciales de la vida social.

Sin lugar a dudas, el Derecho tiene una mayor finalidad, un objetivo primordial, incluso su razón de existencia, como lo es la justicia: "hágase justicia y que se hunda el universo", sostiene el prestigiado jurista José Antonio Núñez Ochoa, catedrático de Derecho de la Universidad Anáhuac.

Como se afirma y se sostiene: "la justicia es la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo suyo", es decir: lo que le corresponde. Aquí, entonces, cabe el siguiente cuestionamiento ¿Qué es lo suyo de cada quien, qué es lo que le corresponde? Indudablemente, para salvar este cuestionamiento debemos acudir al Derecho, a la norma jurídica y, más aún, para que el principio de Derecho sobre justicia sea total y plena se tiene que afirmar que no basta con darle a cada quien lo suyo, lo que le corresponde, sino que también es necesario "quitarle a cada quien lo que no le corresponde". Y para determinar qué es lo que no le corresponde a cada quien también debemos recurrir a la ciencia del Derecho (Núñez, 2006).

La sociedad, a través de su orden normativo y por los órganos ex profeso para elaborar el derecho y para decidir a quién asiste la razón, tiene la facultad de acción para indagar a quién debe darle lo suyo a cada quien, a quién le corresponde tenerlo, y quitárselo a quien no le corresponde. Incluso, se puede afirmar que cuando se vive bajo el imperio de la ley, bajo el Estado de derecho, el pueblo es capaz, a través de sus representantes, de darle a cada quien lo suyo y de quitarle a cada quien lo que no le corresponde; lo contrario a esta afirmación podría generar impunidad, corrupción, fortaleciéndose la injusticia.

Entonces, los valores de ética y moral tendrán siempre dos puntos de vista: uno técnico y otro filosófico. Desde el primero, es decir ,el técnico, se deben perfeccionar los conocimientos del derecho positivo, buscando dentro de los fenómenos sociales y los procedimientos legales el mejoramiento de la ley.

Por lo que respecta al filosófico, los valores de la sociedad y de los abogados estarán determinados por el mayor o menor conocimiento que tengan de la esencia del ser humano y de su fin trascendente, y así buscar que el Derecho se acerque a los valores que hacen posible la existencia del hombre en su individualidad y en su sociabilidad.

Por lo anterior, se puede afirmar que los valores éticos y de la moral estarán determinados por el valor de la justicia, porque éste se alcanza en la actuación profesional, siempre adquiriendo conocimientos técnicos para aplicar la ley y para mejorarla, buscando siempre que la ley se acerque al Derecho y éste a la justicia.

## ÉTICA EN EL SERVICIO PÚBLICO

La ética es la rama de la filosofía que estudia los valores, es decir el deber ser; los aspectos que distinguen y califican a la persona humana en su exacta dimensión; la ética es guía y dirección de la conducta humana. El juzgador es por tanto una persona humana, pero sobre todo es un servidor público y la función que realiza, la de impartir justicia, es y debe ser en servicio del pueblo. Bien señala Ignacio Pichardo Pagaza (2004: 273) al afirmar que el concepto de ética pública es el equivalente al de moral pública, pues ambas nociones tienen un alcance fundamental, como lo es el del combate a la corrupción, cáncer que desde el periodo Colonial ha venido permeando en la sociedad mexicana y ha evitado el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo mexicano.

México necesita un nuevo paradigma de conducción y actuación en el servicio público. En el México del siglo XXI hemos vivido un cambio profundo de la sociedad mexicana, por tanto, es obligado realizar una revisión integral del Estado mexicano, pues todos los actores de la sociedad, pero sobre todo los gobernantes (incluye Poder Judicial), deben hacer una revisión de las finalidades del Estado, que son: el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica y cultural de toda la población, y la satisfacción de las necesidades públicas, teniendo en primer orden entre éstas la justicia (López, 2008: 339).

Toda actividad o profesión debe de tener siempre en cuenta el aspecto ético o deontológico a su sentido, valores y deberes. El servidor público es la persona física que desempeña un trabajo material o intelectual dentro de alguno de los

poderes del Estado, en cualesquiera de sus tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) bajo un régimen jurídico de Derecho público, que tiene como finalidad atender las necesidades sociales.

La ética es un concepto absoluto, mismo que no permite dudas ni falsas interpretaciones, constituye, además, una noción jurídica que marca la pauta en la conciencia del servidor público, el cual en su ingreso al servicio público debe de adjuntarse a una moral profesional que aluda a relaciones estrechas entre el Derecho, su intervención jurisdiccional y el servicio público.

El artículo 128 de nuestra Constitución textualmente indica:

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

El servicio público es y debe ser una de las facultades más hermosas por su nobleza y por su atención a la sociedad, pues implica además, participar de una u otra forma en la solución de los problemas comunitarios. Esta actividad puede darse dentro del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial (Pérez, 2003: 127), ya sea en el nivel federal, estatal o municipal, que son las formas de la organización política del Poder Público. Pues, como bien señala el párrafo primero del artículo 134 de la Constitución Política de México:

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la federación, los estados, los municipios, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados....

En tal sentido, la satisfacción de las necesidades colectivas sólo se va a lograr eficaz y eficientemente, si hay conciencia de nuestra vocación y de la repercusión que se tiene en la prestación del servicio que los gobernantes tienen encomendado; pues una actitud contraria a lo anterior, significa el usufructuar una función con la finalidad de recibir un sueldo, "pasar el tiempo" o esperar la oportunidad de realizar un negocio extra, es decir, nada más y nada menos que corrupción. Estas actitudes negativas son las que provocan la deficiencia en el servicio público, el congestionamiento de personal; "burocracias" que han distorsionado la relación entre gobernante y gobernados, situación que conlleva un sentimiento de frustración, o bien, lo que hoy se ha llamado Estado fallido, o Estado ineficaz.

La corrupción es un fenómeno aparejado a la actividad humana que va a emerger siempre que el servidor público antepone su interés personal a los intereses de la institución, a los del grupo, o a los del Estado o la sociedad. Por tanto, el combate a la corrupción debe ser una actividad permanente, una lucha constante con la exacta aplicación de la norma jurídica.

El Estado y el servicio público son entes en constante y dinámico movimiento, que contienen un elevado rango de racionalidad, esto es, que la acción humana permite el logro óptimo de metas, objetivos y fines adecuados a través de una decisión inteligente, lo cual significa que la acción de gobierno no es una mera casualidad mecánica, sino una aplicación de razones, y las razones son las acciones de gobierno para convencer a la población sobre los motivos y fines perseguidos, en tal sentido, la racionalidad es una herramienta básica de explicación de actos de gobierno, es y debe ser vértice principal en el servicio público, sólo así la sociedad podrá tener credibilidad en sus instituciones.

La ética pública es un concepto que por lógica elemental va más allá de la corrupción, pues se refiere a comportamientos de los funcionarios y servidores públicos que no necesariamente deben de estar definidos o sancionados en la norma jurídica.

La ética en el servicio público es el análisis de los valores que deben guiar la conducta de los servidores públicos en lo individual y de las instituciones que integran al gobierno, el concepto de ética pública es equivalente al de moral pública, pues como bien lo ha afirmado Pichardo Pagaza, y me permito reiterarlo, ambas nociones tienen un alcance más amplio en el combate a la corrupción.

Es necesario insistir que todos los valores de la conducta humana tienen un sentido ético. No obstante, en el servicio público hay valores éticos o morales que son requisitos sine qua non, en tal sentido dichos valores en el servicio público son: la honestidad, la integridad y el respeto, aunque otros autores indican como valores profesionales de los servidores públicos: la lealtad, la probidad y la ausencia de conflicto de intereses.

El derecho es un orden concreto creado para la realización de valores colectivos; aunque vale la pena mencionar, como bien lo indica García Máynez García (1989: 42), que lo que el derecho regula no es el conjunto de instituciones ni de reglas, sino la conducta de las personas, ese es el verdadero objeto de la regulación establecida por todo orden normativo; luego entonces, por conducta debemos entender que es el ejercicio que los seres humanos hacen de su libertad, y la eficacia de esos ordenamientos dependerá en alto grado de la forma en que el Derecho esté regulado, es decir, esa libertad de la conducta está siempre dentro de un marco jurídico, de ahí que sostengo que el ser humano es un ente jurídico, pues parafraseando a Aristóteles el ser humano es un zoo dejuris .La norma jurídica regula la conducta humana de manera bilateral, externa y coercible, la que debe ser normalmente cumplida por los gobernados, y en caso de su incumplimiento, las violaciones directamente son sancionadas por los órganos del Poder Público.

Así entonces, cuando se afirma que el Derecho ha sido instituido para el logro de valores, significa que un elemento estructural de todo orden normativo, es su finalidad, por consiguiente el Derecho tiene como finalidad la justicia, la seguridad y el bien común, valores éticos esenciales en el servicio público. Existe una íntima relación entre fines y valores, de tal manera que éstos condicionan a los fines; por lo tanto, los valores jurídicos sirven de fundamento a los fines; hacer que la justicia reine es y debe ser aspiración de los legisladores, de los juzgadores y más aún, de los destinatarios de la norma jurídica, porque ahí se enmarca la ética y la moral de los servidores públicos.

En muchas ocasiones, la sociedad le admite al Poder Público la no prestación de algunos servicios públicos, como la falta de alumbrado público, la ausencia de recolección de basura, los baches en las calles, la ausencia de parques y jardines; pero lo que no perdona y provoca rencores, manifestaciones y motines es la falta de un servicio oportuno y eficiente de administración de justicia; es decir, lo que es imperdonable es la práctica de lo injusto, de ahí que las instituciones públicas, y sobre todo los órganos jurisdiccionales, deben tener capacidad de respuesta para un reclamo prioritario como es el de justicia pronta y expedita (Benítez, 1993: 163), con trato humanitario, es decir, con valores éticos y morales que todo servidor público debe de tener tatuados en su piel, de ahí que tenga en cuenta en su quehacer cotidiano tres principios fundamentales: honestidad a toda prueba, eficiencia y eficacia en el trabajo, y un comportamiento humanitario hacia los justiciables; en pocas palabras, un comportamiento ético, pues la deshonestidad es lo contrario a honradez; la ineficiencia y la ineficacia causan agravio y provocan resentimiento social, y la falta de trato humanitario provoca la ausencia de credibilidad y desconfianza en las autoridades.

## Principios éticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Desde hace ya algunos años, existe una corriente de pensamiento moderno impulsada por académicos, políticos, juristas, abogados asociados y litigantes, en el sentido de que la ética o la moral pública deben de constituir un eje central de los valores, a los que debe estar sometido el servidor público; además se insiste en que esta corriente del pensamiento moderno, no es más que una polarización de la llamada cultura empresarial, pues el sector privado con énfasis, impulsó valores de las organizaciones y con ello la elaboración de código de conducta para sus empresas; estos principios fueron retomados e impulsados por el gobierno federal desde la década de los 80 del siglo pasado, la iniciativa del presidente, en

ese entonces Miguel de la Madrid, se concretiza con la reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, en el que el Presidente impulsó la política pública de la renovación moral de la sociedad, buscando ante todo que las nuevas reformas, incluso constitucionales, fueran el paradigma de actuar de los servidores públicos.

Es así que un deber ético fundamental de los servidores públicos es conducirse dentro del marco constitucional, subordinando su actuación, en todo tiempo, al marco del Estado de derecho. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, a la letra expresa:

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones...

Como puede verse, el artículo se refiere a los principios de actuación de los servidores públicos. La legalidad es un marco eminentemente jurídico del cumplimiento de la ley y del Estado de Derecho; la honradez, lealtad e imparcialidad son valores puramente morales y éticos, y la eficiencia es conducta concreta que enmarca la actuación del servidor público.

Vale la pena que para el desarrollo del presente trabajo y particularmente en este apartado, acuda al concepto de los valores que indica Guillermo Colín Sánchez (1998: 7-9), en su obra *Poético jurídico*, en donde expresa:

Los valores no son proyección de deseo alguno ni agrado peculiar sobre una cosa, ni mucho menos concepción subjetiva. Hartman y Scheller proclamaron con euforia que son sólo esencias ideales con validez objetiva necesaria. No está en su realización su propia esencia y cuando se dan en comunión en una cosa, se convierten en cualidad para esa cosa. Como existen valores de diversas clases distintos son los soportes en que encarnan lo moral en la persona humana, otros en los procesos varios, algunos en organismos colectivos y muchos también en seres vivos. En lo jurídico penal en policías y jueces late la referencia a los valores. Utilidad común, seguridad y justicia son entre otros muchos firme intención de realizarlos. Sublimes objetivos son sin duda alguna, mas no siempre el derecho logra el fin propuesto a despecho del propósito valioso, porque en la instancia humana queda el cumplirlos o no para que tengan vida.

Esta valorización de la que habla el maestro Guillermo Colín, es precisamente la humanización del Derecho, la justicia humanitaria, ya que la época actual ha puesto en crisis no sólo al mundo jurídico sino a la sociedad actual; sin

embargo, el Derecho por sí mismo es indisolublemente ético, luego entonces, en el juego de valores, principios, derechos fundamentales o naturales, la ética y la moral surgen como elementos axiológicos presentes en el Derecho.

El Estado de derecho y el principio de legalidad pertenecen de manera específica a la conducta del servidor público. Es así que el gobierno, en donde se incluye obviamente la función jurisdiccional en el marco de su actuación y competencia, está obligado a respetar el marco jurídico, que es expresión de la voluntad popular, de tal forma que la esencia del principio de legalidad y del Estado de derecho, es y debe ser la aplicación puntual de las leyes en cada uno de los actos jurídicos, por ello existen, además, varios sistemas de control de legalidad, evitando el abuso de autoridad, o bien, la excesiva discrecionalidad que convierte en actos arbitrarios los actos del servicio público.

La legalidad exige un Estado que establezca y aplique la ley, aunque el Estado-gobierno con sus poderes constituidos -Legislativo, Ejecutivo y Judicial-, debe ser el primero que la observe puntualmente en sus actuaciones, y en el caso de los juzgadores, la legalidad se transforma en una actitud de vida.

Bien señala el profesor griego Antoni Makrydemettres, en su obra Los dilemas éticos en la administración pública, citado por Ignacio Pichardo Pagaza, en su obra Modernización administrativa, que la adhesión al Estado de derecho y al principio de legalidad, constituye la piedra de toque de la moderna democracia política, y puede ser calificada como la virtud de la legalidad; es así como la máxima ley de un pueblo es la Constitución, la expresión soberana del poder político que tiene el pueblo, quien en uso de su soberanía se ha dado la ley fundamental y su marco jurídico, para que éste se cumpla y se haga cumplir.

La protección del ser humano en su entorno comunitario es una responsabilidad política y filosófica del Estado; la condición humana no puede dejarse sin control, por tanto, todo el orden social tiene una justificación de carácter legal, por lo que es necesaria la conservación de la legalidad, actualizándola permanentemente mediante la aplicación de las normas vigentes en todos los actos de la vida social y política, lo que bien señala el doctor Benítez Treviño, cuando afirma que al principio de legalidad también se le puede denominar como el del imperio de la ley, para que los órganos y dependencias del Poder Público cumplan con sus presupuestos, estimándose que es la esencia ontológica y deontológica (Benítez, 1993: 165); es decir, el deber ser lo que justifica el Estado de derecho.

Honradez, este concepto significa además integridad, lo cual va mucho más allá de su propio significado y se refiere a una ética pública, adherida al concepto de buen gobierno, ajeno a todo acto de corrupción y de impunidad. El buen gobierno contribuye a devolver a las instituciones del país, la eficiencia en el actuar público y la confianza de la sociedad en las instituciones.

Ya que el servidor público debe ante todo preservar el prestigio de la institución; así pues su actuación debe ser ajena a favores o servicios especiales que traigan como consecuencia recibir beneficios o remuneraciones extraordinarias a las que legalmente tenga derecho en el cumplimiento de su deber.

Lealtad, es un atributo espiritual de los seres humanos basada en los valores de justicia, verdad y fidelidad, lo cual significa que el servidor público debe utilizar toda su imaginación, creatividad e inteligencia al servicio de la institución en la que labora.

La lealtad es un mandamiento que implica sinceridad, no engañar al superior jerárquico con falsas expectativas, ni mucho menos al gobernado, quien espera del funcionario la plena satisfacción de sus intereses, ya que el servidor público está al servicio de la nación, de sus símbolos e instituciones, por el respeto y correcta aplicación del Estado de derecho. En tal sentido, la lealtad se debe referir a tres categorías: 1. La lealtad de las personas; 2. La lealtad a las instituciones; y 3. La lealtad al marco normativo.

En el entendido de que estas tres categorías están en un mismo plano de igualdad -pues no se debe nunca anteponer la lealtad a las instituciones por encima de la lealtad a las personas-, la lealtad es un imperativo categórico que dignifica la actuación del ser humano.

Imparcialidad, este imperativo categórico debe entenderse como la aplicación de la ley, sin consideración a las circunstancias particulares del peticionario, pues se debe de entender que el servidor público debe actuar ajeno, o en favor o en contra de las partes que se someten bajo su competencia. El servidor público, en cumplimiento de su deber, tiene la potestad jurídica de aplicar la ley, incluso de manera coercitiva, contra aquel que viola su mandato; el servidor público debe velar porque todos los gobernados estén en igualdad de condiciones para someterse a su mandato.

Eficacia, se refiere a que el servidor público debe de orientar sus acciones y los recursos de la institución en servicio de quien demande su actuación, es decir, obligado a cumplirle y darle satisfacción a las necesidades de la comunidad, reduciendo la incertidumbre que aqueja a los ciudadanos; el servidor público está obligado a darle seguridad al ciudadano, al gobernado, sólo de esa manera se justifica la eficacia de un buen gobierno. La eficacia en la justicia debe ser actitud de vida en los juzgadores.

Aunque es menester señalar en este apartado que la justicia, como principio moral, es además un principio de relación racional, incluso siendo muy estricto en su conceptualización, para que exista la buena convivencia social, no puede ni debe dejarse de aplicar, pues nuestra Constitución además indica que la justicia debe ser pronta y expedita, lo cual significa que el servidor público judi-

cial debe tener una actuación diligente, rápida para su aplicación con talento e inteligencia en los términos y plazos que la ley señala.

La justicia expedita significa que ésta debe aplicarse sin obstáculos de ninguna índole, y el juzgador encargado de aplicar la ley al caso concreto, debe estar presto para determinar su actuación jurídica al servicio de la sociedad.

Finalmente, la gratuidad en la administración de justicia es otro principio constitucional que el pueblo conoce y defiende para preservar su patrimonio, ya que está cansado de los actos de corrupción en que incurren algunos funcionarios judiciales, de ahí, que la sociedad debe de señalar con el dedo flamígero a aquel servidor judicial que comete actos de injusticia; que en su actuación es apático, irresponsable, pero sobre todo que recibe dinero, o lo que es peor, que lo exige para cumplir con su trabajo, el mismo que debe eefctuar con eficiencia y eficacia.

### LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL

Las funciones de impartir la justicia y dictar el Derecho se caracterizan por su estrecho vínculo con los asuntos que resuelve cotidianamente el Poder Judicial; detrás de ellas se encuentra el papel fundamental de la justicia, del latín just que significa lo justo, y como bien decía el jurista romano Ulpiano, justicia es la constate y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo; sin duda este también es un supremo valor moral, en el marco de la filosofía del Derecho, es decir está dentro del marco del deber ser.

Su esencia generalmente se emplea para describir el quehacer jurisdiccional, potestad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, su aplicación final generará una decisión dicotómica, en la cual a una de las partes se le dará la razón legal, y a la otra se declarará que jurídicamente no tiene razón; es así que la solución de controversias es la función toral del Poder Judicial; ello implica que los conflictos sociales que llegan a los órganos jurisdiccionales deban ser tramitados, de tal forma que las partes involucradas puedan expresar sus posiciones; y así, la resolución que se dicte, será con base en la aplicación de la ley o a los criterios jurídicos derivados de la misma; lo cual implica que los órganos jurisdiccionales deben siempre resolver con imparcialidad, pues su aplicación está delimitada, no sólo por las leyes aplicables, sino por la forma en que las partes plantean el litigio (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006: 31).

El quehacer judicial es la interpretación de la ley firme, reiterada y de observancia obligatoria, ésta es una facultad exclusiva del gobierno a través de un órgano del Estado, es decir, de un poder constituido como lo es el Judicial, a través del acto jurisdiccional, que son una serie de sucesos de consecuencias jurídicas,

generalmente deseados por su autor. Carnelutti (1960) indica que la función judicial consiste en aplicar o ejecutar el marco jurídico, por lo tanto, el órgano aplicador juzga y manda a través de un tercero que en todo tiempo es imparcial, no forma parte del conflicto, sino que se convierte en un heterocomponedor público, laico y estrictamente racional. En tal sentido, el quehacer del órgano jurisdiccional se concibe como potestad-deber atribuida e impuesta al órgano del Estado creado ex profeso para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales, por un oficio objetivamente competente y una persona imparcial.

Atento a lo anterior, las funciones inmediatas de resolver conflictos se expresan fundamentalmente en lo siguiente:

- 1. En primer lugar se encomienda a los órganos jurisdiccionales, proteger los derechos de los integrantes de la comunidad, definir los alcances de esa protección y establecer quiénes son los titulares de esos derechos.
- 2. Y en segundo lugar, los órganos jurisdiccionales deben armonizar las atribuciones de los distintos órganos del Estado, con el fin de que funcionen de manera coordinada.

Las funciones de los órganos jurisdiccionales también se expresan de manera mediata cuando indican que la acción de los titulares de impartir justicia, difícilmente se circunscriben a las partes involucradas en los procesos, ya que generalmente los resultados de los procesos son importantes implicaciones para toda la nación, así entonces las funciones mediatas del Poder Judicial, son:

- 1. Genera seguridad jurídica, es decir, la actuación de la función judicial tiende a generar un ambiente estable, que permita la celebración de los actos jurídicos de los particulares, bajo la existencia de certidumbre, en la contratación de obligaciones, pues además privilegia la articulación de las relaciones a largo plazo, en donde las partes tienen mayor oportunidad para obtener sus ganancias.
  - Asimismo, todos los actos procesales dictados resueltos por la autoridad, proporcionan a la sociedad parámetros claros sobre el derecho vigente y sobre las condiciones en las que el mismo es aplicado.
- Crecimiento económico, los tribunales desempeñan sin lugar a dudas una función económica, cada vez que resuelven controversias de negocios o interpretan normas jurídicas en materias judiciales o fiscales. De esta

manera, cuando los encargados de impartir justicia realizan su labor de manera eficiente y eficaz, contribuyen a generar condiciones que favorecen el desarrollo de la economía, pues esto genera una importante creciente sobre la inversión, el comercio y la competitividad de una nación, en tal sentido un sistema judicial eficaz y eficiente, genera por consecuencia un crecimiento económico.

3. Fortalece las instituciones del Estado constitucional de derecho. El Estado de derecho es aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados, controlados y sometidos al imperio de la ley.

El Estado de derecho se opone al Estado absoluto o totalitario, ya que evita las actuaciones discrecionales y excesivas en la función jurisdiccional. Roberto MohI Von, jurista alemán, en la década de los años 30 del siglo XIX, utilizó por primera ocasión la expresión Rechstsstaat (Estado de Derecho) y fue Hans Kelsen, quien afirmó que todo Estado, es un Estado de derecho (Kelsen, 1999).

Puedo afirmar que es impensable que pueda existir un Estado sin que esté determinado por la norma jurídica; en tal sentido, un poder judicial accesible que resuelve bien, de manera oportuna y cuyas resoluciones son acatadas, es un claro indicador de que el Derecho prevalece en la sociedad, de que no existe impunidad ni corrupción, pues la exacta aplicación de la ley, genera confianza en la ciudadanía sobre el funcionamiento de las instituciones del Estado. Pero además garantiza que el acudir a los tribunales se da para obtener justicia en contra del abuso del ejercicio del poder y confianza en que su derecho será respetado ante todo.

La función judicial de suyo es una gran responsabilidad, máxime si se considera que una sola sentencia injusta provoca mayores males que los delitos cometidos por particulares; como bien señala Francis Bacon (1994: 226), la sentencia injusta infecta y gangrena la vida de la sociedad.

Ante la enorme responsabilidad de la función judicial, los servidores judiciales deben ser conscientes de que la interpretación y aplicación del Derecho, afectan profundamente a todo el conglomerado social.

La función judicial debe cuidarse, mantenerse incólume en todos los actos de la vida, personal, familiar y pública; pues la moralidad de la vida privada del juzgador es garante de que en el ejercicio profesional se habrá de desempeñar como una persona honesta, íntegra y recta, además de intachable, por lo que el código de ética de los servidores judiciales debe ser actitud de vida, debido a su estatus, y a la alta investidura que tienen los magistrados y jueces en relación con otros actores del proceso.

Sin duda, y estoy totalmente de acuerdo en lo señalado por Francis Bacon, las responsabilidades judiciales, a la que agrego las responsabilidades del juzgador, son cuatro trascendentes:

- 1. Determinar el orden y la articulación de cada uno de los momentos procesales. El juzgador en todo tiempo debe distinguir entre el derecho adjetivo y el derecho sustantivo, los medios de los fines, pero sobre todo determinar el ordenamiento procesal para decidir con la claridad lógica la sistematización y la interpretación para la aplicación del Derecho.
- 2. Moderar a las partes en el proceso. El juzgador debe de llamar en todo tiempo a la prudencia, a la tolerancia de las partes, invitarlos a superar odios y rencores, a proceder con absoluto respeto a la institución y a la investidura judicial. Sólo así el juez podrá invitar a la conciliación de las partes, proponer soluciones moderadas y prudentes y obviamente estar atento para que de ninguna manera se dé un convenio injusto o desventajoso para las partes.

La función judicial también reviste de edificios e instalaciones adecuadas como medios imprescindibles para lograr los altos fines de la función judicial. Pues como dice el doctor Pérez Valera (2002: 140):

¡Qué pésima impresión causa un juzgado en ruinas con muebles deteriorados, máquinas obsoletas, exceso de papelería sobre escritorios y paredes manchadas!, ante este deterioro el gobernado dirá: ¿Aquí es donde se me va a hacer justicia?

Lo anterior significa que el Poder Judicial como órgano de gobierno, debe dotar de los medios materiales y técnicos para buena impartición de una justicia humanitaria, de un modo idóneo y eficaz para que la justicia se imparta con dignidad.

3. Sintetizar y comparar los puntos aducidos por las partes. El magistrado o juez de la causa debe esforzarse en todos los momentos procesales por lograr un conocimiento objetivo, claro, concreto de los datos y de los hechos, evitar las apreciaciones ligeras o implícitas, es decir, debe ejercer con capacidad crítica una valoración justa de los acontecimientos y de las normas, analizar y reflexionar antes de emitir su resolución.

4. Emitir la sentencia. Una vez valorados todos los aspectos en los momentos procesales oportunos, se llega a la función primordial del Poder Judicial: emitir, dictar una sentencia en plena libertad, y en conciencia con profesionalismo, capacidad, autonomía plena, sin atender a presiones, recomendaciones o ventajas personales o de grupo.

# EL JURISTA Y SUS VALORES: EL JUEZ Y LA JUSTICIA

La vida del jurista permanentemente está expuesta a las tentaciones y las flaquezas de la vida cotidiana, el obtener la responsabilidad de juzgador, es y debe ser, un alto honor, alejado de la corrupción, los sobornos, ya que la abogacía tiene su gran basamento en la rectitud de la conciencia; si la persona humana sólo se realiza plenamente cuando llega a cultivar lealtades, el abogado se realiza siempre que lucha por la justicia, el abogado debe saber ser honesto, pero principalmente, debe ser un hombre leal.

Sin lugar a dudas, y con profundo respeto a otras profesiones, la abogacía es la profesión más hermosa y más bella de todas las profesiones, pues debe ceñirse a valores superiores como el de la moral y el de la ética; pues el jurista, en su actividad cotidiana dentro de la sociedad, debe esmerarse por construir el orden jurídico, ya que el abogado como garante de la sociedad debe procurar, en todo momento de su actuar cotidiano, la justicia, el orden y la seguridad.

El Derecho es, y debe seguir siendo, la materia fundamental en el ejercicio del gobierno, en la convivencia social; pues es el medio de equilibrar a la sociedad para evitar los excesos de poder, pero sobre todo de prevalecer la convivencia humana en libertad, en orden, en armonía, paz y en seguridad jurídica.

El jurista es además un hombre congruente en su vida, pues siempre debe mantener el equilibrio entre lo que piensa, entre lo que dice y sobre todo, entre lo que hace. El abogado es poseedor de una amplia cultura jurídica, tiene la preparación no sólo científica, sino la preparación práctica, muy amplia en el ejercicio de la profesión; el abogado es claro ejemplo de que la abogacía tiene contacto en su excelsa función en todos los aspectos de la vida: relaciones familiares, dominio y posesión de bienes, obligaciones, garantías de libertad, de expresión, estados pasionales, todo en fin, lo que a la actividad humana se refiere.

Pues parodiando la parábola de Leibnitz puedo exponer: "no se mueve un pie, ni una mano, ni un soplo del espíritu, sin que se conmueva el universo jurídico".

Luego entonces la justicia no sólo es un valor supremo del hombre, sino la más grande virtud del ser humano, incluso difícilmente conceptualizado, pues de suyo entraña un sentimiento, una vivencia armónica, la más de las veces insatisfecha, pues la justicia, como he sostenido, no es el derecho, sino es la aspiración y su fin ideal.

El juzgador juega un papel trascendente, pues debe de velar por la aplicación de la norma jurídica; sin embargo, su función no debe ser mecánica, fría e insensible en los casos que se le presenten, sino que debe tener una obligación interpretativa, digamos metanormativa, es decir, tener siempre presente el sentimiento de justicia.

Los tribunales son una institución de servicio público, cuya acción no debe ser sólo la del simple juzgador, sino debe proporcionar una extensión de sus servicios, que sea benéfico para las partes; es decir, el juzgador en el tribunal debe tener como principal característica el de escuchar, las partes deben tener el derecho a ser escuchados por un juzgador independiente e imparcial, en estricto apego a la aplicación de la ley de la materia, la cual debe ser conocida por todo mundo; es decir, las reglas deben ser publicadas por anticipado, incluso las que han sido interpretadas de manera flexible para facilitar el acceso a la justicia y no limitarla, lo cual se conoce como la jurisprudencia del tribunal.

En tal sentido, el conflicto entre las partes va a ser resuelto en la aplicación del Estado de derecho, y por supuesto esta resolución en conflicto, es impuesta por la autoridad del juzgador. La solución de acuerdo al desarrollo del proceso es predecible, porque va a seguir normalmente la línea de los antecedentes; éste es el sistema que tradicionalmente se ha venido utilizando, sin embargo en la solución de los problemas el tribunal puede otorgar un servicio agregado adicional, es decir, una solución definitiva e incluso alternativa de las controversias.

En el Poder Judicial existe una diversidad de funciones ya que por una parte hay juristas que son ministros, magistrados, jueces, secretarios, ejecutores, notificadores, técnicos judiciales y archivistas, esto es el personal que integra el Poder Judicial, en tal sentido la actividad del juzgador, va ha responder a la aspiración de la sociedad, que es la de satisfacer las necesidades de justicia, seguridad jurídica, certeza, verdad y por consiguiente proporcionar tranquilidad y bien común.

Pues bien señala Miguel Villoro Toranzo (1987: 54), "El jurista no es, una pieza aislada e independiente del aparato institucional de la aplicación del derecho por el estado, sino que se integra en él". Pero esto no quiere decir que el jurista sea un mero servidor del Estado. Más bien como funcionario de éste, y más concretamente como juzgador, es servidor del Derecho. De ahí que el primer artículo del código de ética profesional de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, inicia: "El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia..."

Como decía el maestro emérito Ignacio Burgoa: "Una de las más excelsas aspiraciones de todos los pueblos del mundo, ha sido la realización de la justicia como fin trascendental del Derecho. En torno en ese anhelo universal, han surgido en la vida del ser humano las figuras del juez y del abogado, integradas en un haz inescindible" (Burgoa, 1999: 69).

De ahí entonces que la preparación profesional de un juzgador, en los diferentes papeles de servidor público del Poder Judicial, está en impartir justicia, que como ya hemos dicho es un valor difícilmente conceptualizado, pero que en la sociedad entraña un sentimiento, una vivencia anímica y hasta un acto de fe y de amor, elementos que escapan rigurosamente del pensamiento lógico científico, de ahí que la justicia entra en el campo de la filosofía como el deber ser, sin embargo, sin este valor esencial en el ser humano, así como también, sin la justicia, la persona física no podría llamarse ser humano, y por tanto, ningún pueblo podría vivir en tranquilidad, en paz y mucho menos aspirar al desarrollo social, económico, político y cultural de la nación; luego entonces la justicia en la historia de la humanidad, es y ha sido, el sol, el astro que ha iluminado el sendero que rescata al ser humano de las tinieblas y que impide que se derrumbe en la indignidad y en la abyección.

El juzgador de ninguna manera administra justicia, sino que la profesión entraña la aplicación del Derecho, es decir, al dirimir las controversias que las partes le plantean en un litigio, el juez no hace justicia, sino que dice el Derecho juris dictio, acatando las normas que pueden ser justas o injustas, por ello, el juzgador aplica la norma jurídica y sólo cuando no exista disposición normativa expresa, se estará tal y como lo indica el artículo 14 constitucional en su último párrafo: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

El juez tiene la obligación de interpretar la ley para expresar su razón, en el cumplimiento de esa obligación interpretativa, es cuando interviene metanormativamente el sentimiento de justicia.

En otro sentido, el juez se convierte en vigilante del estricto principio de juricidad como elemento esencial de la democracia; pues ejerce el control de la legalidad en cuanto asunto concreto, causa o expediente, se somete a su competencia; por ello, tiene el control constitucional de las leyes, y en ese alto honor debe conjugar diversas cualidades que justifiquen su designación, su conducta pública debe estar alejada del soborno o corrompida por la presión de los gobernantes, ya sea del mismo Poder Judicial, del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo; pues su aplicación contraría al derecho como atentado a la Constitución y a la ley, y se convierte en una traición al pueblo, pues éste deposita su fe en la justicia. Por ello, en los ministros de la corte, se encuentran ante todo la preservación del régimen

democrático, la efectividad real de la aplicación del Derecho y la confianza popular en la administración de justicia. Bien afirma, el maestro Burgoa (1999: 74):

El juez venal o el juez cobarde, que acepta la indignidad y la vileza a cambio de permanecer en el cargo que deshonra, no puede tener limpia su conciencia. En su fuero interno seguramente experimenta la vergüenza de su comportamiento ante sus familiares y allegados y ante la sociedad a la que traiciona, exponiéndose a la reprobación moral del pueblo.

# CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Una de las más excelsas aspiraciones de la humanidad, ha sido y es la realización de la justicia, en el ámbito del Derecho y en la administración de justicia, quien realiza esa importante tarea social de administrar justicia está a cargo de personal preparado y capacitado. Es menester para la realización de este trabajo reiterar que la justicia no es el Derecho, sino que es la aspiración, es decir, el fin ideal. Por tanto el juez o magistrado no administra justicia, aunque esto parezca contradictorio, pues el deber del magistrado es aplicar el Derecho *juris dictio*, es decir diciéndolo para dirimir las controversias entre las partes contendientes, con ello no se hace justicia, sino que lo que hace el juzgador es acatar las normas positivas y vigentes aunque sean justas o injustas. Y sólo cuando no exista norma jurídica positiva para resolver un conflicto, el magistrado debe acudir a los principios generales del Derecho, esto es, nada más y nada menos que el principio de legalidad, de ahí que el juez o magistrado deba juzgar secundum leges, es decir, conforme a la ley.

Al aplicar el Derecho el magistrado o juez no debe nunca observar una conducta mecánica, sino que tiene el deber fundamental de interpretar el Derecho para extraer su razón y así erigirse como un constructor de éste, que no hacedor del Derecho, es decir, el juzgador no puede ser un servus legis, dicho en otras palabras un siervo de la ley, sino que en el cumplimiento de su deber interpretativo debe estar también su sentimiento y valor ético de la justicia.

El buen juzgador es aquel que da efectividad real al derecho y otorgar confianza y credibilidad al pueblo que demanda justicia, por ello en su actuación debe estar vinculada a dos principios fundamentales: el de la ética y el del Derecho, estos dos elementos van a integrar el código de conducta del buen juzgador, y en

el caso particular, el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Toda institución social requiere de normas de conducta que guíen su actuar, normas que se reflejan en la actividad cotidiana, y en cualquier forma de relación en las cuales se reflejan ante todo los valores fundamentales del Derecho como de justicia, de seguridad y de bien común; éste fue el propósito que inspiró el presente artículo acerca del código de ética.

El Tribunal Superior de Justicia de la entidad ha trabajado sobre el tema con el objeto de elevar los niveles éticos de los servidores jurisdiccionales del estado, sobre todo en estos momentos en que los valores éticos y morales de nuestra sociedad se encuentran seriamente amenazados por el lucro, por las falsas tentaciones de corrupción e impunidad que impiden el buen vivir de la comunidad mexicana, así entonces, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, el 10 de agosto del 2005, tuvo a bien aprobar y expedir el Código de Ética del Poder Judicial de la entidad, con la finalidad de identificar y definir los principios rectores de la ética judicial, que son la actividad cotidiana de los servidores judiciales, con el objetivo fundamental de cumplir los postulados que para la administración de justicia indica el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que la administración de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito, para ello requiere que la impartición de justicia se realice con una amplia calidad moral, ética, principios y valores que la sociedad mexicana ha dado, en tal sentido y para dar respuesta a las demandas de los mexiquenses en relación con el mejor y más satisfactorio desarrollo del servicio jurisdiccional.

El Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, en su capítulo primero, hace referencia a sus alcances y propósitos, teniendo como premisa superior el señalar que todo servidor público judicial deberá asumir el compromiso del debido cumplimiento del Código de Ética.

En el capitulo segundo se señalan los principios rectores a los que se comprometen a acatar todos los servidores judiciales, los cuales buscan contar con funcionarios judiciales de alta calidad profesional, imbuidos de una mística de servicio alejados de la corrupción, de la apatía o el desinterés, lo cual significa un gran compromiso para servir con lealtad al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

El capítulo tercero del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México establece principios específicos para magistrados y jueces, así entonces, indica:

Independencia: donde reafirma la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema gubernamental, social o privado, lo cual significa que el juzgador no debe en ningún momento aceptar presiones

o intereses extraños, sino al contrario, rechazar cualquier tipo de influencia que pueda influir en su potestad de juzgador.

Imparcialidad: que indica que es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes que en los procesos están sometidos a su potestad, es decir, rechazando cualquier acto de corrupción, o cualquier ofrecimiento de dádivas, ventajas o privilegios.

Objetividad: significa que es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de la propia educación, ideología o sentir del juzgador, es decir, el juzgador debe ser prudente con serenidad y ánimo para que sus decisiones estén desprovistas de perjuicios o tendencias políticas o religiosas.

Profesionalismo: es la actitud del juzgador para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional con relevante capacidad, cultura jurídica, sabiduría y conocimiento de los asuntos que va a decidir; y

Excelencia: es la actitud del juzgador para perfeccionar cotidianamente sus cualidades y virtudes humanitarias, de conocimiento jurídico, de reconocimiento social, de espíritu de servicio, de honestidad, de lealtad y de humildad, de ser mejor cada día en su trabajo, y en la sociedad.

Por su relevancia, me permito transcribir textualmente el contenido del código de referencia:

#### CÓDIGO DE ÉTICA

Capítulo primero Alcances y propósitos

- 1.1. El presente Código de Ética es de observancia general para magistrados, jueces, secretarios, ejecutores, notificadores, peritos y demás servidores públicos judiciales.
- 1.2. Este código tiene por objeto establecer los criterios y valores que deben inspirar la conducta ética de los servidores públicos judiciales, independientemente del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones.
- 1.3. El propósito de este ordenamiento es precisar las normas éticas, hábitos y actitudes que coadyuven a la excelencia del servicio de impartición de justicia.
- 1.4. Este código contiene un elenco de principios, normas y criterios éticos del servidor público judicial.

1.5. Todo servidor público judicial deberá asumir el compromiso del debido cumplimiento del presente código.

Capítulo segundo Principios rectores

- 2.1. Los servidores judiciales se comprometen a orientar su conducta ética a los principios rectores que en este código se establecen.
- 2.2. El servidor judicial se compromete a observar y promover los principios éticos que rigen la administración de justicia, entre ellos, los siguientes:
- 2.3. HONRADEZ. Actuar con probidad, rectitud, honorabilidad e integridad, sin pretender obtener provecho o ventaja para sí o terceros, con motivo de sus funciones.
- 2.4. LEALTAD. Apegarse a los objetivos institucionales procurando el bien colectivo y de las partes conforme a su derecho, observando los fines del proceso y de la administración de justicia.
- 2.5. EFICIENCIA. Llevar a cabo con atingencia las tareas de su competencia.
- 2.6. EXCELENCIA. Perfeccionarse de manera integral y permanente en el ejercicio de su función, con el fin de desarrollar con calidad las actividades a su cargo.
- 2.7. TOLERANCIA. Actuar con respeto, consideración, comprensión y paciencia hacia las personas con quienes tenga relación en el desempeño de sus funciones.
- 2.8. COMPAÑERISMO. Tratar de manera respetuosa, amable y cordial a sus superiores, pares y subalternos, buscando la armonía y colaboración eficiente y equitativa en su entorno laboral.
- 2.9. CAPACITACIÓN. Actualizarse de manera continua, con objeto de elevar la calidad de las actividades que le corresponde desempeñar.
- 2.10. COLABORACIÓN. Participar con disposición en las actividades que competen a sus funciones, y en aquellas que, no siendo propias de su cargo, resulten necesarias para superar las contingencias del servicio.

- 2.11. CONFIDENCIALIDAD. No difundir información confidencial o reservada, ni utilizar en beneficio propio, de terceros o para fines ajenos al servicio, información que no esté destinada para su difusión conforme a la normatividad aplicable.
- 2.12. OBEDIENCIA. Acatar las órdenes de su superior jerárquico que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad manifiesta.
- 2.13. PUNTUALIDAD. Cumplir con el horario establecido para el desempeño de sus actividades.
- 2.14. RESPONSABILIDAD. Poner cuidado y atención en los actos a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, actuando con profesionalismo y dedicación.
- 2.15. RACIONALIDAD. Utilizar de manera adecuada los bienes y recursos asignados para el desempeño de sus funciones, y no emplearlos para fines particulares o propósitos distintos a la función.
- 2.16. OPTIMIZACIÓN. Abstenerse de emplear el tiempo oficial de labores, propio o de otros, en actividades ajenas al servicio.

#### Capítulo tercero

Principios específicos para magistrados y jueces

3.1. Los magistrados y jueces, además de los principios generales referidos con anterioridad, sujetarán su conducta ética observando los principios específicos que a continuación se señalan:

#### Independencia

- 3.2. Rechazar influencias provenientes del sistema social ajenas al Derecho.
- 3.3. Juzgar conforme a Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños.
- 3.4. Rechazar con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, de grupos de presión, amistad o recomendación de cualquier índole, que tienda a incidir en el trámite o resolución de los asuntos de su conocimiento.

- 3.5. Ejercer con autonomía su función, evitando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia.
- 3.6. Evitar involucrarse en situaciones que puedan afectar directa o indirectamente sus decisiones.
- 3.7. Abstenerse de insinuar o sugerir el sentido en que deban emitir sus determinaciones otros juzgadores.
- 3.8. Evitar tomar decisiones por influencia pública, temor a la crítica, consideraciones de popularidad, notoriedad o por motivaciones impropias o inadecuadas a la función judicial.

#### **Imparcialidad**

- 3.9. Juzgar con rectitud, omitiendo designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las partes.
- 3.10. Evitar conceder ventajas o privilegios a las partes que la ley no permita.
- 3.11. Rechazar cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.
- 3.12. Evitar hacer o aceptar invitaciones que puedan comprometer su imparcialidad.
- 3.13. Abstenerse de entrevistas con las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.
- 3.14. Evitar emitir opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.
- 3.15. Superar los prejuicios que puedan incidir indebidamente en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación de la ley.

#### Objetividad

3.16. Emitir sus fallos orientado en el Derecho y no en función de su modo personal de pensar o de sentir.

- 3.17. Resolver sin esperar reconocimiento personal.
- 3.18. Tomar decisiones buscando siempre la realización del Derecho y no beneficios o ventajas personales.
- 3.19. Tratar con respeto a sus pares, escuchar con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialogar con razones y tolerancia.
- 3.20. Actuar con serenidad y equilibrio interno, desprovisto de prejuicios.

#### Profesionalismo

- 3.21. Actualizar permanentemente sus conocimientos a través de cursos de especialización, cultura jurídica e información sobre aspectos relacionados con la función judicial.
- 3.22. Analizar exhaustiva y acuciosamente los asuntos en los que deba intervenir.
- 3.23. Emitir las resoluciones evitando apreciaciones subjetivas.
- 3.24. Asumir responsablemente las consecuencias de sus decisiones.
- 3.25. Realizar por sí mismo las funciones inherentes a su cargo.
- 3.26. Recibir, escuchar y atender con amabilidad y respeto a los usuarios del servicio.
- 3.27. Dirigir eficientemente el tribunal a su cargo.
- 3.28. Abstenerse de emitir comentarios impropios sobre la actuación de otros juzgadores.
- 3.29. Cumplir con sus deberes de manera tal que los demás servidores públicos puedan asumirlo como ejemplo de conducta.
- 3.30. Actuar de manera tal que su conducta genere credibilidad y confianza.

#### ESTUDIOS EN TORNO AL PODER JUDICIAL

#### Excelencia

- 3.31. Orientar permanentemente su actuación con apego a la ley, en beneficio del hombre.
- 3.32. Decidir conforme a un criterio justo, recto y objetivo, ponderando las consecuencias que pueda producir su decisión.
- 3.33. Superar con entereza las dificultades que se presenten en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- 3.34. Lograr la confianza y el respeto de la sociedad que merece el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.
- 3.35. Actuar de tal manera que su comportamiento público y privado sea congruente con la dignidad del cargo y función que desempeña.
- 3.36. Perseverar en el eficaz cumplimiento de sus determinaciones.
- 3.37. Reconocer debilidades y capacidades en su actuación.
- 3.38 Evitar actitudes que denoten alarde de poder.
- 3.39 Evitar actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

#### Capítulo cuarto

Deberes particulares de los mediadores-conciliadores

- 4.1 Además de los principios éticos generales que regula este código, la conducta del mediador-conciliador se orientará por los siguientes:
- 4.2 Brindar sus conocimientos, voluntad y disposición al servicio de la mediación y conciliación extrajudicial.
- 4.3 Conducirse con buena fe, probidad, honestidad, responsabilidad, lealtad, respeto y justicia.
- 4.4 Abstenerse de intervenir en la solución de un conflicto cuando la genere perturbación emocional que afecte su imparcialidad.

- 4.5 Respetar la libertad y voluntad de los participantes, evitando influir en sus decisiones.
- 4.6 Actuar con disposición y apertura que le permita adecuarse a la dinámica de cada caso dentro del proceso mediación-conciliación.

Capítulo quinto Comité de Ética Judicial

- 5.1 El Comité de Ética Judicial se constituirá ex profeso por acuerdo del Consejo de la Judicatura, para conocer y emitir opinión sobre algún caso, cuando así se considere necesario.
- 5.2 El Comité de Ética Judicial estará integrado por un magistrado consejero que lo presidirá, dos magistrados del Pleno del Tribunal y un juez de primera instancia, quienes serán nombrados por el Consejo de la Judicatura y, ex oficio, el director general de la Escuela Judicial.
- 5.3 Las opiniones del Comité de Ética Judicial no son vinculatorias y son independientes de la aplicación de medidas disciplinarias.

Es menester comentar que los códigos de ética norman los principios y los valores morales, lo cual significa que la violación a sus preceptos quedan únicamente en la conciencia del individuo, puesto que la sanción no se exterioriza; sin embargo, la sociedad exige servidores públicos que tengan conductas predominantemente honestas, leales, imparciales, objetivas y humanitarias; por lo tanto, el Derecho regula la conducta y si esa conducta es antisocial, antijurídica, amoral o inmoral y falta de ética, la conducta debe ser sancionada en atención a la gravedad de la falta cometida, así tenemos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene como sanciones: la amonestación; la suspensión; la pecuniaria; la destitución y hasta la inhabilitación para ocupar un nuevo cargo. Sólo así los Códigos de Ética serán eficaces y cumplirán con la finalidad para la cual son promulgados.

# REFLEXIÓN FINAL

En el Estado mexicano no se puede ni se podrá hablar de ética, de moral, de principios y de valores si no se aborda con seriedad la aplicación estricta del Estado de

derecho que permita desarrollar un nuevo orden social, para articular los intereses individuales y colectivos.

La sociedad mexicana reclama el cumplimiento de los fines del Estado para satisfacer las demandas de bienestar común a través de un orden social justo, equitativo y viable, que le garantice en su conjunto, los derechos y prerrogativas que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que el nuevo paradigma del gobierno mexicano está en someternos todos al imperio de la ley, pero fundamentalmente, los gobernantes de los tres poderes constituidos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En México, los códigos de ética y moral, los principios y los valores fundamentales no pueden seguir siendo sólo una quimera, o un catálogo de buenas intenciones. El Estado de Derecho significa el sometimiento de la población y de las instituciones al imperio de la ley. El gobierno tiene como finalidad superior otorgar bienestar a la sociedad, el bienestar de las grandes mayorías y no sólo la de un sector de la población; de ahí, que se deba velar por un sistema transparente, eficaz, eficiente de aplicación de la ley bajo los principios de legalidad, imparcialidad, honestidad y lealtad, que son principios y fundamentos ya establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo de esa manera el gobierno y sus instituciones podrán tener legitimidad, pero sobre todo credibilidad, elemento este último muy dañado e, incluso, denostado por la sociedad mexicana.

Con el objeto de dar una mayor claridad en la intención, me permito citar un pasaje en el libro El arte de la guerra de Sun Tzu (1995: 41-43):

Sun Tzu, obtuvo una audiencia del rey de Wu.

Quien le cuestionó: "¿Podéis manejar las tropas con mujeres?"

Sun Tzu dijo, sí.

El rey hizo que enviaran ciento ochenta hermosas mujeres, entre las que estaban su hija y una de sus concubinas.

Sun Tzu las organizó, puso al frente a las dos favoritas del rey. Luego dijo: "¿Sabéis dónde tenéis el corazón y dónde tenéis la mano derecha, la mano izquierda y la espalda?".

Las mujeres dijeron: "Lo sabemos."

Sun Tzu dijo: "Cuando yo ordene "De frente" os pondréis de frente, con el corazón hacia mí; cuando diga "Izquierda", giraréis en la dirección de la mano izquierda; cuando diga "Derecha", hacia la derecha; cuando diga "Detrás", me daréis la espalda".

Las mujeres dijeron: "Hemos comprendido".

Sun Tzu repitió entonces tres veces las órdenes y las explicó cinco veces, tras lo cual dio la señal: "Girad a la derecha". Las mujeres prorrumpieron en risas.

Sun Tzu dijo: "Si las instrucciones no están claras, si las órdenes no han sido explicadas completamente, es el comandante quien tiene la culpa." Repitió nuevamente las órdenes tres veces y las explicó cinco veces, y volvió ordenar girar a la izquierda. Las muieres se echaron a reír otra vez.

Sun Tzu dijo: "Si las instrucciones no están claras, si las órdenes no han sido explicadas, tiene la culpa el comandante. Pero si las instrucciones han sido explicadas y las órdenes no se ejecutan de acuerdo con la ley militar, los oficiales han incurrido en crimen". Por lo que, ordenó que fuesen decapitadas la de la izquierda y la de la derecha.

El rey de Wu, vio que sus dos adoradas iban a ser ejecutadas, envió el siguiente mensaje: "Ahora sé que el general es capaz de manejar las tropas. Sin ésas dos mi alimento perdería su sabor".

Sun Tzu ordenó que las dos mujeres fuesen ejecutadas a fin de dar un ejemplo.

Después de esto dio de nuevo la señal y las mujeres giraron a la derecha y a la izquierda, de frente y de espaldas; se pusieron de rodillas y se levantaron todas exactamente como lo exigía el ejército impuesto. No se atrevieron a hacer el más mínimo ruido.

"Las tropas están adiestradas. El rey puede venir a pasar revista y a inspeccionarlas. Pueden ser utilizadas según los deseos del rey, no se detendrían ante el fuego ni ante el agua".

Entonces, Ho Lu se dio cuenta de las capacidades de Sun Tzu como jefe de un ejército y, en consecuencia, lo hizo general.

En tal sentido no se puede hablar de fines y valores en el ámbito jurídico, si no se atiende a la eficacia del sistema normativo, es decir, que los valores jurídicos sirven de fundamento a los fines, que como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, su fin primordial es la justicia, y ésta se objetiviza con la aplicación del Derecho; en tal sentido, para aplicar el Derecho debe de buscarse su eficacia, misma que está condicionada principalmente a los actos de obediencia.

La sociedad, pero fundamentalmente los abogados y los jueces en particular, tienen el deber de conocer el sentido y el alcance de los preceptos jurídicos aplicables, y ponderar debidamente la aplicación de su naturaleza a los casos concretos, lo cual nos lleva a la conclusión de que el Derecho no depende únicamente de la justificación de los preceptos jurídicos, sino de la eficacia de éstos, ya que el orden jurídico, como sería un Código de Ética, no es un simple conjunto de prescripciones, sino es y debe ser la sujeción de la conducta de quienes deban cumplirlas o aplicarlas en su momento; ya que sólo a través de los actos de eficiencia y aplicación pueden efectivamente realizarse los fines que dan sentido a la normatividad jurídica, y por supuesto a los actos de quienes las aplican y de quienes las cumplen.

#### Conclusiones

El Estado fue creado precisamente para satisfacer las necesidades de la colectividad y toda aspiración del ser humano está en satisfacer las necesidades de justicia, seguridad jurídica, certeza y bien común. La ética y la moral son valores esenciales que caracterizan al ser humano, y al ser la justicia también un valor esencial requiere que su acción esté depositada en manos de juzgadores de alta profesionalización con conocimientos técnicos especializados pero de profundas convicciones éticas, este es el objetivo del presente trabajo por lo cual, para darle vigencia y objetividad, me permito exponer la siguientes conclusiones:

Imbuir en todo el personal del Tribunal Superior de Justicia, valores éticos y morales.

Primera. Los valores éticos y morales nos ayudan a buscar el bien. Los valores éticos y morales trascienden el derecho positivo; son los que hacen la diferencia entre un jurista y un técnico del Derecho, pues antes que el conocimiento del Derecho, el ser humano debe cultivar valores axiológicos, nutrirse de ellos, para alcanzar el bienestar de la sociedad, pues con la aplicación mecánica del Derecho se cometen injusticias y nunca hay que confundir la justicia con el Derecho y la ley; la ley sólo es expresión del poder político, por tanto, puede ser injusta; el

Derecho no puede ser injusto, pues conlleva los valores fundamentales en toda sociedad y sus fines sin duda están en el bien común.

Incluso antes de la aplicación estricta y a rajatabla de la ley, está la objeción de conciencia de todo juzgador.

Segunda. Difundir amplia y periódicamente el Código de Ética. El Poder Judicial del Estado de México desde agosto de 2005, expidió su Código de Ética, un documento que tiene principios específicos para dar respuesta a las demandas o cuestionamientos de la sociedad mexiquense, el código no es un manual de procedimientos para poner en práctica valores morales o conductas éticas, sino que sus disposiciones pretenden que los servidores judiciales obtengan prácticas positivas que puedan impactar favorablemente en la conciencia y en el actuar de los juzgadores, pero sus principios no deben solamente inscribirse en un documento de consulta, sino que deben dárseles amplia y periódica difusión, para que esos principios rectores y esos valores éticos sean actividad y quehacer cotidiano en todo servidor del Poder Judicial; incluso debe de haber conferencias, pláticas sobre el Código de Ética, para que toda la población lo tenga presente y recuerde su vigencia, además, hasta que los servidores judiciales sepan que los valores y principios, son actitud de vida.

Tercera. Incentivar en la población la cultura de la denuncia. La sociedad mexicana y mexiquense reclama justicia y credibilidad en sus instituciones, los gobernados no participan ni están cerca de la administración de justicia, sin embargo, resienten en su ámbito personal los dictados de la injusticia y de la corrupción; por ello, el ciudadano ha perdido confianza y respeto en las instituciones; esa falta de confianza afecta al Poder Judicial, lo que va en detrimento de su prestigio, de su confianza y en la seguridad jurídica.

La ciudadanía debe denunciar a los malos juzgadores y debe de estar pendiente de las sanciones que se los impongan, todo esto también debe ser difundido para la recuperación del prestigio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Cuarta. Participación de todos los servidores jurisdiccionales en la elaboración y difusión del Código de Ética. Es menester que todos los integrantes del Poder Judicial, los del Consejo de la Judicatura, los magistrados, jueces, secretarios, ejecutores, notificadores, es decir, todo el personal jurídico y administrativo debe de tener opción en la elaboración del Código de Ética, sus aportaciones siempre serán enriquecedoras, sólo así se pueden imbuir de una mística de servicio popular, de valores morales y éticos, y tener siempre presente que debe predicarse con el ejemplo.

Quinta. Aplicar estímulos y sanciones a los juzgadores de los órganos jurisdiccionales. Toda norma jurídica es obligatoria y coercible, por tanto, su cumplimiento debe ser voluntario y espontáneo, en caso contrario están los medios que hacen posible su observancia, por lo que toda institución al evaluar a sus integrantes debe tener disposiciones que contengan estímulos por buen desempeño y sancionar a quien no acate las disposiciones en vigor, pues no se puede tolerar a funcionarios judiciales incumplidos, soberbios con los justiciables y mucho menos corruptos; toda mala actuación por mínima que sea debe ser sancionada.

### Tobías Serrano Gutiérrez

# DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

## INTRODUCCIÓN

L HOMBRE ES por naturaleza o por esencia sociable, se une con los demás hombres y forma una sociedad. Un conjunto de individuos constituye una unidad real, cada uno influye sobre los otros, y recibe la influencia de los demás. Ha de considerarse que la unión moral y eficaz de los hombres para realizar el bien común es una sociedad en el sentido sociológico, es el Estado como realidad social, que existe independientemente de su orden jurídico.

El Estado es la sociedad creada por un orden jurídico. No hay Estado si no hay Derecho, éste no existe sin aquél; Estado y Derecho se consideran un binomio inseparable. Cuando surge el fenómeno jurídico, el Estado se define de modo concomitante. Derecho y Estado son dos categorías de hechos sociales de constante y recíproca influencia. No es motivo de preocupación en este artículo analizar la hipótesis de cuándo surge o se crea ese binomio.

Por lo que hace a ese binomio, el aspecto teleológico debe concebirse en la misma dirección. Es decir, el fin de ambos debe ser el mismo.

No es poco discutible el fin del Derecho, pero podemos señalar puntos sobresalientes, y en mucho convincentes, de que su finalidad es la realización de la justicia, del bien común y la seguridad.

La justicia ha sido señalada como uno de los más grandes valores de la vida humana, de la que se han propuesto conceptos, descripciones y definiciones que, sin embargo, no llegan a tener aceptación total o universal, pero, en todo caso, hemos de admitir que cualquiera de las proposiciones que de justicia se adopte, a ella se referirá el fin del Derecho, o a algunas, o a todas.

El bien común, en su sentido social, es el bien de todos o por lo menos del mayor número posible de individuos, el de la mayoría, y revistiendo un sentido orgánico, es el bien de una totalidad que está representada por un Estado.

La seguridad comprende la protección de las personas, de sus bienes y sus derechos. La justicia y la beneficencia se describen como la razón de la sociedad y de la raza humana; aún más, la equidad conserva al Estado y la injusticia lo destruye; la justicia eleva al gobierno sobre todos y es la causa de prosperidad. Esto explica la obligación de los gobiernos para la creación de mejores leyes que colmen a la población con sus beneficios.

El proceso civil es el tema fundamental del Derecho Procesal, por eso, el desarrollo del primero en el Estado de México va aparejado al segundo, o si se quiere es lo mismo. El Derecho Procesal, desde luego, tiene la misma finalidad genérica señalada.

La sociedad humana es dinámica, y la esencial o específica diferencia con las sociedades de animales es que la primera tiene un desarrollo, un progreso y un adelanto perfectible; el Derecho, como producto social, participa de ese progreso y adelanto perfectible. Entonces, el proceso civil también está sujeto al mejoramiento y como toda obra humana es perfectible.

Las permanentes creaciones humanas, el desarrollo de las ciencias, el avance de la tecnología, los inventos, son factores, entre muchos otros, que determinan la vida social. El Derecho no puede permanecer ajeno a todo ello. Las diversas sociedades humanas –por los diferentes factores que determinan su vida, su interacción– requieren de diferentes normas jurídicas que se adapten a sus necesidades y permitan su progreso. En razón de eso, el proceso civil ha tenido un desarrollo notable en el Estado de México en busca de su mejoramiento para, de esa manera, alcanzar su fin.

Resulta lógico y natural entender que al lograr su independencia, nuestra entidad –ahora con el gentilicio de mexiquense–, como parte de un territorio sometido por la colonización española, no contó de inmediato o automáticamente con una legislación. Hubo un proceso de consolidación, de crecimiento, de desarrollo, de adaptación.

Creado el Estado de México, lo mismo que el resto del territorio nacional, mientras realizaba sus propias leyes, merced a la soberanía de éste y a la autonomía del primero, siguió aplicando las que en su vida de colonia española se observaban.

Por eso, primordialmente enfocaremos nuestro estudio a las leyes procesales civiles que como resultado de la función del poder legislativo mexiquense entraron en vigencia. Las otras han sido y siguen siendo estudiadas en otros ámbitos.

#### SIGLO XIX. ERECCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Con motivo de la consumación de la Independencia, en 1821, llega al poder de la nueva nación Agustín de Iturbide estableciendo un gobierno imperial, pero ante su caída, a las posteriores demandas y a la agitación en las provincias que amenazaban separarse, se establece la segunda Asamblea Nacional Constituyente –antes de la promulgación de la Primera Constitución General– que expidió el

Acta Constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824, la que dispuso que la nación mexicana "se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de Nueva España".

Esas provincias correspondían a la división territorial que surgió por la Ordenanza de Intendentes de 1786, que creó doce intendencias y tres provincias propiamente. A la Intendencia de México se le asignó el territorio que tuvo la provincia del mismo nombre, comprendiendo lo que hoy son los estados de Querétaro, Hidalgo, Morelos, Guerrero y el Distrito Federal con la ciudad de México, su capital.

El 2 de marzo de 1824 se instaló el Congreso o Asamblea Constituyente del Estado de México, y ese mismo día se expidió el decreto: "Sobre la organización provisional del gobierno interior del Estado de México, compuesto de los partidos que comprendía la provincia de este nombre". El decreto reconoce como forma de gobierno el republicano, representativo y popular, con su división clásica de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Sobre la administración de justicia confirma la continuidad de las autoridades judiciales en ejercicio sin modificación sustancial que alterara la organización de los tribunales que funcionaban, pues ya se hace mención del Poder Judicial diciendo que en las causas civiles y criminales del territorio del estado continuaría en el uso de las facultades que hasta entonces tenía, que eran las de la ley española del 9 de octubre de 1813, sobre el arreglo de los tribunales.

La Asamblea Constituyente del Estado de México propuso en ese decreto respetar la organización judicial vigente, que era la establecida por la Constitución de la monarquía española de 1812 y el reglamento del 9 de octubre de 1813 relativo a las audiencias y juzgados de primera instancia; es decir, las audiencias territoriales, los juzgados de partido y los alcaldes constitucionales de los pueblos, es decir, era provisionalmente el Poder Judicial del Estado de México.

El 6 de agosto de 1824 el Congreso expidió la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo Interior del Estado de México, que conforma la organización de los tres poderes clásicos, y es base para la administración y el gobierno. En su artículo 24 dice que: "el Poder Judicial se ejercerá por los tribunales de justicia establecidos o los que en adelante se establezcan". Con posterioridad se expidieron leyes que regulaban la integración y funcionamiento del Poder Judicial, como lo relativo al nombramiento de funcionarios, sueldos y reglamento del Tribunal de Justicia.

El 14 de febrero de 1827 se expidió el decreto 89, que fue la Ley para la Administración de Justicia Civil, que no se refería precisamente al proceso o procesos o juicios sobre la materia.

A mediados del siglo XIX la actividad del Poder Judicial del estado comenzó a definirse y orientarse hacia una legislación judicial propia. La Judicatura continuaba durante esta época en un estado de dispersión legislativa y doctrinal.

Se expidió un decreto el 19 de septiembre de l846, su título fue: "Ordenando que los Jueces Superiores e Inferiores del estado continúen fundando sus sentencias", el cual disponía que la motivación de las resoluciones se fundara en la ley vigente, y a falta de ella en el canon cuya disposición haya adoptado la práctica, y a falta de una y otro, en doctrina recibida de autor conocido y respetado, prefiriendo los de más nota. Ordenó que las fuentes de autoridad, que sirvieran de fundamento a los fallos, deberían seleccionarse en orden gradual, sin dejar al arbitrio de los funcionarios su elección y así evitar la preferencia por doctrinas de autores sobre las disposiciones legislativas; otorgó primacía a las leyes vigentes, sin saber cuáles eran, al igual que a los autores de más nota, lo que ocasionaba la aplicación de las Leyes de Partidas, la Novísima Recopilación y demás leyes españolas.

Complementando el anterior decreto, se expidió otro de fecha 18 de enero de 1847, "Para que los Jueces Superiores e Inferiores del Estado funden sus sentencias", el cual comprendió tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias, que debían estar fundadas en las leyes vigentes y costumbres establecidas, y sólo podrían citarse los autores en comprobación de la recta inteligencia de las leyes o para probar la existencia de las segundas. Estableció la forma de redactar las sentencias, explicando que en la parte expositiva habría de hacerse una breve relación de los hechos que aparecieran probados; y otra parte, llamada dispositiva, reducida a proposiciones claras y precisas, de modo que no existiera duda de su resolución en cada punto. El decreto remitió a la Novísima Recopilación Ley 8, Título 31, parte 7ª, en los casos de "Uso del prudente arbitrio". El incumplimiento de las prevenciones producía pérdida del sueldo por un día, en caso de primera falta; para la segunda, el descuento triple y, la tercera, la aplicación del procedimiento de responsabilidad de funcionarios. Las faltas cometidas en este aspecto por los ministros eran motivo de acusación mediante acción popular, concedida a todos los ciudadanos del estado.

La evolución del Poder Judicial y de las instituciones jurídicas en el Estado de México, entre los años de 1868 y 1876, es de enorme significación por haberse promulgado varias leyes que, como la Ley Orgánica de los Tribunales y de Procedimientos Judiciales, el Código Civil de 1870 y el Penal de 1874, las cuales inician la autonomía y sistematización de nuestra legislación particular. Por esa virtud se le llama: Etapa codificadora.

Desde el Congreso Constituyente de 1824-1827, hubo inquietudes y propósitos de crear códigos sustantivos y adjetivos en materia penal y civil. Jeremías Bentham influyó con su *Tratado de legislación civil y penal*, al plantear la necesidad de la codificación con un criterio científico. El primer intento de codificación se frustró, pero se aprobó y promulgó la Ley sobre Administración de Justicia en Materia Civil y la Ley del Arreglo sobre Administración de Justicia en Materia

Penal, cuya vigencia fue interrumpida por la fuerza de la tradición española; pero en fin, es un intento de terminar la confusión jurídica que había.

Se expidieron diferentes decretos relacionados con el Poder Judicial, en concreto sobre su administración; algunos de ellos fueron el número 19, del 9 de septiembre de 1824, que nombraba ministros del Supremo Tribunal de Justicia; el número 28 del 18 del mismo mes y año, sobre sueldos de los ministros; el número 43 del 20 de abril de 1825, con el título de Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, con el contenido: Del Tribunal y sus funciones; Del decano del presidente; Del ministro semanero; Del ministro fiscal; De los secretarios; De la distribución de los negocios para dar cuenta entre los ministros y secretarios; De los porteros. El número 71, del 16 junio de 1826, declaró uno de los modos para salir de la patria potestad. El número 89, del 14 de febrero de 1827, que contenía la Constitución del estado, la que en su Título IV, Capítulo II, reguló la administración de justicia en lo civil, ordenando que correspondía exclusivamente a los tribunales estatales el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en el territorio, y de los que miran al estado y condición de sus súbditos; autorizaba el arbitraje; establecía que ningún pleito podía entablarse sin hacer constar el haberse intentado la conciliación ante funcionario; que habría lugar, a lo más, a tres instancias con sentencia cada una; dos sentencias conformes ejecutoriaban cualquier negocio, y como recurso contempló el de nulidad.

# Primer Código de Procedimientos

La primera obra de codificación procesal en materia civil del Estado de México, lo fue la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales, promulgada el 11 de junio de 1868.

Esta ley lleva en su nombre el concepto "orgánica". Por vez primera se utilizó esta denominación en el sentido correcto del vocablo, es decir, para designar la organización, estructura y funciones de un sector de la administración: el judicial.

En realidad, la ley comprendía dos esferas jurídicas bien diferenciadas: una relativa a la organización y funcionamiento de los tribunales y la otra, llamada "Procedimientos judiciales" aunque sin explicar la materia, fue la referida al proceso civil.

La estructura mixta de este ordenamiento legal, integrado por 628 artículos, es de naturaleza jurídica procesal. Tiene las características de un código, en el sentido de ser un conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente los procesos ante los tribunales jurisdiccionales, bajo un conjunto de reglas o principios racionalmente enlazados entre sí.

Con respecto a la primera parte, estableció cuáles eran los órganos jurisdiccionales que administrarían justicia en los negocios civiles y causas criminales, siendo los jueces conciliadores los jurados por los delitos a que se refiere la Constitución local, los jueces de primera instancia y el Tribunal Superior de Justicia del estado.

Al referirse a los jueces conciliadores la ley precisó como base para su existencia el número de habitantes y señaló que habría tantos como correspondan a razón de uno por cada 2000 o una fracción que pase de 1000. La ley, en este capítulo, reguló minuciosamente los requisitos para ocupar tal cargo, así como las excusas, los impedimentos, las licencias y faltas, las obligaciones, la competencia para el conocimiento de los asuntos y la responsabilidad de los mismos con arreglo a la ley española del 24 de marzo de 1813.

La parte relativa a los procesos judiciales se inició en el Título II, y reguló:

- I. Los juicios verbales y la conciliación; ésta sólo era reconocida antes de promoverse alguna demanda en el juicio ordinario, y que el convenio tenía fuerza ejecutiva.
- II. Del juicio civil ordinario dice que todas las contiendas entre partes por reclamación de derechos que no tengan tramitación especial se ventilarían en juicio ordinario. El juicio ordinario empezaba por una demanda en la cual, expuestos sucintamente y enumerados los hechos y fundamentos de Derecho, se fijaría con precisión lo que se pidiera, determinando la clase de acción ejercitada y la persona contra la que se promovía.
- III. De la exhibición de documentos.
- IV. Del juicio ejecutivo, la preparación de la acción ejecutiva, los títulos que en exclusiva tenían fuerza ejecutiva.
- V. De las tercerías. La coadyuvante. De la excluyente, al regular el Derecho peculiar que excluía al del actor o del demandado.
- VI. Del juicio sumario, como son: pago del arrendamiento de casa o desocupación, de alimentos, del divorcio o impedimentos del matrimonio, de restitución in integrum.
- VII. De los interdictos, señalando los siguientes: para adquirir la posesión, para retener la posesión, para recobrar la posesión, para impedir obra nueva, para

#### ESTUDIOS EN TORNO AL PODER IUDICIAL

impedir obra vieja que causare daño, y para exigir la exhibición de instrumento o mueble.

VIII. De los juicios universales; entre ellos: cesión de bienes, el de espera, concurso necesario u ocurrencia de acreedores, el de testamentaría e intestado, y del concurso voluntario.

IX. De los trámites de la segunda instancia.

X. De la tercera instancia: si la sentencia de segunda instancia no era conforme de toda conformidad con la de primera y excedía de dos mil pesos, era procedente la tercera instancia. Se trató del recurso de súplica.

XI. De los recursos, entre los que se encuentran: las providencias precautorias, la recusación, de competencia, la acumulación de actuaciones, la revocación por contrario imperio, aclaración de sentencia, la restitución in integrum (el recurso de restitución in integrum por el lapso del término probatorio se concedía por una sola vez en cada instancia a la persona que el Derecho designara), de la denegada apelación y súplica, de la apelación mal concedida, y de la nulidad de las sentencias ante el mismo juez o tribunal.

XII. De la ejecución de las sentencias.

XIII. De los jueces ejecutores (regulaba la ejecución de sentencia dictada por diferente juez).

XIV. Disposiciones generales: formalidades de las sentencias y su contenido; formalidades judiciales en general, términos, foliación, firma de letrado, las notificaciones, improrrogabilidad de términos, días hábiles e inhábiles, fuero a jueces y magistrados, vacatio legis, el Tribunal Superior no podía avocarse conocimientos sobre personalidad o legitimación procesal como la mujer casada con consentimiento del esposo, representante común, los extranjeros que caucionaran el resultado contrario, el cobro de honorarios de abogados, procuradores, valuadores anotarían con su firma el monto de honorarios que se cobraban de acuerdo al arancel de 1840 del Distrito Federal que se declarase vigente, reconocimiento del apoderado (diligencias) para mejor proveer (pruebas), los escritos firmados con fecha, el escribano, juez o secretario que se anotarían también con letra, día y hora en que se recibieran, obligación de funcionarios de atestiguar, expedir testimonio de constancias de su oficina en los casos de Derecho, el testimonio de mujer que si se lastimaba su delicadeza se recibiría en su casa.

XV. Artículo 625 (especie de transitorio) establecía que quedaban vigentes, en todo lo que no se opusiera a la Constitución General y a la del estado, la Ley General del 10 de agosto de 1857 sobre sucesiones, y en cuanto a los negocios mercantiles el Código de Comercio de 1854.

Las fuentes doctrinales y los antecedentes legislativos de esta ley en su aspecto procesal, fueron en parte las numerosas leyes castellanas que conformaban el Derecho español, particularmente la Ley de Enjuiciamiento Civil del año de 1855. En el aspecto legislativo debe mencionarse la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales del Distrito y Territorios, del 4 de mayo de 1857.

Del último ordenamiento jurídico copió algunos de los capítulos y muchos de los artículos, principalmente los relativos a los juicios verbales, la conciliación, del juicio ordinario, la segunda y tercera instancia, los recursos de nulidad, del juicio ejecutivo, de las recusaciones, de los magistrados y jueces de primera instancia y, finalmente, las disposiciones generales.

Esta Ley Orgánica de los Tribunales y Procedimientos Judiciales –primera tentativa para desligarnos del enorme fárrago de leyes castellanas- sentó las primeras bases para unificar y dar orden al procedimiento civil; pero las variaciones y modificaciones sufridas con relación al Poder Judicial por la Constitución del Estado de México de 1870, así como la promulgación del Código Civil del mismo año, impidieron la aplicación eficaz de sus normas, que por otra parte resultaban anacrónicas, o bien incompletas.

# Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil de 1884

Era obvia la necesidad de la formación de un código de procedimientos judiciales en materia civil, así lo exigía el reciente Código Civil (1870), por lo que el Ejecutivo, asociado con los licenciados Alberto García y Eduardo Villada, fiscal del Tribunal Superior de Justicia, concluyó el 15 de octubre de 1884 la redacción de los Códigos de Procedimientos Judiciales en Materia Civil y la Ley Orgánica de los Tribunales, el 15 de octubre de 1880, los cuales fueron aprobados y puestos en vigor por el Congreso local.

Este código de procedimientos recibió la orientación doctrinal de las legislaciones procesales de 1872, 1880 y el de 1884, del Distrito y territorios federales que, a su vez, recibieron la influencia de las leyes españolas de enjuiciamiento civil de 1885 y la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Constó de 2 095 artículos, distribuidos en 46 capítulos, 20 títulos y 44 secciones. La estructura jurídica del código respondió a la técnica española, pues si bien se advierte en el texto la filiación a los viejos cánones del enjuiciamiento

español –como la presencia del escribano en la tramitación de los juicios– es indudable que contenía cierta modernidad, y adquirió sistematización y redacción con claridad jurídica.

Su contenido sistemático es el siguiente:

Parte primera. De la jurisdicción contenciosa:

Título I. De las atribuciones de los funcionarios judiciales; Capítulo I. De las atribuciones de los jueces conciliadores; Capítulo II. Jueces de primera instancia; y Capítulo III. Del Tribunal Superior de Justicia.

Título II. De los funcionarios auxiliares; Capítulo I. De los asesores; Capítulo II. De los secretarios del tribunal y escribanos actuarios; Capítulo III. Del ministro ejecutor, comisario y testigos de asistencia.

Título III. Reglas generales; Capítulo I. De la competencia; Capítulo II. Formalidades judiciales; Capítulo III De las resoluciones judiciales; Capítulo IV. De las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes; Capítulo V. De los términos judiciales; Capítulo VI. Del despacho de los negocios; Capítulo VII. Del Método y buen orden del juicio o procedimiento; Capítulo VIII. De los decretos, autos y sentencias; Capítulo IX. De las costas; Capítulo X. De las suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios; Capítulo XI. De la rebeldía; Capítulo XII. Del testimonio de los autos.

Título IV. De la personalidad de los litigantes y personas que les auxilian para comparecer en juicio; Capítulo I. De los representantes jurídicos; Capítulo II. De los abogados.

Título V. De los juicios. Capítulo preliminar. De las acciones y excepciones; Sección 1ª. De las actuaciones; Sección 2ª. Acumulación de acciones; Sección 3ª. De las excepciones.

Capítulo I. Disposiciones comunes a los juicios declarativos; Sección 1ª. Reglas para determinar el juicio correspondiente; Sección 2ª. De las diligencias preliminares; Sección 3ª. De la presentación de documentos en todo tiempo; Sección 4ª. De las partes en el juicio y de los efectos de la instancia en todos los juicios (parte, es la persona con interés propio o ajeno, legítimamente representado, para que deduzca acciones u oponga excepciones).

Capítulo II. Del juicio verbal; Sección 1ª. Del juicio verbal de mayor cuantía; Sección 2ª. Del juicio verbal de menor cuantía; Sección 3ª. Del juicio verbal ejecutivo; Sección 4ª. Disposiciones comunes a los juicios verbales; Sección 5ª. Revisión de los juicios verbales.

Capítulo III. Del juicio ordinario escrito; Sección 1ª. De la conciliación; Sección 2ª. Tramitación del juicio ordinario; Sección 3ª. De las tachas.

Capítulo IV. De los juicios sumarios; Sección 1ª. Reglas generales; Sección 2ª. Disposiciones especiales para juicios sobre desocupación de fincas urbanas; Sección 3ª. De los alimentos provisionales.

Capítulo V. De los interdictos; Sección 1ª. Reglas generales; Sección 2ª. Interdicto de adquirir la posesión; Sección 3ª. Interdicto de retener la posesión; Sección 4ª. Interdicto de obra nueva; Sección 5ª. De obra ruinosa; Sección 6ª. Del interdicto exhibitorio

Capítulo VI. De los incidentes o artículos de previo pronunciamiento y su tramitación.

Capítulo VII. De las tercerías.

Capítulo VIII. Del juicio arbitral; Sección 1ª. De los jueces árbitros de derecho; Sección 2ª. De los amigables componedores.

Capítulo IX. De los juicios en rebeldía.

Capítulo X. De las providencias precautorias; Sección 1ª. Disposiciones generales; Sección 2ª. Del embargo precautorio; Sección 3ª. Del aseguramiento de los bienes litigiosos; Sección 4ª. Del arraigo.

Capítulo XI. Del juicio ejecutivo; Sección 1ª. Disposiciones preliminares; Sección 2ª. Del trámite del juicio ejecutivo; Sección 3ª. Procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Capítulo XII. De la ejecución de sentencias; Sección 1ª. Del procedimiento en la vía de apremio; Sección 2ª. De la ejecución de sentencias dictadas por tribunal extranjero; Sección 3ª. De los jueces ejecutores.

Capítulo XIII. De la acumulación de los autos o de los juicios comenzados.

Capítulo XIV. De los juicios universales. Sección 1ª. Del juicio universal de sucesión; 1ª. De la prevención del juicio ab-intestato; 2ª. Declaración de herederos ab-intestato; 3ª. Del juicio ab-intestato; 4ª. Administración del juicio ab-intestato; 5ª. Obligaciones y funciones del administrador y gastos de administración; 6ª. Subastas en el juicio ab-intestato; 7ª. Venta de bienes inventariados; 8ª. Derechos del administrador y tiempo de duración del cargo; 9ª. Disposiciones generales del juicio de testamentaría; 10ª. Del juicio voluntario de testamentaría; 11ª. Del juicio necesario de testamentaría; 12ª. De la administración de las testamentarías; 13ª. Adjudicación de bienes a que están llamadas varias personas sin designación de número; 14ª. Del procedimiento en juicios verbales de sucesión. Sección 2ª. Del juicio universal de concurso. Sección 1ª. Reglas generales; 2ª. De los actos preparatorios; 3ª. De la administración; 4ª. De la venta de bienes; 5ª. Del examen de la conducta (del concursado); 6ª. De los estados que el promotor v depositario deben formar en concurso: 7ª. De la sustanciación de los juicios: 8ª. De los efectos; 9ª. De los honorarios en el juicio; 10ª. Del concurso necesario; 11ª. Casos en que no procede el concurso.

Título VI. De los recursos. Capítulo I. Del recurso de apelación; Sección 1ª. Disposiciones preliminares; Sección 2ª. Del trámite en segunda instancia; Sección 3ª. Recurso de súplica. Capítulo II. De la denegada apelación o súplica y su admisión contra derecho; Sección 1ª. De la denegada apelación o súplica; Sección 2ª. De la apelación y súplica mal concedidas. Capítulo III. De la aclaración e integración de la sentencia; Sección 1ª. Recurso de aclaración de sentencia; Sección 2ª. Recurso contra sentencia incompleta. Capítulo IV. Revocación o reposición de los autos interlocutorios. Capítulo V. Del recurso de nulidad. Capítulo VI. Del recurso de la revisión.

Título VII. Recursos contra los jueces; Capítulo I. Recusación. Sección 2ª. Abstenciones e impedimentos; Capítulo II. Recurso de competencia; Capítulo III. Del recurso de responsabilidad civil contra magistrados y jueces; Capítulo IV. Recurso de queja.

Título VIII. De la prueba en todos los juicios; Capítulo I. Disposiciones generales; Capítulo II. De la confesional; Capítulo III. De la prueba instrumental. Capítulo IV. De la prueba pericial; Capítulo V. De la prueba de reconocimiento o inspección judicial; Capítulo VI. De la testimonial; Capítulo VII. De la prueba presuncional; Capítulo VIII. Del valor de las pruebas.

Parte segunda. Jurisdicción voluntaria. Capítulo I. Adopción y arrogación; Capítulo II. Nombramiento de tutores; protutores, curadores; Capítulo III. Enajenación de bienes de menores; Capítulo IV. Emancipación; Capítulo V. Renuncia a la patria potestad; Capítulo VI. Depósito de personas. Capítulo VII. Negocios del estado civil; Capítulo VIII. Apertura de testamentos cerrados; Capítulo IX. Protocolización de memoria testamentaria; Capítulo X. Testamento oral; Capítulo XI. Informaciones y práctica de diligencias para obtener dispensa de ley; Capítulo XII. Habilitación para comparecer en juicio o actos que la requieran conforme a la ley; Capítulo XIII. Información *ad perpetuam*; Capítulo XIV. Posesión judicial; Capítulo XV. Deslinde y amojonamiento.

Características sobresalientes de este código, son las que se refieren a ciertos principios procesales que la doctrina reconoce, como el de la igualdad de las partes en el proceso, al establecer que ante la ley es igual la condición de los litigantes; el principio de legalidad, diciendo que todas las actuaciones judiciales habían de practicarse conforme a las prescripciones legales bajo pena de nulidad; el de protección a las partes en cuanto a la precisión de los términos y notificaciones; el principio de concentración y congruencia de que la ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión escrita para que la decisión recaiga sobre los puntos oportunamente controvertidos, y que la sentencia debía pronunciarla el juez en perfecta congruencia con la demanda y conforme a lo alegado y probado oportunamente en el juicio; el principio de la libertad en el litigio y libre accionar, cuando señala que cualquier persona que tenga expedito el ejercicio de sus derechos civiles es libre para comparecer en juicio por sí o por medio de procurador; el de la representación judicial, ya que ninguno puede comparecer en juicio por otro, ni promover en representación ajena diligencia judicial alguna sin tener ni exhibir poder bastante otorgado ante el escribano si el juicio no es verbal; el de publicidad, oralidad y dispositivo.

También trató sobre las acciones y su acumulación, al igual que de las excepciones. Clasificó las acciones por su origen en legales y convencionales; por su objeto en reales, personales y mixtas o del estado civil; por su relación en principales e incidentales, absolutas o condicionales y subsidiarias, definió la acción como el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que ella consagra; es decir, adoptó la noción que identifica el derecho subjetivo civil con el de acción, que la doctrina moderna ha diferenciado.

Definió las excepciones como todo medio legal de que puede servirse el demandado para suspender el ejercicio de la acción o para considerarla insubsistente, y pueden ser divididas en dilatorias y perentorias. Dentro de las primeras la incompetencia, la acumulación de acciones, la acumulación de autos y la litispendencia; la inconformidad con la forma del juicio en que el actor demande o inconformidad de la vía; la falta de personalidad en el actor; la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada; la

oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda; la división, la excusión, la de arraigo personal o fianza de estar de acuerdo a Derecho en los casos que proceda. Las perentorias, que el código no enumeró, pero que definió como todo medio legal que, opuesto a la acción, la destruya dando fin al litigio.

Conviene comentar algunas otras instituciones que reglamenta esta ley, como son:

- 1. El asesor como el profesional del Derecho que con su criterio aconseja o ilustra al juez; de común acuerdo lo podían proponer las partes, de no ser así el juez lo designaba libremente.
- Los escribanos actuarios, decía la ley, que se limitarán a exponer con la mayor fidelidad y consideraciones jurídicas que expresamente les señalen los jueces.
- 3. El juez, cuando lo consideraba pertinente, desempeñaba las funciones del ejecutor.
- 4. El comisario llevaba las citas para la presentación de las partes, así como los instructivos y realizaba los demás trabajos encomendados.
- 5. El testimonio de los autos se refería a la expedición de copias del expediente concluido.
- 6. Cuando se habla de las actuaciones, en realidad se refiere a las acciones.
- 7. Sobre los juicios declarativos indicaba que si no se señalaba tramitación especial, se haría en juicio ordinario declarativo.
- 8. La revisión de los juicios verbales de más de \$10.00, que no concluyeran por convenio, serían examinados de oficio para inquirir la responsabilidad del juez, dejando con la misma fuerza la determinación.
- 9. El interdicto exhibitorio tenía por objeto la exhibición de cosas, ya fuera como medio preparatorio, como incidente o juicio autónomo.
- 10. Sobre los juicios en rebeldía, era necesario que se hiciera la declaración de rebeldía, porque no hubiera contestado, no se acudiera o habiendo comparecido dejara de continuar su actuación.

- 11. Para que el juez requerido por tribunal extranjero cumpliera sentencia, eran necesarias las inserciones específicas conforme a Derecho si no repugnaban con leyes del estado.
- 12. En el trámite de segunda instancia se podía elegir Sala.
- 13. Recurrir en súplica daba lugar a la tercera instancia, si la sentencia de segunda no era conforme de toda conformidad con la de primera instancia y se refiriera a: 1. Rectificación de acta del Registro Civil. 2. Del estado civil de las personas. 3. De la declaración de ausencia, conocía la otra Sala.
- 14. El recurso de nulidad en este código tiene su antecedente directo en la inintegrum restitutio romana de las recopilaciones de las Leyes de Castilla y de Indias,
  cuyo objeto era reponer un juicio en el que ya se había dictado sentencia
  firme cuando en dicho proceso se observaban vicios sustanciales y radicales. Ahora se concedía como medio extraordinario para dejar sin efecto
  la sentencia definitiva o ejecutoria, en la que hubiera violación, falsa interpretación o mala inteligencia de la ley, a fin de reponer el derecho lesionado
  y uniformar la jurisprudencia.
- 15. El recurso de revisión procedía contra la sentencia firme en los casos siguientes: a. Si se recobrasen documentos decisivos que no se tenían, b. Si se dictó por documentos que después se declararon falsos, c. Si los testigos con posterioridad eran condenados por falso testimonio, d. Si después se probaba cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.
- 16. Era recurso extraordinario el de queja, se daba contra el juez que se negaba a ejercer sus funciones en algún acto que le correspondía; no admitía recursos ordinarios o innovaba los procedimientos. Se interponía ante el juez superior.
- 17. La emancipación procedía en el caso de que el ascendiente lo solicitara.
- 18. La sentencia se integraba a petición de alguna de las partes cuando el juez omitía algún punto.
- 19. Los quehaceres legislativos en cualquier sociedad nunca terminan aunque a veces pudiera sospecharse que se abusa de la función, pero una sociedad dinámica necesita ajustes a sus legislaciones, por eso la función está encomendada a órgano específico.

- 20. El proceso civil ha evolucionado cada día en todas partes se busca que proporcione seguridad y rapidez, el Estado de México no se ha abandonado a la inercia legislativa, consideramos que sin abusar.
- 21. La política más generalizada de los procesalistas es hacer del proceso un instrumento dinámico, no inextricable, por el contrario, accesible y comprensible, en el que impere el principio de economía en su más amplio sentido.

# SEGUNDA PARTE. SIGLO XX EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1937

Con motivo de los embates revolucionarios que vivió México a principios del siglo XX hubo cambios radicales en la vida social, aunado a eso aparecen los inventos y descubrimientos de la ciencia, el Derecho procesal civil no podía ser ajeno a eso, pues es parte del concierto social. La modernidad exigía velocidad en las empresas que el hombre iniciaba, lo que apenas empezaba se quería ver concluido, se deshizo la apacibilidad, se rompió la inercia en muchos aspectos, hubo menos rutina o menos desidia. Las grandes empresas se concluían, como la llegada a la luna o la exploración sideral o del cosmos en la medida de lo posible.

En el plano mundial el proceso civil tuvo, tiene y seguirá teniendo cambios significativos, y partiendo de que nadie es original, que imitar y ser imitado es vivir en sociedad, en el Estado de México se han recibido influencias extranjeras sobre esta materia, debido a la comunicación veloz, a la globalización o la tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse. La obra legislativa nunca se termina, siempre habrá un ideal de legislación. El Derecho procesal debe adaptarse a las necesidades de la sociedad donde se aplica. Por la dinámica social hay cambios, los que a su vez exigen ajustes, entre otros los que se refieren a la función legislativa. No puede negarse que el proceso civil en México tenga su origen remoto en el Derecho romano, porque Roma extendió sus dominios en la península ibérica donde impuso parte de su cultura jurídica y España, a su vez, la transmitió a sus colonias en América.

En virtud de facultades extraordinarias concedidas por la Legislatura local al Ejecutivo del Estado de México por el decreto número 62, del 23 de diciembre de 1936, expedido por la H. XXXIV Legislatura constitucional, el gobernador Eucario López Contreras expidió el Código de Procedimientos Civiles el 9 de agosto de 1937, en donde uno de sus artículos transitorios ordenaba su vigencia a partir del primero de septiembre del mismo año.

Los litigantes alegaban la inconstitucionalidad de la legislación penal y civil estatal y para efecto de que la vigencia de los códigos quedara ajustada estrictamente a la Constitución Política local, el Ejecutivo, con fecha 11 de diciembre de 1949, presentó una iniciativa de decreto, consistente en confirmar la vigencia de esos cuerpos de leyes y así evitar cualquier impugnación que pudiera retardar la impartición de justicia. En razón de lo anterior, la Legislatura del estado expidió el decreto número 71 que literalmente se transcribe.

Artículo Primero.- Se declaran vigentes en el Estado los Códigos Penal, de Procedimientos Penales, de Procedimientos Civiles, expedidos por el Ejecutivo de esta entidad, en uso de las facultades extraordinarias que al mismo concedió, así como el Decreto de 9 de agosto de 1937 del Ejecutivo del Estado, relativo a la adaptación en esta Entidad Federativa, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, de 30 de agosto de 1928.

Consideramos trascendente ver hasta lo posible, palmo a palmo, el desarrollo del proceso en el Estado de México, por ello es preciso conocer el contenido sistemático del Código de Procedimientos Civiles de 1937 que es el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. De la jurisdicción. LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA. CAPÍTULO I. De los Juzgados de Cuantía Menor. CAPÍTULO II. De los Jueces de Primera Instancia. CAPÍTULO III. Del Tribunal Superior de Justicia. TÍTULO SEGUNDO. DE LOS FUNCIONARIOS QUE AUXILIAN A LOS JUECES EN EL USO DE SU JURISDICCIÓN. CAPÍTULO I. De los asesores. CAPÍTULO II. Reglas para la fijación de la competencia. CAPÍTULO III. De la substanciación y decisión de las competencias. TÍTULO CUARTO. DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS. CAPÍTULO I. De los impedimentos. CAPÍTULO II. De las excusas. CAPÍTULO III. De las recusaciones. TÍTULO QUINTO. DE LOS LITIGANTES, SUS REPRESENTANTES Y PATRONOS. CAPÍTULO I. Personas que pueden intervenir en el procedimiento judicial. CAPÍTULO II. De los patronos. TÍTULO SEXTO. ACTOS PROCESALES EN GENERAL. CAPÍTULO I. Formalidades judiciales. CAPÍTULO II. Del despacho de los negocios. CAPÍTULO III. Exhortos y despachos. CAPÍTULO IV. Términos. CAPÍTULO V. Notificaciones y citaciones. CAPÍTULO VI. Resoluciones judiciales. CAPÍTULO VIII. Sentencia ejecutoria y preclusión. CAPÍTULO XIII. Incidentes. CAPÍTULO IX. De las costas. CAPÍTULO X. Suspensión, interrupción y caducidad del procedimiento. TÍTULO SÉPTIMO. DE LA PRUEBA. CAPÍTULO I. Reglas generales. CAPÍTULO II. Confesión. CAPÍTULO III. Documentos públicos y privados. CAPÍTULO IV. Prueba pericial. CAPÍTULO V. Reconocimiento o inspección judicial.

CAPÍTULO VI. Prueba testimonial. CAPÍTULO VII. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. CAPÍTULO VIII. De la fama pública. CAPÍTULO IX. De las presunciones. CAPÍTULO X. Valuación de la prueba. TÍTULO OCTAVO. RECURSOS. CAPÍTULO I. Disposiciones generales. CAPÍTULO II. Revocación. CAPÍTULO III. Apelación. CAPÍTULO IV. Denegada apelación. CAPÍTULO V. De la queja. CAPÍTULO VI. Recurso de responsabilidad civil. LIBRO SEGUNDO. JURISDICCIÓN CONTENCIOSA. TÍTULO PRIMERO. DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES. CAPÍTULO I. De las acciones. CAPÍTULO II. De las excepciones. TÍTULO SEGUNDO. ACTOS PREJUDICIALES. CAPÍTULO I. Medios preparatorios del juicio en general. CAPÍTULO II. Del depósito de personas como acto prejudicial. CAPÍTULO III. De la preparación del juicio arbitral. CAPÍTULO IV. De los preliminares de la consignación. CAPÍTULO V. De las providencias precautorias. TÍTULO TERCERO. LITIGIO Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. CAPÍTULO I. Litigio. CAPÍTULO II. De la presentación de documentos. TÍTULO CUARTO. DE LOS JUICIOS. CAPÍTULO I. Del juicio escrito. CAPÍTULO II. Del emplazamiento. CAPÍTULO III. Contestación de la demanda. CAPÍTULO IV. Término probatorio. CAPÍTULO V. Audiencia final del juicio. CAPÍTULO VI. Sentencia. CAPÍTULO VII. Juicio ejecutivo. CAPÍTULO VII Bis. De las controversias del orden familiar. CAPÍTULO VIII. De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia.

CAPÍTULO IX. Juicio verbal ejecutivo ante los jueces de primera instancia. CAPÍTULO X. De los juicios verbales ante los jueces de cuantía menor. CAPÍTULO XI. Del juicio verbal de menor cuantía ante juzgados populares. TÍTULO OUINTO. DE LA VÍA DE APREMIO. CAPÍTULO I. Ejecución de las sentencias. CAPÍTULO II. Embargos. CAPÍTULO III. Remates. CAPÍTULO SEXTO. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. CAPÍTULO I. Tercerías. CAPÍTULO II. Divorcio por mutuo consentimiento. CAPÍTULO III. Del juicio arbitral. CAPÍTULO IV. Del desahucio. CAPÍTULO V. Declaración de estado de interdicción. LIBRO TERCERO. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO I. Disposiciones generales. CAPÍTULO II. Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos. CAPÍTULO III. Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos. CAPÍTULO IV. Adopción. CAPÍTULO V.- información ad perpetuam. CAPÍTULO VI. Apeo y deslinde. CAPÍTULO VII. Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria. LIBRO CUARTO. JURISDICCIÓN MIXTA. TÍTULO PRIMERO. CONCURSOS. CAPÍTULO I. Reglas generales. CAPÍTULO II. Funciones de síndico. TÍTULO SEGUNDO. SUCESIONES. CAPÍTULO I. Disposiciones generales. CAPÍTULO II. De las testamentarías. CAPÍTULO III. De los intestados. CAPÍTULO IV. Del inventario y avalúo. CAPÍTULO V. De la administración. CAPÍTULO VI. De la rendición de cuentas. CAPÍTULO VII. De la

liquidación y partición de la herencia. CAPÍTULO VIII. De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar. CAPÍTULO IX. De la tramitación por notarios. CAPÍTULO X. Tramitación especial. CAPÍTULO XI. Del testamento público cerrado. CAPÍTULO XII. Declaración de ser formal el testamento ológrafo. CAPÍTULO XIII. Declaración de ser formal el testamento privado. CAPÍTULO XIV. Del testamento militar. CAPÍTULO XV. Del testamento marítimo. CAPÍTULO XVI. Del testamento hecho en país extranjero. TRANSITORIOS.

La sola presentación del contenido sistemático de la legislación procesal en el Estado de México, como la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y Procedimientos Judiciales de 1868, el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil de 1884 y el Código de Procedimientos Civiles de 1937, patentiza los cambios formales e intrínsecos de la materia, de cómo se ha desarrollado el proceso civil en nuestra entidad.

Adecuado o ilustrativo resulta el análisis que de la legislación procesal en México hace el erudito doctrinario Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra Derecho procesal mexicano, afirmando que el último cuerpo legal mencionado pertenece a las familias mestizas de los códigos procesales civiles. Inicia diciendo que partiendo de los códigos del Distrito Federal de 1884 y 1932 se hallan seis familias puras o definidas y tres son producto del mestizaje. La mencionada legislación del Estado de México de 1937 es resultado de los códigos aludidos del Distrito Federal y el del estado de Guanajuato de 1934 (Alcalá-Zamora, 1977: 27).

Al respecto, podemos comentar que el último de esos códigos de procedimientos civiles, el del Distrito Federal, empieza por reglamentar las acciones, no así el del Estado de México, que las reglamentó en otro capítulo. En cambio el código del estado reguló la caducidad como forma de extinción del proceso a semejanza del de Guanajuato, el del Distrito Federal lo hizo hasta la reforma de 1964 bajo la consideración, según su exposición de motivos, de que es en busca de una finalidad de interés general que no se prolonguen indefinidamente los juicios, porque eso causa intranquilidad social, y no como sanción a la inactividad de las partes o el abandono de la acción.

El Código de Procedimientos Civiles de la primera mitad del siglo XX sufrió profundas reformas, paulatina y sucesivamente en los años 1943, 1956, 1957, 1960, 1970, 1971, 1972, 1975, 1977,1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1986 y 1992. De ellas se comentan las que tienen mayor trascendencia, porque algunas se refieren sólo a terminología o cuestiones no esenciales.

Sobresale la primera de las mencionadas reformas, en la que se suspendió la vigencia del juicio de desahucio por causa de la Segunda Guerra Mundial, para proteger a la población carente de vivienda propia. Criticada la decisión, porque en todo caso debiera de suprimirse si ésa fuera la finalidad, ya que en esencia

se trata de regular prontamente las relaciones contractuales de arrendamiento sobre inmuebles, pues ante el déficit de vivienda en un sistema como el nuestro en el que el monto de las rentas se determina por la oferta y la demanda, no debe desalentarse el capital destinado a la construcción de casas-habitación.

La reforma de 1970 derogó el artículo que regulaba la apelación por monto de los negocios, lo que significa que cualquier sentencia de fondo, con cualquier monto o sin monto determinado, resultaba apelable.

Entre las reformas destacables de 1972 está a la supresión de la revisión forzosa que la ley la establecía respecto de algunas resoluciones judiciales, la cual tendría por objeto estudiar el negocio en su integridad, aunque no se precisaban los juicios en los que había revisión forzosa se consideraban los referentes al estado civil de las personas, en especial el divorcio necesario, pero la reglamentación era defectuosa y carente de técnica. También se derogó el recurso de responsabilidad civil, del cual se decía que solamente podría exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, por escrito y con firma de abogado, y procedía contra los magistrados o jueces cuando en el desempeño de sus funciones infringieran las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, pero también señalaba que la sentencia que se dictara en el juicio en ningún caso alteraría la sentencia firme del negocio en que se hubiere ocasionado el agravio; esto patentizaba que no era auténticamente un medio de impugnación, del que sabido es que tiene como finalidad revocar o modificar la resolución combatida; era sin duda una acción que se entablaría en juicio diferente; se cambió no sólo la denominación de jueces conciliadores por jueces menores municipales, sino que también se modificó su competencia por la cuantía; se derogó el juicio verbal de menor cuantía ante los juzgados populares, procedente cuando el monto no excedía de veinte pesos; los juicios verbales ante los jueces de cuantía menor se reformaron para exigir los mismos requisitos del juicio ordinario, aunque se promovieran oralmente; al mismo tiempo se suprimió la apelación en estos juicios, de la que conocían los jueces de primera instancia.

Las reformas de 1986 comprendieron 110 artículos, lo que para muchos originó la opinión de que resultaba un nuevo Código de Procedimientos Civiles. Los aspectos sobresalientes de la reforma consistieron en:

- Las diversas cantidades que se regulaban en pesos fueron sustituidas por días de salario mínimo vigente en la región, de esta forma quedaban actualizadas las cantidades independientemente de la variación de la moneda por los cambios económicos o devaluaciones.
- 2. Se derogó el recurso de denegada apelación, pues su reglamentación carecía de técnica legislativa y al mismo tiempo, atentaba contra la administración

de justicia pronta y expedita, vulneraba flagrantemente el principio de economía procesal; reglamentaba que la denegada apelación procedía cuando se declaraba inadmisible la apelación; que el juez, sin sustanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio decidía si daba o no entrada al recurso; contra el desechamiento del recurso de denegada apelación procedía el recurso de queja; con lo que se formaba un trámite innecesario, ya que de acuerdo a la política procesal se lucha cada vez más por cercenar recursos. La denegada apelación era una rémora que suprimida y sustituida por la queja, como se hizo, los resultados fueron los mismos, no quita ni da más seguridad, sólo resultaba un trámite dilatorio. No tiene explicación lógica que se interpusiera recurso tras recurso para admitir otro recurso. El proceso debe responder a la celeridad de la época en que se actúa.

- 3. Ya no operaban los términos extraordinarios para el desahogo de pruebas, también desatendían el ordenamiento de que la justicia debe ser pronta y expedita. El ofrecimiento de ellas, para desahogarlas extraterritorialmente al Estado de México, motivaba el inicio de actitudes retardatarias no atendibles ni compatibles con la velocidad de los medios de comunicación.
- 4. Para el desahogo de la testimonial se reglamentaba un sistema cerrado, sólo preguntas contenidas en interrogatorio escrito a pesar del principio de inmediatez; los jueces eran poco dados a inquirir a los testigos y, además, por las circunstancias en que se desahogaba la testimonial las partes muchas veces quedaban insatisfechas con el resultado, deseando formular otras preguntas apropiadas al debate. Había la posibilidad de que alguna de las partes, sólo una, formulara preguntas orales, y si el juez lo autorizaba podía negarle el derecho a la otra, que quedaba sin ser oída. Se reglamentó en el sentido de que las partes podrían formular otras preguntas orales, pero concedido el derecho a una se consideraba concedido el mismo derecho a la otra. La desventaja era que, a veces con postura de dilatar el juicio en detrimento del tiempo, formulaban extensos interrogatorios cuya sola redacción llevaba considerable tiempo.
- 5. Se suprimió la fama pública como medio probatorio. Empezaremos por señalar lo que la Real Academia de la Lengua Española dice que es: "Noticia o voz común de una cosa. Opinión que el común tiene de la excelencia de un sujeto en su profesión o arte. Opinión que las gentes tienen de una persona". La opinión generalizada de los tratadistas del proceso civil –que es razonable– afirma que se trata verdaderamente de una prueba testimonial, aunque con requisitos severos que no llegan a satisfacerse y que en

la vida práctica no se ha encontrado asunto en el que haya trascendido al resultado. Alguien opina que la fama pública y el hecho notorio participan de la misma naturaleza, lo que también parece acertado; sobre el último, la Suprema Corte ha emitido jurisprudencia diciendo que es notorio lo que es público y sabido por todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión; si a esto agregamos que la ley exime de prueba al hecho notorio, entonces arribamos a la conclusión de correcta la decisión de la supresión analizada.

- 6. Se concedieron facultades al juez de lo familiar para que en los juicios sobre esa materia preserve el orden de la familia; ésta es la célula de la sociedad, por consecuencia del Estado. Una familia fuerte en su aspecto cultural, moral, económico y jurídico, con grandes valores humanos hará un Estado con las mismas características. De la grandeza de la familia depende la del Estado.
- 7. Se cambió la denominación a los efectos en que se admitía la apelación, en lugar de llamársele en ambos efectos, que tiene más bien un contenido histórico, ahora se usó "con efecto suspensivo", lo que evidencia sus alcances.
- 8. Se derogó la posibilidad de designar asesores de los jueces conciliadores, lo que podían hacer -como se autorizaba en legislación anterior- en la persona sobre la que las partes convenían o quedaba el juez facultado para nombrarlo según su arbitrio; también se exigía el asesor cuando estos jueces suplían a los de primera instancia. Evidentemente se debía a que se inició la exigencia por ley de que los jueces requerían título de la profesión de licenciado en Derecho, como tal tenía los conocimientos adecuados para poder hacer investigaciones o consultas legales y doctrinarias de la materia.
- 9. Se reformó el emplazamiento por edictos para que se tomaran las providencias necesarias para ordenar a la policía judicial y a la autoridad municipal que realizaran la investigación del último domicilio del demandado, considerando que esa personalísima notificación es la que garantiza el legal proceso contra el demandado, y que la jurisprudencia ya se inclinaba porque se revisara oficiosamente si se había realizado conforme a la ley para, en caso de que no fuera así, declarar su nulidad y ordenar su reposición.

- 10. La forma de las notificaciones no personales y las personales que se venían haciendo mediante rotulón, cuando así procedía, la reforma consistió en que ahora se hicieran por medio de lista fijada en parte visible del tribunal o juzgado, que sólo contendría el nombre de las partes y número de expediente, además de que se publicaría la lista en el boletín judicial, que poco a poco abarcó el territorio total del estado.
- 11. Las características o elementos de la cosa juzgada se reglamentaban en el capítulo de valoración de la prueba, ahora con mejor técnica pasaron a formar parte de uno los artículos que regulaban la sentencia ejecutoria.
- 12. A una de las normas que se refería a la caducidad se le suprimió la locución "sin tomar en cuenta los días inhábiles", por ser anfibológica, se discutía si era para excluirlos o no del término para extinguir el proceso.
- 13. Se exigía prueba para la jurisprudencia; pero la Ley de Amparo ya establecía que la misma es obligatoria para los tribunales del orden común, por lo que se derogó esa carga probatoria.
- 14. En relación al depósito de personas se tomaba literalmente, pues acudía el juez al domicilio conyugal a realizar materialmente la separación de los cónyuges. La separación es razonable que debe ser virtual, que sólo debe darse la orden judicial, para efectos de que determine la filiación, en caso de divorcio, que lo será si el hijo nace dentro de los siguientes 300 días de la separación; ésta no es otra cosa que suspender entre los esposos el débito conyugal.
- 15. El juicio verbal de menor cuantía se derogó, mismo que tenía sus virtudes, y en el que el juez averiguaba la verdad por los medios más adecuados, dictando su sentencia basada en inspiraciones de una conciencia recta. Sin duda participaba en mucho del principio del impulso oficioso.

# SIGLO XXI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE

Por Decreto 77 de la H. LIV Legislatura local, del 31 de mayo de 2002, publicado el primero de julio del mismo año, se puso en vigencia la actual legislación procesal

civil. Sigue la misma sistemática de 1937, hace innovaciones en varias instituciones de Derecho procesal civil, buscando que la administración de justicia satisfaga todas las garantías consagradas por nuestra Carta Magna. El objetivo especial fue el de hacer que el proceso civil sea dinámico, que sin eufemismos ni demagogia la justicia sea pronta y expedita, sin dilaciones ni obstáculos, pues se ha dicho que si la justicia es tardada deja de ser justicia.

Los aspectos más sobresalientes que se pueden comentar son los siguientes:

a) Se cambia el principio dispositivo por el oficioso, pues el artículo 1.2 estatuye que la jurisdicción civil sólo se ejercerá mediante instancia de parte, pero mientras se mantenga en ejercicio corresponde al juez desarrollar el proceso de oficio, salvo los casos en que la ley exija la petición de parte. Puesta en marcha la función jurisdiccional con la demanda, corresponde al juez el desarrollo del proceso hasta culminar con la sentencia.

La corriente *iusprivatística* apoyada en los antecedentes históricos, en especial del Derecho romano y más patente con la Revolución Francesa, consideraba al proceso civil eminentemente dispositivo, que exclusivamente a las partes correspondía el impulso procesal. Llegó esta corriente hasta la exacerbación, consideró que al juez no correspondía realizar de oficio ningún acto procesal, debiera, incluso, tener petición previa para poder tomar la decisión de escribir o de firmar, o para integrar las actuaciones judiciales en un expediente. Paulatinamente, el proceso civil fue adquiriendo un sentido diferente hasta colocarse en el de ser un instrumento de orden público; se inicia necesariamente a petición de parte interesada, con la demanda, ésta nunca podrá promoverse de oficio, porque el juez se convertiría también en parte. Pero el desarrollo del proceso deberá ser de oficio, desde la admisión de la demanda, si procede, hasta llegar a la sentencia.

Los excesos del principio dispositivo han hecho necesaria la reorientación de las facultades del juez como director del proceso, pues en nombre de la libertad y la igualdad el principio dispositivo daba como resultado que el litigio quedara a la posibilidad de defensa de las partes, pero como por excepción opera esa igualdad de los contendientes, porque normalmente uno es más fuerte que el otro en razón de su mayor inteligencia, audacia o capacidad económica, la igualdad entonces es ilusoria y conduce a la solución del litigio a favor de quien mejores recursos tiene para su defensa.

El principio oficioso se explica en razón de que si los particulares acuden al Estado a que se les administre justicia bajo un interés particular, pero que se visualiza también uno general, no están facultados de cómo y cuándo se les haga esa administración, basta con que la soliciten para que se les otorgue.

El juez ya no está rigurosamente supeditado para resolver la contienda con base en las pruebas que las partes consideraron adecuadas para acreditar sus respectivas afirmaciones, ahora está facultado para ordenar que se realicen las comprobaciones que juzgue necesarias para llegar a establecer la realidad de los hechos aducidos en la contienda. Así, la solución no será meramente formal sino esencial.

b) El litisconsorcio, es un concepto que pocas legislaciones han tratado, -en particular el litisconsorcio necesario que es de mayor trascendencia-, se actualiza cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida sin oírlas a todas ellas.

Son varias razones por las que esta institución procesal, novedosa en el código, es aceptada. La jurisprudencia señala, sobre la naturaleza de esta institución, que es una figura jurídico-procesal sui generis, que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal, que se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más. Dicha figura es activa cuando se refiere a los actores, pasiva cuando se trata de los llamados a juicio, pero de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés. Principalmente es dar oportunidad a quienes teniendo comunidad de derechos, puedan defender el propio separadamente.

También se regula el estudio oficioso del litisconsorcio necesario, los argumentos expuestos así lo justifican, de esta manera se evitan juicios simulados o que no adquirirán firmeza, sin oír a quien evidentemente se le conculcan sus garantías constitucionales, primordialmente la de ser oído y vencido en juicio.

- c) Las excepciones dilatorias comprendían las procesales y las propiamente dilatorias. Se hace la separación: las primeras son la falta de personalidad, la incompetencia, la litispendencia y la conexidad de la causa, ya no forman artículo de previo y especial pronunciamiento, y las resoluciones que las deciden son apelables sin efecto suspensivo. Las excepciones dilatorias, que sólo postergan la acción, se deciden en la sentencia de fondo, que de prosperar ya no se decide en lo principal.
- d) Se opta por una sola clase de juicio ordinario, el escrito, porque la vida práctica había dado la experiencia de que el oral siempre resultaba resuelto en tiempo más largo del previsto, a veces se abandonaba con más frecuencia, y eran pocas veces en que se promovía de esa forma. Se redujeron los términos para este juicio, en especial el probatorio; lo ideal era que el de ofrecimiento no lo hubiera, y que las partes lo propusieran con la demanda, con la contestación, con la reconvención o con la contestación a ésta.

Se le agregó una etapa más, que muchos consideran diferente a las clásicas del proceso, la de conciliación y depuración del proceso. En la audiencia correspondiente se ordena que el juez haga una síntesis de los puntos controvertidos, y de esta forma obligarlo a conocer la demanda (la acción), y la contestación (excepciones), para que se profundice en el conocimiento del negocio facilitando una conciliación, cosa que parece no ser oída u observada, pero que facilitaría hacer la adecuada calificación de posiciones, preguntas de la testimonial o cuestionarios a peritos.

La conciliación, preferente en todos los antecedentes legislativos analizados de nuestro estado, no podía abandonarse, porque es una de las formas saludables de decidir una controversia de contenido jurídico. Por los medios al alcance se trata de hacer llegar a la audiencia a las partes del juicio, a eso se debe la aplicación de multas o sanciones a la inasistencia; incluso en algunas legislaciones del sur del continente tienen por desistido al actor de la acción.

e) Las excepciones procesales se deciden en esa audiencia de conciliación y depuración del proceso, la resolución apelable sin efecto suspensivo. En ese momento procesal también se decide la excepción de cosa juzgada, que debe probarse necesariamente con documental pública; ese trámite busca evitar un desgaste procesal o de economía, para decidirla hasta la sentencia de fondo.

- f) La valoración de las pruebas adopta el principio fundamental de la libertad del juez, que es el criterio doctrinario generalizado, abandonando en lo más posible el sistema mixto de valoración, encausándose a la corriente de la sana crítica que tan elogiada ha sido. Se dice que hará la valoración tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, explicando los fundamentos de la valoración y decisión.
- g) El trámite de la apelación es diferente, se interpone ante el juez con un plazo más amplio pero exponiendo agravios, de esta forma no es necesario el desplazamiento de personas, la continuación o decisión del recurso está regulada bajo el principio oficioso. No se concede término probatorio en segunda instancia, pero debe entenderse sin menoscabo de que el proceso es eminentemente oficioso, por lo que se puede ordenar traer pruebas, ampliarlas, repetirlas, en fin, buscar la verdad y la justicia.
- h) La prueba pericial cambia de manera radical. Ya no es necesariamente colegiada, que era el obstáculo mayor para –muchas veces– concluir prontamente los juicios. Se puede desahogar con el solo perito del oferente de la prueba, incluso declararse desierta si hay desatención para su desahogo, como cuando el perito del oferente no acepta el cargo, no rinde su dictamen o no acude al desahogo si para ello se señaló fecha. Es suficiente el dictamen del perito del proponente de la prueba si su contrario no designa perito, no acude al desahogo o no emite estudio.
- i) Se cambia la denominación de la otrora jurisdicción voluntaria, que no es ni la una ni la otra cosa. Es opinión unánime de la doctrina que no se trata de la función jurisdiccional, no hay parte porque no hay otra parte, las determinaciones no adquieren firmeza o no son cosa juzgada, no hay demanda sino solicitud. Señala el Código que la intervención del juez, por petición de algún interesado o de la ley, en los actos en que no esté promovida se promueva cuestión litigiosa entre partes; indica que la solicitud inicial, (no demanda) debe satisfacer ciertos requisitos, obvio, diferentes a los que inician un juicio; la oposición a esta clase de procesos los da por concluidos, no puede haber discusión sobre si el opositor tiene o no derecho, eso se ventila en juicio; si se opone sin derecho ello podrá reclamarse también en juicio.
- j) Los sucesorios fueron altamente simplificados, en especial la tramitación especial, en la que sólo hay que acreditar la muerte del autor de la herencia,

la calidad de heredero, el inventario de los bienes acreditando la propiedad del de *cuyus*, y el proyecto o propuesta de división y partición de los bienes.

Fue suprimido lo referente al testamento público cerrado, de ser formal el testamento ológrafo, de ser formal el testamento privado, del testamento militar, del testamento marítimo y del testamento hecho en país extranjero, la explicación razonada es que el Código Civil sólo regula el testamento público abierto y el testamento público simplificado.

- k) Se suprime la tramitación de la incompetencia por inhibitoria, que escasas veces así se proponía, y que se usaba como medida retardataria.
- La nulidad de actuaciones sólo procede cuando la falta de formalidades deja sin defensa al interesado; y cuando se satisfaga la finalidad del acto considerado nulo las actuaciones quedan revalidadas; de esta forma se evita el abuso de incidentes cuyo objeto es la retardación del juicio.
- m) La expedición de copias certificadas ya no tiene un trámite incidental, que resultaba verdaderamente burocrático; se expiden de inmediato si es de todo el expediente, pues la contraria no tiene nada qué agregarles. Las copias simples se expiden de inmediato.
- n) La adición o aclaración de sentencia no puede variar la esencia de la resolución, ello es objeto de la apelación.
- o) Con mejor técnica, ahora se señalan las causas de extinción del proceso, no por las que caduca como lo regulaba el derogado. La caducidad es una causa de extinción del proceso, que no es otra cosa que la inactividad procesal por cierto tiempo. Pero, a manera de ejemplo, el cumplimiento voluntario de lo reclamado antes de la sentencia no es caducidad. Ya no se dice que la caducidad tiene por objeto anular todo lo actuado, entendiéndose como no presentada la demanda, porque evidentemente son actuaciones judiciales, se trata de una documental pública, entendiendo como un absurdo la anulación.
- p) En el juicio de desahucio se dice que se pueden reclamar rentas, lo que no cambia la esencia porque al señalarse como causa la falta de pago de dos mensualidades, implícitamente se reclamaban; si el arrendatario pagaba las rentas no podía decir el actor que no las admitía porque no las había

reclamado. Ahora se señala que en caso de embargo la sentencia se ejecutará en la vía de apremio, lo que viene a disipar dudas.

- q) Sobre el divorcio por mutuo consentimiento se redujo el número de juntas de avenencia a una sola; es obvio que siendo el juez el director del proceso, y dadas las condiciones específicas de cada asunto, si considerara propicio un avenimiento más adelante podría señalar otra junta, o la pueden solicitar los esposos, sin que ello quebrante algún derecho o interés, pues tratándose de preservar a la familia es dable realizar todos los actos necesarios para conseguirlo.
- r) Sobre el juicio ejecutivo se describen las características del título que trae aparejada ejecución, como son que contenga una obligación exigible, en cantidad líquida y de plazo vencido, complementado con el hecho de que sea documento público, el privado lo puede ser si se otorga fianza a criterio del juez.
- s) Como medios de prueba se incluyeron el reconocimiento de contenido y firma de documento, que si bien no lo es particularmente porque se puede realizar a través de la confesional o la testimonial, según sea el caso, pero en razón de que en la vida práctica era inadmitida, porque estaba reglamentada en disposiciones dispersas, se hizo su inclusión en el artículo que señala los medios de prueba.

Los informes de autoridades también se incluyeron como medio de prueba; no puede desconocerse que se trata de una documental, y las normas de ésta deben aplicarse a esos informes. Otro tipo de informes que la autoridad pudiera dar sería confesional si es parte y por la forma de desahogarse para esos casos, o bien la testimonial.

- t) De los elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o tecnología, se precisa la forma de desahogo, exigiendo que quien los aporte proporcione los medios de apreciación, y en el acta se asentarán transcripciones o descripciones que trasciendan al fondo del asunto.
- u) Se suprimió el recurso de queja contra secretarios y ejecutores, que más bien regulaba conductas, pues no trascendía a la esencia del negocio, no modificaba o revocaba determinaciones procesales.

- v) Por cuanto al depósito de personas como acto previo al juicio se cambió la terminología, ahora es separación de personas como acto previo a juicio; la primera denominación podría verse como denostación al ser humano, sólo los bienes se depositan; la finalidad de la medida es para efectos del divorcio, determinada por el Código Civil.
- w) El plazo para contestar la demanda se dejó en nueve días, estimando que el demandado requiere de tiempo suficiente para defenderse, a cambio de que el actor estudia y analiza el asunto que someterá al conocimiento del juez por medio de la demanda.

## Reformas al código vigente

- 1. Decreto No. 77, del 1º de julio de 2002. Sobre fe de erratas.
- 2. Decreto No. 171, del 8 de agosto de 2003. Reformas y adiciones no esenciales.
- 3. Decreto No. 71, del 7 de septiembre de 2004. Reforma no esencial a un artículo.
- 4. Decreto No. 25, del 16 de enero de 2007. Adiciones, en especial el Capítulo VII, Título Sexto, del Libro Segundo, que se refiere a los procedimientos de violencia familiar.

### El contenido sobresaliente es:

- Se refiere a la violencia familiar que reglamenta el Código Civil en su artículo 4.396.
- Se tramitan en forma sumarísima.
- Necesario aportar pruebas, se infiere que no sólo por los interesados, sino oficiosamente.
- Los menores, incapaces y adultos mayores de sesenta años, pueden ser escuchados.
- Se inicia con una solicitud que es un formato elaborado por el Poder Judicial.
- Debe contener nombre del quejoso, del que sufre la violencia y el del que la causa, en qué consiste, ofrecimiento de pruebas, protesta y firma.
- Se propone la conciliación una vez recibida la queja.
- Se corre traslado al que produce la violencia, mediante emplazamiento.
- La sentencia determina la forma de restablecer la paz y el orden familiar, adoptando las medidas pertinentes.

- Procede la apelación sin efecto suspensivo, las resoluciones que decreten medidas de protección.
- 5. Decreto No. 74, del 29 de agosto de 2007. Maneras de trámites procesales.
- Decreto No. 268, de fecha 19 de enero de 2009. Se reforman los artículos 6. 1.10 en su fracción II, 2.276, 2.277, 2.278, 2.280, 2.281, 2.282, 2.326, 2.327, 2.328 en su segundo párrafo, 2.334, 2.335, 2.337 en sus fracciones II, III y VI, 2.338, 2.339, 2.340, 2.348 en su primer párrafo y la descripción del segundo párrafo, 2.354, 2.355, en su primer párrafo, 2.357, 2.358, 2.359, 3.10, 3.17 en su primer párrafo, 3.18; se adiciona un último párrafo al artículo 2.328, 2.339.1, 2.344.1, el Capítulo VIII, Restitución internacional de menores, al Título Sexto del Libro Segundo y los artículos 2.361, 2.362, 2.363, 2.364, 2.365, 2.366, 2.367, 2.368, 2.369, 2.370, 2.371, 2.372, un segundo párrafo al artículo 3.4; el Libro Quinto De las controversias sobre el estado civil de las personas y del Derecho familiar, y el Título Único de las controversias sobre el estado civil de las personas y del Derecho familiar, Capítulo I, Disposiciones generales y los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, el Capítulo II Actos procesales en general y los artículos 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16, 5.17, 5.18, 5.19, 5.20, 5.21, 5.22, 5.23, 5.24, 5.25, 5.26, 5.27, 5.28, 5.29, 5.30, 5.31; el Capítulo III De las pruebas y los artículos 5.32, 5.33, 5.34, 5.35, 5.36, 5.37, 5.38, 5.39; el Capítulo IV De la demanda y los artículos 5.40, 5.41, 5.42, 5.43, 5.44, 5.45, 5.46, 5.47, 5.48, 5.49; el Capítulo V Audiencia inicial y los artículos 5.50, 5.51, 5.52, 5.53, 5.54, 5.55, 5.56, 5.57, 5.58, 5.59, 5.60; el Capítulo VI De la audiencia principal y los artículos 5.61, 5.62, 5.63, 5.64; el Capítulo VII Cambios de vía en el divorcio necesario y los artículos 5.65, 5.66, 5.67, 5.68, 5.69, 5.70, 5.71, 5.72, 5.73; y el Capítulo VIII De los recursos y los artículos 5.74, 5.75, 5.76, 5.77, 5.78, 5.79 y 5.80; y se derogan los artículos 2.342 y 3.11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

El contenido sobresaliente se expone en seguida:

- a) Se incluye como procedimiento especial, Título Sexto, La restitución internacional de menores.
- b) Tienen un proceso específico los asuntos sobre alimentos, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esa materia, divorcio necesario, del estado civil de las personas, petición de herencia después de la adjudicación.

- c) Rigen por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y continuidad.
- d) El proceso se desarrolla en audiencias.
- e) Se vela en esta clase de juicios por el derecho a la intimidad.
- f) Busca preferentemente la conciliación.
- g) La suplencia de la queja es operante.
- h) Estará presente el Ministerio Público en estos juicios.
- i) Se regula la acumulación de autos cuando la decisión de cada una exige la comprobación, la constitución o modificación de las relaciones jurídicas que derivan en todo o en parte del mismo hecho.
- j) Se protege el interés y los derechos del menor.
- k) Las audiencias se registran en video, audiograbación o cualquier otro medio a criterio del juez.
- l) Además de los medios de prueba ya regulados, se agrega la declaración de parte.
- m) La demanda y contestación deben satisfacer los requisitos que para el juicio ordinario.
- n) Habrá una audiencia inicial, donde se enuncia la *litis*, intento de conciliación, depuración procesal, admisión y preparación de pruebas, así como la revisión de las medidas provisionales.
- o) También hay audiencia principal, en la que se reciben pruebas, continúa con alegatos y sentencia, que de no dictarse se cita para oírla.
- p) Los incidentes tienen tramitación puntual o específica.
- q) Proceden los recursos de revocación y apelación con particularidades.

r) Es posible la reposición del procedimiento, interpretándose que lo ordena la segunda instancia.

#### CONCLUSIONES

La evolución y el desarrollo del proceso civil en el Estado de México es constante, como constante es el progreso de la sociedad humana. Siempre se busca un ideal, mejorar la función jurisdiccional para lograr los fines del Derecho y del Estado, de modo tal que dé satisfacción a todos, y a todos les permita lograr la felicidad.

En todo lo que se ha venido exponiendo del proceso civil se aprecian avances, mejoramiento, depuración, hasta llegar al actual que cuenta con un lenguaje lacónico, claro, comprensible.

El Código de Procedimientos Civiles vigente parece lograr mucho de lo deseado: simplificación de los procesos, rapidez en la solución de los conflictos jurídicos y garantía de seguridad.

La duración de los juicios es más corta que antaño, según las estadísticas, pues se solucionan la casi totalidad en unos meses, lo que en otros tiempos tomaba años para alcanzar la decisión final.

Por una inmaculada justicia, pronta y expedita.

# EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

...ninguna queja produce vibración tan íntima en las personas que todavía –aun en nuestro siglo de la automatización– no han perdido la facultad de reflexionar, como la que callada, pero continuamente, brota de las prisiones donde yacen miles de hombres, sepultados vivos por otros hombres, en nombre de la justicia...en nombre del bien común...

K. Peters

# INTRODUCCIÓN

A DUALIDAD CONCEPTUAL que emerge del tema central de las reflexiones en torno a la jurisdicción y ejecución penal, nos mueve a considerar la problemática inherente a la ejecución de las penas, en particular de las privativas de libertad, y la conveniencia de adscribir esta responsabilidad a un órgano jurisdiccional, tendencia que recientemente ha cobrado auge en el contexto internacional, y que hoy en nuestro país, con motivo de las recientes reformas constitucionales relacionadas con el sistema de justicia penal, es una realidad en proceso de implementación. Así, se vislumbra una nueva dimensión del quehacer jurisdiccional en materia penal, o mejor dicho, se reconoce una nueva faceta que por esencia le pertenece, y hoy por necesidad, ante el evidente fracaso del sistema penitenciario, se le adjudica, considerando que es la etapa de la ejecución penal aquélla donde con mayor fuerza se materializa el poder punitivo estatal, y paradójicamente aquélla donde el Estado más se ha alejado del respeto al principio de dignidad de la persona y de los conceptos de reinserción social y prevención, como fines del sistema penitenciario previstos por nuestra ley fundamental.

Conjugar el respeto a los derechos fundamentales del sentenciado, cuya plenitud –salvo los derechos restringidos con motivo de la pena– se mantiene, y luchar porque la sanción cumpla con sus fines, lo que eventualmente implica la necesidad de su modificación, el quantum justum no es una sentencia inmutable es una tarea de la mayor trascendencia, que parte de la premisa de que el sentenciado, en tanto humano, es susceptible de interiorizar la experiencia penitenciaria, por tanto, de corregir y reorientar su conducta; pero también de asimilar los efectos nocivos de un sistema carcelario rebasado por factores como la sobrepoblación, el hacinamiento, la ineficiencia y la corrupción, por lo que la observación permanente, objetiva y sobre todo imparcial de los datos positivos que de lo primero demuestre deben conducir a la posibilidad de su libertad anticipada en aras de su reinserción gradual a la sociedad, para con ello minimizar en él los efectos nocivos y criminógenos de la prisión.

Atendiendo a los fines que persigue, el sistema penitenciario abarca dos áreas fundamentales: el régimen, consistente en la actividad inherente a la custodia física de los internos, a su convivencia en un clima de orden y disciplina en el interior de los centros carcelarios, y al apoyo multidisciplinario que servirá

de base a la otra área, el tratamiento, entendido como el proceso evolutivo hacia la transformación del sentenciado hasta lograr su reinserción inocua y productiva a la sociedad. Vinculadas estas áreas en una relación de subordinación del régimen al tratamiento, éste se erige en una elevada misión que, por entrañar comúnmente la modificación de la pena impuesta en la sentencia, esencialmente debe corresponder a la autoridad jurisdiccional, la cual se convierte así en garante del respeto a los derechos del sentenciado y de la consecución de tan elevado propósito, que finalmente coincide con el del Derecho Penal mismo; ello sin dejar de considerar las importantes atribuciones que en lo concerniente al régimen corresponden al Ejecutivo.

En este sentido es que se abordan las reflexiones sobre la jurisdicción y la ejecución penal, los fines y caracteres de la pena, algunos tópicos sobre política criminal para apuntar hacia la crisis del penitenciarismo y la tendencia a judicializar la etapa de la ejecución penal, específicamente la ejecución de la condena privativa de libertad para exponer la experiencia que sobre el particular se ha tenido en el Estado de México, el cual se ha caracterizado por colocarse a la vanguardia en materia penitenciaria desde hace más de cuatro décadas, con la humanización del sistema penitenciario derivada de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad (1966), con la implantación –hace apenas un lustro– de la figura del juez de ejecución de sentencias (2005) y recientemente con la creación de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia del Sistema de Justicia para Adolescentes (2007). Actualmente, con la nueva legislación procesal penal (2009) se confiere a los jueces de ejecución de sentencias para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, mayores responsabilidades vinculadas con la vigilancia de ejecución del castigo privativo de libertad.

# JURISDICCIÓN Y EJECUCIÓN: LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL

Diversidad de conceptos se han vertido sobre la jurisdicción, desde su elemental acepción etimológica *iure dicere*: decir el derecho, hasta expresarla como actividad, como poder, como deber, como potestad, o como función soberana del Estado; sin embargo, su elemento común radica en concebirla como la declaración del derecho a casos concretos. En los conceptos de Jéze, Duguit, Laband, Jellinek, Rocco y Chiovenda se coincide en que la regla de derecho, por su carácter general y abstracto, tiene que ser adaptada a los casos individuales y concretos, y es al juez a quien incumbe esta adaptación (Dos Reis, 1944). Hugo Rocco manifiesta que la jurisdicción es la actividad constante con que el Estado provee a la tutela

del derecho subjetivo, es decir, la reintegración del derecho amenazado o violado; es a través de la función jurisdiccional como se preserva la convivencia social. Son elementos de la jurisdicción los siguientes: notio, que implica la facultad para que el juez pueda conocer de un litigio; vocatio, que es la obligación de las partes de comparecer ante el órgano jurisdiccional; juditium, entraña la facultad para que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia; coertio, ya que el juzgador puede proveer en forma coactiva al cumplimiento de sus mandatos; executio que como complemento del anterior elemento consiste en la posibilidad de hacer uso de la fuerza pública para lograr la ejecución de las resoluciones.

La función jurisdiccional en materia penal es el puente de paso de lo abstracto a lo concreto, es decir, de la ley penal a la ejecución de la ley penal (Colín Sánchez, 1980). No basta, dice Giuseppe Bettiol, que la pena se conmine en sentido general y abstracto, pues también debe imponerse al autor de la infracción, y es precisamente en este momento cuando surge el problema de su aplicación, por lo tanto, la actividad del juez ha de encaminarse a encontrar el *cuantum justum*, es decir, la cantidad resultante del justo equilibrio ponderando la trilogía: delito -pena-autor.

La individualización de la pena constituye el momento culminante de la potestad decisoria del juzgador, pues es precisamente en este acto donde se crea la norma jurídica individualizada, es cuando se materializa el ius puniendi del Estado; constituye la "criminalización secundaria" (Mera Figueroa, 1995) y es aquí donde se hace más evidente el arbitrio judicial, reflejo de un profundo análisis y equilibrada ponderación de los factores a que, atendiendo al grado de culpabilidad como fundamento o límite, se contraen las reglas que para la individualización de la pena contemplan los códigos punitivos; el fallo definitivo representa además la culminación de todo un proceso constituido por diversas etapas, cuya dirección corrió a cargo de un juez, o de un órgano unitario o colegiado facultado legalmente para conducir el proceso e investido de potestad decisoria e imperio para resolver, en tanto en él concurren los presupuestos de competencia objetiva y subjetiva que lo legitiman al efecto.

Entonces, conferir a la autoridad jurisdiccional la potestad de vigilar que la pena se cumpla es continuar con una secuencia procesal lógica; en otras ramas del Derecho el juez posee diversas atribuciones para velar por el cumplimiento de sus resoluciones, lo que no ocurre en materia penal, donde la ejecución de la pena privativa de libertad se deja en manos de la autoridad administrativa, lo que rompe con esa secuencia y diluye tal responsabilidad en un aparato, que si bien es multidisciplinario para efecto del tratamiento penitenciario, está más ocupado y preocupado por el área atinente al régimen, teleológicamente subordinado a aquél y depositado en personas que llegan al ejercicio de sus funciones merced a un mecanismo de selección notablemente más relajado y discrecional que aquél que ha debido seguir un jurista de carrera para lograr obtener la dignidad de juez (González, 2003).

Ahora bien, en cuanto al carácter inapelable del fallo de condena –como presupuesto de su ejecutabilidad– cabe precisar que, agotados los medios de impugnación como principio consustancial del estado de derecho en los regímenes democráticos y que en el artículo 9 del Nuevo Código de Procedimientos Penales se consagra expresamente como derecho del imputado, la sentencia judicial penal alcanza la categoría de firme y definitiva, y con ello una calidad de inmutabilidad que en materia penal no es absoluta, pero que, sin embargo, es requisito sine qua non para su ejecución.

Esta categoría de la resolución judicial es también llamada cosa juzgada. El sustantivo cosa significa todo aquello que tenga una identidad espiritual o corporal, natural o artificial, real o abstracta; por su parte, el vocablo juzgada, como participio del verbo juzgar, alude a aquella cuestión procesal resuelta en fallo definitivo. Gramaticalmente pues, la cosa juzgada equivaldría a un objeto que ha sido motivo de un proceso y de su sentencia final. Hablar de cosa juzgada, sin ignorar que el tema admite diversidad de aristas (Liebman, 2003), es aludir al estado jurídico que respecto del objeto del proceso produce la sentencia firme. La propia firmeza de la sentencia determina ya la imposibilidad de nuevos recursos o impugnaciones y con ello, la inmodificabilidad de la decisión recaída. La sentencia firme encierra lo que se designa como verdad legal, aun cuando ello implica, ontológicamente, sólo una mayor o menor probabilidad o verosimilitud (Gorphé, 2003), pero indudablemente esta categoría es presupuesto de su ejecutabilidad.

En materia penal, la inmutabilidad de la sentencia firme no es absoluta ante la posibilidad de someterla al escrutinio del órgano de control constitucional (legalidad) en cualquier tiempo; por ello incluso, se le ha llamado a la cosa juzgada en materia penal como un tabú primitivo (Colín, 1980). No obstante esta salvedad, la firmeza de la sentencia penal de condena determina su ejecutabilidad y a su vez, la ejecución de la pena privativa de la libertad se orienta por el tratamiento penitenciario que, como ya se anticipó, es un proceso evolutivo hacia la reinserción social del individuo susceptible de ello, y tal proceso evolutivo entraña la posibilidad de la modificación del quantum justum para permitir la libertad anticipada del penado que refleje datos positivos de reinserción, ese dictamen y el procedimiento para otorgarlo es una tarea materialmente jurisdiccional y formalmente también debe serlo.

Las penas: su justificación, fines y caracteres

Abordar el estudio de la pena nos lleva necesariamente a considerar, aunque en forma somera a efecto de estas reflexiones, al delito, pues ambos conceptos constituyen una unidad consustancial inescindible, configurativa de los dos polos

en torno a los cuales gira el derecho penal (Beling). Se considera que las normas penales son quizá las primeras en surgir dentro de cada grupo social. Esto es, en todo tiempo y lugar, de diversas maneras, cada sociedad ha juzgado necesario reprimir ciertos actos que dañan su existencia y conservación. Es misión del Estado recoger los intereses constitutivos de la cultura y proteger con mayor fortaleza aquéllos de mayor entidad o significación social, proscribiendo la realización de ciertas conductas (normas prohibitivas), ordenando la realización de otras (normas preceptivas) y vinculando su observancia a la conminación penal, es decir, a la amenaza de un correctivo ante su transgresión.

La conciencia del derecho le es congénita al hombre, y a esa conciencia le es connatural la idea de que cuando un individuo viola el derecho de su semejante, debe esperar un castigo como consecuencia de tal acción: "...donde quiera que han existido hombres han surgido ofensas recíprocas al impulso de las pasiones egoístas, y ha sido violado el derecho; y donde quiera que ha sido violado el derecho, ha surgido inmediatamente el deseo de la reacción, al cual le ha seguido, cuando le ha sido posible, la represión..." (Carrara, 1976). La pena pues, surge de la necesidad de preservar la convivencia del hombre en sociedad. Hans Henrich Jesheck, citado por Benavente Chorres, argumenta la justificación de la penalidad en tres fundamentos: político-estatal, porque sin ella el orden jurídico perdería una de sus notas esenciales, la coerción, y con ello la capacidad de reaccionar en contra de sus infracciones; socio-psicológico, porque la sanción colma las ansias de justicia del conglomerado social; y, ético-individual, porque el hombre, en tanto ser moral, finalmente busca liberarse de su sentimiento de culpa. Se concibe la pena como la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por órgano jurisdiccional al que ha cometido un delito (Benavente, 2009).

Son numerosas las doctrinas sobre las que se sustenta la justificación o fundamento de la pena, pero con base en algunos principios o notas distintivas pueden agruparse en una clasificación tripartita: teorías absolutas, que fundan la razón de la pena en el hecho realizado, predominando dos principios, el de la expiación y el de retribución, que dan a la condena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido (punitur quia peccatum). Para estas teorías, la pena no tiene una finalidad práctica, se aplica por una exigencia de justicia absoluta, es decir, si el bien merece el bien, el mal merece el mal; teorías relativas se fundan en el principio de prevención, que pretende evitar la comisión de nuevos delitos (ne peccetur), y que ven en la pena el medio necesario para asegurar la vida en sociedad; así, pues, la pena busca un fin pragmático: la función preventiva realizada por la sanción penal, cuando actúa sobre el penado reformándolo y procurando su corrección y su readaptación social; asimismo, ejerciendo sobre la colectividad en general mediante la ejemplaridad, el efecto de

alejar a todos del delito por temor a la pena; teorías mixtas, dice Silvio Ranieri, que mezclan estas dos exigencias, ya que aun cuando reconocen que la pena es consecuencia del delito cometido le asignan el fin de impedir delitos futuros punitur quia peccatum el ne peccetur- (Ranieri, 1975). Se basan en la idea de que el derecho de castigar descansa en el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas, junto al cual existe un orden social también obligatorio, y corresponde a estos dos órdenes, concomitantemente, una justicia absoluta y una relativa. Al considerar que no es posible eliminar el principio de la retribución y el de la seguridad de los bienes jurídicos que se obtienen al evitar delitos futuros, las teorías mixtas han considerado a la pena como la justa retribución, condición indispensable para la consecución del fin que consiste en el mantenimiento de las condiciones de la vida social por el Estado y que han amalgamado la idea de la justicia con las necesidades de la defensa social, asociando el criterio de retribución con el de prevención tanto en su aspecto general como especial. La prevención general se basa en un criterio de utilidad para el futuro con base en la intimidación como coacción psicológica para el bien del Estado; la prevención especial se consigue mediante la intimidación ejercida sobre el delincuente con irrogar la pena o mediante el arrepentimiento y la enmienda del culpable o bien, a través de la educación forzada del sentenciado. Esta prevención especial es la nota distintiva de las llamadas medidas de seguridad (Jiménez de Asúa), categoría o especie de las penalidades contempladas en los códigos punitivos.

La sanción tiene como fines últimos o mediatos la justicia y la defensa social, y como fines inmediatos la pena debe ser intimidatoria, porque debe infundir temor no sólo en el sujeto que delinquió sino en la colectividad que conoce el sistema de aplicación de castigos, para que mediante un efecto disuasivo sea capaz de prevenir o evitar nuevos delitos; ejemplar, porque no sólo debe existir una conminación teórica en la ley, sino que el delincuente en potencia advierta que la amenaza es real y efectiva; correctiva, pues busca constituir una experiencia educativa a través de tratamientos curativos y de enseñanza, que resulten reformadores y propicien la reflexión del condenado para evitar la reincidencia; eliminatoria temporalmente, mientras el condenado se encuentre segregado de la comunidad, debiendo en ese lapso procurarse su enmienda y la supresión de su peligrosidad; justa, porque en la conservación del orden social subyace el fin último de la justicia, y ésta da vida a todo medio correctivo (Villalobos, 1983). También se reconoce que las penas persiguen fines distintos, desde su previsión legal hasta su ejecución: preventivo general en la fase de la conminación legal; preventivo general y especial, con énfasis en el primero, en la fase de determinación judicial; y, preventivo general y especial, con énfasis en este último, en la fase de ejecución (Subijana, 2005).

A tales fines se articulan, como principales caracteres de la pena, el ser humana, para tener presente la dignidad del sentenciado como persona; igual, ya que conforme al principio de igualdad sólo se atenderá a la culpabilidad (fundamento o límite de la pena, según las corrientes conservadora y progresista alemanas, respectivamente) sin distinción de clases o categorías de personas procurando efectos equivalentes; suficiente, para que no se imponga al sentenciado ni más ni menos de lo necesario; remisible, para dar la posibilidad de su conclusión anticipada si se han alcanzado los fines perseguidos; reparable, ante la posibilidad de error en la condena; personal, para que sólo se apliquen al responsable del delito; variada, para que el juez pueda optar discrecionalmente por la más apropiada para cada caso; elástica, para que el juez pueda individualizarla conforme a un rango adecuado en cuanto a su duración y cantidad.

En la actualidad, en los sistemas penitenciarios y en particular en el nuestro, las teorías mixtas prevalecen al considerar, como ya se expresó, que no es posible eliminar el principio de la retribución y el de la seguridad de los bienes jurídicos que se obtiene al evitar delitos futuros; han conjuntado la idea de la justicia con las necesidades de la defensa social asociando el criterio de retribución con el de prevención y quizá con mayor énfasis en el primero en aquellos casos en que la sociedad se siente más agraviada. Sin embargo, a este legítimo clamor deben articularse en armoniosa conjunción, en todas las situaciones, los fines y caracteres de la pena. No obstante, la realidad nos muestra que tales fines no se han alcanzado y sus caracteres se han desdibujado, por ello, la tendencia es depositar ahora la responsabilidad de su consecución en el órgano jurisdiccional que se perfila como la esperanza de reorientar los esfuerzos del Estado para que la pena, preservando su naturaleza, cumpla con sus fines. Ello no implica que el Estado, a través de la autoridad penitenciaria encargada del régimen bajo los principios de imparcialidad, equidad y mesura, aplique las medidas de disciplina necesarias para conservar el orden al interior de los centros y, sobre todo, de evitar que desde ahí se geste y opere la comisión de infinidad de delitos que de manera lamentable hoy agravian a la sociedad.

# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE POLÍTICA CRIMINAL

Puede atribuirse el origen de la política criminal a la corriente penal surgida en 1764 con Beccaria y a los estudios realizados en Italia por Renazzi y Cremani, aunque fue Franz Von Liszt, en Alemania, quien marcó la dirección moderna de la política criminal, la que puede entenderse como el contenido sistemático de principios garantizados por la investigación científica de las causas de la transgresión

y de la eficacia de la pena, según los cuales el Estado dirige la lucha contra el crimen por medio de la pena y de sus formas de ejecución (Carrancá, 2001).

Emilio Langle, catedrático de la Universidad de Granada, en su obra La Teoría de la Política Criminal, dice que el delito y la pena son objeto tanto del derecho penal como de la política criminal, aunque los definen y estudian de diferente modo. La política criminal, expone, hizo su entrada en la ciencia del derecho penal desde el momento en que se llegó a ver el delito no como un mero concepto jurídico sino como un fenómeno social, y la pena, no como una pura negación de la injusticia sino como un medio eficaz de la lucha contra aquél. Merkel y Stoss coinciden en que al criminalista político le interesa averiguar qué es el delito, qué clase de actos debe declarar delictuosos el legislador (problema de criminalización) y saber después cómo éstos deben ser castigados. Según Merkel, el delito es, desde el punto de vista político criminal, una conducta antisocial, entendiendo por ésta un proceder que contradice a los intereses protegidos por el Derecho, intereses que no son nunca puramente individuales sino siempre de una comunidad y que tienen fuerza para hacerse valer como tales. Stoss agrega que es justo que sea el interés de la comunidad el que determine al legislador a declarar como penable un comportamiento: el bien común es el espíritu rector de toda criminalización. Para fijar, dice Stoss, el alcance del "bien de derecho" –utilizando la terminología de Binding-, el legislador no debe declarar como bienes de derecho penal sino aquéllos que lo merecen y lo necesitan, que sólo por medio de la fuerza penal pueden ser amparados y para los cuales es presumible que la protección penal sea eficaz; si el declarar como criminosa una conducta aparece como inevitable en vista del interés público, debe determinarse el castigo de tal manera que, por una parte, se halle en consonancia con la importancia del ataque al bien común y por la otra, no imponga una carga demasiado pesada a la comunidad. Por ello, concluye Stoss, el delito es el ataque a un bien de derecho penal que sólo puede ser eficazmente combatido por la fuerza penal y justa es la pena que aparece como apropiada para esta lucha.

Ha sido un tema muy polémico la relación entre el derecho penal y la política criminal, pues incluso se ha llegado a afirmar que el primero está en peligro de muerte por su ineficacia, para dar paso a la supremacía de la segunda, aunque en realidad, afirma Langle, la política criminal no viene en son de lucha contra el derecho penal para arrebatarle toda función finalista, sino precisamente a coadyuvar con él en la empresa de obtener el resultado favorable más completo en la lucha contra el delito. Sin embargo, aunque una y otra ciencia sumen su esfuerzo en la misma dirección, por la naturaleza propia de sus respectivos estudios, el derecho penal se remonta a investigaciones especulativas y determinaciones de conceptos y principios, mientras que la política criminal desciende a comprobaciones prácticas aportando orientaciones factibles y útiles:

Investiga las causas de los delitos y los efectos de las penas; sienta las bases para una lucha eficaz del Estado y de la sociedad contra el crimen, valiéndose de las penas y otros medios afines, como armas de combate; sigue un criterio de oportunidad, se inspira en un interés práctico, hace comprobación de resultados, realiza una indagación crítica del Derecho vigente y ejerce una función reformadora de la legislación; combina armónicamente lo justo, lo bueno, lo útil, lo eficaz y lo provechoso, relacionando las normas de la justicia con los fines de la sociedad (Langle, 1927).

Aunque en México la política criminal ha vivido a la deriva, careciendo de un plan reflexivo; leyes y medidas prácticas momentáneamente puestas en vigor para ser rectificadas poco después, ha sido "un constante hacer para deshacer" (Carrancá, 2001).

El penalista alemán Claus Roxin, catedrático de la Universidad de Munich, en conferencia magistral dictada el 4 de septiembre de 2000 en el Museo Nacional de Antropología e Historia en la ciudad de México, durante el ciclo organizado por la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, misma que aparece publicada en la obra Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal, editada por la UNAM, expuso que la criminalidad es un problema de todas las sociedades; en ninguna parte, dice, se ha conseguido eliminarla ni siquiera alcanzar su marginación; tampoco existe acuerdo sobre el camino razonable para reducirla. Las tendencias de la política criminal cambian como la moda, aunque la tendencia actual es hacer frente a la criminalidad mediante la firmeza y la disuasión, aunque es utópico pensar que el endurecimiento de las penas disminuye la criminalidad. Afirma el ilustre Roxin, que las penas rigurosas, sobre todo las privativas de libertad, son imprescindibles para los delitos capitales, pero sostiene que no son un medio adecuado en contra de la criminalidad pequeña y mediana, la cual es numéricamente preponderante y sustenta tal afirmación en cuatro tesis, de las cuales, a efecto de estas reflexiones, menciono las tres últimas:

Segunda tesis: Las penas privativas de libertad son un medio especialmente problemático en la lucha contra la criminalidad, principalmente por cuatro razones:

- 1ª. Es casi imposible educar a alguien hacia una vida responsable en sociedad, mientras se le segrega de ella y se le ofrezcan condiciones de vida tan radicalmente distintas a las de la vida en libertad.
- 2ª. La pena privativa de libertad tiene un efecto múltiple disocializador: el reo liberado pierde su trabajo, a veces, su familia, generalmente no

vuelve a ser aceptado por nadie, quedando definitivamente marginado de la sociedad, y volviéndose así, más peligroso que antes de cumplir la condena.

- 3ª. El índice de infección criminal es alto: no son pocos quienes en las cárceles se asocian y aprenden el camino a la criminalidad, así se observa al dar cuenta de los delitos perpetrados por quienes se conocieron en el centro penitenciario y operaron juntos después.
- 4ª. La pena privativa de libertad es sumamente costosa para el Estado.

Tercera tesis: La prevención tiene mayor eficacia que el castigo. Debido a la restringida eficacia de ése, también a su nocividad, se debe dedicar mayor atención a la prevención del delito a través de medios de política social, policíacos, legislativos y técnicos. En contra de lo que supone el legislador, la dureza de la amenaza penal casi no tiene efecto de intimidación; porque la regla es que el autor en realidad sólo perpetra su acto cuando supone que no será detenido.

Cuarta tesis: El sistema de reacción penal se debe ampliar, complementándolo con sanciones penales de carácter social constructivo. Han predominado en los sistemas de represión del delito, la pena privativa de libertad y la pecuniaria, pero para una mejor prevención deben buscarse otras alternativas.

Estas reflexiones son cabalmente aplicables a nuestra realidad en materia de política criminal, de la cual el sistema penitenciario es sólo un capítulo (García Ramírez, 1980), y sus actuales deficiencias operan como un factor criminógeno, pues en efecto, las estadísticas demuestran que el índice de infección criminal es muy elevado. Por ello, los problemas aludidos y las tesis antes propuestas, son cuestiones que el sistema punitivo no debe ignorar y que la autoridad ejecutora de penas no debe soslayar. La apuesta del nuevo sistema de justicia penal en México es privilegiar la justicia alternativa que recoge muchos de los principios contenidos en estas tesis y tiende a redimensionar la función del juez, dándole presencia en las diversas etapas del proceso penal; a través de: los jueces de control, encargados de la aplicación de medidas cautelares, providencias precautorias, y técnicas de investigación, resolviendo inmediatamente y por cualquier medio las solicitudes que les formulen los agentes del ministerio público; el juez oral, encargado de recibir y desahogar pruebas en audiencia pública, emitiendo el veredicto; y el juez ejecutor de sentencias, que vigilará y controlará la ejecución de la pena. Esto es reflejo de la confianza que la sociedad ha depositado en la figura del juez, cuya voz ahora juega un papel preponderante en la etapa de la

ejecución de la sentencia. El esfuerzo, sin embargo, es vano o por lo menos insuficiente si se desatienden, entre otros aspectos relevantes de los que la política criminal se ocupa, la llamada criminalización primaria (Mera Figueroa, 1995), por lo que es necesario que el legislador advierta que no todas las conductas socialmente nocivas son dignas del reproche penal y en las que lo son el señalamiento en abstracto de penas elevadas, márgenes punitivos cerrados –penas mínimas muy elevadas–, proscripción de beneficios procesales y carcelarios no son factores disuasivos, por el contrario, contribuyen a la sobrepoblación penitenciaria y ésta, sumada a las deficiencias propias de este sistema, como se dijo, operan como un importante factor criminógeno.

## LA PENA DE PRISIÓN EN MÉXICO: LA CRISIS PENITENCIARIA

Cualquier reflexión sobre la pena de prisión en México ha de encontrar como referente obligado la obra del doctor Sergio García Ramírez, y con relación a un novedoso personaje –el Juez de Ejecución de Sentencias– la del notable jurista mexiquense Luis Rivera Montes de Oca, sin omitir la aportación del magistrado Alfonso Velásquez Estrada, cuyos estudios desde hace años se han encaminado a proponer la implantación de esta figura y evitar la dispersión legislativa en la materia mediante la promulgación de un código de ejecución de sentencias. De manera que con el sólido asidero de los estudios de estos insignes juristas y otros más que se han ocupado del tema, apuntamos como piedra angular del sistema penitenciario de nuestro país (Rivera, 2008) al artículo 18 Constitucional, cuyo texto original en la Carta Fundamental del 17, estableció dos principios: la prisión preventiva sólo para delitos sancionados con pena corporal y la separación física de procesados y sentenciados en los centros de reclusión. Pero fue la reforma al cimero precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965, la que le dio una nota humanista al sistema penitenciario mexicano, al establecer el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Esa misma reforma decretó la creación de establecimientos especiales para menores infractores y posibilitó la celebración de convenios entre la federación y las entidades federativas en materia de compurgación de penas. Esta reforma fue concretada a través de la ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1971, la cual establece los lineamientos generales para orientar el sistema penitenciario sobre las mencionadas bases constitucionales. En 1977 se adicionó un quinto párrafo para permitir, con arreglo en los tratados internacionales aplicables, el traslado de sentenciados para compurgar su pena en el país de

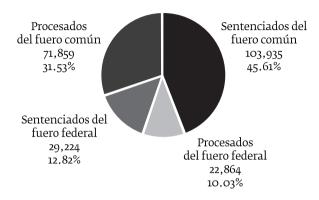
origen, y en 2001 se reformó el mencionado precepto constitucional para permitir a los presos compurgar la pena en el centro carcelario más cercano a su domicilio, con el objeto de coadyuvar a su reintegración social.

Finalmente, ha de mencionarse que durante varios años se estuvo gestando la reforma que el 18 de junio de 2008 culminó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto que modifica varios preceptos de la Carta Magna. En éstas, las más trascendentales reformas en la materia en los últimos cien años, se adopta un nuevo sistema de enjuiciamiento penal: acusatorio y oral. Interesa para el caso mencionar que en cuanto al precepto que nos ocupa –artículo 18–, pueden mencionarse como puntos relevantes: la sustitución de pena corporal por privativa de libertad; la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, para lograr la reinserción social del sentenciado. En correlación a este precepto, han de leerse las modificaciones al artículo 21 constitucional, cuyo párrafo tercero ahora establece que la imposición de penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Conforme al artículo quinto transitorio del decreto de reforma, la legislación secundaria debe adecuarse a esta base constitucional en un plazo máximo de tres años.

Al lado de la evolución del precepto que constituye el basamento de nuestro sistema penitenciario, debe mencionarse que corresponde al Estado de México la mayor contribución para configurar un nuevo rostro al penitenciarismo en México, pues en 1966 se promulgó la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México, crisol de las ideas reformadoras de don Sergio García Ramírez, quien convencido de que el ser humano es perfectible, susceptible de cambio y progreso, capaz de corregir y reorientar su conducta, afirmó que la readaptación social es un proyecto humano profundamente civilizador. Entendiendo que el penitenciarismo sienta sus bases sobre una dualidad teleológica: el régimen de custodia física de los internos en un clima de orden y disciplina en el interior de los centros, y el tratamiento, entendido como la acción y resultado de un esfuerzo científico interdisciplinario (García Ramírez, 1982) que se traduce en un proceso evolutivo hacia la transformación del sentenciado hasta lograr su reinserción inocua y productiva a la sociedad. Tal legislación y la consecuente edificación del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, sentaron las bases para la clasificación de los internos y el establecimiento de beneficios como la remisión parcial de la pena y el régimen de prelibertad.

Esta breve referencia al marco normativo, base del sistema penitenciario orientado a la prevención y la readaptación social, nos permite advertir el contraste entre los postulados legales y la realidad que hoy en día enfrenta nuestro país: una alarmante sobrepoblación de los centros preventivos y de readaptación social. Según datos de la Secretaría de Seguridad Pública, a febrero de 2010 existe

en el país una población total de 227,882 internos, de los cuales 175,794 (77.14%) corresponden al fuero común, mientras que 52,088 (22.86%) conciernen al fuero federal; sin embargo, ante la capacidad instalada para 172,322 internos en los 429 centros penitenciarios con los que, según estos datos, cuenta el país, la sobrepoblación resultante es de 55,560 internos, que equivale a 24.38 por ciento.



Fuente: SSP Febrero 2010

La sobrepoblación es uno de los factores que se contraponen a la consecución de los fines a los que se orienta el sistema penitenciario, pues genera hacinamiento, riñas, fugas, intentos de fuga, motines, narcotráfico, cotos de poder, introducción y elaboración de instrumentos lesivos, con la predecible complacencia, contubernio o, por lo menos, negligencia de la autoridad penitenciaria; otra realidad actual es la operación, al interior de los centros carcelarios, de bandas dedicadas a la extorsión telefónica, a la privación de la libertad, al secuestro, al robo violento y muchos otros delitos que laceran lastimosamente a nuestra sociedad. Ante este panorama es indudable que el poder público ha sido incapaz, hasta ahora, de enfrentar con eficacia el problema derivado del fenómeno delictivo y de su última consecuencia: la eficiencia de la ejecución penal; problemática de compleja etiología que de nueva cuenta nos mueve a continuar en la línea de proponer una auténtica política criminal, en la cual también se hace presente la necesidad de reubicar, reorientar y redimensionar las atribuciones de quienes tienen en sus manos tan trascendente y culminante fase, en la que han de articularse en armoniosa conjunción los fines y caracteres de la pena, con respeto irrestricto a los derechos fundamentales del sentenciado, sobre las bases de los principios y en aras de la consecución de los fines previstos por nuestra Carta Fundamental. Así se ha advertido en el seno de las discusiones del constituyente permanente para darle presencia en nuestro sistema de justicia penal al juez de ejecución de sentencias, reconociendo en cierta forma lo que en su momento señaló Carnelutti: que el momento de la ejecución penal está situado en la cumbre de la cumbre del Derecho (García, 1980).

# EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS: SU EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

El reconocimiento de que el momento de la ejecución penal es un tema de la mayor trascendencia para el sistema de justicia penal, y de que en esta etapa convergen los fines preventivo general y especial de la pena, con énfasis en este último, conducen a la necesidad de conjugar tres criterios imperantes: el paradigma de la adecuación de la intensidad de la respuesta a la significación antijurídica del hecho, el paradigma de protección a las víctimas y el paradigma de la reintegración comunitaria del victimario. Colateralmente a estos criterios, al insoslayable imperativo de aplicar los principios consustanciales a la ejecución penal: legalidad, jurisdiccionalidad, proporcionalidad, humanidad y resocialización (Subijana, 2005).

La judicialización de la etapa de la ejecución penal es una tendencia que ha cobrado auge a nivel internacional. Muchos autores se han pronunciado por esta propuesta, Luis Marco del Pont, Luis Jiménez de Asúa, Howard, Dorado Montero, Enrique Ferri, son partidarios de que la ejecución de las sentencias sea realizada por un juez de ejecución de penas, ya que consideran, no sin razón, que dicha tarea no es un acto administrativo que con eficacia pueda cumplir una autoridad de este ámbito (Figueroa, 2008).

En el derecho comparado se cuenta con la experiencia de algunos países pertenecientes a la Unión Europea (derivada de la expedición de las Normas Mínimas Europeas 1973 y su revisión en 1987 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa –principio básico número 5–), la cual enfatizó en la necesidad de que las reformas legales tendientes a la homologación legislativa en el ámbito penitenciario se centraran fundamentalmente en el respeto a la dignidad humana del penado, en reducir el estatus de privación de la libertad a su mínima expresión, y en evitar el fenómeno de la disgregación social, procurando la capacitación del sentenciado para su reintegración productiva a la sociedad.

En Europa, Italia, Francia, Polonia y Portugal, cuentan con jueces de ejecución de sentencias, aunque hallamos un referente importante en el modelo español, pues en la Ley Orgánica General Penitenciaria de septiembre de 1979 (concretada en el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial Español, del 9 de julio de 1981), se instauró la figura del juez de vigilancia penitenciaria con atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a sus modificaciones con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pudieran producirse.

En Latinoamérica, Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Perú, cuentan con jueces de ejecución de sentencias, con resultados más o menos aceptables. Todo ello da cuenta de la tendencia hacia la judicialización de la etapa ejecutivo penal, determinada por la necesidad de un control jurisdiccional efectivo del proceso de individualización de la ejecución de penas, de la necesidad de preservar los derechos que como persona conserva el penado y de sujetar la legalidad de los actos de la administración penitenciaria al control jurisdiccional (Figueroa, 2008).

En México, al referirse al juez de ejecución de penas, Rivera Montes de Oca subraya la necesidad de terminar con la discrecionalidad de la autoridad administrativa que hoy en día es la encargada de la ejecución de la sentencia penal, para trasladar esta responsabilidad a un especialista en derecho penal (sustantivo y adjetivo), conocedor de aspectos criminológicos y penitenciarios para que el sistema penitenciario cumpla con sus fines, para lo cual también propone la creación de un código federal de ejecución de sentencias, que sirva de base para que el juez de ejecución aplique el derecho, conduzca el procedimiento relativo a los beneficios penitenciarios y resuelva todo lo relacionado con los internos sentenciados (Rivera, 2008). El magistrado Rigoberto González Torres, tomando como referencia la experiencia española, propuso la implantación del juez de ejecución de sentencias, y en cuanto al perfil de quien ocupe este alto encargo alude a un riguroso proceso de selección para que quien acceda al mismo sea un jurista de carrera que haya recorrido un largo trecho para lograr obtener la dignidad de juez (González, 2003).

El magistrado Alfonso Velásquez Estrada, experimentado jurista en la materia, expresa que el juez de ejecución de sentencias se incorpora a nuestro sistema de justicia en un escenario de crisis de la pena privativa de libertad, en el que el sistema penitenciario ha avanzado a un estado de descomposición e infuncionalidad donde la readaptación social del delincuente queda en una utopía; por ello conviene que la actuación del juez ejecutor tenga como base un ordenamiento que integre las disposiciones relacionadas con la etapa de ejecución, un código de ejecución de sentencias para nuestra entidad federativa (Velázquez 2009). La creación de esta figura obedece a la necesidad de materializar los preceptos constitucionales que le depositan en forma exclusiva la facultad de imponer y modificar las penas, determinando su duración y articulando esta potestad a las bases de organización del sistema penitenciario nacional y a la teolología consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna.

# Antecedentes de la ejecución penal en el Estado de México

La etapa de ejecución penal en nuestro estado, por décadas se encontró regulada en los ordenamientos adjetivos de la materia, tal es el caso del Código de Procedimientos Penales de 1956, promulgado por la XXXIX Legislatura del estado, siendo entonces titular del Ejecutivo el ingeniero Salvador Sánchez Colín; a éste le sucedió el Código Procesal Penal de 1961, promulgado en paralelo a la legislación sustantiva de ese año, cuya característica esencial radica en su análisis y rigor científico, producto del Primer Congreso de Orientación Penal, convocado por el gobernador Gustavo Baz Prada, celebrado en Toluca en noviembre de 1958.

Tan importante etapa fue posteriormente regulada en forma amplia y detallada, por cuanto hace a la pena privativa de libertad, por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad de 1966 y sus trascendentes reformas de 1981 y 1985, cuya orientación fue el sistema técnico progresivo de la readaptación social, permaneciendo el resto de las sanciones reguladas en los ordenamientos adjetivos.

En marzo de 2004 el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión, específicamente ante el Senado de la república, como cámara de origen, una iniciativa para lograr una Reforma Integral al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal en nuestro país, entre cuyos puntos relevantes, en lo que aquí interesa, se encuentra la creación del juez de ejecución de sanciones, para dar garantías jurisdiccionales en lo concerniente al régimen y tratamiento, así como encargarse de la solución de conflictos y la vigilancia de la ejecución de las sanciones.

El 30 de mayo de 2005, mediante decreto número 33 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, se reformó la Constitución particular de nuestra entidad para crear la figura del Juez Ejecutor de Sentencias, consecuente con esta reforma lo fueron las que se hicieron a diversos ordenamientos de la entidad como el Código Penal, la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, todas ellas publicadas en la propia gaceta el 21 de diciembre de ese año. Así, anticipándose a la reforma Constitucional de 2008, el Estado de México trasladó las atribuciones correspondientes a la fiscalización de ejecución de la pena privativa de libertad -en aras de la teleología consagrada por la Carta Magna para esta etapa- al órgano jurisdiccional y quedaron reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual se señaló el ámbito competitivo de los 12 juzgados de ejecución de sentencias que, distribuidos en el territorio estatal, iniciaron funciones el 1 de marzo de 2006. Con ello, incluso, se dio oportuna respuesta a la Recomendación General número 11 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al secretario de Seguridad Pública Federal,

a los titulares del Ejecutivo en los estados y al jefe del Gobierno del Distrito Federal, con relación al otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los centros de reclusión de la república mexicana, reconociendo que en nuestro país existe falta de información a los reclusos sobre su procedimiento y aplicación, deficiencias en su reglamentación, discrecionalidad en su otorgamiento, retraso excesivo en su tramitación, lo cual provoca violación a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que también forman parte de nuestro derecho positivo; específicamente debe atenderse al artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, suscrita por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y a cuya pugna contenciosa nos sometimos el 16 de diciembre de 1998; así como a los artículos 10.3 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Jueces ejecutores de sentencias					
Número	Distrito Judicial	Sede (centro Preventivo de Readaptación Social)			
01	Chalco	Chalco			
01	Cuautitlán	Cuautitlán Zumpango			
O2	Ecatepec	Ecatepec			
01	Ixtlahuaca	El Oro Ixtlahuaca Jilotepec Lerma			
O2	Nezahualcóyotl	Neza Bordo Neza Norte Neza Sur			
01	Otumba	Otumba Otumba Nuevo Texcoco			
01	Toluca	Almoloya (Santiaguito)			
01	Tenancingo	Sultepec Tenancingo Temascaltepec Tenago del Valle Valle de Bravo			
02	Tlalnepantla	Tlalnepantla			

Los números dan cuenta de los frutos que ha rendido la actuación de los Jueces de Ejecución de Sentencias desde su implantación en nuestra entidad. La siguiente gráfica muestra la cantidad de asuntos radicados y resueltos, de acuerdo con los datos proporcionados por el Departamento de Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México:

Asuntos radicados y resoluciones pronunciadas, por los juzgados de ejecución de sentencias, durante el periodo de marzo de 2006 a octubre de 2009					
Órgano	Asuntos	Tratam	nientos	Bene	ficios
jurisdiccional	radicados	Otorgados	Negados	Otorgados	Negados
Juzgados de					
Ejecución de Sentencias	16 786	9 149	12 975	4 412	5 764

El 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 18 Constitucional que da cumplimiento a lo pactado en la Convención de los Derechos del Niño (1989), ratificada por nuestro país en septiembre de 1990, para crear un sistema integral de justicia para adolescentes, entendido como el conjunto de instituciones, tribunales y autoridades que tienen interrelación en la búsqueda de atención a los menores en conflicto con la ley penal, con miras a privilegiar el interés superior del menor. Tal reforma entró en vigor el 12 de marzo de 2006 e impone la obligación a la federación, estados y el Distrito Federal, de establecer un sistema integral de justicia aplicable a aquellas personas que hayan realizado una conducta tipificada en la ley penal como delito y tengan entre 12 y menos de 18 años. El 25 de enero de 2007 se promulgó y publicó la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, iniciando tal sistema en el Estado de México el 25 de abril de 2007 con la creación de seis juzgados y tres salas regionales especializados en justicia para adolescentes, así como seis juzgados de ejecución y vigilancia.

La Ley de Justicia para Adolescentes del estado señala a favor del juez de ejecución y vigilancia atribuciones de naturaleza diversa, que vincula a dichos jueces a controlar la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes bajo los principios de legalidad, igualdad, celeridad, flexibilidad procedimental y la real reintegración a la sociedad y a la familia, y su actuación se encuentra especificada en el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes publicado el 10 de abril de 2007.

Juzgados de ejecución y vigilancia para adolescentes				
Número	Distrito judicial	Sede		
1	Chalco	Chalco		
1	Ecatepec	Ecatepec		
1	Nezahualcóyotl	Nezahualcóyotl		
1	Tlalnepantla	Tlalnepantla		
2	Toluca	Toluca (Quinta del Bosque)		

De igual forma, resulta interesante advertir las cifras que sobre los asuntos radicados y resueltos ha proporcionado el Departamento de Estadística de nuestro Tribunal, aunque en ambos casos debe destacarse el aspecto cualitativo, pues la actuación de estos órganos jurisdiccionales se ha ceñido a las bases y principios que orientan el sistema penitenciario y el sistema de justicia para adolescentes.

Asuntos radicados y resoluciones pronunciadas, por los juzgados de ejecución y vigilancia para adolescentes, durante el periodo de abril de 2007 octubre de 2009					
Órgano jurisdiccional	Asuntos radicados	Cumplimie med			ito total de la dida
		CONCEDIDA	NEGADA	Internamiento	EXTERNAMIENTO
Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes	1423	371	1030	234	739

Actualmente, con el nuevo sistema de justicia penal derivado de las reformas a la Constitución General de la República, publicadas el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 9 de febrero de este año (2009), adopta un sistema procesal acusatorio con tendencia adversarial y oral. Entre los puntos relevantes relacionados con el tema que nos ocupa, encontramos como objetivo fundamental de este sistema el

que se privilegie el respeto a los derechos fundamentales de la víctima u ofendido y del inculpado, así como los principios de presunción de inocencia, oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad; en el sistema tendrán presencia los jueces de control encargados de la aplicación de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, resolviendo inmediatamente y por cualquier medio las solicitudes que les formulen los agentes del ministerio público; el juez oral, encargado de recibir y desahogar pruebas en audiencia pública, emitiendo el veredicto; y el Juez Ejecutor de Sentencias que vigilará y controlará la ejecución de la pena.

La etapa de ejecución de la sentencia queda regulada en el título undécimo de este ordenamiento, integrado por tres capítulos que consagran las atribuciones del juez ejecutor, la oportunidad y trámite de la ejecución y vigilancia, así como la aplicación de beneficios y tratamiento preliberacional. A partir del 1° de octubre de 2009, entraron en funciones dos jueces de ejecución de sentencias para el nuevo sistema de justicia penal en los distritos judiciales comprendidos en la primera etapa de inicio de vigencia del nuevo sistema, conforme a la gradualidad señalada en los artículos transitorios: Toluca, Tenango, Tenancingo y Lerma.

En sesión de pleno del Consejo de la Judicatura del 23 de marzo del 2010, se acordó la creación de dos juzgados más de ejecución de penas, con competencia en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco, iniciando funciones a partir del 1 de abril del 2010, teniéndose prevista la instalación de los juzgados de ejecución de sentencias que sean necesarios para el nuevo sistema conforme al referido esquema de gradualidad en el siguiente orden progresivo: 1 de octubre del 2010, El Oro, Temascaltepec, Sultepec, Ixtlahuaca, Nezahualcóyotl; 1 de abril del 2011, Cuautitlán, Tlalnepantla, Zumpango; y 1 de octubre del 2011, Valle de Bravo y Ecatepec.

Esta nueva legislación procesal penal otorga a los Jueces de Ejecución de Sentencias para el Nuevo Sistema de Justicia Penal mayores responsabilidades vinculadas con la vigilancia de ejecución de la pena privativa de libertad en aras de armonizar el respeto a los derechos fundamentales del sentenciado, cuya plenitud –salvo los derechos restringidos con motivo de la pena– se mantiene con la consecución de los fines de la sentencia sobre las bases y principios de nuestro sistema penitenciario.

Atribuciones del Juez Ejecutor de Sentencias en el Estado de México

Actualmente, el marco normativo que establece las atribuciones del Juez Ejecutor de Sentencias se integra por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado de México-vigente desde el 1 de marzo de 2006-y el Reglamento para el Otorgamiento

de la Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo para el Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado del 28 de mayo de 2008, y desde luego, las disposiciones contenidas en el nuevo Código de Procedimientos Penales.

Conforme al nuevo Código de Procedimientos Penales, la ejecución de la amonestación, la multa, la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y objetos del delito, es responsabilidad del juez ejecutor, a quien también se le otorga la facultad para ordenar la reaprehensión del sentenciado para cumplir la pena, o cuando habiéndosele concedido algún sustitutivo penal no se adhiera al mismo en el plazo otorgado. Dado el auge que ha adquirido la justicia restaurativa, esta prioritaria mención merece la disposición relativa a la potestad discrecional del juez ejecutor para recomendar la mediación y la conciliación como medio para restaurar, aún en esta etapa, las relaciones humanas y sociales.

Una de las tareas fundamentales del juez de ejecución es la relativa al otorgamiento, modificación y revocación de los beneficios penitenciarios, la nueva legislación contempla los siguientes: La remisión parcial de la pena (por cada dos días de trabajo del interno se hará la remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas, recreativas, de salud y deporte que se organicen en el centro de internamiento y que a juicio del juez ejecutor de sentencias, revele otros datos de efectiva reinserción); el tratamiento preliberatorio, que procede dos años antes del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta tratándose de delitos dolosos, y dos años antes del cumplimiento de las dos cuartas partes de la pena de prisión impuesta para el caso de los delitos culposos; el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo (comúnmente conocido como brazalete) que puede otorgarse a los delincuentes primarios, cuya pena privativa de libertad sea entre siete y quince años y podrá concederse un año antes de que alcance el beneficio de la prelibertad; y la libertad condicional, que se otorga a los internos sancionados con penas privativas de libertad de dos o más años cuando, entre otros requisitos, hayan cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta tratándose de delitos dolosos y haber cumplido las dos cuartas partes cuando se trate de delitos culposos.

Aunque la ley señala el procedimiento respectivo, aún impera cierta divergencia de criterios en los jueces de ejecución en cuanto a la procedencia simultánea de beneficios y a la forma de su cómputo, por lo que debe tomarse con seriedad la propuesta de unificación legislativa en la materia, a efecto de evitar la dispersión legislativa y con ello las eventuales lagunas y antinomias que generan falta de uniformidad en su aplicación.

Resulta incuestionable que la labor de este novedoso personaje es esencialmente jurisdiccional, particularmente en aras del tratamiento readaptatorio,

particularmente, aquellas facultades inherentes al otorgamiento de beneficios o derechos penitenciarios –Benavente Chorres los considera "derechos expectaticios del interno" (Benavente, 2009)–, por cuanto implica la modificación de la cosa juzgada y la dirección de un procedimiento en el que se conforma la trilogía procesal y se observan los principios que lo rigen conforme al nuevo sistema, y por otra parte, la vigilancia del régimen penitenciario subordinado al tratamiento tendiente a la reinserción social del sentenciado, lo convierte en garante del respeto a los derechos del penado y en buena medida responsable de la consecución de los elevados propósitos del sistema penitenciario, que finalmente coinciden con los del derecho penal mismo.

#### CONCLUSIONES

- 1. La etapa de la ejecución penal, aquella donde con mayor fuerza se materializa el poder punitivo estatal, y paradójicamente aquella donde el Estado más se ha alejado del respeto al principio de dignidad de la persona y de los conceptos de reinserción social y prevención, como fines del sistema penitenciario previstos por nuestra Ley Fundamental.
- 2. Conjugar el respeto a los derechos fundamentales del sentenciado, cuya plenitud –salvo los derechos restringidos con motivo de la pena– se mantiene, y luchar porque la pena mantenga sus caracteres y cumpla con sus fines, es una tarea de la mayor trascendencia, que parte de la premisa de que el sentenciado, en tanto humano, es susceptible de interiorizar la experiencia penitenciaria, por tanto, de corregir y reorientar su conducta, pero también de asimilar los efectos nocivos de un sistema carcelario ineficiente que se traduce en factor criminógeno.
- 3. La judicialización de la etapa de la ejecución penal es una tendencia que ha cobrado auge a nivel internacional, determinada por la necesidad de un control jurisdiccional efectivo del proceso de individualización de la ejecución de penas, de la necesidad de preservar los derechos que como persona conserva el penado y de sujetar la legalidad de los actos de la administración penitenciaria al control jurisdiccional.
- 4. El Estado de México se ha caracterizado por colocarse a la vanguardia en materia penitenciaria, hace más de cuatro décadas con la humanización del

sistema penitenciario derivada de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad (1966), hace apenas un lustro con la implantación de la figura del juez de ejecución de sentencias (2005) y recientemente con la creación los Juzgados de Ejecución y Vigilancia del Sistema de Justicia para Adolescentes (2007). Actualmente, con la nueva legislación procesal penal (2009) se confiere a los Jueces de Ejecución de Sentencias para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, mayores responsabilidades vinculadas con la vigilancia de la ejecución de la pena privativa de libertad, a efecto de lograr que la pena, conservando sus caracteres, cumpla con sus fines sin menoscabo de los derechos del penado, a cuyo efecto y para unificar criterios y procedimientos deben considerarse los argumentos de quienes han propuesto la unidad legislativa en la materia.

5. El juez de ejecución de sentencias se incorpora a nuestro sistema de justicia en un escenario de crisis de la pena privativa de libertad, en el que el sistema penitenciario ha avanzado a un estado de descomposición en el que, lejos de alcanzar los elevados principios que consagra nuestra Ley Fundamental, se convierte en un factor criminógeno, por lo cual para que el sistema penitenciario cumpla con sus fines es favorable que se haya trasladado la responsabilidad de la vigilancia de esta etapa a un jurista de carrera que, habiendo recorrido un largo trecho para lograr obtener la dignidad de juez, sea especialista en derecho penal (sustantivo y adjetivo), conocedor de aspectos criminológicos y penitenciarios, un ser sensible y comprometido con su elevada misión, poseedor de un talante ético, que se convierta en garante del respeto a los derechos del sentenciado y en buena medida, en corresponsable de la consecución de los elevados propósitos del sistema penitenciario, mismos que finalmente, coinciden con los del derecho penal mismo.

# MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

#### INTRODUCCIÓN

NO DE LOS cambios más representativos e importantes al sistema jurídico mexicano en el siglo XXI es, sin duda, la transformación del procedimiento penal, que transita del tradicional sistema mixto (inquisitivo-acusatorio), al acusatorio-adversarial.

La reforma constitucional en materia penal realizada en 2008 constituye una verdadera revolución al sistema de enjuiciamiento penal, por la independencia que dará lugar a que en el plazo de ocho años de vacatio legis se estructuren de manera individual los sistemas procesales de la federación y las 32 entidades federativas. El reto más importante es la resistencia al cambio que presenta la sociedad y, en particular, los especialistas, abogados litigantes (particulares y públicos), servidores públicos que forman parte del sistema integral de procuración y administración de justicia, académicos e investigadores.

Así, los principios políticos que sustentan al sistema de justicia penal son diferentes, en un afán innecesariamente casuístico, el constituyente los integró al texto de la Carta Magna, estableciendo que el proceso penal será acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; abandonándose así los viejos lineamientos inquisitivos. A partir de ellos se podrá comprender la naturaleza y el alcance del nuevo procedimiento.

Considerando que el nuevo método de enjuiciamiento penal deroga leyes y reglamentos y un amplio caudal de doctrina y de jurisprudencia, es el momento de comenzar a generar información especializada para difundir el conocimiento y la opinión sobre la materia.

El legislador del Estado de México, con el fin de involucrar definitivamente a los órganos que forman el sistema de justicia penal en este movimiento reformista, ha expedido las nuevas reglas del procedimiento que entran en vigor de manera sucesiva en el territorio del estado, lo que ha generado gran expectativa en todos los sectores de la sociedad, por lo que se busca estar actualizados e informados en cuanto al desenvolvimiento y resultados de su aplicación.

Desde el punto de vista de la estructura del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, los grandes temas que abarca la reforma son: principios, competencia, acción penal, medidas cautelares, etapas del procedimiento, procedimientos especiales, medios de impugnación y acción privada; distinguiéndose cada uno por su multiplicidad temática. En este caso se realizará un breve análisis comparativo de los recursos en los sistemas cuya transición se experimenta en estos momentos.

Una de las principales preocupaciones de la Comisión Legislativa del Poder Judicial del Estado de México que elaboró la iniciativa del nuevo ordenamiento adjetivo penal aprobada por el Congreso del estado, fue hacer efectiva la reducción de los términos y plazos en todos los procedimientos, porque es precisamente uno de los temas que llevó al sistema de enjuiciamiento mixto a la decadencia e inminente desaparición. El sistema de medios de impugnación del nuevo orden hace efectiva esa aspiración, y se espera mayor confianza y credibilidad social.

Un ejercicio comparativo en materia de recursos entre lo que fue y lo que ahora es, permitirá evidenciar la transformación y, sobre todo, dará la posibilidad de generar expectativas sobre los resultados que deben esperarse con el nuevo sistema.

Entrando en materia, debe recordarse que el código procesal que dejará de tener aplicación, regula los recursos de:

- Revocación
- Apelación
- Denegada apelación
- Revisión extraordinaria
- Revisión forzosa

Mientras que el nuevo ordenamiento excluye los de denegada apelación y revisión forzosa.

En el caso de la denegada apelación se ha suprimido para evitar la doble calificación del recurso: la que hacía el juez de primera instancia al momento de la interposición y la que corresponde a la Sala al iniciarse el trámite en segunda instancia, pues cuando el juez de instrucción no admitía el recurso, generalmente se promovía el de denegada apelación, generando un trámite que ahora es innecesario, quedando a la segunda instancia la exclusividad de la calificación de grado.

El recurso de revisión forzosa se ha extraído definitivamente del capítulo de los recursos, igualmente para suprimir un trámite. Ahora, serán apelables

las resoluciones definitivas en las que se imponga alguna sanción y se conceda la reducción de penas por tratarse de:

- a) un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad social; o bien
- cuando el inculpado confiese lisa y llanamente los hechos al declarar en preparatoria, o en ese acto ratifique la que rindió ante el agente del Ministerio Público; o cuando
- c) tratándose de un delito patrimonial, el inculpado espontáneamente repare el daño ocasionado y ello ocurra hasta en la primera audiencia de desahogo de pruebas.

Sin embargo, está pendiente adecuar la redacción del artículo 58 del Código Penal vigente, para hacerlo concordar con el nuevo sistema procesal.

En suma: se suprimen dos recursos y subsisten tres: revocación, apelación y revisión extraordinaria.

# REVOCACIÓN

El recurso de revocación permanece casi en las mismas condiciones que en el ordenamiento adjetivo aún aplicable, es un recurso horizontal que permite al órgano jurisdiccional, a instancia de parte, revisar y, en su caso, revocar sus propias determinaciones y procede contra resoluciones dictadas dentro o fuera de audiencia.

Cuando la resolución se pronuncia dentro de audiencia, es procedente en cuanto se emita, siempre y cuando se trate de una cuestión que no haya sido objeto de debate, porque de lo contrario, el recurso ya estaría resuelto, pues los alegatos de las partes sobre la cuestión controvertida ya han sido escuchados por el órgano jurisdiccional y éste se ha pronunciado.

Si se trata de una resolución dictada fuera de audiencia, se interpone por escrito al momento de la notificación o dentro del día siguiente a que ésta ocurra, exponiendo los agravios que cause. Aquí es oportuno hacer notar que el texto de la reforma publicado en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México el 9 de febrero de 2009, contiene un error, pues se omitió establecer precisamente en el párrafo segundo del artículo 405 que el recurso puede interponerse, además, al día siguiente de la notificación de la resolución, tal y como fue presentada la

iniciativa aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado. La publicación dice que la revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia se interpondrá por escrito en el acto de la notificación, en el que se expresarán los motivos de inconformidad, cuando en realidad el texto de la iniciativa establecía además la posibilidad de interponerlo al día siguiente de la notificación. Por su importancia, es un asunto que debe atenderse a la brevedad.

Este recurso será resuelto de plano por el órgano jurisdiccional que, si la complejidad del caso lo amerita, podrá escuchar a los demás participantes.

#### **APELACIÓN**

El recurso de apelación tiene por objeto, como en la legislación anterior, examinar si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos; pero el trámite sufre importantes modificaciones.

Ahora, los agravios se expresarán exclusivamente al momento de interponerse el recurso, por lo que se amplían los plazos para tal efecto: cinco días para los autos y 10 días para las sentencias. Ese trámite en segunda instancia duraba 10 días, y con el nuevo sistema desaparece.

Las personas legitimadas para interponer el recurso son:

- d) El agente del Ministerio Público o el acusador privado.
- e) El imputado o su defensor.
- f) El ofendido o víctima, o su representante.

En este último caso, a diferencia de la legislación anterior, ya no se limita a que sólo estarán legitimados para interponer el recurso, cuando el auto o sentencia correspondiente afecte de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Con relación a las resoluciones susceptibles de este recurso, permanece la clasificación según el efecto del mismo, con lo que se tiene lo siguiente:

1. Es apelable con efecto suspensivo, la sentencia definitiva en la que se imponga una sanción.

- 2. Y sin efecto suspensivo las siguientes resoluciones:
  - Las definitivas que absuelvan al acusado.
  - Las que concedan o nieguen el sobreseimiento.
  - Las de vinculación o no a proceso.
  - Las que concedan, nieguen, modifiquen o dejen sin efecto una medida cautelar.
  - Las que nieguen orden de aprehensión o comparecencia.
  - Las que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido.
  - Las que suspendan el procedimiento por más de 30 días.
  - Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del procedimiento a prueba.
  - Las que nieguen la apertura del procedimiento abreviado.
  - Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios.
  - Las que expresamente señale el código.

En un breve ejercicio comparativo de la forma en que se estructuran actualmente las causales de procedencia del recurso y la forma en que han quedado reguladas en el nuevo sistema procesal, se apreciaría lo siguiente:

La primera causal del código vigente se refiere a las sentencias definitivas que absuelvan al inculpado, que en el nuevo ordenamiento queda igual.

La segunda se refiere a los autos que concedan o nieguen el sobreseimiento, que en el nuevo ordenamiento se mantiene idéntica.

La tercera causal es relativa a los autos de formal prisión, sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos para procesar y de no sujeción a proceso, que en el nuevo código se adecuan terminológicamente para denominarse auto de vinculación a proceso y auto de no vinculación a proceso.

El cuarto supuesto de procedencia se refiere a la concesión o negativa de la libertad provisional bajo caución, que en la nueva ley se amplía a la concesión, negativa, modificación o cesación de los efectos de una medida cautelar, porque en el sistema acusatorio, las alternativas a la prisión preventiva son múltiples y no como, actualmente, sólo la de la libertad provisional bajo caución.

La quinta, relativa a la negativa de órdenes de aprehensión o comparecencia, se mantiene idéntica.

La sexta, que en el código vigente se refiere a los autos que se pronuncien en materia de jurisdicción o competencia, se ha suprimido en el nuevo ordenamiento, porque el tema se regula como excepción de incompetencia. Con ello se evita la dilación del procedimiento y se da mayor confiabilidad y certeza a los órganos jurisdiccionales de primera instancia.

La siguiente, en el código todavía vigente se mantiene en el nuevo ordenamiento y se refiere a los autos que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido.

La octava causal, relativa a los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento o la acumulación de autos, recibe un tratamiento diverso en el nuevo ordenamiento.

- En cuanto a la suspensión del procedimiento establece que ésta sea por un término mayor de 30 días, pues se estimó que cuando la interrupción a que se refiere el artículo 304 (sustracción del inculpado a la acción de la justicia o cuando después de cometido el delito, el inculpado sufra trastorno mental transitorio), exceda de ese plazo, puede causar alguna afectación grave a las partes y por ello es apelable.
- El caso de acumulación de autos se ha suprimido del nuevo ordenamiento, porque esta figura recibe un nuevo tratamiento, pues de acuerdo al principio de oralidad del juicio, se considera que no podrá ser prioritaria la acumulación como lo era en el sistema anterior, en el que se acumulaban todos los delitos conexos e inconexos imputados a una sola persona y se emitía una sola sentencia con pena total sumada, que era lo que en todo caso beneficiaba al inculpado, pero ahora el sistema no da esa facilidad.

El artículo 31 del nuevo código dispone, que en caso de concurso de delitos ejecutados en diferentes territorios del estado, es competente el órgano jurisdiccional que prevenga.

El artículo 33 determina que, es juez competente tratándose de delitos conexos e inconexos imputados a una misma persona, el que conozca primero, pero aclara que, a pesar de decretarse la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones se integrarán por separado, salvo que sea inconveniente para el desarrollo normal del proceso, aunque en todos debe intervenir el mismo juez o jueces.

En complemento, el artículo 325 determina que cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de juicio, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un solo juicio, si están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deban examinarse las mismas pruebas. Además, se faculta al juez para dictar resoluciones separadas de apertura a juicio para diferentes hechos o acusados que están comprendidos en una misma acusación, cuando de ser conocida en una misma audiencia pudiera originar graves problemas de logística o afectar el derecho de defensa, desde luego buscando que no se generen resoluciones contradictorias.

De estas disposiciones se advierte cómo la actividad de los órganos jurisdiccionales de primera instancia cobra gran importancia y se deja a su criterio resolver las cuestiones sobre la acumulación, pues serán ellos quienes finalmente asuman la responsabilidad de conducir adecuadamente la audiencia de juicio.

Finalmente, ambos ordenamientos previenen que son apelables las demás resoluciones que establezca la ley, aunque en realidad ninguna causal quedó fuera del artículo 410 del nuevo código.

Y como ya se señaló, el nuevo ordenamiento, en correlación con las instituciones de nueva creación, da lugar a causales de apelación novedosas relativas a la concesión, negativa o revocación de la suspensión del procedimiento a prueba; a la negativa de apertura del procedimiento abreviado y a la negativa de celebración de acuerdos reparatorios.

Con relación al trámite, se reducen considerablemente los términos: interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional de primera instancia emplazará a las partes a comparecer ante el superior, a quien enviará la documentación necesaria. Este envío se hará de inmediato y por conducto del administrador del tribunal.

Ya en segunda instancia se resolverá de plano sobre la admisibilidad del recurso y se citará a una audiencia dentro de los 10 días siguientes en la que se resolverá sobre los motivos de inconformidad.

La audiencia se celebrará con las partes que quisieren asistir, las que podrán hacer uso de la palabra. Concluido el debate, la Sala resolverá el recurso o bien aplazará el dictado de la resolución hasta por tres días. Aunque esta diligencia en realidad no tiene ninguna trascendencia ni utilidad. La sentencia será igualmente explicada como en primera instancia. Con esto, el trámite del recurso de apelación se reduce de aproximadamente 38 a 13 días hábiles.

Algo destacable es que se mantiene la suplencia de la expresión deficiente de agravios o de su ausencia total tratándose del inculpado o su defensor. Pero para propiciar un verdadero equilibrio entre las partes y sobre todo garantizar eficazmente el sistema de administración de justicia penal en el estado, se transforma sustancialmente el concepto de agravio que debe expresar el Ministerio Público. Es decir, se abandona el criterio del concepto de violación expresado a través del silogismo jurídico y ahora solamente se requiere expresar con claridad el perjuicio que causa la resolución y la exposición razonada de los motivos de inconformidad, o en su defecto, las circunstancias que afecten la validez de la resolución combatida. Esta concepción está apoyada por diversas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia. Se pretende, entonces, garantizar la verdadera restauración de los derechos de la víctima u ofendido cuando ello sea procedente.

Otra novedad en la apelación, es que se da al tribunal de segunda instancia la facultad de reclasificación jurídica en los casos de los autos de vinculación a proceso, siempre en aplicación del principio de no reformar en perjuicio, que igualmente se mantiene.

Con relación a la reposición del procedimiento, se abandona el criterio casuístico de las causales y se establece la regla general de que habrá lugar a ella cuando se advierta alguna violación procesal que haya afectado los derechos de alguna de las partes, o bien que trascienda al sentido de la resolución.

### REVISIÓN EXTRAORDINARIA

El recurso de revisión extraordinaria se mantiene esencialmente igual en el nuevo ordenamiento, pero con dos innovaciones en los supuestos de procedencia:

c) En el caso de la aplicación retroactiva de la ley, hay una modificación sustancial: en el código vigente se establece que procede la revisión extraordinaria para resolver sobre la reducción o sustitución de la pena, en el caso de que se expida una ley posterior. Esto reglamentaba las disposiciones sustantivas establecidas en el párrafo tres del artículo dos del Código Penal vigente, que señala que si pronunciada una sentencia ejecutoria se dicta una nueva ley que dejando subsistente la pena para el delito, disminuya su duración, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que esté al máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior. Y que en caso de que cambie la naturaleza de la pena, se sustituirá la señalada en la ley anterior por la señalada en la posterior.

En la práctica, esta fórmula de aplicación retroactiva de la ley no estaba en sintonía plena con la garantía constitucional correspondiente, y la juris-prudencia del Poder Judicial Federal, recién emitida en el Segundo Circuito, estableció que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio no podía limitarse como lo hace la actual ley. Por ello, el nuevo código establece como causa de procedencia de la revisión extraordinaria resolver sobre la aplicación de una ley posterior que resulte favorable al sentenciado, lo que sí resulta acorde al derecho público subjetivo y con lo que, además, será necesario adecuar el texto del artículo dos del Código Penal vigente.

d) La segunda novedad es que ya se incluye como causa de procedencia la declaración de la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando en el delito de violación el ofendido tenga más de 13 años de edad y menos de 15, haya otorgado su consentimiento, no concurra ninguna modificativa, exista

relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, según lo dispone el artículo 273 párrafo cuarto del Código Penal vigente.

En el trámite de este recurso se reducen los plazos de 13 a seis días aproximadamente en cualquiera de los casos, salvo en el del perdón del ofendido, que se resuelve como en la legislación vigente.

Finalmente, la forma en que se estructuraron los medios de impugnación en el nuevo procedimiento, no siguió la corriente sudamericana que han observado las legislaciones procesales mexicanas, como las de los estados de Oaxaca, Zacatecas y Chihuahua, por mencionar algunas, que establecen el recurso de revocación como impugnación horizontal, el de apelación para determinadas resoluciones dictadas por los jueces de control o de garantías y el recurso de casación o nulidad para invalidar la audiencia de juicio oral, la sentencia definitiva o la resolución de sobreseimiento que en ella se pronuncien.

Los recursos en el nuevo ordenamiento, desde luego, están inspirados en el sistema anterior, pero no por ello tienen que ser ineficaces. Se reestructuraron de manera lógica para depurarlos y simplificarlos, para adecuarlos a las nuevas instituciones y, sobre todo, para hacerlos operativos y congruentes con el enjuiciamiento acusatorio.

#### **CONCLUSIONES**

Hay grandes expectativas sociales frente al nuevo sistema procesal penal, por ser la reforma más importante al sistema jurídico mexicano de las últimas décadas, aunque su principal obstáculo es la resistencia social al cambio.

La publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación son los principios políticos que sustentan al nuevo mecanismo de enjuiciamiento penal acusatorio y oral en México.

Los términos y plazos ampliamente flexibles han llevado al sistema de enjuiciamiento mixto a la decadencia y desaparición y el nuevo sistema constituye un ejercicio de modernización.

La transformación del sistema penal pone a prueba a las instituciones políticas del país, al ser responsables de activar el funcionamiento del nuevo mecanismo procesal en sus respectivos ámbitos de competencia, para dar credibilidad a la sociedad en este tema.

Debe modificarse el nuevo Código de Procedimientos Penales para corregir que el recurso de revocación se pueda interponer al día siguiente de la notificación de la resolución que causa agravio.

Son necesarias diversas adecuaciones al Código Penal para el Estado de México, a fin de que esté acorde con el nuevo sistema procesal.

En el tema de los medios de impugnación, el Estado de México experimenta diversas modificaciones importantes: se reducen los recursos, los términos y los trámites. En el caso del recurso de apelación debe desaparecer la audiencia de segunda instancia porque no tiene ninguna utilidad.

# LA RESOLUCIÓN PENAL Y SU EVOLUCIÓN:

HACIA UNA ARGUMENTACIÓN RACIONAL



#### Introducción

ESULTA HASTA CIERTO punto banal afirmar que corren tiempos de cambio y transición hacia nuevos modelos, no sólo de organización política y social en el papel que se asigna al Poder Judicial del Estado de México, sino también en el modelo procesal penal de la entidad.

El mecanismo de decisión judicial ha sufrido diversas modificaciones a la par de las reformas constitucionales federales y de los ordenamientos locales que han guiado nuestra cultura jurídica a lo largo del progresivo asentamiento del Estado democrático de derecho, pero también ha sufrido un lento y profundo cambio el rol social del juez y las formas que asume la sentencia penal bajo la lectura y práctica habitualmente reductiva del imperativo de motivarla.

Dada su transcendencia para la legitimación de la figura del juez, analizaremos las formas argumentativas que se han deducido principalmente en tres etapas del mencionado proceso evolutivo, que ha significado cambios de paradigma que se identifican con los sistemas sustantivo penales denominados "causalismo" y "finalismo", hasta llegar a la incorporación del nuevo sistema procesal acusatorio y adversarial, que amplía el campo de lo observable de la decisión no sólo para los destinatarios directos de la misma, sino al mismo tiempo e inevitablemente para terceros, lo que comporta para el autor de aquélla la exigencia de un principio o un plus de justificación del acto de resolver y una mayor exposición a la opinión de los gobernados.

#### CONTENIDO

En los Estados democráticos contemporáneos, todo acto que se realiza en ejercicio de un poder público debe contar con dos atributivos fundamentales para adquirir credibilidad y legitimación frente al gobernado: la publicidad y la justificación, ambos con sometimiento pleno a la ley.

Es la implementación del primer principio lo que marca la transición del Estado absolutista al Estado de derecho, pues constituye la herramienta fundamental para develar lo oculto; lo que nos lleva a recordar las palabras de Kant: "todas las acciones referentes al derecho de otros hombres cuya máxima no pueda ser publicada, es injusta". Por su parte, la "justificación" ha de entenderse en nuestro contexto nacional al amparo del imperativo de "fundar y motivar" los actos como obligación de toda autoridad estatal prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En la materia penal, ambos requisitos se erigen en pilares fundamentales del ius puniendi o potestad jurisdiccional, entendida como la obligación¹ que corresponde al Estado de imponer penas o medidas de seguridad ante la comisión de delitos y que se materializan en la sentencia (del latín sententia: máxima, decisión), para que: "una vez obtenido el conocimiento de la causa, el juez o tribunal competente se pronuncie –en decisión pública– sobre el derecho material probado, determinando la existencia o no de un delito y uno o varios responsables a quien atribuirlo" (Medina, 2009), emitiendo el acto por antonomasia de la actividad jurisdiccional: la sentencia.

#### ATRIBUTOS DE LA SENTENCIA

Actualmente, la sentencia penal tiene varios atributos que podemos clasificar en tres rubros: a) los generales, b) los vinculados a la determinación del delito y su autor, y c) los relacionados con la pena, mismos que abordaremos de una manera casi enunciativa.

- 1. Atributos generales de la sentencia
  - Es de orden público, en la medida que tanto en el proceso como en el fallo que lo culmina se ejerce la potestad punitiva (pronuntiatio iudicis) que compete exclusivamente al Estado.
  - Su alcance se vincula directamente con la justicia como aspiración social y política.
  - En materia penal, la sentencia puede ser declarativa o de condena. En el primer caso, encontramos el fallo "absolutorio", que culmina

En el Derecho penal democrático, la idea de que el ius puniendi entraña una "facultad" estatal, se sustituye por un imperativo a manera de una "obligación".

determinando que el Estado no despliega el ius puniendi que solicitó el Ministerio Público, sea por incomprobación del delito o ausencia de responsabilidad penal. En sentido opuesto, es "de condena" cuando impone una pena y obliga al sentenciado a acatarla. Así, la pena implica la afectación de bienes jurídicos de diversa naturaleza para el sentenciado: libertad (al limitarla mediante prisión), patrimonio (a través de la multa o condena a la reparación del daño); y algunas veces también otros derechos (la privación de patria potestad, suspensión, inhabilitación de cargo público o inhabilitación para conducir vehículos).

- La sentencia condenatoria tiene siempre efectos retributivos (castigo), aun cuando para los teóricos alemanes y las tendencias dogmáticas más difundidas, fundamentalmente tiene efectos preventivos, tanto generales como especiales, con el propósito de evitar la comisión de nuevos delitos y servir de ejemplo para toda la colectividad y para el propio delincuente, pero debemos hacer hincapié en que en nuestro país no existe fundamento legal para sostener tal efecto.
- Produce efecto preclusivo erga omnes, porque nadie puede reponer la misma cuestión principal sobre la que alguna autoridad ya resolvió buscando una nueva decisión que posibilite castigar o absolver dos veces a un sujeto por el mismo hecho ya juzgado y desvalorado por la norma penal, ante el axioma non bis in ídem.
- Desde una perspectiva interna-material la sentencia aparece como un fenómeno normativo de creación de una norma individual fundada en la aplicación de una norma general (Bacigalupo, 1995) a un caso concreto.

# 2. Atributos vinculados al delito y su autor

- Responsabilidad por el hecho. La sentencia y el sistema penal están basados en un derecho penal de acto y no un derecho penal de autor; es decir, sólo cabe declarar la responsabilidad del acusado atendiendo al hecho cometido y no por su proclividad criminal.
- **Proscripción de analogía**. Sólo puede imponerse una pena a una conducta cuando se ajuste exactamente al tipo penal y su punibilidad esté legalmente determinada, ya que los jueces no tienen un poder residual para crear nuevos delitos, penas o ampliar los existentes.
- **Irretroactividad de la ley más gravosa**. En materia penal es válido en una sentencia aplicar una ley posterior al sentenciado, cuya pena sea menos aflictiva en tiempo o circunstancias o aquella que beneficie en la determinación de las exigencias típicas del delito.

- **Exhaustividad**. En la resolución se debe estudiar el problema en su integridad, atendiendo a todas los alegatos que se dedujeron dentro del proceso. Se vincula necesariamente con el principio de congruencia.
- **De culpabilidad**. Exige la plena demostración del delito y de la responsabilidad penal para imponer sanción, así como la determinación de la carga probatoria, debe acreditar el hecho imputado quien acusa.
- Non bis in idem. Rechaza que un mismo hecho valorado y resuelto en sentencia pueda dar lugar a más de una pena o absolución.
- **Presunción de inocencia**. Consiste en que la posición jurídica del imputado como inocente no pueda ser perjudicada por la existencia de la sospecha de culpabilidad, sino sólo ante la certeza de ésta.

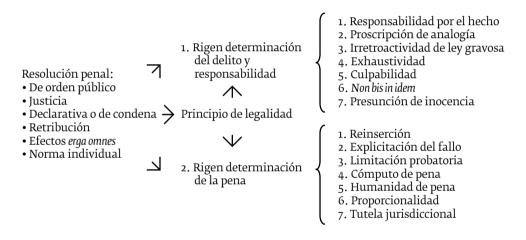
## 3. Atributos relativos a la determinación de la pena

- Reinserción. La finalidad última que el Derecho Penal mexicano le asigna constitucionalmente a la pena (incluyendo todo tipo de puniciones, como las llamadas "medidas correctivas, correccionales o de seguridad"), es la reinserción del sentenciado a la sociedad.
- **Explicitación del fallo.** Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.
- **Limitación probatoria.** Conforme al modelo procesal penal acusatorio, para los efectos de la sentencia, sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio oral.
- **Cómputo de la pena**. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará para efectos de la pena el tiempo desde que el imputado fue detenido, aun cuando sea por autoridad administrativa, como el Ministerio Público.
- Humanidad o prohibición de pena inusitada. Limita que la pena impuesta al reo sea cruel o irracional, que desconozca al hombre como persona.
- **Proporcionalidad de la pena**. Entraña una obligación para el juez de ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y las condiciones particulares del autor, entre otras condiciones determinadas en la ley, para relacionarlas con la gravedad de la pena, que descansa filosóficamente en la noción de justicia.
- Tutela jurisdiccional. Es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de las condiciones de la ley, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear

una pretensión o defenderse de ella y, en su caso, que se ejecute una pena que sólo el Poder Judicial pueda imponer.

Estos principios convergen en el llamado principio de legalidad penal, que entraña la sujeción de las autoridades, en lo que interesa, del juez penal a lo dispuesto por la ley emitiendo una sentencia fundada y motivada, donde se observen, entre otros, todos y cada uno de los principios enunciados. El cuadro que se presenta a continuación denominado principios que rigen la sentencia, muestra claramente estas notas. Como una primera afirmación, podemos sostener que sólo en la medida que se satisfagan tales principios, el Poder Judicial legitimará su actuación frente a la sociedad logrando la credibilidad en la función del juez y de las instituciones dispuestas para impartir justicia.

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RESOLUCIÓN PENAL



# ¿CÓMO SE HA FUNDADO Y MOTIVADO LA SENTENCIA PENAL?

Calamandrei señalaba que "la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial". El requisito de fundar y motivar los actos se ha impuesto a las autoridades mexicanas desde que la Constitución Federal nació a la vida jurídica en 1917, pero, ¿cómo ha sido concebido este imperativo constitucional para el dictado de la sentencia en el devenir histórico y cómo se ha interpretado por los ordenamientos secundarios y la praxis judicial en el Estado de México? Para ello analizaremos tres momentos históricos marcados por reformas constitucionales en materia penal que han impactado a la labor jurisdiccional y, concretamente, el dictado de una sentencia.

En principio, debemos partir de la precisión que en nuestro país las reformas sobre qué se debe probar en el proceso penal y, por tanto, qué se requiere justificar para condenar o absolver a alguien, se han asimilado históricamente como "garantías de procedimiento", concretamente de "seguridad jurídica"; es decir, como el conjunto de requisitos a que debe sujetarse la autoridad penal para generar una afectación válida de diversa índole en la esfera jurídica del gobernado. Por tanto, el fundamento del proceso y de la pena, lamentablemente, ha obedecido a modificaciones instrumentales, más que a reformas de derecho sustantivo penal, ya que a fin de cuentas lo que debe probarse como base de un proceso es el delito (acción típica, antijurídica y culpable sancionada con pena) y la responsabilidad penal.

#### Antecedente: el "cuerpo del delito"

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917, asumió la noción de "cuerpo del delito" como base de la comprobación del proceso penal, cuya ficción jurídica encuentra su raíz en el concepto de corpus delicti contenido en las leyes de las partidas del siglo XVIII, entendido como "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita por la ley", al emplearse como metáfora de que el delito tiene un conjunto de elementos perceptibles por los sentidos; esto es, materiales u objetivos unidos entre sí, que lo conforman como un ente orgánico.

Esta noción de "cuerpo del delito" era requisito procedimental para girar una orden de aprehensión o dictar un auto constitucional, pero respecto a qué probar al dictar sentencia, la Constitución era omisa. De esta suerte, por interpretación extensiva se estimaba que también al resolverse el fondo del asunto debía acreditarse tal concepto.

La legislación secundaria, concretamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 16 de enero de 1986, en concordancia con la Carta Magna, exigía también la comprobación de tal noción, de modo que la fundamentación y motivación de los fallos se sustentaba en el concepto de cuerpo del delito, pero, ¿cómo se resolvía en la práctica?

Consultando varias resoluciones que datan de la época referida, concretamente de 1990, se advierte que la exigencia constitucional de fundar y motivar las resoluciones quedaba más como un instrumento de ornato legal que como un imperativo de fondo, es decir, las sentencias penales se conformaban de una o cuando mucho dos fojas cuya labor argumentativa se limitaba, en la mayoría de los casos, a hacer una incipiente valoración de pruebas, si así podía considerarse a la transcripción somera y sintetizada de lo desahogado en proceso, donde se llegaba al resultado final sumando una a una las probanzas.

Es por ello que, a este modelo de resolución lo he denominado "tendencia sumatoria", esto es, la forma de resolver a partir de la sola acumulación relatora de las pruebas desahogadas en el proceso, sin que se ejerza una sola concepción silogística de la aplicación de la ley, ni se desarrolle labor argumentativa, sin circunstanciación del hecho penal relevante que posibilitara al sentenciado saber en qué condiciones de tiempo, lugar y circunstancia cometió el delito que sustentaba su pena.

Desde el punto de vista de la argumentación es altamente criticable esta forma de resolver, pues no se llega a la demostración del delito y de la responsabilidad penal por la sola enunciación de las pruebas desahogadas.

A mayor abundamiento, no se despliega silogismo ni argumentos a partir de los indicios declarados probados, tampoco se expresan razones o inferencias sustentadas en la lógica, la argumentación, la hermenéutica y los valores constitucionales como factor de razonabilidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional; de modo que en esta primera etapa no existía razonabilidad en la emisión del fallo penal.

#### Del causalismo al finalismo y la contrarreforma

La transición del causalismo a la doctrina finalista de la acción que vio su génesis en 1830 en Europa, tuvo una repercusión tardía en México, que data legislativamente del año de 1993. La piedra angular de toda esta sistematización fue la reforma a los artículos 16, 19, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993.

En este decreto, los dos primeros artículos constitucionales mencionados contemplaron que, tanto para dictarse una orden de aprehensión, como un auto de formal prisión (no así para la sentencia definitiva, pero se aplicó por interpretación extensiva), debían existir "datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

Este acontecimiento impulsado fundamentalmente por académicos fue el crisol que posibilitaría la transición del esquema clásico o causalista (que subsistía desde la promulgación de la Constitución de 1917), al finalismo y la aceptación legislativa de las ideas de Welzel. Pese a que los debates generados con motivo de tales reformas constitucionales por parte de las diversas fracciones parlamentarias del Congreso de la Unión no abordaron argumentos teóricos que perfilaran simpatía o repudio con algún sistema en particular, sino que la iniciativa y sus discusiones mencionaban que el cambio de "cuerpo del delito" por "elementos del tipo penal" obedecía a la conveniencia de:

Buscar el perfeccionamiento de las garantías individuales en el ámbito penal, pretendiendo superar la ambigüedad del texto vigente que no señala con claridad la obligación de probar el hecho penalmente relevante, buscando la precisión de conceptos que se vinculen con la Teoría del Derecho Penal Sustantivo (Diario de debates).

Sin embargo, dichas reformas constitucionales eran trascendentales para el sistema de justicia penal mexicano al abandonar "el cuerpo del delito" y exigir la demostración de los "elementos del tipo penal" como requisitos a satisfacer en el ejercicio de la acción penal, el libramiento de órdenes de aprehensión y los autos constitucionales, extendiéndose por añadidura, aun cuando sin fundamento expreso, a las sentencias definitivas. A través de ello, el finalismo había logrado en nuestro país el impacto legislativo al que aspiraba desde que se vislumbró como un sistema teórico dominante en Europa, el cual sustituyó conceptos ampliamente superados, representando, en mi concepto, un avance en la seguridad jurídica propia de un Estado de derecho.

Basta citar como ejemplo la noción de "acción o conducta final" como base que enarbola el edificio teórico penal, que incluye los elementos subjetivos o internos (tipo subjetivo). Welzel fijó como estructura lógico objetiva fundamental para el Derecho Penal la noción de "acción humana", distinguiéndose en ella la característica decisiva de la estructura final, esto es, la capacidad específica del ser humano de prever, en determinada medida y sobre la base de su saber causal, las posibles consecuencias de su actividad, de marcarse por ello objetivos diversos y dirigir aquella actividad con arreglo a un plan hacia la obtención de dichos fines.

Fue así que, con apego a lo dispuesto en el Decreto del 3 de septiembre de 1993 y por virtud del Pacto Federal, las entidades federativas se dieron a la tarea de modificar sus respectivos ordenamientos secundarios adecuando sus contenidos a los lineamientos marcados en ese entonces por la Constitución Federal.

Los primeros esfuerzos por cumplir con el mandato constitucional de reforma cristalizaron, en la legislación federal y del Distrito Federal, las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial mediante Decreto de fecha 10 de enero de 1994, que entraron en vigor el primero del febrero del mismo año. Los artículos 122 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y Código Procesal para el Distrito Federal, respectivamente, señalaban con textos casi idénticos:

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- II. La forma de intervención de los sujetos activos.
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo se acreditará si el tipo lo requiere:

Las calidades del sujeto activo y del pasivo.

El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.

El objeto material.

Los medios utilizados.

Las circunstancias de lugar, modo, tiempo u ocasión.

Los elementos normativos.

Los elementos subjetivos específicos.

Las demás circunstancias que la ley prevea.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

La orientación eminentemente "finalista" de tales reformas se advertía de la inclusión de elementos objetivos, subjetivos y normativos en el tipo penal, así como el dolo y culpa como formas de realización de la acción u omisión, lo que implicaba una reconstrucción del campo teórico existente a partir de nuevos fundamentos que, por consecuencia, cambiaba las generalizaciones teóricas elementales del campo legal, así como muchos de los métodos y aplicaciones del, hasta antes vigente, paradigma del "cuerpo del delito".

¿Cómo se incorporó la reforma en la legislación procesal penal del Estado de México? En cumplimiento al lineamiento fijado por la Constitución Federal, el Estado de México ajustó su legislación procesal mediante decreto publicado en la *Gaceta del Gobierno* de fecha 7 de marzo de 1994, que entró en vigor al día siguiente, por el cual se modificaron los artículos 124, 128, 189 fracción II y 269 del Código de Procedimientos Penales, para reformarse en lo que nos interesa, como se cita:

Art. 128. El Ministerio Público deberá procurar, ante todo, que se compruebe el tipo penal del delito como fundamento del ejercicio de la acción penal y del procedimiento penal. El juez encaminará su actuación al análisis de los datos y pruebas respecto de la comprobación de los elementos del tipo penal del delito. El tipo penal del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo

determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

Por tanto, para el entonces legislador mexiquense la reforma constitucional de 1993 sólo representó una precisión terminológica para hablar de "elementos del tipo penal" en sustitución del "cuerpo del delito", pero únicamente como una posibilidad de "reafirmar en el ámbito procesal los conceptos propios de la teoría del delito, como extremos a demostrar al girar una orden de aprehensión y emitir un auto constitucional" (Exposición de motivos), pero de ninguna manera entrañó la aceptación de la teoría finalista de la acción en el Derecho Positivo de nuestro Estado.

Esto generó algunos problemas prácticos, ya que incluso el criterio sustentado en ese entonces por contradicción de tesis número 42 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el 12 de febrero de 1997, sostenía en su considerando tercero, que antes de la reforma de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 3 de septiembre de 1993, el "cuerpo del delito" tomaba en cuenta solamente elementos objetivos desde un plano meramente externo; sin embargo, a raíz de la aludida reforma, con la expresión "elementos del tipo penal" se comprendían tanto los aspectos objetivos como los subjetivos del tipo penal, lo que implicaba la aceptación del modelo finalista, cuyas especificaciones serían reguladas por las legislaciones secundarias, pero que, como se ha dicho, en el Estado de México no se aceptó como parámetro regulador del entonces Código Procesal Penal.

Hasta 1999 se dedujo lo que se denominó "contrarreforma constitucional penal", consistente en retomar nuevamente en la Constitución federal el concepto de "cuerpo del delito" abandonando al "tipo penal". En aquel momento, la marcha atrás se sustentó conforme al discurso oficial en que los niveles de criminalidad se habían incrementado durante la vigencia del finalismo; pese a que fue poco comprendido por los operadores de la norma jurídica. La Contrarreforma, en puridad, significó un reencuentro con las ideas tradicionales del "cuerpo del delito" y con ello, del causalismo, entendiendo que en el delito, bastaría con acreditar los elementos objetivos (descriptivos y normativos), así como los elementos subjetivos específicos, pero únicamente si así lo disponía expresamente cada figura delictiva, reafirmando la posición de que dolo y culpa se analizan en la culpabilidad, y con ello, como parte de la responsabilidad penal.

Bajo esa línea, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México nuevamente fue reformado mediante publicación en la *Gaceta del Gobierno* del 20 de marzo de 2000, iniciando su vigencia el 25 de ese mes y año, donde se ajustó la ley para considerar lo siguiente:

Art. 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo, así como los normativos y subjetivos cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se prueba directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito.

Ahora bien ¿cómo se argumentaba en las sentencias al amparo de esta normatividad; es decir, tanto de la reforma como la contrarreforma procesal penal? En la práctica judicial del Estado de México se creó aquí lo que hasta la fecha ha imperado en los tribunales locales, que –con un dejo sarcástico– denomino "recetario penal", como un modelo de resolver a partir del simple llenado de varios rubros sin un bagaje argumentativo suficiente en cada uno de ellos, considerando la neutralidad de los datos a complementar y, por tanto, su aplicación a todos los delitos a fin de organizar –con relativo estándar de seguridad– la materia prima del hecho penal concreto.

Oriento la crítica sobre este modelo estimando que –llevado al extremo– es deficiente por escasa argumentación, al limitarse a llenar con similar información los siguientes rubros:

# Respecto del delito:

- La acción u omisión.
- Resultado (de lesión o de peligro).
- Objeto material.
- Bien jurídico tutelado.
- Sujeto activo.
- Sujeto pasivo.
- Nexo de atribución.
- Elementos objetivos del delito.
- Elementos normativos del delito.

• Elementos subjetivos específicos del delito.

# Por cuanto a la responsabilidad penal:

• Mismos elementos y pruebas anteriores (trascripción casi íntegra).

En el fondo, palabras más o palabras menos que se utilicen en la elaboración del "recetario penal" se advierten las siguientes deficiencias:

- No precisa el hecho concreto que se juzga y que motiva la sanción que pueda imponerse al justiciable respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar: "fijación del hecho penal relevante".
- Tampoco expresa razones que han conducido a constatar el relato de los "hechos probados" conforme a la actividad probatoria practicada, ni realiza valoración exhaustiva en todos los rubros del "llenado" acerca de las pruebas que así lo justifican, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia o el derecho mismo.
- No despliega silogismo ni argumentos a partir de los indicios declarados probados, sustentadas en la lógica, la argumentación, la hermenéutica y los valores constitucionales.
- Tampoco descarta los "contra argumentos".
- Aun cuando establece diferencias entre delito y responsabilidad penal, al final los confunde al no realizar una especificación clara de los sustratos de análisis en cada uno.
- Olvida que el Derecho Procesal Penal impone cargas procesales a las partes de acuerdo a la descripción típica.

Luego, esta forma de resolver, que si bien goza de exhaustiva argumentación al analizar la "acción penal" o la "autoría", queda a la mitad del camino respecto a los rubros restantes, que en su mayoría son llenados con formularios predeterminados que abaten la razonabilidad general del fallo.

Por otro lado, a pesar de que en el estado no se detallaban los elementos a probar aplicables a todos los delitos, imperó en la práctica esta forma de resolver a la usanza de lo que en su momento estipulaba el Código Federal de Procedimientos Penales, sólo que sin fundamento legal alguno en nuestra entidad.

¿Cuáles fueron sus ventajas? Pese a la posición crítica que asumo, aplaudo las bondades de este modelo que puedo resumir en que ha hecho que la elaboración de una sentencia, al menos en el rubro de la acción penal y la autoría, se haya tecnificado enormemente; también gracias al desarrollo de disciplinas como la argumentación jurídica y a la cada vez más creciente especialización de los funcionarios judiciales.

#### EL MODELO PROCESAL ACUSATORIO Y LA SENTENCIA PENAL

El 18 de junio de 2008 se emitió el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre algunos los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de dicha Carta Magna, para incorporar en el país el proceso penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, lo que implica una transformación fundamental en México y uno de los retos más importantes y loables de los últimos lustros en materia penal. Por vez primera, las experiencias de la oralidad en materia penal han servido como referente para otras ramas jurídicas: Derecho Familiar, Civil, Mercantil, justicia de adolescentes.

Para efectos del presente, no repararé en los fundamentos del modelo procesal acusatorio, ni señalaré las bondades que conlleva una vez que se fortalezca un cambio de mentalidad en cada ciudadano al refrendar nuestros compromisos de eticidad y justicia, sino que abordaré únicamente en su impacto en la sentencia penal. La base del procedimiento, según disposición constitucional (artículo 16 de la Carta Magna) es la demostración de "datos que establezcan que se ha cometido el hecho delictivo y exista la prueba de que el imputado lo cometió o participó en su comisión".

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por su parte, señala en la parte conducente del artículo 296 que debe acreditarse "un hecho que la ley señale como delito y que exista (la probabilidad) de que el indicado lo cometió o participó en su comisión". No se debe olvidar que más allá de la terminología procesal, por cierto sumamente variable en el devenir histórico, lo que fundamenta todo proceso penal a fin de cuentas es la demostración del delito y de su autor, pues debe estarse más a los contenidos de la dogmática penal que a las definiciones instrumentales contenidas en los códigos adjetivos.

Así, el Estado de México fue de los primeros en el país en ajustar sus ordenamientos secundarios a los lineamientos constitucionales, mucho antes de que se cumpliera la vacatio legis de ocho años que concedió el legislador federal al implementar el modelo acusatorio, sirviendo de referente para otras entidades federativas. Así, por Decreto número 266 publicado en la Gaceta del Gobierno del 9 de febrero de 2009 se publicó el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que en consonancia con la Constitución federal, respecto a la sentencia, señala que los jueces o tribunales deberán pronunciarla terminado el debate (alegatos finales de las partes) y, por excepción, podrá aplazar su pronunciamiento hasta por tres días debiendo explicarla a las partes en la audiencia. Además refrenda el sistema de valoración libre o sana crítica (que desde el primer código procesal se ancló en este estado), observando "las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia".

Si bien la consideración de que la sentencia es un silogismo (o mejor dicho, una considerable cantidad de ellos) está fuera de toda discusión, es bajo los parámetros de esta reforma trascendental donde la práctica judicial de "fundar y motivar" debe reconducirse al dictar una sentencia cada vez más racional que la "teoría sumatoria" o el "recetario penal", pues el modelo acusatorio:

Exige una resolución comprensible, razonada, lógica y jurídicamente basada en argumentos< lo que cristaliza el principio de legalidad.

Se integra en la esencia del derecho de defensa (para que el sentenciado sepa porqué se le condena), misma que constitucionalmente se amplía también a la víctima.

Hace efectiva la tutela judicial al permitir, en su oportunidad, el reexamen de fondo vía impugnación ante el Ad quem.

Entonces, como lo señala Atienza, cuando se trata de resolver un problema jurídico como la formulación de una resolución, cabe seguir modelos que permitan construir más racionalmente el proceso de argumentación, identificando, en primer lugar, cuál es el problema a resolver de relevancia: cuando existen dudas sobre cuál sea la norma aplicable al caso; de interpretación, cuando existen dudas sobre cómo ha de entenderse la norma o normas aplicables al caso; de calificación: cuando existen dudas sobre si un determinado hecho cae o no bajo el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho o en la consecuencia jurídica de la norma; o de prueba: cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha tenido lugar.

En segundo término, una vez detectado el tipo de problema, hay que determinar si éste surge por una insuficiencia de información o por un exceso de la misma, con lo que se explica el alcance de la resolución penal y se precisan sus límites y sentido.

En tercer lugar, el juzgador debe determinar qué hecho o hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos por las partes a través de los medios probatorios, para construir la hipótesis de solución para el caso, esto es, hay que elaborar una premisa que contenga ya una información necesaria y suficiente con relación a la conclusión. El juez ha de plasmar en el fallo su versión sobre los hechos acaecidos, estructurando armónicamente aquel hecho que, según su parecer, quedó probado en congruencia con los alegatos de las partes.

Para la resolución penal esta fase se concreta en precisar el "hecho penal relevante" o "hecho penal circunstanciado o probado" que se presenta ante el juez luego de estudiar los medios de prueba que conforman el cuadro procesal probatorio de la causa, a través del cual se señala el delito y las circunstancias de comisión que permiten al justiciable conocer con exactitud aquello por lo que se le acusa; es decir, la hora, tiempo, lugar y modo como aconteció la conducta penal, para después ser sometido a análisis valorativo y pormenorizado de cada elemento típico, de responsabilidad o individualización de pena. Esta parte, donde se separan los hechos esenciales o penalmente revelantes de los que no lo son, destacando el hecho concreto que se sostendrá en la resolución, se denomina por la hermenéutica clásica como partio, y supone la vertebración en la sentencia del relato de los hechos que el juzgador considera como probados frente a las versiones fácticas expuestas por las partes.

En cuarto lugar hay que proceder a justificar la hipótesis de solución formulada (hecho penal relevante o hecho circunstanciado), es decir, presentar argumentos en favor de la interpretación propuesta, lo que personalmente denomino bajo el rubro "estudio típico y análisis probatorio", estando aquí el gran reto de sostener una decisión con argumentos y pruebas que resulten racionalmente convincentes. Este paso por cuya virtud se demuestra la tesis sostenida (fijación del hecho penalmente relevante) mediante la valoración probatoria, se denomina confirmatio por la hermenéutica.

Posteriormente como fase 5, no debe olvidarse en el mismo rubro de "estudio típico y análisis probatorio" que también debe argumentarse para destruir las tesis que pudieran ser contrarias u opuestas a lo sostenida en la "fijación del hecho penalmente relevante", sea que se deduzcan por la defensa o el Ministerio Público descartando su demostración o inoperancia, parte que los clásicos denominan refutasio; para llegar al último paso con el que se termina el modelo es el que va de las nuevas premisas a la conclusión. Se trata de un paso deductivo, de lo que antes se llamó justificación interna, que puede considerarse como el fragmento final de todo proceso de argumentación jurídica, cuya finalidad última estriba en convencer a los receptores. Aquí se materializa la subsunción, mediante la cual se trata de comprobar si los hechos fijados como probados en la sentencia (fijación del hecho penal relevante) coinciden con la hipótesis fáctica recogida en la

norma jurídica, siempre que el enunciado del hecho probado y los contenidos de la norma sean semejantes, con lo que la consecuencia jurídica prevista en dicha norma será aplicable, quedando culminado así el silogismo fundamental de la sentencia.

Esta parte se denomina *peroratio* y se compone de un conjunto de argumentos retóricos o persuasivos por los que se condena o absuelve, según sea el caso mediante posiciones concretas que después se plasman en los puntos resolutivos.

Estas exigencias tanto de forma como de fondo, se condensan en una estructura de la sentencia cuyos alcances sólo vislumbramos aquí, pero que se abordan con detenimiento en el método que he denominado CONTEREP (Construcción técnica de resoluciones penales), que de ningún modo es un "formato", sino que se propone como un instrumento que contiene una serie de principios mínimos de racionalidad para hacer una resolución lógica, congruente, consistente, prudente y persuasiva.

La reforma procesal en el Estado de México es una oportunidad excelente para replantear, tal y como es el Derecho por naturaleza, nuevas formas de resolver los problemas penales, que permitan el control de la actividad jurisdiccional por los órganos superiores y, a su vez, cumplan con el requisito constitucional de legalidad, equilibrando la tecnicidad de la sentencia con la claridad que debe tener para el justiciable, las partes procedimentales y la sociedad en general, a fin de reposicionar a la actividad judicial como una tarea de gran riqueza científica, pero eso sí, sin dejar por ello de hacer realmente para todos una justicia asequible.

#### CONCLUSIONES

Las resoluciones penales deben estar fundadas y motivadas en ley, pues esas cualidades constituyen el signo más importante de la legitimación de la función judicial. Por tanto, la base de esta actividad está en las reglas del sistema de justicia penal bajo el cual operan, sin que se considere cualquier otro estímulo que no sea el sometimiento exclusivo al imperio de la ley y, por ello, sin que al resolver se admitan como válidas otras razones que tengan carácter extra jurídico, sea porque no pertenezcan a dicho sistema o por no ser reconocidas por él.

Sin embargo, en una gran cantidad de resoluciones impera un déficit de motivación, que siguen las formas tradicionales de resolver a las que llamo "tendencia sumatoria" y "recetario penal", en las que no puede considerarse desterrado de la vigente cultura jurídica la superioridad de su propio criterio como ratio decidendi y el empleo de formatos predeterminados que limitan la labor creativa y argumentativa del fallo.

A lo largo de la evolución legislativa del sistema de justicia penal en el Estado de México se ha pretendido motivar las resoluciones penales, pero la práctica judicial en muchos casos ha hecho que el trabajo jurisdiccional se limite inevitablemente a la aplicación mecánica de la norma.

La reforma penal en el Estado de México que asume el modelo procesal acusatorio permitirá, a través de nuevos planteamientos como el que se vislumbra, pasar de la simple subsunción a la argumentación, precedida por una fuerte tensión hacia la objetividad hecha con respeto a las reglas procesales del juego contradictorio, de conciencia crítica y conforme a parámetros mínimos de racionalidad, abriendo dicha decisión a toda la teoría filosófica y política criminal, que son en sí mismas razones humanistas y jurídicas del Derecho como ciencia.

# DESARROLLO DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO

#### INTRODUCCIÓN

L 25 DE abril de 2007 marcó un parteaguas en la administración de justicia en el Estado de México, porque se agotó la vacatio legis prevista en transitorio tercero del Decreto número 29 de la H. LVI Legislatura del Estado de México, para iniciar la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, y con ella, el nuevo sistema de enjuiciamiento para los menores en conflicto con la ley penal.

Con la implementación de este nuevo sistema de enjuiciamiento en la entidad se dio cumplimiento al contenido del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del año 2005, por el cual se declaró reformado el párrafo cuarto, se adicionaron los párrafos quinto y sexto, y se recorrieron en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el transitorio segundo de esta reforma, se estableció la disposición de que los estados de la federación y el Distrito Federal, tenían un término de seis meses, a partir de la entrada en vigor del decreto, para crear leyes, instituciones y órganos que se requirieran para su aplicación, y fue en acatamiento a esta disposición, que la soberanía estatal se abocó al estudio de esta problemática.

El ejercicio legislativo federal centró su atención en dos ejes rectores: el primero, vinculado con el de la realidad manifiesta de que la justicia juvenil en el país, no había logrado cumplir con los objetivos para los cuales fue diseñada; el segundo, que la legislación vigente sobre la materia se encontraba notoriamente retrasada, por lo que era incapaz de garantizar a los adolescentes el respeto a sus derechos y garantías. Así, el primer paso consistió en analizar y redefinir los sistemas de justicia que se aplicaban en todo el país a los menores de edad, con la finalidad de sentar las bases, los lineamientos y los principios constitucionales que permitieran avanzar en el desarrollo de una legislación específica en la materia.

Implementar un sistema integral de enjuiciamiento para menores en conflicto con la ley penal, tanto a nivel federal como para cada entidad federativa, implicaba, a su vez, dar eficacia a los lineamientos de la normativa internacional, de la que al menos en el siglo XX se produjeron 80 instrumentos aplicables de una o de otra forma a los niños, entre los más importantes pueden destacarse,

la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, 1990), y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1990). En este mismo círculo de protección del niño figuran también, el Convenio 138 y la Recomendación 146 de la Organización Internacional del Trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-17/2002, entre otros.

Con ello se hizo evidente que el Estado mexicano atendía el problema de la delincuencia juvenil, tardía y obligadamente; incluso ya aprobada la reforma constitucional federal, fue señalado el 8 de junio de 2006, por el Comité de los Derechos del Niño –que es el órgano de expertos independientes previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, que supervisa la aplicación de ésta por parte de los Estados partes—, que si bien reconocía que México tenía avances en la armonización de la legislación nacional, con los lineamientos de la convención y otras normativas internacionales, le preocupaba la falta de acciones para dar efectividad a las medidas adoptadas en pro de los derechos que ya le había reconocido a los menores, lo que impedía que éstos los hicieran prevalecer.

En esta recomendación, el comité exhortó a la nación mexicana para que adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que los estados aplicaran, con carácter prioritario, el artículo 18 revisado de la Constitución: que se velara por garantizar el debido proceso, incluida la audiencia ante un juez como requisito para aplicar la privación de libertad; se considerara el establecimiento de los 14 años como edad mínima para la privación de la libertad, así como la posibilidad de elevar la edad mínima de responsabilidad penal al mismo nivel; se velara porque las personas menores de dieciocho años no fueran sentenciadas como adultos; se buscaran y pusieran en práctica alternativas a la detención preventiva y otras formas de detención, a fin de garantizar que la privación de la libertad se aplique, efectivamente, como medida de último recurso por el período más corto posible; se elaboraran y aplicaran programas educativos y sociales adecuados y se establecieran disposiciones apropiadas para los menores delincuentes, en particular, la mediación y el servicio a la comunidad; se realizara un estudio exhaustivo de las condiciones de privación de libertad, y se adoptaran las medidas necesarias para mejorar las condiciones de vida de los menores privados de libertad; se continuaran y reforzaran los programas de capacitación sobre la convención y otras normas dirigidas a los responsables de la administración de la justicia de menores; y finalmente, se solicitara la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, del Grupo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Justicia de Menores, de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal –como principal órgano de formulación y coordinación de políticas de las Naciones Unidas que proporciona orientación en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, incluidas cuestiones relativas a la delincuencia juvenil–, de instituciones regionales y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, entre otros organismos.

En suma, se instó al Estado mexicano para aplicar el contenido de los tratados internacionales, orientado a que a los niños, niñas y adolescentes se les concediera la calidad de sujetos de derecho y titulares de garantías, se cumpliera con la exigencia de establecer un sistema de procuración y de impartición de justicia para adolescentes, fijando órganos, procedimientos y la aplicación de medidas acordes con las características especiales de los sujetos en contra de quienes les resulte aplicable, y que México se sumara al esfuerzo de la comunidad internacional por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, sobre todo de quienes por su naturaleza merecen especial atención, para garantizar en todo momento y de manera efectiva su cumplimiento.

Estos lineamientos fueron seguidos por el legislador estatal, el cual se aprecia en la exposición de motivos de la ley especializada sobre la materia, en la que hizo hincapié en que para cumplir con la protección y cuidado de la niñez mexiquense, a efecto de salvaguardar sus derechos, se establecerán líneas de acción y estrategias para asegurarles trato respetuoso, alimentación, vivienda, vestido, protección, cuidado, afecto y dedicación, protegiendo su integridad física y emocional, educándolos en y para una sociedad libre, tolerante y pacífica; se atenderán los asuntos de los adolescentes que hayan participado en la comisión de una conducta antisocial, así como vigilar que se respeten sus derechos; se promoverá la existencia de instituciones especializadas que den cobijo y atención sanitaria, así como psicológica a los niños en situación de calle, o que se vean involucrados en la comisión de una conducta antisocial (*Gaceta de Gobierno*, 2007).

Por ello, tanto el legislador federal como el estatal tuvieron como referencia obligada los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del mismo año, instrumento de ratificación que fue firmado por el Ejecutivo Federal el 10 de agosto de 1990, depositado ante el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de septiembre del mismo año, promulgado el 28 de noviembre de 1990, y publicado el 25 enero de 1991 (Diario Oficial de la Federación, 1991: 12-13), único instrumento internacional vinculante en la materia, por formar parte del orden jurídico mexicano, y si bien en el contenido íntegro de la misma se proclaman los principios necesarios para proporcionar al niño una protección integral, con el fin de lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, así como determinar un

marco legal para otorgarle protección y cuidados especiales, incluso, desde antes de su nacimiento, dada su falta de madurez física y mental. En forma específica estos dispositivos determinan una serie de garantías con relación a los requisitos y condiciones que deben cumplirse para que un menor pueda ser privado de la libertad cuando ha infringido las leyes penales, la que sólo debe aplicarse por separado de los adultos, como medida de último recurso y por el período más breve que proceda, así como la necesidad de que se le brinde asistencia jurídica pronta y adecuada, presumiéndosele inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, con lo que se determinaron a su favor garantías vinculadas con el debido proceso legal, y el derecho que tiene de recibir un trato de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y valor. A igual que el Poder reformador, los legisladores estatales invocaron el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que había sido reformado en diciembre de 1999 por el Congreso general, con el fin de determinar que las niñas y los niños son sujetos de plenos derechos y, en forma tangencial, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su correlativa del Estado de México, en tanto la primera garantiza a niñas, niños y adolescentes la tutela y respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, la segunda, promueve el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## LA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL

Como se advierte, la reforma constitucional tomó como eje rector la normativa vinculante y no vinculante internacional y la nacional sobre la materia, con lo cual se dio un giro sustancial a la forma en que eran concebidos y tratados los menores que infringen la ley. De esta manera se determinó la necesidad de abandonar la doctrina de la situación irregular vigente en la mayoría de los sistemas tutelares existentes en los estados del pacto federal, porque se consideró que su adopción disminuyó el goce y ejercicio de los derechos de los menores, además de ser disfuncional y estar superada en el plano internacional, para dar paso a la denominada doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia, que considera al niño como un sujeto de derechos, los que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados; pero también de obligaciones, deberes y responsabilidades.

Con la adopción de esta doctrina también se acogió la tendencia a abandonar el término "menor", vocablo con el que fueron individualizadas las personas menores de dieciocho años en la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, es importante resaltar que tal como se precisó en el voto

concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva número OC-17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los vocablos "niño" y "menor", deben ser aplicados en su sentido más estricto, y al mismo tiempo más distante, de cualquier intención descalificadora, prejuiciosa o peyorativa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002: 116), con tal precisión se colocó fuera de debate este aspecto, porque como ahí se afirmó, ello aporta más sombras que luces. De tal forma que un menor es toda persona que aún no ha alcanzado la edad que se establece para el pleno ejercicio de sus derechos, y su correspondencia de cumplir con sus deberes y responsabilidades, por lo que en este sentido se identifica como un término de naturaleza jurídica, en tanto niño, tiene un sentido más biológico o biopsíquico.

Conviene precisar que los legisladores federal y estatal utilizan el vocablo "adolescentes", con el cual identifican a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, y como niña o niño a toda persona menor de doce años de edad aun cuando no han sido desechadas expresiones como "menor infractor", "menor infractor de la ley penal", por lo menos en el ámbito académico, pero se debe entender, que en todo caso, esas locuciones son utilizadas en contraposición a la expresión "adulto delincuente", que es la persona que infringe la ley penal pero es mayor de dieciocho años. Como quiera, lo que cabría resaltar es el hecho de que la referida doctrina de la protección integral, proclama la igualdad de todos los niños, a quienes busca proteger en la totalidad de sus derechos, porque pretende otorgarles protección a nivel integral, y si por niño se identifica a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, cuando cometa una conducta delictiva se le debe atribuir una responsabilidad específica sólo por ese hecho, porque no se puede hablar de responsabilidad sin derechos y garantías y, a su vez, del debido proceso legal, tesis sobre la que se sostienen los modernos sistemas de responsabilidad penal.

Lo que resulta claro es que la referida reforma sentó las bases, lineamientos y principios para implementar un sistema de justicia para adolescentes, y fijó las bases normativas, de coordinación y organización a las que deberían sujetarse todos para su implementación y eficiente funcionamiento, esto es, que la federación, los estados y el Distrito Federal, implementaran en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema de justicia para adolescentes, de conformidad con los lineamientos y principios rectores que ahí se fijaron, mismos que deberían ser desarrollados por la ley reglamentaria que en su oportunidad expidiera el Congreso de la Unión. Asimismo, determinó la creación de una jurisdicción especial para adolescentes, diferente de aquella prevista para los adultos, que de conformidad con lo establecido por el articulo 4 constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño, encuentra su fundamento en la concepción de los menores de edad como sujetos plenos de derechos y, por tanto,

de responsabilidades, y su justificación en la necesidad de concederles un trato diferenciado en razón de su condición de personas en desarrollo, pues ello hace presumir una mayor posibilidad de reintegración social y familiar. Así se dio un gran paso para abandonar cualquier noción que identifique a los menores como objeto de tutela o protección, o de cualquier definición que los determine negativamente como incapaces.

Por ello, en la reforma se hace reconocimiento expreso de los derechos, garantías procesales y de ejecución que le corresponden a toda persona por el solo hecho de serlo, más aquellos derechos y garantías específicas que por su especial condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales y leyes locales. Fueron determinados los límites de edad máxima y mínima para la atribución de responsabilidad a las personas menores de edad, estableciendo, de manera definitiva, la mayoría de edad penal en los dieciocho años, de forma que todas aquellas personas a quienes se impute la comisión de un delito, que no hayan alcanzado esta mayoría, queden sujetas a una jurisdicción especial. Asimismo, se precisa el límite mínimo de doce años de edad, por debajo del cual no es posible atribuir a la persona una responsabilidad específica, considerándose que los menores de esa edad que cometan algún delito, deben recibir un tratamiento diferente dentro del ámbito asistencial y de rehabilitación, sin necesidad de la intervención del aparato sancionador del Estado.

Se determinó como presupuesto de la intervención jurídico-penal del Estado frente a los adolescentes el estricto apego al principio esencial de legalidad para su juzgamiento cuando cometan conductas tipificadas como delitos por las leyes penales. Mención especial merece la previsión del establecimiento en todos los niveles de gobierno, de instituciones, órganos y autoridades especializadas, destinadas a la procuración e impartición de la justicia para los menores en conflicto con la ley penal, así como para la ejecución de las sanciones; la aplicación de los principios fundamentales del interés superior y protección integral del adolescente, por parte de las autoridades, órganos e instancias que intervengan en las distintas fases del proceso, porque con ello se obligan a actuar en todo momento de conformidad con aquello que sea más conveniente para su reinserción social y familiar, así como para el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Otra novedad en la reforma fue la inclusión de las formas alternativas al juzgamiento, las que se sustentan en una filosofía reparadora, porque están orientadas a resolver, restaurar y dar continuidad a las relaciones afectadas con motivo de la comisión de la conducta antisocial; en estos procesos participan la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, con sus padres o tutores, en forma conjunta y activa en la solución, en la búsqueda de un resultado resarcitorio, con o sin la participación de un facilitador; estas formas alternativas

al juzgamiento se basan en el principio de la mínima intervención del derecho penal. Efectivamente, con tales mecanismos fundamentales en la aplicación de la justicia para adolescentes, se pretenden resolver los conflictos que se susciten por medios distintos a la tradicional forma de intervención jurídica coactiva, con lo que se determinó al derecho penal un carácter meramente subsidiario, a fin de posibilitar la pronta y expedita resolución de los conflictos sin tener que sujetar al menor a procedimientos largos, evitando en lo posible los efectos negativos que aquellos pudieran generar.

Se determinó la obligación de observar la garantía del debido proceso legal en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, con una notoria tendencia a un sistema procesal acusatorio. La reciente reforma al sistema de enjuiciamiento penal para adultos y de seguridad pública hace impostergable la revisión de la legislación especializada de la entidad para incluir en este sistema especializado, las bondades que aquella pudiera tener para el mismo.

Se incluyó el principio de proporcionalidad en la determinación de las medidas y el señalamiento de la reinserción del adolescente a su familia y a la sociedad como fin esencial de la misma, y por tanto de todo el sistema. Asimismo, se estableció como garantía a su favor, que la privación de la libertad será una medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

#### LA REFORMA ESTATAL

Los antecedentes indicados permiten advertir que la problemática que se planteaba a las autoridades del país en la materia, en especial a las de esta entidad federativa, por ser la de mayor población, con alta densidad demográfica y con la presencia de múltiples y complejos problemas sociales, económicos y culturales, era de trascendental importancia, porque se trataba de enfrentar la creciente delincuencia juvenil a través de salidas viables, integrales e incluso, probadas en otros estados o países, pero sin perder la perspectiva de que este grupo específico de la población cursa una etapa de crisis, de transformación, que también está inmerso en instituciones en crisis, tanto a nivel familiar, social, económico, cultural, educacional, de valores, etcétera. Éstas condiciones que generan situaciones de exclusión para ellos, al tiempo que los pone en contacto con nuevas manifestaciones de violencia, lo que aunado a la recepción de información de todo género y por diversas vías, desencadenan y alientan la comisión de conductas consideradas como delitos por las leyes penales, las que en muchos casos son vistas como intrascendentes o hasta como normales. Además, las políticas apli-

cables tenían que garantizar a este grupo etario todos los derechos y garantías que les son inherentes.

En consonancia con el decreto constitucional federal, en el debate correspondiente a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se hizo hincapié en que su expedición no sólo era una obligación jurídica, sino un deber elemental de ética política y de deuda social con los adolescentes, en especial para quienes, por su condición de personas en desarrollo y vulnerabilidad, se han visto envueltos en la comisión de una conducta antisocial.

#### SISTEMA INTEGRAL

El posicionamiento anterior influyó para que en la ley estatal especializada se determinara que su objeto era el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de México, en el que se observen los principios, derechos y garantías previstos en diversos ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, la integralidad del sistema tiene que ser analizada a la luz del contenido de los artículos 4° y 18 de la Constitución federal, dado que de su interpretación armónica se aprecia la voluntad del Estado de dotar a todo menor de edad de una protección total a sus derechos fundamentales, de tal forma que ambos dispositivos deben ser dimensionados con el aspecto de la delincuencia en el país, y de la juvenil en forma específica, por ello es necesario que este sistema se fortalezca con otros subsistemas, como el de prevención, procuración de justicia, administración de justicia, ejecución de medidas, y el de seguimiento, evaluación y planificación.

Esta característica también se vincula con la esencia multidisciplinaria de la materia, en tanto se requiere del conocimiento de varias disciplinas del saber humano, porque al menor debe brindársele asistencia de naturaleza jurídica, pero también en el área psicológica, médica, pedagógica, afectiva, educativa, laboral, deportiva, etc., asistencia que se hace extensiva a los padres del menor o a sus legítimos representantes.

#### Naturaleza del sistema

Orgánicamente, con el abandono del sistema tutelar se superó la naturaleza administrativa de los sistemas de enjuiciamiento para los menores infractores, y al efecto se determinó el establecimiento de instituciones, órganos y autoridades especializadas destinadas a la procuración e impartición de la justicia para adolescentes, así como para la ejecución de las medidas; por virtud de ello, en

esta entidad federativa los órganos de impartición de justicia fueron integrados al organigrama del Poder Judicial estatal, con lo que adquirieron naturaleza jurisdiccional, en tanto tienen la facultad de aplicar el derecho.

Por otra parte, a más de cuatro años de la publicación de la reforma al artículo 18 de la Constitución federal, parece que está superada la discusión de que el sistema es de naturaleza penal, en tanto ahora se considera al menor como un sujeto pleno de derechos y responsabilidades, ya que si bien la Cámara de origen así lo había determinado expresamente, en consonancia con el contenido de los instrumentos internacionales sobre la materia, al considerar a la justicia juvenil como un segmento de la justicia penal, porque sólo al menor que infrinja las leyes penales podrá aplicársele el sistema especializado creado por la reforma, por lo que carece de soporte y hasta de trascendencia, la afirmación que se hizo por los integrantes de la Cámara alta, en el sentido de que la supresión de la expresión "penal", era para evitar confusión con las instituciones y procedimientos de la justicia para adultos.

No obstante, como puede ser claramente constatado, la ley de la materia establece las instituciones y procedimientos que le son propios a este sistema especializado, diferenciado, en tanto existe previsión expresa de que en ningún caso un adolescente al que se le atribuya la comisión de una conducta antisocial podrá ser juzgado por el sistema penal para adultos, por ende, no se le atribuirán las consecuencias previstas en dicho sistema legal, en tanto tiene aplicación el contenido del artículo 14 de la Carta Magna, por virtud del cual sólo por delito así tipificado por la ley penal o su equivalente en el estado, conducta antisocial, entendida ésta, como toda acción u omisión, típica y antijurídica realizada por un menor de edad, y que se encuentre prevista como delito en el Código Penal del Estado de México, podrá ser sometido a procedimiento; sin soslayar que las medidas que se le impongan, en este sistema tienen fines reeducativos.

#### Garantismo

El garantismo es uno de los principios torales del sistema, ya que sólo a través de él puede otorgársele a los adolescentes el pleno respeto a todos sus derechos y garantías, no sólo aquellos que les otorga la Constitución General de la República a todo individuo, sino los específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Derechos y garantías que les son aplicables durante todas las etapas del procedimiento, con ello también se marca una división clara con la protección que les asiste a quienes infringen la ley penal, pero son mayores de dieciocho años.

La ley estatal prevé en el artículo 4° que los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes en el Estado de México son: el interés superior del adolescente, el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, y que consiste en su protección integral, así como su reintegración a la sociedad y a la familia; el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes; la mínima intervención de las autoridades; la especialización de las autoridades; la celeridad y la flexibilidad procesal; la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso; y se observará la garantía del debido proceso legal, los principios generales del derecho y los del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes (*Gaceta del Gobierno*, 2007).

#### Especialización

La especialización se invoca expresamente en el artículo 21 de la Ley de Justicia para Adolescentes de la entidad, el que establece que todo adolescente a quien se le atribuya una conducta antisocial tiene el derecho a que los procedimientos de investigación e impartición de justicia y los de ejecución de las medidas, estén a cargo de autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes; lo anterior en clara referencia a la idoneidad profesional y a la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales que la ley les otorga en la materia; efectivamente, con el término especialización se alude al perfil de los servidores públicos que deben participar en el sistema y a la competencia legal expresa del órgano perteneciente a éste.

Por ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determina la creación y competencia tanto para las Salas Unitarias Especializadas para Adolescentes, los Juzgados de Adolescentes y los Juzgados de Ejecución y Vigilancia de Justicia para Adolescentes. A la fecha existen siete juzgados especializados en justicia para adolescentes, seis juzgados de ejecución y vigilancia de justicia para adolescentes y tres salas unitarias especializadas para adolescentes en la entidad. Asimismo, existió preocupación por las autoridades del Poder Judicial para que el personal que iba a operar el sistema tuviera el perfil, si bien no completo, por lo menos deseable para cumplir con dicha encomienda, por lo que en una primera etapa fueron separados de su labor cotidiana 36 servidores judiciales de todos los órdenes de la carrera judicial, para ser especializados tres meses antes de operar el sistema. En una segunda etapa fue integrado a estos cursos de especialización el personal de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría Pública del estado. Sin embargo, deben hacerse más y mejores esfuerzos para

obtener la especialización de todos los operadores del sistema y que pueda lograrse el fin del mismo.

#### PRINCIPIOS DEL SISTEMA

#### Legalidad

El principio de legalidad se traduce en el hecho de que sólo por conductas definidas como delitos por la ley penal, podrá sujetarse a un adolescente a proceso, por tanto es el principal límite que se impone a la intervención del Estado, porque sólo puede ser sancionado un hecho si su tipicidad y punibilidad se encuentran previstas en una ley antes de su comisión, además, la actualización de este principio implica que en algunos casos deba cumplirse con ciertos requisitos de forma, como el hecho de que una determinación judicial tenga que obrar por escrito.

Por virtud de este principio debe otorgársele al menor la posibilidad de tener defensa en todo momento, de no ser así, la diligencia practicada estará afectada de nulidad.

Este sistema al igual que el de adultos, permite que el intérprete de la norma pueda recurrir a otros ordenamientos con la finalidad de cerrar las figuras típicas, sin que ello vulnere el principio de legalidad.

El principio de legalidad también implica que ninguna autoridad pueda actuar sin que le asista una atribución específica para ello, de ahí la importancia de referir el diverso de especialización y lo previsto en el artículo 18 Constitucional reformado, toda vez que determina la necesidad de precisar las atribuciones específicas en favor de las instituciones, tribunales y autoridades especializadas que deben operar el sistema integral de justicia para adolescentes. Como se precisó, la justicia para adolescentes se inscribe dentro de la justicia penal, pero tiene variantes específicas que la distinguen de ésta y le dan materialidad propia, por lo que los órganos que intervengan en ella deben estar dotados expresamente de facultades para conocer de la misma, con ello se garantiza que a quienes les asista conocer la problemática de los menores infractores de la ley penal, tengan conocimiento de causa, conozcan sus derechos y su etiología, y actúen con justicia.

El sistema se sustenta en el hecho de que las autoridades deben contar con atribuciones especiales para la atención de la justicia de adolescentes, para que sus actos de autoridad tengan valor jurídico, por tanto las autoridades del Estado sólo podrán actuar cuando la ley expresamente se los permita, en la forma y términos que la misma determine.

A mayor abundamiento, el sistema será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años de edad y menos de 18; en tanto que las personas menores de 12 años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Se trata entonces de una garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. En este rubro la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México determina con precisión dos grupos etarios para la aplicación de la misma, las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, denominados adolescentes, y los adultos jóvenes que son quienes cursan entre 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, pero se les atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial cuando eran adolescentes.

#### Debido proceso legal

Como se indicó, uno de los primeros objetivos que se determinaron para la realización de la reforma fue analizar y redefinir los sistemas de justicia que se aplicaban en todo el país a los menores de edad, por ello se advirtió la necesidad de erradicar la violación a las garantías que en forma sistemática se cometían en contra de ellos, por lo que en consonancia con un sistema de responsabilidad derivado de la adopción de la doctrina de la protección integral de la infancia, se determinó en forma expresa la garantía del debido proceso que se traduce en satisfacer de manera cierta las formalidades esenciales del procedimiento jurisdiccional en cada una de sus etapas: investigación, instrucción, de recursos y de ejecución de las medidas, la que por la naturaleza del sistema también debe estar orientada al seguimiento y evaluación de la aplicación de las medidas. Por tanto, en este sistema se deben cumplir en beneficio de los menores, derechos y condiciones procesales específicos, entre ellos, a ser oído en un plazo razonable por un juez o tribunal competente; a que se le presuma inocente hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad; a contar con asistencia jurídica especializada gratuita y a poder comunicarse con su defensor; contar con perito o intérprete si no comprende o no habla el idioma español; a ser informado claramente y con lenguaje sencillo de la acusación que se le formula; a que se le otorguen los medios y el tiempo necesario para su defensa; el derecho de interrogar a los testigos y a lograr la comparecencia de éstos y de peritos; el derecho inalienable de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; el derecho de recurrir a las decisiones que se le dicten; a no ser coaccionado para declarar; a que se resguarde su identidad, entre otros.

Lineamientos que la ley estatal prevé al determinar que el adolescente imputado de haber cometido una conducta antisocial: deberá ser juzgado bajo

un sistema que garantice un juicio justo, flexible, ágil, oral, privado, confidencial y sumario, por autoridades competentes especializadas para adolescentes, independientes e imparciales, en el que se respeten todas las garantías del debido proceso.

#### Proporcionalidad

La proporcionalidad alude no sólo a las circunstancias y la gravedad de la conducta antisocial cometida por el adolescente, sino a las condiciones y necesidades del mismo, por ello este principio está orientado a fomentar su bienestar, al tiempo que restringe las sanciones de naturaleza punitiva; se integra por los subprincipios de idoneidad, de necesidad, y de proporcionalidad en sentido estricto, de ahí los indicadores para la imposición de las mismas, en las que si bien se analiza la gravedad de la conducta antisocial cometida, también se atiende a las particularidades del infractor. En suma, se trata de que la respuesta al caso concreto sea la adecuada, ni más ni menos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, precisó que el principio de proporcionalidad también fue expresamente recogido en el texto del artículo 18, como uno de los más importantes principios rectores en esta materia. En la justicia de adolescentes este principio se desdobla en tres perspectivas, entendidas como manifestaciones implícitas que derivan de esta reforma, a saber: a) proporcionalidad en la punibilidad de las conductas; b) proporcionalidad en la determinación de la medida, que a su vez subdivide en dos exigencias que deben distinguirse: 1) la pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada, y 2) la proporcionalidad se medirá con base en la importancia del hecho; y c) proporcionalidad en la ejecución (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2008: 1511-1514).

La proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, porque se consideran las características específicas de las conductas delictivas, así como la vulneración de los bienes jurídicos contra los que las mismas atentan. Proporcionalidad en la determinación de la medida, toda vez que deben tomarse en cuenta tanto las condiciones internas del sujeto como las externas de la conducta que despliega, de tal manera que el juzgador puede estar en aptitud de determinar cuál será la aplicable, dentro del sistema que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada, lo que permite que el juez actúe según su libre convicción, con la debida discrecionalidad y con respeto de sus derechos fundamentales.

La proporcionalidad en la ejecución, porque la medida no debe ser siempre la misma impuesta, sino que a lo largo de su ejecución, la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de ésta, para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor. Lo que justifica que la medida

de internamiento se utilice como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y sólo a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

#### INTERÉS SUPERIOR

El principio del interés superior del adolescente como sinónimo del principio del interés superior del niño, tiene su origen en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto determina que una consideración primordial es que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atienda al interés superior del niño. En un alcance interpretativo en la Opinión Consultiva OC-17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño, y como conclusión la comisión opinó que, la expresión "interés superior del niño", implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Se afirma lo anterior, en tanto que el principio del interés superior del niño debe aplicarse a cada caso concreto, principalmente al menor de que se trate, de tal forma que las autoridades que intervengan en cualquier parte del procedimiento deberán actuar de conformidad con lo que resulte más benéfico para el desarrollo del adolescente. Sin duda alguna, este es el principio toral sobre el que se apuntala el nuevo sistema de enjuiciamiento de menores en conflicto con la ley penal, pero el problema sigue siendo la interpretación que se haga del mismo, porque lo difícil radica en determinar qué es lo que necesita cada adolescente, aunque esta problemática puede ser salvada si el juzgador cuenta con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario, como requisito de la integralidad del sistema.

#### MÍNIMA INTERVENCIÓN

Este principio puede ser abordado desde tres implicaciones: la alternatividad, la internación como medida más grave, y el breve término. La primera está orientada a que, en la medida de lo deseable, debe examinarse la posibilidad de que para resolver la situación de un menor en conflicto con la ley penal, no se recurra a las autoridades competentes, sino que se apliquen salidas discrecionales, sin necesidad de iniciar un procedimiento jurisdiccional como tal; la segunda determina el internamiento de los menores en centros especializados, que se aplicará como último recurso, por ello deberá adoptarse otro tipo de medidas sustitutorias a ésta, con supervisión estricta, pero de no ser posible, el internamiento se aplicará en establecimientos distintos a aquellos en que se encuentren delincuentes adultos; y el breve término, es aquel periodo de tiempo necesario, indispensable, para lograr la reintegración social y familiar del adolescente.

Estas implicaciones fueron recogidas en la ley especializada del Estado de México, en el artículo 24, al determinar que la medida de tratamiento en internamiento durante el procedimiento tendrá el carácter de excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible. Como garantía concomitante a ésta, se determinó que en ningún caso la medida de tratamiento en internamiento durante el procedimiento excederá de noventa días hábiles, lo que no implica que para dar conclusión al proceso, puedan adoptarse otras medidas provisionales. El internamiento en las instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al menor, tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años, sólo por conductas antisociales graves.

Con la finalidad de otorgar mayor flexibilidad y atender al principio de mínima intervención, la ley estatal contempla una serie de medidas de orientación, protección y tratamiento; con dicho catálogo, se pretende que al adoptar la autoridad competente especializada la decisión que corresponda, cuente con una amplia gama de posibilidades para ser aplicadas a los adolescentes, en forma sucesiva o simultánea, en internamiento o externamiento, individual o grupalmente, en coadyuvancia con sus padres, tutores o quienes ejerzan su guarda o custodia; estas medidas deben cumplir a la vez con los principios de proporcionalidad y racionalidad.

# LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO

De conformidad con lo previsto en la ley especializada, las medidas de orientación y protección tienen por objeto prevenir la comisión de las conductas antisociales cometidas por adolescentes, así como la reincidencia, habitualidad y profesionalización de los mismos. Su objetivo es la promoción de la integración total de los adolescentes al entorno socio familiar, con la participación del sector público, social y privado. Respecto de las primeras se prevén la amonestación, el apercibimiento, el servicio a favor de la comunidad, cuya aplicación durará el tiempo que el juez especializado determine, mismas que les serán aplicadas a través de las instituciones especializadas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, entre ellas las preceptorías juveniles regionales, los albergues temporales para adolescentes y las escuelas de rehabilitación de adolescentes, por un plazo no mayor de un año; también debe brindárseles formación ética y social, así como terapia ocupacional.

Entre las medidas de protección se encuentra el arraigo familiar, a la que se le determinó un doble carácter: el que se impone por disposición expresa de la ley, y la que podrá imponerle el juez en forma discrecional, a quienes tengan la calidad de reincidentes y habituales, con temporalidades que no excedan de uno y dos años, respectivamente. También son consideradas como medidas de protección: la integración a un hogar sustituto, la inducción a instituciones especializadas, la imposición de reglas de conducta; cuando se determinen estas últimas pueden fijársele al infractor una serie de obligaciones como: asistir a centros de tratamiento, de trabajo, educativos o ambos; ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados y recibir terapias biopsicosociales.

Como prohibiciones se señalan: concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho años, así como a aquéllos en los que se haya cometido la conducta antisocial y resida la víctima o el ofendido, o sus familiares; evitar la compañía y cercanía con personas o grupos de personas que puedan incitarles a la ejecución de actos perjudiciales para su desarrollo biopsicosocial o bien por razones de carácter victimológico; ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción; conducir vehículos de motor; sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria; internamiento en los albergues temporales para adolescentes; y, finalmente, la retención en escuelas de rehabilitación social. La regla general de temporalidad no será mayor de tres años, preferentemente.

Las medidas de tratamiento son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar, y tienen por objeto eliminar los factores negativos en la actitud

y conducta del adolescente, así como de su familia, al tiempo que promueven y afirman la estructura de valores socialmente aceptados, la formación de hábitos positivos que contribuyan al desarrollo de su personalidad, y para proporcionarle al imputado y a su familia, los elementos formativos, disciplinarios, habilidades sociales y laborales que lo conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

La medida de la reparación del daño presenta características muy específicas en este sistema, pues si bien tiene por objeto resarcir a la víctima o sujeto pasivo, de los bienes privados, perdidos o deteriorados por la comisión de la conducta antisocial cometida por el adolescente, ya sea por él mismo o por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad; este resarcimiento comprende la restitución del bien obtenido por la conducta antisocial, con sus frutos y accesorios, el pago, en su caso, de su deterioro y menoscabo; el pago de su precio si el bien se hubiere perdido o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa que no pudiere ser restituido; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia de la conducta antisocial, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido; el monto de la indemnización por el daño moral será fijado por el juez de adolescentes, tomando en consideración las circunstancias en que se cometió la conducta antisocial y las particulares de la víctima y victimario adolescente; y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Su finalidad estriba en inculcar al adolescente el respeto por los derechos individuales de las personas como son: la integridad moral, física y psicológica, así como de su patrimonio.

Para el cumplimiento de la reparación del daño puede optarse por un acuerdo restaurativo, lo que no necesariamente implica un pago en dinero; de ser inevitable éste, se procurará que en primer término el mismo provenga del propio esfuerzo del adolescente, por lo que se buscará que esta obligación no sea trasladada hacia quienes representan sus intereses, con independencia de la solidaridad que les asiste.

Esta serie de medidas constituyen el intento prometedor para sustituir las sanciones que son aplicadas en el sistema de adultos, como uno de los puntos que marcan la diferencia entre un sistema de enjuiciamiento y otro, por lo que convendría perfeccionarlas y difundirlas, pero sobre todo sería útil homologar las legislaciones especializadas del país, para que los adolescentes puedan cumplirlas en su lugar de origen o de arraigo, a partir de fines individuales bien definidos y temporalidades análogas, toda vez que la existencia de multiplicidad de éstas, dificulta que pueda darse cumplimiento a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 38 de la ley especializada estatal, y sus análogos en la mayoría de las legislaciones estatales sobre la materia, referente a que las medidas que deban

aplicarse a los adolescentes, deberán cumplirse, preferentemente, en su medio familiar o comunitario.

# JUSTICIA ALTERNATIVA

En alcance al principio de mínima intervención, el decreto constitucional prevé la posibilidad de que se apliquen las formas alternativas de justicia a este sistema, siempre que resulte procedente. Esta referencia nace de las Reglas de Beijing, aunque se identifican como remisión de casos, pero su contenido es similar y su propósito también, en tanto se considera oportuno optar por formas alternativas al juzgamiento, como mecanismos fundamentales en la aplicación de la justicia para adolescentes, que permitan la solución de los conflictos por medios distintos a la tradicional forma de intervención jurídica, a fin de posibilitar la pronta y expedita resolución de los conflictos sin tener que sujetar al adolescente a procedimientos largos, evitando en lo posible los efectos negativos que éstos producen.

En una interpretación extensiva, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México prevé la conciliación, el procedimiento abreviado y la suspensión del procedimiento a prueba como salidas alternas al proceso jurisdiccional. En una interpretación restringida, sólo la conciliación sería una salida alterna al proceso jurisdiccional como justicia restaurativa, propiamente dicha, en tanto determina que es un acto voluntario entre la víctima o el ofendido y el adolescente al que se le atribuye la comisión de una conducta antisocial, y que tiene como fin definir o establecer las obligaciones que deberá cumplir para dar por terminado el procedimiento; en tanto que, el procedimiento abreviado y la suspensión del procedimiento a prueba son salidas procesales, que si bien bondadosas para el menor, su procedencia la determina la naturaleza de la conducta antisocial que se le atribuye al imputado, a que emita reconocimiento de responsabilidad en la misma a cambio de obtener beneficio respecto de su libertad, y sólo en la suspensión de procedimiento a prueba se requiere que el imputado o sus legítimos representantes paguen la reparación del daño; por ello, tales mecanismos procesales no tienen como fin restaurar las relaciones humanas y sociales destruidas o afectadas con motivo de la comisión de una conducta antisocial.

Precisado lo anterior, se advierte que están legitimados para llevar a cabo la conciliación, los padres, tutores, representantes, responsables o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia de los adolescentes y su defensor, y su procedencia la determina la no gravedad de la conducta y si ésta admite reparación del daño; su procedencia es dual, porque puede determinarse oficiosamente o a instancia de parte. Una singularidad en el sistema

es que el deseo del menor imputado para conciliar no puede interpretarse como reconocimiento de haber cometido la conducta antisocial que se le atribuya, y la certificación de la resolución del incidente de conciliación tendrá fuerza ejecutiva.

# Ejecución de las medidas

Otro de los subsistemas es el de ejecución de las medidas, mismas que también estarán a cargo de instituciones especializadas, dependientes de la Dirección de Prevención y Readaptación Social bajo la supervisión del juez de ejecución y vigilancia, al respecto cabe resaltar que las medidas impuestas en internamiento a los adolescentes ejecutoriados, serán impuestas para lograr su reinserción social y familiar en el núcleo al que pertenecen, y una generalidad que las caracteriza es que éstas tenderán a conservar y fortalecer la dignidad humana, la superación personal y los valores socialmente establecidos, así como el interés superior del menor.

Mención aparte merece el hecho de que son considerados como establecimientos de internamiento para adolescentes, las escuelas de reintegración social y los albergues temporales. Respecto de las primeras, sólo existe una en el territorio estatal, la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes "Quinta del Bosque", lo que ocasiona una serie de problemas para los menores y sus familias, porque tienen que trasladarse de lugares distantes dentro del territorio estatal. Por otra parte, no han sido creados los albergues temporales, por lo que en este sentido no se cumple con la ley.

Como se indicó, en el estado se determinó que la ejecución de las medidas estaría a cargo del juez de ejecución y vigilancia, quien para ello cuenta con diversas atribuciones, unas de naturaleza administrativa y otras sustantivas inherentes a su función; dentro de estas últimas se resaltan que para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas, debe acatar y vigilar que se respeten los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en la ley, en estricto apego al principio de interés superior del adolescente, a su integridad y dignidad; garantizar que durante la ejecución de la medida de internamiento, los menores tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educación y recreación; que se respete su libertad de culto, a tener contacto con su familia y dar el seguimiento sobre la ejecución de la medida y la aplicación de los programas personalizados; evaluar, por lo menos cada tres meses, las medidas de tratamiento en internamiento, pudiendo determinar su conmutación por otra medida más benévola, tomando en consideración la conducta del adolescente; revocar o sustituir la medida si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural del adolescente; tomar en consideración las recomendaciones que haga la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, mediante las instituciones facultadas para aplicar las medidas a través de sus consejos internos interdisciplinarios, respecto de la evolución de su reintegración social y familiar, para efectos de modificar las medidas impuestas al adolescente en la resolución definitiva del procedimiento.

De una primera lectura del articulado que integra la ley especializada, se aprecia que sólo se le otorgó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social atribuciones para coadyuvar con los jueces de adolescentes y la Sala especializada a fin de proporcionar los elementos necesarios tendientes a la individualización de la medida que corresponda; sin embargo, se puede constatar que también tiene atribuciones que van más allá de emitir a través del Consejo Interno Interdisciplinario de las Escuelas de Rehabilitación, durante el periodo de instrucción, los estudios iniciales o los biopsicosociales que correspondan relativos a la personalidad del adolescente, con objeto de que el juzgador logre una individualización de la medida, para que ésta sea más equitativa y justa; también debe estudiar y clasificar a los adolescentes a fin de aplicar el tratamiento para el cumplimiento de las medidas individualizadas que correspondan, de acuerdo al seguimiento progresivo técnico en todas sus fases.

Posteriormente debe estudiar, analizar, normar y ejecutar proyectos de externamiento de adolescentes, por medio del consejo técnico interdisciplinario, vigilar y supervisar la aplicación de las medidas impuestas por la autoridad judicial, informándoles sobre la aplicación y la evolución de las mismas para los efectos de la concesión de los beneficios a favor del adolescente; incluso a través del consejo técnico interdisciplinario, debe vigilar y supervisar el seguimiento posinstitucional por medio de las preceptorías juveniles regionales, informando del resultado al juez de ejecución y vigilancia, para los efectos a que haya lugar de conformidad con la ley.

Las atribuciones otorgadas por la ley a los jueces, magistrados y a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado están encaminadas para que las medidas que se impongan al adolescente cumplan con los fines que cada una de ellas persigue, por ello se determina que tendrá derecho a un plan individual de ejecución, que será conocido por él y su familia, para su seguimiento.

Empero, la realidad muestra otro estado de cosas en virtud de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no cuenta con el personal especializado y multidisciplinario para atender las áreas para adolescentes, hombres y mujeres sujetos a procedimiento, en las secciones de ingreso, de atención durante el mismo, de estudio, tratamiento y reintegración que determina la ley; ello repercute en la aplicación del tratamiento adecuado a los menores infractores, y como consecuencia al fin del sistema.

En apoyo a lo anterior, como ejemplo se indica que en el primer semestre del año pasado el director de la Escuela de Reintegración Social para Adolescentes "Quinta del Bosque", solicitó a uno de los jueces especializados con conocimiento de la Sala especializada, se tomara en consideración, una vez más, que al momento de imponer medidas de tratamiento en internamiento a los adolescentes y adultos jóvenes en esa institución, el área de trabajo social sólo contaba con cinco trabajadoras sociales y una coordinadora; el área de psicología, tenía cinco psicólogos y un coordinador; el área de medicina, un médico de guardia de 48 horas, el que cubría los días lunes a jueves, sábado y domingo, un médico general con horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, una odontóloga con horario de 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, una enfermera con guardia de 24 horas, que cubría de lunes a domingo; en la fecha de su solicitud (julio de 2009) no había coordinador ni personal que cubriera guardia los viernes; el área educativa tenía cinco facilitadores educativos, un instructor de talleres, un instructor de deportes, un encargado de la granja y hortaliza, y la coordinadora del área, con horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, a excepción del instructor de taller, que cubría una hora menos.

Estos datos permiten advertir que con una población que oscila entre 250 y 300 adolescentes y adultos jóvenes, hombres y mujeres, a quienes se les ha determinado un plan individualizado para la ejecución de las medidas impuestas por los diversos órganos jurisdiccionales, la única escuela de rehabilitación que existe en el territorio estatal, es notoriamente insuficiente para cumplir con el mismo, y por ende con el fin del sistema, con lo cual se infringe el contenido del artículo 18 constitucional reformado, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, en forma específica los artículo 12 y 15 de la misma, en tanto en ellos se prevé que la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores, pero sobre todo, que deberá garantizarse a los que están recluidos en esos centros, el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad, reglas que deben ser aplicadas a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores en calidad de internos.

Estos datos corresponden sólo a los adolescentes que por cometer una conducta tipificada por la ley especializada como grave y ser mayores de 14 años de edad, están privados de su libertad; no obstante, la situación no es mejor para aquellos a quienes se les debe aplicar medidas en externamiento, porque las preceptorías juveniles como encargadas de ejecutar éstas, no cuentan con

instalaciones adecuadas y personal especializado en todas las áreas, para que puedan brindar la asistencia que los menores infractores y sus padres o legítimos representantes, requieren. Al efecto, la mayoría de las 18 preceptorías juveniles que existen en la entidad, están instaladas en áreas que les han sido prestadas por los municipios, y cuentan, en el mejor de los casos, con un preceptor, un trabajador social, un médico, un psicólogo y un pedagogo; aunque también es importante indicar que algunas personas prestan trabajo voluntario, de tal suerte que si bien los menores realizan otro tipo de actividades, tales como: teatro, pintura, danza, actividades manuales y deportivas, ello no es consecuencia de que las autoridades cumplan con las obligaciones que les impone el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Lo anterior permite advertir que este aspecto debe ser atendido con urgencia para lograr que la reforma que es motivo de análisis no quede sólo en buenas intenciones, por el contrario, es necesario que se cumplan las aspiraciones que determinaron a ésta, porque al referir el legislador estatal que reconocía que se trataba de implementar un sistema tan complejo y costoso, estaba consciente de que ello no podía hacerse mediante la toma de decisiones improvisadas, principalmente porque el Estado de México está obligado a cumplir con el mandato constitucional; luego los legisladores estatales estaban ciertos de la importancia y trascendencia de la reforma, y que por ello estaban obligados a otorgar los recursos económicos para atender este rubro y otros, como son los concernientes a la implementación de los albergues temporales, a especializar en forma permanente a todos los operadores del sistema, a otorgar a las preceptorías juveniles las instalaciones y el personal adecuado, construir escuelas de reintegración social regionales, las que deberán de ser en el número suficiente para atender adecuadamente a los menores que infringen la ley penal, así como de lo necesario para brindar apoyo asistencial a quienes lo requieran en términos del decreto constitucional. Con ello se lograría cumplir también con el subsistema de ejecución de las medidas y el de prevención de conductas antisociales.

Otro subsistema que debe ser atendido es precisamente el de seguimiento, evaluación y planificación, porque a partir de la información que obtenga el Estado, éste estará en posibilidad de implementar adecuadas políticas públicas para atacar la delincuencia juvenil y evitar que ésta se siga agravando y llegue a las condiciones que ha alcanzado en otras latitudes dentro del país y fuera de él.

## PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En virtud de que el sistema de justicia para adolescentes implementado en el Estado de México adoptó una tendencia al sistema acusatorio, el legislador estatal, determinó un juicio con preeminencia de la oralidad como herramienta útil para el desarrollo de las audiencias que tienen que ser inmediadas por un juez especializado, lo cual posibilita la realización de procedimientos abreviados. El procedimiento abreviado es un mecanismo procesal útil para el sistema, porque se brinda al adolescente infractor la posibilidad de concluir su proceso en forma rápida y con aplicación de beneficios significativos para él, pues al efecto podrán imponérsele medidas de orientación, protección y tratamiento en internamiento o externamiento, por el tiempo mínimo que se estime conveniente para obtener su reinserción a la sociedad y a su familia, con independencia de cualquier otro beneficio que pueda otorgársele.

De optar por someterse al procedimiento abreviado como alternativa procesal, deberá acreditarse que se trata de un *primo* infractor, que el mismo confiese ante juez competente la conducta que se le atribuye, que dicha aceptación de responsabilidad esté corroborada con algún otro medio de prueba, y que el adolescente presunto responsable manifieste su conformidad con el procedimiento. La determinación se pronuncia en un auto de sujeción a procedimiento abreviado en una audiencia oral, con la asistencia del menor y sus legítimos representantes, en la que se fija fecha para la celebración de una sola audiencia.

Como se observa, el procedimiento abreviado es una figura procesal novedosa que facilita la labor de todos los actores del sistema, reduce costos, pero sobre todo, ayuda a evitar los efectos nocivos que los procesos jurisdiccionales implican.

# Suspensión del procedimiento a prueba

Otra alternativa procesal incluida en este sistema es la suspensión del procedimiento a prueba, la que se determinó para conductas antisociales de naturaleza grave y que sean susceptibles de reparación del daño. Al igual que en el procedimiento abreviado, será necesario que el adolescente admita la responsabilidad que se le atribuya en la conducta antisocial, y que existan datos en la investigación que permitan corroborar su existencia, la diferencia estriba en que tal admisión de los hechos no implica que exista reconocimiento para el efecto de considerarla como confesión, sino como un allanamiento, entendido como un medio alternativo de solución de conflicto. La suspensión del procedimiento a prueba procede a solicitud de cualquiera de las partes y en cualquier momento procesal hasta

antes de la audiencia de vista oral, pero en caso de que sea el adolescente quien la solicite, deberá presentar un plan de reparación del daño causado con motivo del hecho que se le atribuya, la suspensión no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, al término del cual se decretará el sobreseimiento.

El juez especializado, al resolver la solicitud, fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento a prueba y aprobará o modificará el plan de reparación del daño propuesto, la que tiene el alcance precisado en el rubro correspondiente; el plazo de suspensión del procedimiento a prueba no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y podrá fijar al adolescente la obligación de residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país, frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas, abstenerse de consumir sustancias tóxicas y participar en programas especiales para su prevención, dar continuidad a su escolaridad, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación o permanecer en un trabajo o empleo, prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, someterse a la vigilancia que determine el juez o no conducir vehículos.

Puede darse el caso de que el juez rechace la solicitud o con posterioridad se revoque ésta; si el procedimiento se reanuda, la admisión que el adolescente hubiese hecho de la conducta antisocial que se le atribuye, no tendrá valor probatorio alguno, por lo cual no podrá considerarse como confesión, incluso, la revocación del procedimiento no impedirá que pueda dictar sentencia absolutoria a su favor.

Como se advierte, esta salida procesal posibilita que los adolescentes infractores puedan ser externados a pesar de que se les atribuya una conducta determinada por la ley como grave, bajo condición de cubrir la reparación del daño y de comprometerse a cumplir con obligaciones de hacer o dejar de hacer determinados actos de su vida cotidiana. La calidad de gravedad de las conductas antisociales está expresamente determinada en la Ley de Justicia para Adolescentes en el artículo 5, fracción V, y se vinculan con la afectación a bienes valiosos, como la vida, la integridad física, la libertad personal y sexual de las personas, la seguridad del Estado, la preservación del medio ambiente, entre otros, cuya ejecución en grado de tentativa no es grave.

#### SISTEMA DE DOBLE FUERO

Del contenido del artículo 18 Constitucional reformado se desprende la obligación para que la federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran un sistema integral de justicia para los

adolescentes, lo que significa que el órgano constituyente no hizo reserva para legislar sobre esta materia, de donde se sigue que cada orden de gobierno estaba obligado a cumplir con esta encomienda en los plazos previamente determinados para ello, por lo que no obstante que en el transitorio segundo del mismo se omitió a la federación, ello no implica que quedaba relevada de la responsabilidad de implementar su propio sistema integral de justicia para adolescentes para su competencia, incluso, haciendo una interpretación estricta, al no habérsele otorgado plazo alguno a la federación, ésta debió implementarlo de inmediato.

No obstante, al amparo de la omisión legislativa, la federación a la fecha no ha implementado su sistema, situación que en la práctica ha generado múltiples problemas, pero sobre todo, impunidad, ante la serie de criterios que se han adoptado para solucionar las remisiones efectuadas con relación a menores en conflicto con la ley penal federal; con motivo de esta problemática fue modificado el transitorio segundo del decreto original, y se estableció a la federación un plazo perentorio para cumplir con este mandato, el que fenecerá el 15 de agosto de 2010, según se determinó en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2009.

Esta situación no sería relevante si no afectara de manera grave al sistema de impartición de justicia especializado para adolescentes en la entidad, porque por más que se afirme que la Constitución prescribe una adecuada interacción entre los diversos niveles de gobierno, ello no debe traducirse en una "colaboración" impuesta discrecionalmente sólo por la federación, en una materia que no es concurrente, porque con ello, hizo traslado de sus obligaciones constitucionales a las entidades federativas, entre ellas al Estado de México, pasando por alto, además, que la jurisdicción es improrrogable.

Por ello, en un primer momento, derivado del contenido de los pronunciamientos emitidos por diversas autoridades federales, y posteriormente, por el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, que a su vez, dio origen a diversos criterios jurisprudenciales, y al principio de *lex fori*, en esta entidad han tenido que ser tramitados diversos juicios que originariamente eran competencia de la federación; con ello se han presentado problemas graves desde la integración de las averiguaciones previas, porque la mayoría de las actuaciones son practicadas por ministerios públicos federales no especializados, y al respecto se estableció que cualquier actuación practicada por autoridad no especializada es nula para este sistema; que no puede aplicarse la norma procesal penal federal, porque no recoge los principios que rigen al sistema, por lo que se determinó que sólo la normativa de la naturaleza sustantiva penal y las diversas especiales que existen para cada grupo de delitos del orden federal, podrán ser aplicadas por las autoridades jurisdiccionales estatales, y los procedimientos se sustanciarán con la ley especializada para

adolescentes vigente en el estado y con el Código de Procedimientos Penales para la entidad, como norma supletoria.

Por lo que si bien el problema está siendo resuelto en esta entidad, sin duda es necesario que la federación implemente su sistema especializado, de no ser así, deberán otorgarse por disposición expresa de la ley a los órganos jurisdiccionales y administrativos del fuero común, atribuciones para resolverlos, lo que implica que los recursos económicos que la federación debería destinar para dicho fin, sean entregados a los órganos estatales que intervienen en la aplicación de este sistema especializado.

# **CONCLUSIONES**

El panorama que se presenta en la entidad a casi tres años de haberse implementado el nuevo sistema de enjuiciamiento para menores en conflicto con la ley penal en el Estado de México, es prometedor porque sigue mostrándose como una entidad de vanguardia que asume los retos que se le presentan. La promulgación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en enero de 2007, es ejemplo de ello, al igual que el interés generalizado de las autoridades de hacer frente al grave problema que representa hoy día la delincuencia en general, y la juvenil en lo particular.

En este sentido, en la entidad se asumió el reto que se le presentó con motivo de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que marcó un hito en la concepción que se tenía de los menores de edad, y en especial de aquellos que deben confrontar la reacción del Estado por haber infringido la ley penal. Efectivamente, es a partir de esta reforma que se les otorgó la calidad de sujetos de derechos y titulares de garantías, pero también de responsabilidades, por lo cual fue impostergable que se estableciera un sistema de procuración e impartición de justicia especializado para este grupo etario, en el que se determinaron los órganos, procedimientos y la aplicación de las medidas acordes a sus características especiales de sujetos en desarrollo, sustentado en el principio del interés superior de la infancia.

Es evidente que la ley especializada estatal recogió e incluso superó los lineamientos marcados en la reforma constitucional en lo orgánico, pero si bien se reconoce el desarrollo que la justicia especializada para adolescentes ha tenido en el Estado de México, debe hacerse un mayor esfuerzo para superar los problemas que su ejecución presenta. Entre otros aspectos que deben ser atendidos está el de la capacitación permanente que debe tener todo el personal, servidor público o no, que esté involucrado en cualquiera de la fases del sistema; éste a su vez, se

vincula con la necesaria intervención del personal multidisciplinario suficiente en número y conocimientos, que garanticen el cumplimiento de las medidas de orientación, protección y tratamiento que se les imponen a los adolescentes, porque sólo a través de ellas se puede lograr la reintegración social y familiar de los mismos; la adecuación o construcción de los espacios necesarios para la aplicación de las medidas, entre ellos los albergues temporales, aulas y áreas para los talleres y otras actividades impuestas a los menores infractores, tanto en las escuelas de reintegración social, como en las preceptorías juveniles, así como determinar cuáles son las instituciones del sector público que están obligadas a coadyuvar con el sistema.

De no implementarse el sistema de enjuiciamiento para menores en conflicto con la ley penal federal, deben hacerse las adecuaciones legales y presupuestarias que permitan cumplir con esta encomienda en la entidad, de una mejor forma.

# ESCUELA JUDICIAL. ORÍGENES, DESARROLLO Y PERSPECTIVAS

# INTRODUCCIÓN

Por qué surce la idea de la necesidad de profesionalizar a los administradores de justicia? ¿La profesionalización de los impartidores de justicia mejora el ejercicio de la función jurisdiccional? ¿Qué justifica que el Estado abra institutos o escuelas para profesionalizar a los impartidores de justicia? ¿Cuál es la esencia de la profesionalización para el ejercicio de la función jurisdiccional pronta, completa e imparcial? ¿Qué perfil de impartidor de justicia se necesita en el nuevo modelo de justicia procesal acusatorio? ¿Qué asignaturas conformarían un plan de estudios para sustentar la formación de los impartidores de justicia del futuro? La idea de profesionalización en el área de impartición de justicia se vincula con el concepto de academia como institución, donde se forman integralmente los servidores públicos del Poder Judicial, a fin de alcanzar los anhelos de la ley, que el Estado tutele los derechos de los ciudadanos y haga justicia en su nombre, evitando la venganza privada.

Los temas centrales del presente estudio, y en torno de los cuales se desarrollarán otros conceptos ,son justicia, legalidad y ética, así como idoneidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.

La idea de que el Estado asuma la función jurisdiccional en nombre de los ciudadanos, se incorpora en nuestro país por primera vez en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, al prescribirse que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, exigiéndose como requisito para ejercer la función estar instruido en la ciencia del Derecho. De esa época a la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la idea de profesionalizar a los impartidores de justicia todavía no surgía, sólo cumplían con el requisito de ser egresados de la Escuela de Jurisprudencia, aunque se insistía en la tutela por parte del Estado, al establecerse que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

En época reciente esa disposición constitucional de prohibición de autotutela, se amplía para incorporar el acceso a la justicia, ya que al establecerse toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarían expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

### **PRECURSORES**

El primer antecedente en el país tendiente a propiciar el perfeccionamiento técnico y académico de jueces y magistrados, fue el Instituto de Especialización Judicial dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1977.

El jurista Fix-Zamudio refiere la creación posterior del Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del estado de Jalisco que inició sus actividades en 1983, y más adelante, en el ámbito del Distrito Federal, aparece el Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

# ORÍGENES. CRÓNICA DE UN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

El Instituto de Capacitación y Especialización Judicial del Estado de México nació a iniciativa del entonces magistrado licenciado Gustavo Barrera Graff, presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, y el 16 de diciembre de 1985 el pleno de ese tribunal, por unanimidad de votos, aprobó su creación, y en sesión del 6 de enero de 1986, designó como su primer director al magistrado licenciado Luis Miranda Cardoso, y a los magistrados Alejandro Caballero Carrillo y Domingo Villar Mirón, responsables de las secciones de capacitación y adiestramiento en las ramas civil y penal, respectivamente.

Se le da vida legal cuando el pleno del Tribunal Superior de Justicia incluye a la Ley Orgánica, en el título séptimo, del 2 de diciembre de 1986.

El instituto inició sus actividades académicas con un ciclo de conferencias a finales de 1986, su director interino era el magistrado José Colón Morán, en sustitución del magistrado Luis Miranda Cardoso, quien había solicitado licencia para ocupar el cargo de subprocurador general de Justicia de la entidad.

Participan como conferencistas los magistrados Alfonso Mendoza Navarro, Abel Villicaña Estrada, Román Rosales Reyes y Jesús Díaz Pedraza, así como el magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, Raúl Díaz Infante Aranda. En 1987 se desarrollan otros dos ciclos de conferencias, los cuales, por carecer de espacios, se dictaban en el salón rojo de plenos.

En ese año se impartían diversos cursos regionales, así como los primeros exámenes de evaluación de conocimientos a los aspirantes a cargos de juez, secretario, ejecutor y notificador, iniciándose así la preocupación institucional de

profesionalizar y seleccionar con base en conocimientos a los que se encargarían de la impartición de justicia.

Durante la presidencia del magistrado licenciado Leopoldo Velasco Mercado, siendo su director el magistrado José Colón Morán, el instituto desarrollaría cursos de capacitación y actualización en coordinación con las áreas de Prevención y Readaptación Social y Seguridad Pública.

Por primera vez se aplicaron concursos de oposición al cargo de juez de primera instancia en las áreas civil y penal, los licenciados Araceli Juárez Torres, Guillermo Estrada Carrasco, José Loera Flores y el maestro en Derecho Alfonso Velázquez Estrada obtuvieron el cargo a través de este sistema a finales de 1989.

El instituto celebraba las conferencias en el salón de plenos, los cursos de capacitación y especialización en espacios de la Universidad Autónoma del Estado de México, y a partir de marzo de 1988, sus incipientes funciones administrativas y de dirección se realizaban en la puerta 111 del Palacio de Justicia; en esas fechas se desarrollaban, en coordinación con la Dirección de Personal de la Secretaría de Administración, cursos sobre manejo de conflictos y comportamiento humano, atención al público y elaboración de tesis profesionales; se repitieron en 1990.

En ese año, a fin de fomentar la actualización y capacitación de los servidores públicos judiciales, el instituto en coordinación con la Dirección de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, organizó un importante coloquio sobre administración de Justicia.

Durante los años 1990 y 1991, el instituto, bajo la dirección del magistrado Luis Miranda Cardoso, siguió ofreciendo cursos y aplicando exámenes de selección y de evaluación para notificadores, ejecutores, secretarios y jueces, en nuevos ciclos de conferencias, teniendo una intensa y amplia actividad, siendo los magistrados los encargados del apoyo como docentes y conferenciantes.

El Instituto de Capacitación y Especialización Judicial se instala en 1993 en la llamada Casa del Poder Judicial, ubicada en la esquina que forman las calles de Lerdo y Pedro Ascencio, designándose para dirigirlo a los magistrados Román Rosales Reyes, José C. Castillo Ambriz y Ramón Ortega Urbina, quienes organizaron ciclos de conferencias, mesas redondas y cursos dirigidos a los servidores públicos del Poder Judicial, destacando el tema de las reformas a la Constitución federal de 1983 sobre administración de justicia, en las que participaron los magistrados Luis Miranda Cardoso, en esa fecha presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del estado; los magistrados Abel Villicaña Estrada, Tobías Serrano Gutiérrez, Gonzalo Rescala González, y el magistrado federal Enrique Pérez González, así como los abogados Guillermo Molina Reyes, Juan Nava Arellano, Antonio Huitrón Huitrón y el diputado federal Fernando Gómez Mont.

Era agobiante la actividad del instituto, pues en ese año se lanzaron 15 convocatorias para aspirantes a juez, secretario, ejecutor y notificador, y se aplicaron igual número de exámenes de oposición, en donde participaron 920 aspirantes.

La gran reforma al Poder Judicial del Estado de México de 1995

La gran reforma al Poder Judicial de la Federación de diciembre de 1994, repercute en el Estado de México; siendo Gobernador Constitucional del Estado de México el licenciado Emilio Chuayffet Chemor, se promulga una Constitución local reformada y se expide una Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que se le dedican con sistema las disposiciones legales precisando su naturaleza, atribuciones y objetivos, y se vincula con el establecimiento de la carrera judicial; entró en vigor el día 9 de septiembre de 1995.

Con base en esa reforma transformadora del Poder Judicial del Estado de México, fueron designados magistrados del honorable Tribunal Superior de Justicia, para un periodo de 15 años: Luis Miranda Cardoso, Abel Villicaña Estrada, Araceli Juárez Torres, Alfonso Velázquez Estrada, Jesús Jardón Nava, José Carmen Castillo Ambriz, Alfredo Albarrán Martínez, Tobías Serrano Gutiérrez, Gonzalo Antonio Vergara Rojas, Virginia Dávila Limón, Verónica Torres Romero, Dolores Ovando Conzuelo, Jorge Reyes Santana, Gloria Ramírez Esquivel, Perfecto Díaz Maldonado, René Sánchez Vertiz y Román Rosales Reyes.

Fueron nombrados magistrados para un periodo de 10 años: Estela González Contreras, Ramón Ortega Urbina, Sergio Ramón Macedo López, Gonzalo Rescala González, Arturo Baca Rivera, José López Maya y José de Jesús Álvarez Díaz.

Recibieron nombramiento de magistrado para un periodo de cinco años: Idalia Salgado Curi, Armando Gómez Jaramillo, Joel Alfonso Sierra Palacios, Justo Gaviño Bustos, Hugo Jiménez de la Cruz y Rebeca Godínez y Bravo.

Esa histórica ley promulgada por el entonces gobernador del estado, licenciado César Camacho Quiroz, establecía por primera vez un Consejo de la Judicatura encargado de la vigilancia, disciplina y administración del Poder Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por el Pleno del Tribunal; y como parte esencial de una gran reforma en el título octavo, capítulo único, estableció como objetivo del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, la formación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Se suscribió que el funcionamiento y atribuciones del instituto se regiría por las normas que determine el Consejo de la Judicatura.

Se establecía que el instituto contaría con un director designado por el consejo, de entre los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de un comité académico integrado de cuatro personas de reconocida experiencia profesional y académica designados por el propio consejo.

La ley establecía que el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial desarrollaría cursos tendientes a desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial:

Actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia.

Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos.

Mejorar las técnicas administrativas en la función jurisdiccional.

Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial.

Prescribió, además, que el instituto llevaría a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial, estableciéndose desde entonces con gran acierto que el ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial, se realizaran invariablemente mediante concursos de oposición, previa aprobación de los cursos impartidos por el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial.

Se deja muy preciso que la promoción de los servidores públicos del Poder Judicial se hará mediante el sistema de carrera judicial, en la que se considerarían factores como capacidad, eficiencia, superación, probidad y antigüedad, y se establecía que la carrera judicial estaría integrada por las categorías siguientes: magistrado, juez de Primera Instancia, juez de Cuantía Menor, secretario de acuerdos, secretario judicial y auxiliar proyectista, oficiales mayores de salas; ejecutores, notificadores y personal auxiliar administrativo.

Se establece un sistema de estímulos, y se prescribe todo un procesamiento para los concursos de oposición para el ingreso y promoción dentro de las categorías de la carrera judicial.

Con este marco jurídico de avanzada, el Consejo de la Judicatura llama al experto en pedagogía, doctor Adolfo López Suárez, y como coordinadores de área, a los licenciados Lucas Guzmán Rosas y Alfonso Chávez López, abriendo paso a un nuevo perfil con el más estricto rigor científico y pedagógico en la elaboración de los planes y programas para la formación y capacitación que requería un Poder Judicial renovado.

La dirección del instituto estuvo a cargo del magistrado Román Rosales Reyes, y el comité académico integrado por los magistrados José Castillo Ambriz, Ramón Ortega Urbina, Jesús Jardón Nava y Jorge Reyes Santana, y como gran soporte académico y docente a la gran mayoría de los magistrados integrantes del pleno, quienes dieron tiempo, experiencia y conocimiento a la institución.

Con la instalación de las salas regionales en Tlalnepantla y Texcoco, se abrieron las extensiones del instituto en esas regiones judiciales, fungieron como coordinadores los magistrados Arturo Baca Rivera, José de Jesús Álvarez Díaz y Armando Gómez Jaramillo, desconcentrándose así todas las actividades del instituto.

La evolución de las instituciones y el relevo de quienes las dirigen hacen que en septiembre de 1996, el magistrado Román Rosales Reyes dejara el cargo de director, y lo sustituyera por designación del Consejo de la Judicatura el magistrado, maestro en Derecho Alfonso Velázquez Estrada.

El instituto continuaba con cursos de formación para notificadores, ejecutores, secretarios y jueces, y con exámenes de oposición para ocupar esos cargos, y en el mes de noviembre de ese mismo año 1996, se celebra el primer concurso de oposición de una plaza de magistrado, resultando nombrado el licenciado Enrique Medina Bobadilla.

En el marco del convenio de colaboración entre el Poder Judicial y la Facultad de Derecho de la UAEM, se abre el programa de especialidad en administración de justicia, en las áreas civil y penal; egresaron 108 profesionistas entre jueces y magistrados.

Se desplegó un programa de Maestría en Administración de Justicia, que cursaron magistrados y jueces, iniciándose así una etapa promisoria en la profesionalización, especialización, formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, época en la que se registra la mayor expansión en órganos jurisdiccionales y en infraestructura e instalaciones bajo la presidencia del magistrado Luis Miranda Cardoso.

El Consejo de la Judicatura, en 1997, promulgó el reglamento de cursos y concursos de oposición, con lo que se transparenta la institución de la carrera judicial, y se suscriben en la Universidad Autónoma del Estado de México otros dos convenios para respaldar estudios de maestría y especialización en administración de justicia.

La expansión del instituto a las regiones judiciales de Tlalnepantla y Texcoco aplica la difusión de sus actividades abiertas a todas las asociaciones, colegios y barras de abogados del Estado de México.

En mayo de 1997 se inician los primeros dos cursos de formación para aspirantes al honroso cargo de magistrado, el cual se inició el 21 de mayo y concluyó el 18 de octubre, el claustro docente del más alto nivel coordinado por el doctor Miguel Acosta Romero, y tuvo una duración de 238 horas-clase; acudieron profesionales y jueces de todo el territorio del estado y del Distrito Federal, lo concluyeron los licenciados Miguel Ángel Arteaga Sandoval, Plutarco Rosales Morales, Leobardo Miguel Martínez Soria, Julieta María Elena Anguas Carrasco,

Benito Flores Méndez, Rigoberto González Torres, Armando Jenaro Hernández Suárez, Sara Deyanira Pérez Olivares y Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

El concurso de oposición se desarrolló abierto al público y ante visores del Foro de Abogados y notario público, en transparencia absoluta dispuesta por el Consejo de la Judicatura y ejecutada por su director, magistrado Alfonso Velázquez Estrada.

El instituto continuó desarrollando cursos de formación para notificadores, ejecutores, secretarios y jueces, aplicando con transparencia los respectivos concursos de oposición, sin dejar de lado la actualización de todos los servidores públicos mediante ciclos de conferencias dictadas en su mayoría por ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y se publica el primer número de la revista del Poder Judicial bajo la dirección del doctor Miguel Acosta Romero.

El Consejo de la Judicatura presidido por el magistrado Luis Miranda Cardoso e integrado por la licenciada Rebeca Godinez y Bravo, el magistrado Abel Villicaña Estrada y los jueces Rodolfo Antonio Becerra Mendoza y José Sánchez Carbajal, institucionalizaron como única vía de acceso y promoción los cursos de formación y los concursos de oposición, con el objetivo de que los cargos de la carrera judicial fuesen ocupados por las personas con la más alta calidad jurídica y ética, siempre incluyendo en el claustro docente a profesionales del más alto rango académico, jurídico y práctico, procedentes de las universidades públicas y privadas del más reconocido prestigio. Los consejeros mencionados fueron relevados por los jueces Miguel Ángel Pulido García e Isaías Toribio Mejía Ávila.

El crecimiento de los órganos jurisdiccionales era sorprendente, pues en 1998 se convocó a 11 concursos de oposición para las categorías de notificador, ejecutor, secretario y juez, en los que participaran 397 aspirantes, las fases teórica y práctica fueron evaluadas por 11 comités y en examen oral por 37 jurados.

Por primera vez se lanzó un programa de capacitación y actualización a técnicos judiciales también en las tres regiones del estado, donde participaron 120 servidores públicos; se aplicaron por vez primera técnicas de aprendizaje como dinámica de análisis y resolución de casos prácticos, así como talleres jurídicos en todas las categorías.

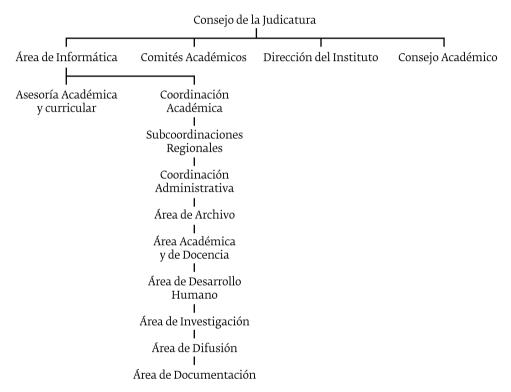
En julio de 1999 dentro del marco de los festejos del día del abogado, el gobernador del estado, licenciado César Camacho Quiroz y el presidente del Tribunal Superior de Justicia, magistrado Luis Miranda Cardoso, inauguraron las nuevas instalaciones del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, en el edificio donde habían residido los juzgados en materia civil y familiar, ubicado en donde actualmente funciona la Escuela Judicial del Estado de México.

En esa memorable ocasión, el Poder Judicial rinde un justo homenaje a los magistrados que en su momento contribuyeron en forma destacada a su desa-

rrollo y dejaron ejemplo de rectitud, probidad y sapiencia, permaneciendo inscritos sus nombres en las aulas del instituto.

Recordemos a los magistrados Edmundo Durán Castro, Gustavo A. Barrera Graff, Melchor Dávila González, Carlos Moreno Díaz, Ignacio Medina Ramos, Víctor Manuel Valdés Álvarez, Santiago Aguilar Rodríguez, Francisco Álamo Rodríguez, Juan Josafath Pichardo Cruz, Alberto García Pliego, Antonio Huitrón Huitrón, Leopoldo García Crotte, Alfonso Mendoza Navarro, Florencio Osorno García, Domingo Villar Mirón y Eduardo Arias Nuvillo.

Entonces el Instituto adquiere una nueva estructura orgánica y funcional, como sigue:



Con esas nuevas instalaciones y su reciente estructura orgánica y funcional, el Consejo de la Judicatura acordó la expedición de un manual de organización y un manual de procedimientos, que dieron mayor solidez al instituto haciéndolo más eficiente, transparente y funcional, siempre al servicio de la impartición de justicia de mejor calidad y calidez, completa e imparcial.

La calidad de justicia en el Estado de México se veía muy evidente. El comportamiento ético de jueces y magistrados era reconocido por el foro de abogados y por la sociedad en general; se inspiraba una mayor confianza y credibilidad en

la justicia y en las autoridades que la impartían. Decía el magistrado presidente Luis Miranda Cardoso que la obra del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial era inacabable y perfectible.

En enero de 2000 es electo presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura el magistrado Abel Villicaña Estrada, el Consejo de la Judicatura quedó integrado por los magistrados: José Carmen Castillo Ambriz y Rigoberto Fernando González Torres; como jueces consejeros Elizabeth Rodríguez Cañedo y Leticia Loaiza Yáñez; y el maestro en Derecho Alfonso Velázquez Estrada es ratificado como director del instituto por otro periodo de cinco años, quien por decisión personal en proyectos profesionales dimite al cargo en 2001, y el 26 de febrero de ese año lo sustituye el maestro en Derecho Marco Antonio Morales Gómez, quien había ocupado la Rectoría de la UAEM.

Se anuncia el inicio del proyecto de conversión del instituto en escuela judicial como espacio académico de mayor jerarquía y relevancia científica, profesional y humanística, a fin de equilibrar el nivel académico profesional entre los servidores públicos del sistema integral de justicia en la entidad.

En tanto se elaboraba el anteproyecto de reforma a la ley orgánica del Poder Judicial, para cristalizar el proyecto de que el instituto se transformara en un organismo desconcentrado del Consejo de la Judicatura con el rango de institución de educación superior especializada, en 2002 el todavía Instituto de Capacitación y Especialización Judicial siguió desarrollando sus funciones esenciales.

Se empieza el proyecto de la especialización judicial cuya acción fundamental sería la profesionalización para la función jurisdiccional y para el análisis, reflexión, asesoría y consultoría en materia de impartición de justicia. Como acción terminal, se inician talleres de titulación con el apoyo de la facultad de Derecho para que los alumnos de maestría en administración de justicia alcanzaran su titulación.

Los cuatro ejes fundamentales del instituto seguían siendo docencia, difusión de la cultura jurídica, extensión de los servicios y gestión.

En el programa de educación continua se desarrollan cursos de formación en las categorías de la carrera judicial para mediadores y conciliadores, destacando la de magistrados; los concursos de oposición fueron celebrados por el Consejo de la Judicatura y sus magistrados: José Luis Vázquez Ramírez, Cristina Cruz García, Gloria Guadalupe Acevedo Esquivel, Mario Juan Pablo Ramírez Orozco, Rocío Felícitas Ortega Gómez, Baruch Florente Delgado Carbajal, Joaquín Mendoza Esquivel, Héctor Hernández Tirado, Edgar Alejandro Rosales Estrada, Ariel de la O Martínez y Alberta Virginia Valdés Chávez.

En el programa de difusión de la cultura jurídica se desarrollan ciclos de conferencias, destacando la participación del jurista alemán doctor Norberto

Losing, y de la doctora Milagros Otero Parga, de España, así como del ministro Mariano Azuela Güitrón.

Su estructura orgánica se consolida con la creación de las áreas de control escolar, informática académica, orientación e información documental e intercambio académico.

La UAEM establece relaciones interinstitucionales con la Universidad Iberoamericana, la Universidad Anáhuac, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey campus Estado de México, la Universidad Tecnológica de México, la Universidad Indoamericana, la Universidad Pedro de Gante, la Universidad de Cuautitlán Izcalli, el Instituto Autónomo de México y la Universidad de Santiago de Compostela de Galicia, España.

Por decreto 127, la LIV Legislatura del Estado de México, con fecha 1° de enero de 2003, entra en vigor la reforma y las adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante las cuales se impulsa una nueva transformación de los servicios de profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial, y expande el radio de acción de la Escuela Judicial del Estado de México, así como el contenido de sus cursos, diplomados y estudios de posgrado.

Se precisa que la Escuela Judicial es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, y se indica que su objeto sea la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial; además de investigar, preservar, transmitir y extender el conocimiento de todos aquellos preceptos y actuaciones que conforman la estructura doctrinaria, teórica y práctica de la función jurisdiccional.

Se prevé que la Escuela Judicial podrá contar con las unidades académicas y administrativas que establece su reglamento interior, y se insiste en que tenga un comité general académico.

Se establece que la Escuela Judicial tendrá como atribuciones:

- Programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos judiciales.
- Programas que contribuyan a desarrollar la vocación de servicio y su ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, así como el mejoramiento de las técnicas administrativas.
- Programas académicos de educación superior especializada orientada a la profesionalización de la función jurisdiccional y al análisis, reflexión, asesoría y consultoría en materia de impartición de justicia.

- Planes y programas de estudio que de manera integral adapten a la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional.
- Programas de capacitación y formación profesional orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia.
- Procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la formación, selección y evaluación de la carrera judicial, así como orientados a la ampliación de sus categorías tradicionales, de acuerdo a los rangos de especialización que requiere la impartición de justicia.
- Mecanismos claros que procuren el fortalecimiento de programas de difusión de la cultura jurídica, y de extensión de los servicios, propiciando mecanismos de corresponsabilidad y colaboración.
- Cursos continuos de preparación para las distintas categorías de la carrera judicial.

En esta importante reforma se dispone que el ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial, se realicen invariablemente mediante concurso de oposición, previa aprobación de los cursos impartidos por la Escuela Judicial.

# ESCUELA JUDICIAL: NACIMIENTO Y DESARROLLO

En el año 2003, como institución desconcentrada del Consejo de la Judicatura, dentro del programa de educación continua, desarrolla cursos de formación propios de la carrera judicial para notificadores y magistrados, y se inicia el desarrollo de un sistema integral de evaluación automatizado vía lector óptico, a fin de dar mayor transparencia y credibilidad a los cursos y a los concursos de oposición por celebrarse, destacando el aplicado a los aspirantes a magistrados y para mediadores y conciliadores.

El 1° de marzo de 2003 se recibió la primera autorización oficial para el reconocimiento de la especialidad en Derecho Judicial por la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del gobierno del estado, ampliándose esa especialidad a servidores públicos del sistema de justicia penal. La Escuela Judicial realiza una profunda revisión de planes y programas de estudio que conforman la carrera judicial, a fin de actualizar sus contenidos a la realidad.

Suscribe un convenio con la Universidad Mexicana de Educación a Distancia, para impartir la licenciatura en Derecho y preparatoria abierta, dirigidos a servidores públicos del Poder Judicial que no habían iniciado o concluido dichos estudios.

En extensión y difusión organiza conferencias con destacados juristas nacionales y extranjeros. El Poder Judicial crecía en órganos jurisdiccionales y en el aparato administrativo, y la Escuela Judicial tenía frente a sí un nuevo reto; así que el Consejo de la Judicatura dispuso su expansión en espacio, disponiendo la construcción de la segunda etapa de sus instalaciones.

El programa esencial de educación continua seguía comprendiendo cursos específicos de la carrera judicial, destacando dos para magistrados, y de formación para mediadores y conciliadores. Pues los centros de esa naturaleza se establecían en las distintas regiones del Estado. En 2004 se celebraron concursos de oposición para aspirantes a magistrados en las materias civil y penal; protestaron el cargo Rodolfo Antonio Becerra Mendoza, Martha Camargo Sánchez, María de la Luz Quiroz Carbajal, Héctor Pichardo Aranza, Miguel Bautista Nava, Alejandro Vera Vilchis, Armida Ramírez Dueñas, Juan Manuel Trujillo Cisneros y Everardo Güitrón Guevara.

En estudios de posgrado, el plan de maestría en Derecho judicial es aprobado y autorizado por la dependencia estatal respectiva y se otorga en ese año el reconocimiento oficial. Se celebra convenio de colaboración con la Universidad de Santiago de Compostela de Galicia, España.

Los programas de difusión y extensión de la cultura jurídica, informática académica y administrativa, y el acervo bibliográfico se desarrollaban con el nuevo Reglamento de la Escuela Judicial que entró en vigor el 2 de abril de 2004, destacándose, entre otros aspectos los siguientes:

Regula una nueva organización, estructura y objetivos de la Escuela Judicial y establece las normas básicas en los planes y programas de estudio, actualización, capacitación, especialización, así como de los cursos de aspirantes, exámenes de oposición y posgrado ofrecidos por la institución.

Se dispone que la Escuela Judicial es una institución de educación superior especializada en la que se imparte educación judicial, tanto para los niveles de profesionalización de los servidores públicos a través de la carrera judicial, como para los de estudios de posgrado y educación continua.

Como órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura es la instancia competente para llevar a cabo la formación y actualización de los aspirantes a ingresar o ser promovidos en cualesquiera de las categorías de la carrera judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela Judicial se integraría por un Comité General Académico, la Dirección General, una Dirección Académica y de Investigación, una Dirección Administrativa y una Dirección de Extensión; las Coordinaciones Regionales, las jefaturas de: carrera judicial, posgrado, educación continua, control escolar, informática, centros de información, extensión académica, programa editorial, de intercambio interinstitucional, dependientes de las direcciones, Academias Especializadas y del claustro académico.

Se dispone que los directivos, jefes y coordinadores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, y se precisan requisitos, así como facultades y obligaciones.

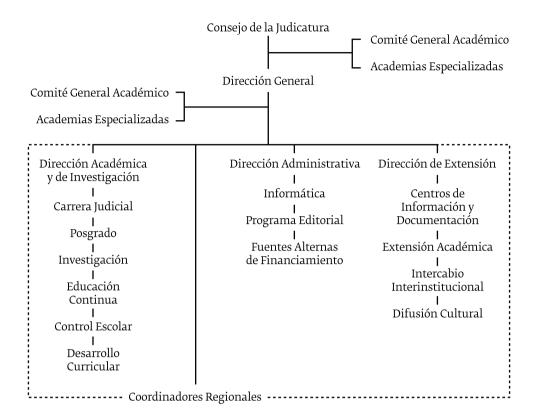
Se establece que la Escuela Judicial desarrollará fundamentalmente cinco programas básicos: El programa de investigación; el de docencia; el de difusión de la cultura jurídica; el de extensión de los servicios, y el programa de gestión.

Dentro del programa de docencia se ubican carrera judicial, educación continua y estudios superiores.

Se reglamenta la comunidad escolar como alumnos, personal académico, y por último, los cursos de formación y concursos de oposición, sistemas de evaluación y revisión de exámenes.

Con un orden jurídico establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, con un reglamento y una estructura orgánica y funcional bien definidas, precisada su naturaleza, fines, objetivos y atribuciones, la Escuela Judicial del Estado de México inicia el año 2005 mucho más consolidada, en el desarrollo del programa de educación continua, impartiendo cursos de formación para servidores públicos de la carrera judicial, de los cuales destacan dos para magistrado en las materias civil y penal.

En enero de ese año fue electo el magistrado José Carmen Castillo Ambriz como presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado y del Consejo de la Judicatura, integrado por los magistrados Baruch Florente Delgado Carbajal, José Luis Vázquez Ramírez, y los jueces José Ariel Jaramillo Arroyo y María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín.



Con la aparición de la figura del juez de ejecución de sentencias el 30 de mayo de 2005, se implementan cursos de formación a aspirantes a ese cargo en las tres regiones judiciales, y se desarrollan los concursos de oposición respectivos, destacando para magistrado, mediadores y conciliadores, encargados de seguir extendiendo la cultura de la paz. Se imparte un diplomado para fortalecer la justicia alternativa. Como resultado de esos concursos de oposición fueron nombrados magistrados Sergio Porcado Barreto, Sergio Javier Medina Peñaloza, Alfredo Cid Patoni, Armando Muñoz Jaimes, Rubén Fonseca Noguez, Susana Juana García Soto, Palemón Jaime Salazar Hernández, Adrián Víctor Dávila Nava, Perla Palacios Navarro, Jesús Contreras Suárez y Alejandro Jardón Nava.

En estudios de posgrado se continúan los programas de especialidad y maestría en Derecho Judicial, y se incorporan los primeros cuatro profesores de tiempo completo.

Se desarrollan cursos de formación para defensores de oficio y se continúa con los programas de difusión de la cultura y extensión de los servicios, a la vez que el centro de información y el acervo bibliográfico siguen enriqueciéndose. El programa editorial continúa con la revista Cultura Jurídica.

En el Reglamento de la Escuela Judicial, con fecha 7 de octubre de 2005, se adiciona el artículo 54 BIS para establecer que el desarrollo y labor del claustro académico y de los alumnos de esa escuela, deben ser reconocidos y premiados cuando los méritos y las aportaciones sean relevantes, y podrán adoptar los siguientes reconocimientos y distinciones:

# • Para los profesores:

- a) La designación de Magíster Honoris Causa.
- b) La designación de Investigador de Excelencia.
- c) La designación de Profesor de Excelencia.
- d) El diploma al mérito académico.

# • Para los alumnos

- e) La medalla Adolfo López Mateos.
- f) La medalla León Guzmán, mención honorífica que se entregará para el caso de exámenes profesionales o de grado de excepcional calidad, siempre y cuando se tenga un promedio general superior a noventa en escala de cien, que las evaluaciones se hayan realizado en modalidad de ordinario y se lleve a cabo el examen de grado en un lapso no mayor al que contemplen los estudios de la modalidad correspondiente.
- g) Diploma de aprovechamiento al primer lugar, en cada carrera o ciclo de estudios.

La designación que se contempla en los incisos a), b) y c) de este artículo, podrán ser otorgadas a los integrantes del claustro académico, investigadores o profesores, mexicanos o extranjeros con méritos excepcionales, por sus contribuciones a la pedagogía, artes, letras y ciencias, o a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida o del bienestar de la humanidad.

A las personas con la designación *Magíster Honoris Causa* se les impondrá la toga y el birrete que corresponda, y su nombramiento se acreditará con un diploma y un distintivo convencional, según el caso.

El Consejo de la Judicatura es el único facultado para otorgar los reconocimientos aquí detallados, que serán considerados, a propuesta razonada y justificada del comité académico o del director general.

Para los casos que se contemplan en los incisos a), b) y c), el Consejo de la Judicatura, otorgará la designación por votación unánime de sus integrantes.

El diploma al mérito docente se otorgará a los profesores e investigadores que hayan cumplido veinticinco años de servicio en la escuela, considerando dicha antigüedad desde la fundación del Instituto de Capacitación y Especialización

Judicial del Estado de México, antecedente histórico de la escuela, y desde el primer nombramiento, sea de asignatura o de tiempo completo.

Para que un estudiante se haga acreedor a las distinciones a que se refieren los incisos e) y f) de este artículo, se les exigirá un promedio mínimo de noventa y cinco en escala de diez.

Al sistema de justicia en el estado, se desarrollaron los centros de mediación y conciliación a fin de impulsar la cultura de la paz y la justicia alternativa, y se relevan a magistrados nombrados para diez años. El Poder Judicial sigue creciendo, y aparece la figura de juez de ejecución de sentencia, así llega el año 2006, y la Escuela Judicial guía su actividad en tres ejes: carrera judicial, estudios de posgrado y educación continua.

Los planes y programas se actualizan una vez más a fin de enriquecer las habilidades y destrezas jurídicas que requieren los servidores de la función jurisdiccional.

Dentro del programa de educación continua se desarrollan cursos de formación en los niveles de notificador, ejecutor, secretario y juez, y se aplican los concursos de oposición respectivos.

Al programa de posgrado se incorporan estudios de doctorado en Derecho judicial con reconocimiento oficial de 9 de octubre de 2006, y se continúan las promociones de su especialización y maestría.

Llegan las ideas de implantar la oralidad en la impartición de justicia, y la Escuela Judicial de inmediato implementa un curso internacional en esa materia para jueces de Primera Instancia, de Cuantía Menor, a secretarios, agentes del Ministerio Público y defensores de oficio, en base a los convenios de colaboración con el Ejecutivo del estado, así como el curso sobre contraloría y auditoria gubernamental.

Se imparte un diplomado a mediadores y conciliadores, y cursos de programación neurolingüística en las tres regiones judiciales, y se continúa con la licenciatura en derecho en la modalidad de educación a distancia. Los cursos se organizan conjuntamente con las asociaciones, colegios y barras de abogados del estado.

Se desarrolla el programa de difusión de la cultura jurídica a través de conferencias, presentación de libros, eventos culturales en las tres regiones judiciales. Se instituye, apoya y desarrolla el sistema nacional de educación judicial.

En 2006, al reglamento de la Escuela Judicial se le adiciona el título quinto para establecer el proceso de evaluación integral y ratificación para jueces de primera instancia y de cuantía menor, disponiéndose que los funcionarios judiciales cuyo nombramiento está próximo a fenecer, deberán sujetarse, si así lo consideran viable y conveniente, a un proceso de evaluación integral, para determinar su grado de actualización y su posible ratificación para un periodo igual

al que han cubierto; el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Escuela Judicial.

La carrera judicial, los estudios de posgrado y la educación continua seguían siendo los ejes rectores de la Escuela Judicial, para alcanzar el mejoramiento del perfil profesional de los servidores públicos jurisdiccionales.

Dentro de la educación continua se desarrollan cursos de formación para jueces, notificadores, secretarios, así como en materia de oralidad, justicia para adolescentes y ejecución de sentencias; en virtud de la incorporación a la legislación de estas nuevas modalidades de impartición de justicia, pues con la reforma al artículo 18 Constitucional y la local, se propició la creación de juzgados y salas de segunda instancia de justicia para adolescentes en las tres regiones judiciales.

Se insiste que los concursos de oposición sigan siendo la única vía para ingresar, promover y permanecer en el Poder Judicial, y se aplican para aspirantes a notificadores, ejecutores, secretarios y jueces.

La idea de incorporar la oralidad en la impartición de justicia se impulsa y la Escuela Judicial responde con un curso internacional en la materia, el cual, con base en el convenio de colaboración, beneficia a agentes del Ministerio Público y defensores de oficio.

Se desarrolla otro diplomado a mediadores y conciliadores impulsándose la justicia retributiva en la cultura de la paz.

En estudios de posgrado se continúa con los programas de especialidad, maestría y doctorado en Derecho judicial. Se instituye el año sabático, se continúan los programas de extensión, difusión cultural, y se consolida el Sistema Nacional de Educación Judicial.

El 25 de julio de 2007, entra en vigor un nuevo reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México, debidamente reestructurado y adicionado, ordenamiento que rige hasta la fecha, dando firme sustento y plena consolidación a la institución, cuyas instalaciones y todos sus espacios resultan gratos de visitar.

La Escuela Judicial tenía ya en 2008 un reglamento sistematizado y funcional; y la carrera judicial, los estudios de posgrado y la educación continua seguían siendo sus ejes rectores en la vida institucional.

Continúan los cursos de formación para las diferentes modalidades de la carrera judicial, y se siguen preparando a servidores públicos para la oralidad, impartiéndose un nuevo curso internacional en esa materia dirigido también a agentes del Ministerio Público y defensores de oficio.

En las tres regiones judiciales se aplican concursos de oposición, como única forma de ingreso y promoción a la carrera judicial, destacando el aplicado a aspirantes a juez de ejecución de sentencias.

Los estudios de posgrado en especialidad, maestría y doctorado continúan, y se apoyan con talleres de titulación, son certificados con la norma ISO 9001.2000 de calidad de los servicios que brinda la Escuela Judicial.

A fin de lograr el mejoramiento y superación de todos los actores de la impartición de justicia, se ofrecen cursos a servidores públicos jurisdiccionales y administrativos. El programa de difusión cultural, el de servicios de extensión y el centro de información y documentación, se desarrollan dando mejores frutos.

Para el año 2009, la Escuela Judicial, teniendo como director general al licenciado Abel Villicaña Estrada que había fungido como presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, sigue creciendo sobre tres ejes fundamentales: carrera judicial, estudios de posgrado y educación continua.

Con la aparición de la figura del juez de control y la idea de implementar la oralidad en materia familiar, se imparten cursos de formación a los operadores de esos modelos, así como a jueces, secretarios y notificadores del sistema de justicia tradicional.

Se intensifica una amplia capacitación a los actores del sistema procesal acusatorio, adversarial y oral, que con motivo de la reforma constitucional que entró en vigor en junio de 2008, propicia la expedición en el Estado de México de un nuevo Código de Procedimientos Penales, que se encuentra en vigor en las regiones judiciales de Toluca y Texcoco.

Se aplican concursos de oposición a los aspirantes a juez penal, juez de ejecución de sentencias y de vigilancia, y se continúa con la evaluación integral para ratificación de jueces, con base en lo dispuesto por la Constitución local y la legislación secundaria.

La educación a distancia, modalidad del futuro, se aplica en el curso monográfico de argumentación jurídica para las tres regiones judiciales en el estado.

En estudios de posgrado egresó la primera generación de doctorado en Derecho judicial, y se continúan los programas de especialidad y maestría en esa materia. Se iniciaron especialidades en Derecho familiar, mediación y conciliación y se desarrollan talleres de titulación fortaleciendo la etapa terminal.

En el área de educación continua se imparten cursos de capacitación y actualización, cursos-taller, y se despliega una intensa profesionalización en torno al nuevo sistema procesal acusatorio a jueces, ministerios públicos y defensores de oficio, pues tal sistema va entrando en aplicación gradualmente en las distintas regiones judiciales del Estado de México, según los artículos transitorios del nuevo Código de Procedimientos Penales en vigor.

Para impulsar el nuevo sistema procesal acusatorio se implementó un curso nacional a fin de capacitar a sus operadores, en tres etapas, por regiones de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana.

El 11 de enero de 2010, el pleno general en sesión extraordinaria elige al magistrado, maestro en Derecho Baruch Florente Delgado Carbajal, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y entra en vigor una reforma a la Constitución local, surgiendo una nueva conformación de este consejo, como órgano de gobierno en disciplina, administración, vigilancia del Poder Judicial del Estado de México, quedó integrado por los magistrados Baruch Florente Delgado Carbajal, como presidente, y como consejeros los magistrados: maestro en Administración de Justicia Ariel de la O Martínez y maestro en Derecho Héctor Hernández Tirado; como representantes del Poder Legislativo el doctor en Derecho Eduardo López Sosa y la licenciada Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra; como representante del Poder Ejecutivo el licenciado Jaime Almazán Delgado; así como los jueces consejeros licenciada María del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín y licenciado José Ariel Jaramillo Arroyo.

# PERSPECTIVAS DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Han transcurrido 25 años a partir del 16 de diciembre de 1985, en que a iniciativa y propuesta del entonces magistrado licenciado Gustavo Barrera Graff, presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el pleno general de magistrados por unanimidad de votos aprobara la creación de una instancia que se encargara de profesionalizar a los servidores públicos del Poder Judicial, a la cual denominaron Instituto de Capacitación y Especialización Judicial.

En los primeros 10 años de vida del instituto se carecía de instalaciones propias, estuvo a expensas de la muy buena voluntad de los magistrados que fungieron como directores honoríficos, y a la bondadosa participación como conferencistas de los señores magistrados, juristas del foro toluquense, organizaron coloquios y mesas redondas sobre temas jurídicos de actualidad y reformas a la Constitución federal; los primeros cursos de formación y capacitación, y aplicado los iniciales concursos de oposición al cargo de juez en materias civil y penal, secretario ejecutor y notificador.

En el año de 1994 se produce la reforma a la Constitución federal, al año siguiente se promulgó en el Estado de México una Constitución local reformada, y en septiembre de ese año 1995, una Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme a la cual se crean como nuevas instancias el Consejo de la Judicatura; además, se instituye la carrera judicial, se desconcentra la segunda instancia en tres regiones judiciales, y se establece una temporalidad para el cargo de magistrado, lo que permite que el Poder Judicial se expanda y se

establezcan nuevos órganos jurisdiccionales. Es en esa época cuando el Instituto de Capacitación y Especialización se establece en la llamada Casa del Poder Judicial, y con posterioridad es trasladado a las nuevas instalaciones de la calle de Josefa Ortiz de Domínguez, en donde actualmente funciona a la par de su histórica infraestructura física de las unidades jurisdiccionales, las que crecen en número y se desconcentran en todo el territorio del estado.

Surgen las Salas Unitarias, la Sala Constitucional, los jueces de ejecución de sentencias, la justicia para adolescentes, los centros de mediación y conciliación, los jueces de control, los jueces de tribunales de juicio oral, amen del modelo tradicional que no ha dejado de seguir funcionando.

Frente a este gran crecimiento de modelos de órganos jurisdiccionales para la impartición de justicia y la justicia alternativa, así como la expansión del aparato administrativo del Poder Judicial, resulta oportuno en este año de conmemoraciones nacionales formular las siguientes interrogantes en torno al papel que ha venido desempeñando la Escuela Judicial.

¿Qué número de servidores públicos de las categorías de la carrera judicial y personal administrativo constituyen el universo –de haber recibido curso o estudios– en la Escuela Judicial?

Esos cursos o estudios recibidos se han modificado hacia la eficiencia y calidad en la impartición de justicia, para que los servidores públicos del Poder Judicial actúen con legalidad y ética.

Ha mejorado la calidad, calidez, probidad, credibilidad, eficiencia, legalidad, transparencia a partir de los programas de formación, capacitación, especialización y profesionalización a los servidores públicos del Poder Judicial.

La Escuela Judicial, formadora en la ciencia jurídica, técnica y en valores a los servidores públicos judiciales, ha influido en lograr la legitimación social del Poder Judicial.

Llegar a determinar el costo a la sociedad de cada servidor público que hubiere recibido curso o estudios en la Escuela Judicial.

Precisar las fugas de profesionistas, como riqueza humana, formados, capacitados y especializados en la Escuela Judicial. La educación a distancia resulta erigirse como el modelo más idóneo, funcional y eficiente a futuro para que la Escuela Judicial desarrolle la formación, capacitación, especialización y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial, previa compatibilidad en los horarios laborables.

Mediante el presupuesto de egresos aprobado por la Legislatura del estado, la sociedad cubre el sueldo de los servidores públicos del Poder Judicial, y ahora con el sistema del fondo auxiliar, formado con recursos también de la sociedad, capacita y profesionaliza a fin de que los niveles de eficiencia se eleven y satisfagan a la sociedad en seguridad y en administración de justicia.

La Escuela Judicial ha coadyuvado a solucionar el requisito académico de cursos y concursos de oposición para quienes aspiran a ingresar o a promoverse en la carrera judicial.

La Escuela Judicial, para justificar su existencia, debe vincularse con el producto terminal del proceso de impartición de justicia, logrando que cada día ésta sea de mayor calidad, calidez, ética, legalidad, transparente, objetiva; capaz para generar tranquilidad social.

A nivel internacional establecer vínculos con las escuelas judiciales de España, Francia, Alemania, países de Latinoamérica; así como permanecer activa en la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales.

En el ámbito nacional, seguir vinculada al Sistema Nacional de Educación Judicial, consolidarse como líder en la Red de Escuelas Judiciales de los Estados de la República Mexicana y mantener sus relaciones interinstitucionales con sus homólogas de la República Mexicana.

En el ámbito estatal y de educación, continúa intensificando cursos, diplomados, seminarios, coloquios, paneles, talleres, análisis de casos prácticos, y todas las modalidades posibles; mediante la educación a distancia, desconcentración y ajuste de horarios laborables para hacerlos compatibles con las actividades de la Escuela Judicial y obtener óptimos resultados.

Cursos de formación previos a los concursos de oposición. Cursos de formación, capacitación y especialización a los actores de los nuevos modelos de impartición de justicia de los subsistemas.

Orientar la formación hacia los criterios técnicos establecidos con base en los estándares del perfil universal para cada categoría en la carrera judicial.

Dentro de los actos conmemorativos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución en los que participa el Poder Judicial, la comunidad de impartidores de justicia y todos los servidores públicos de la institución, recibirían con beneplácito que el Consejo de la Judicatura incluyera dentro de esos eventos la celebración del XXV aniversario de la fundación del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, como un reconocimiento a su loable y fructífera labor en bien de una impartición de justicia de calidad, pronta y completa en el Estado de México, y por haber sido la piedra angular sobre la que se ha edificado la actual Escuela Judicial.

# LA ORALIDAD EN LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL DERECHO FAMILIAR Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Dadme el Juez que queráis, corrompido, mi mayor enemigo si os place, con tal que no pueda verificar acto alguno sino con la garantía de la publicidad.

Mirabeau

# INTRODUCCIÓN

AS PERCEPCIONES QUE a la fecha existen sobre nuestro actual sistema jurídico mexicano, lo califican como lento, burócrata e ineficiente.

Ello atiende en principio a las formalidades que dicho sistema jurídico exige; y seguidamente, a factores como la realidad cambiante; la rápida evolución de la sociedad y la llamada globalización de gran impacto en las tradiciones jurídicas clásicas, que hacen que hoy en día nuestro sistema jurídico resulte anquilosado.

Actualmente, en la sociedad mexicana se tienen altos niveles de insatisfacción respecto del funcionamiento de la administración de justicia, provocando habituales cuestionamientos relativos a su eficacia y calidad.

Esa insatisfacción alcanza a las partes interesadas y a los representantes de éstas, pero repercute también, desde luego, en aquellos que tenemos la labor de desempeñar la bella, pero difícil tarea de administrar justicia, pues constantemente hacemos reflexiones respecto de la necesidad de introducir cambios que mejoren su calidad.

Hoy por hoy, para fortuna de los mexiquenses, han surgido reformas en dicho sistema jurídico, con las que se podrá dar solución a los conflictos que en materia familiar se nos presenten.

En el ámbito jurídico, se producen conferencias, foros, debates, propuestas y, en muchos caso,s estudios comparativos con la situación de otros países de Europa y América Latina, con la finalidad de contar con un sistema jurídico en el que se obtengan no sólo pronunciamientos justos, sino que éstos sean en corto plazo y así poder dar respuesta a las insatisfacciones de nuestros gobernados y poder cumplir también con el mandato constitucional de una justicia pronta y expedita.

Y es así que en contraposición con el tradicional procedimiento escrito de cuño europeo continental, heredado de España, se propone en nuestro actual sistema jurídico la instauración de procesos orales; sirviendo de argumento, las inconformidades ya citadas en relación con el sistema escrito y los formalismos que éste debe guardar, en los que destacan la amplitud de los plazos y la participación de un juez distanciado de las partes.

Ciertamente, reconociendo que la naturaleza escrita de los procedimientos ha sido un factor importante que ha resaltado la lentitud e ineficiencia en la impartición de justicia, se han implementado reformas a nuestro sistema jurídico mexicano que permitirán a cabalidad, cumplir con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –garantía ésta que desde luego se ha respetado–, pero acorde a las exigencias legales que nuestra sociedad impone.

Así, para dar cumplimiento al postulado consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a las exigencias y demandas actuales de nuestra sociedad, es primordial resaltar y desde luego hacer efectivo, el derecho que tiene todo gobernado a una impartición de justicia pronta, completa imparcial y expedita, y partiendo de ahí, encontrar las alternativas legales que alcancen tal objetivo; y es que la percepción de ineficacia de nuestro actual sistema de justicia impera no sólo en el ámbito nacional, sino también a nivel internacional.

Varias convenciones internacionales dedicadas a la delimitación de los derechos humanos, concluyen en la necesidad del establecer la oralidad para la impartición de justicia en todos sus rubros, entre ellas la materia familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país en la década de los ochenta del siglo pasado, establecen la orientación para modificar el sistema procesal en México.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados americanos signatarios reafirman su propósito de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, reconociendo que éstos no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifica una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; y considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al reiterar que con arreglo a esta última, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Al efecto conviene establecer lo que el artículo 8º refiere en relación a los derechos civiles y políticos:

La adhesión de México a la convención y el pacto es el 24 de marzo de 1981 y el decreto promulgatorio aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo de 1981.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Dentro del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, los Estados parte han considerado, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que esos derechos derivan de la dignidad de la persona humana, al tomar en cuenta que con la regla de recreación universal de derechos humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas, y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, se considera que la carta de las naciones civiles impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos; comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene obligación de esforzarse por la consecución y la observación de los derechos reconocidos en dicho pacto, lo cual se destaca en el artículo 14, a saber:

#### Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquiera acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público, podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideración de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias personales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Convenciones, éstas, que en su contenido obligan al Estado mexicano a orientar su sistema procesal en todos los órdenes, a un modelo donde se privilegien los principios de publicidad, oralidad, inmediación y concentración, que den certidumbre, credibilidad y confianza a la sociedad mexicana.

## **ANTECEDENTES**

Aunque la historia de los juicios orales es muy antigua, la aplicación que se pretende de los mismos en nuestro actual sistema jurídico mexicano resulta novedosa, pues no debemos pasar inadvertida la formación académica profesional que en la licenciatura de Derecho se ha impartido, dentro de la cual se sigue el modelo de los juicios escritos, los que hoy por hoy y ante la evolución constante de los sistemas jurídicos y las exigencia de la sociedad a la que servimos, es urgente cambiar.

Para mejor comprensión de lo anterior, se hace necesario referir de manera breve, antecedentes históricos sobre la oralidad multicitada y, así, llegar al punto que nos ocupa y que es la esencia de los juicios orales en la actualidad y en el ámbito de la materia familiar en el Estado de México.

Desde la antigüedad, el hombre ha buscado y empleado los medios que conforme a las circunstancias sociológicas imperantes ha tenido a su alcance, a fin de solucionar los conflictos surgidos dentro de su comunidad. Al paso del tiempo, con la evolución del Derecho, las instituciones jurídicas, entre ellas las procesales, se han ido perfeccionando hasta llegar hoy al surgimiento de los juicios orales.

Es de destacarse que las sociedades antiguas como las modernas han tenido siempre una estructura social, política y jurídica que va en función del adelanto cultural de las comunidades insertas en las sociedades.

El hombre, en consecuencia, ha tenido que buscar y emplear los medios a su alcance conforme a las circunstancias sociológicas, a fin de solucionar los conflictos que surgen dentro de la comunidad.

Entre los pueblos primitivos, la mayoría de las veces los conflictos se resolvían por la fuerza, en los que ganaba el más fuerte y el débil no podía hacer que se le reconociera su derecho.

Con el devenir de los tiempos y la aparición del Derecho, los hombres empiezan a buscar mecanismos que solucionen sus problemas de manera tal, que al margen de la solución del problema, las partes que intervienen queden convencidas de que la solución tomada ha sido la adecuada conforme al modo de ser y las costumbres.

En la mayoría de los pueblos antiguos existían formas, aunque rudimentarias, de sistemas heterocompositivos, los cuales se desarrollaron a través de la oralidad, en razón de que la escritura apareció con posterioridad.

Según Vincenzo Manzini, al periodo más remoto pertenece aquel rígido formalismo y aquel primitivo simbolismo por los que la razón o la sin razón podían depender del uso o no uso de una palabra o de una frase sacramental. Tal era el sistema de las acciones. *Gayo*, Comm., 4, II:

Las acciones que los antiguos tuvieron en uso, se llamaban acciones de la ley[...] porque se adaptaban a los términos de las mismas leyes. De donde aquel que hubiese accionado por unas vides cortadas, se ha respondido que perdía la lítis porque debía haber dicho árboles cortados, porque la ley de las XII tablas, que era por la que competía la acción de vides cortadas, hablaba en general de árboles cortados[...] Todas estas acciones de la ley se fueron haciendo poco a poco odiosas (Manzini, 1996: 4).

Asimismo, conforme a la concepción romana, la acción procesal era proporcionada por el pretor mediante una fórmula, con la característica de que a falta de ella no se tenía el derecho correlativo. Este régimen era propio del exagerado formalismo de esa época en la historia de las instituciones jurídicas desde el punto de vista de su realización, situación que perduró durante largo tiempo (Olmedo, 1982: 282).

Es entendible que en otros ámbitos, en las comunidades primitivas, por ejemplo, el Derecho estuvo comúnmente en manos de un jefe o líder que detentaba el mando de ese grupo social. En otros grupos pudo haber sido un consejo de ancianos o de un brujo, ya que la solución de los litigios tenía características místicas o mágico-religiosas (Gómez, 1976: 1-150).

A decir del maestro Cipriano Gómez Lara, los procesos se caracterizaron por su formalismo y teatralidad, rasgos que podían consistir en gestos, actuaciones; determinadas palabras sacramentales o inclinaciones; sin las cuales los actos procesales carecían de validez, por lo que el proceso primitivo de cualquier pueblo es similar en sus rasgos fundamentales a los primitivos de los demás pueblos, inclusive el proceso primitivo romano, en sus inicios, es severo, en ocasiones cruel, con procedimientos rápidos y ausencia de tecnicismos, con posibilidades limitadas de defensa y con crueldad en las penas o soluciones.

La evolución del hombre y del Derecho es gradual, pues de asociaciones elementales pasa a sociedades más complejas, en las que el Derecho se despega de la religión y pasa a ocupar su lugar como disciplina rectora de la conducta de los hombres y de la solución de los conflictos a través de tribunales organizados para ese efecto.

En cuanto a la oralidad, un digno ejemplo en la solución de los conflictos nos lo da el pasaje bíblico narrado en el Libro de Reyes, en donde el pueblo hebreo consciente de que la función de juzgar era agotadora, eligió a hombres enérgicos, nombrándolos jefes del pueblo, tribunos, centuriones. Estos personajes juzgaban al pueblo a toda hora, llevando los asuntos de mayor importancia a Moisés y resolviendo ellos las cuestiones más fáciles.

El procedimiento en ese entonces era público y oral, lo cual se constata con el célebre juicio de Salomón quien resolvió la controversia sobre la maternidad que dos mujeres disputaban respecto de un menor:

En Reyes 3.3.16., dos mujeres se presentan ante Salomón disputando la maternidad de un niño. Mencionan que ambas vivían en la misma casa y habían parido cada una un hijo con tres días de diferencia. Estando solas, es decir, no habiendo testigos, uno de los niños murió ahogado durante la noche, a consecuencia de que la propia madre se acostó sobre él estando dormida. Al darse cuenta de lo sucedido, la mujer aprovechó que la otra madre dormía para cambiarle a su hijo muerto por el hijo que aún vivía. Por la madrugada y al despertar, la otra mujer quiso amamantar a su hijo dándose cuenta del cambio, y es en ese momento que surge el conflicto. Ya ante la presencia de Salomón y con motivo de la insistencia de ambas madres en el sentido de que el hijo era de ambas, Salomón toma la decisión equitativa de partir al niño en dos y dar a cada una la mitad; a la madre del hijo muerto no le afecta la decisión, sin embargo, la verdadera madre, en un acto de amor, prefiere que el niño viva aunque sea al lado de la otra mujer, por lo cual él, ante esa circunstancia reveladora, entrega el niño a la mujer que prefirió sacrificar su maternidad, y quien es la verdadera madre.

Pasaje bíblico que si bien destaca sabiduría y justicia en quien resolvió, también es cierto que la resolución del conflicto fue llevada mediante un procedimiento de manera oral y pública, desarrollándose bajo el principio de inmediación y concentración, encontrando el juzgador una verdadera solución al conflicto.

# EL JUICIO ORAL

La parte final del siglo XX y la primera década del siglo XXI se ha caracterizado por un reclamo para una reforma judicial. Cabe revisar si el actual modelo de administración de justicia responde a las necesidades sociales o se hace necesario un cambio.

Por regla general, los ciudadanos aspiramos a tener un sistema procesal que gire en torno a tres ejes: duración breve, justicia de calidad y con pocas costas. De aquí que, el problema fundamental que se plantea es el de encontrar el camino

más apto, eficaz y útil, no sólo para proteger debidamente los intereses de la sociedad, sino también para alcanzar la finalidad del Derecho, esto es, el bien común.

Gran sorpresa provoca entre los europeos la cuestión relativa a los procedimientos escritos que se siguen en América Latina, tanto que el republicano español don Ángel Osorio y Gallardo, en una de las magistrales conferencias que diera en la Universidad de La Plata, se preguntaba:

¿A que no saben ustedes, qué es lo que más me asombró y desconcertó cuando llegué a esta noble tierra Argentina a la que después he cobrado tanta gratitud y tanto amor? No fue lo grandioso y rico de su capital, ni la ingente maravilla de la cordillera andina, ni el espectáculo incomparable de grandiosidad y belleza de sus ríos, ni la gloria inmarcesible de sus hijos predilectos, como Rivadavia, San Martín y Sarmiento, ni la belleza de sus mujeres, con ser tan grande, ni la generosidad, cortesía y cultura de sus hombres con ser tan destacadas. Lo que me pasmó, desconcertó y me tiene todavía estupefacto es el encontrarme con que en un país culto, rico, civilizado y que se titula democrático, la justicia sea todavía escrita, Ustedes se encuentran no sé si habituados o resignados a esto, pero un europeo no lo puede entender. Y menos que nadie un español. (Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1982: 381).

Por oralidad del procedimiento se entiende el principio según el cual la decisión judicial mediante la que se resuelve afirmativa o negativamente, debe estar basada fundamentalmente en el material probatorio proferido oralmente en el debate.

El significado del principio de la oralidad -enseña Manzini- en contraposición al principio de la escritura, es exactamente éste: el Juez está obligado a fundar su decisión (y, por consiguiente, también su motivación) sobre el material de hecho expuesto oralmente en el proceso, de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido únicamente mediante el examen de un escrito. El principio de la oralidad sólo exige que el acto surja y se cumpla oralmente ante la autoridad judicial que por primera vez deba valerse de él a los fines del procedimiento; así que el mismo acto (ejemplo: deposición testifical) se puede considerar como oral o como escrito, según que de el haga uso el Juez que lo recibió oralmente, o el Juez que solo toma conocimiento de él por el acta (Manzini,1996:11).

El juicio oral requiere fundamentalmente que el modo de expresión que se use en él sea la palabra hablada, pero no reniega en forma absoluta de la escritura, aunque en ésta encuentre solamente un complemento cuando se sirve de ella para instrumentar ciertos actos que cumple el órgano jurisdiccional, o que se realiza ante él, o cuando se vale de medio de prueba instrumentado por escrito. Por eso expresa Manzini (1996: 11) que "El principio de la instrucción oral no implica en modo alguno la idea de un procedimiento oral. La oralidad es la característica de los actos de que se trata es condición para su validez; lo que por lo demás no importa que cuanto se expone oralmente no deba recogerse por escrito".

En cambio, procedimiento escrito, según el mismo autor, es "aquél en que el juez debe poner como base de su decisión exclusivamente actos originalmente formados por escrito, o actos que, aún habiéndose formado en origen oralmente, sólo han sido reconocidos por él, mediante la escritura en que se los documenta".

La superioridad de la oralidad sobre la escritura ha sido reconocida incluso por aquéllos que son los más conspicuos detractores del juicio oral.

Cualquiera comprende que el procedimiento oral es el que mejor responde a los fines del proceso y especialmente al fin de declaración de certeza de la verdad real. Lo oral es algo vivo, oído, penetrante: lo escrito es cosa muerta, refleja, desvalida. Lo primero es fácilmente comprobable y censurable, transparente, inmediato; lo segundo, es a menudo difícilmente controlable, mudo, mediato, sin contar que con la oralidad favorece también la rapidez del procedimiento (Manzini, 1996: 11).

Vélez Mariconde refiriéndose a la obligada comparación que es menester realizar para destacar la superioridad de la oralidad sobre la escritura, expresa que: "La argumentación es muy simple y bien conocida. El procedimiento oral es infinitamente superior al escrito porque asegura en máximo grado la inmediación, es decir, un contacto directo y simultaneo de los sujetos procesales con los medios de prueba en que debe basarse la discusión plena de las partes y la decisión definitiva del juzgador". Y agrega:

La oralidad es la forma o el procedimiento de investigación que permite realizar mejor la inmediación, porque la palabra hablada es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano, así como la forma escrita es una especie de expresión inoriginal o mediata del mismo, tanto que cuando la segunda es admitida, el acta se interpone, por así decirlo entre el medio de prueba (por ejemplo testimonio) y el juez que deba valorarlo. Para asegurar mejor, pues, ese contacto directo entre el juzgador y la prueba permitiendo que el primero aprecie integralmente los elementos de juicio y prescribiendo las cortapisas y limitaciones subjetivas que derivan del procedimiento escrito, lo mismo que toda argucia de ocultamiento, el oral constituye la forma natural de reproducir

lógicamente el hecho y esclarecer la verdad en que se debe fundar la sentencia (Manzini, 1996: 234).

## Principios de los juicios orales

Los principios que existen en los juicios orales son los de contradicción, inmediación, publicidad, y concentración. El principio de la inmediación es de importancia superlativa en el juicio oral, al punto que puede afirmarse que es la esencia de la oralidad, toda vez que este sistema descansa en el hecho que todo el material probatorio que puede servir de base a la decisión, sea percibido *propiis sensibus* por el tribunal del juicio.

Este principio no debe ser confundido con la oralidad misma, pues como lo ha señalado Goldschmidt, oralidad e inmediatividad han de diferenciarse. La oralidad es una forma del entendimiento, la inmediatividad es una forma de la percepción. Por eso es verdad que los efectos de los dos principios coinciden, en cuanto que la forma oral de los alegatos de las partes y de las manifestaciones de pensamiento que se encuentra con medios de prueba, sobre todo de las declaraciones testificales representan al mismo tiempo el más inmediato escalón de la perceptibilidad. Por virtud de este principio se exige que entre el intelecto del juez y el medio de prueba que se le suministra, exista el necesario conocimiento para formar su convicción y que éste se haga directamente.

Al procedimiento oral le interesa sobremanera como el camino más apto para llegar a la posesión de la verdad, que tanto el juez como las partes asistan personalmente al desarrollo de aquellas actividades fundamentales que se desenvuelven en el proceso y, en especial, a la actividad probatoria.

Como es lógico, en el procedimiento escrito tales situaciones son imposibles, ya que las declaraciones son recibidas por otras personas distintas al juez que dicta la sentencia, o bien el acto de la deposición y de la decisión se encuentran temporalmente tan alejados, que aquellos elementos psicológicos se pierden en el olvido o se reduce su fuerza de apreciación. En el sistema de escritura no se permite el diálogo vivo entre juez y partes, ni el interrogatorio puede extenderse a los detalles o circunstancias accesorias, que a veces conducen a caracterizar una declaración como veraz o como falsa.

Lo cierto es que la inmediación ayuda, poderosa y efectivamente, al descubrimiento de la verdad, finalidad que no se ha tenido en cuenta cuando se ha ensalzado al procedimiento escrito.

En el principio de publicidad no ha de verse un mecanismo de contralor directo sobre la actividad jurisdiccional, pues esa fiscalización deben ejercerla los órganos del proceso o bien los tribunales superiores cuando el caso se ha llevado

ante ellos, por virtud del ejercicio de los medios de impugnación establecidos en la ley.

El contralor de la opinión pública es, en cambio, potencial, inmanente, genérico y no concreto ni directo, de modo que no es necesaria la existencia obligatoria del público a los debates para que éste ejerza ese poder fiscalizador; basta con que se hayan creado las condiciones necesarias para que el pueblo tenga libre acceso al lugar donde deba desarrollarse el juicio. Ya decía Mirabeau: "Dadme el juez que queráis, corrompido, mi mayor enemigo si os place, con tal que no pueda verificar acto alguno sino con la garantía de la publicidad". En esta frase ya famosa se encuentra el verdadero sentido de la garantía que ofrece el juicio oral cuando él se eleva sobre la base del principio de publicidad.

Considerando este principio desde un punto de vista político, expresa don Ángel Osorio y Gallardo que "nada, nada se concibe en España en materia de justicia, si el público no está presente y si la opinión pública no da su fallo definitivo, superior al de los jueces mismos". Agrega enseguida:

Cuando se aprecia este asunto suele incurrirse en un error gravísimo y es el de presumir que el problema es de técnica judicial y que corresponde resolverlo a los procesalistas. No hay nada de eso. El problema es, por su esencia, político y toca decidirle a las organizaciones políticas del país. En un pueblo totalitario entregado a un gobierno absoluto; tiranizado por un déspota, se comprende que la justicia sea secreta porque, en realidad, allí no hay justicia, sino la mera voluntad del que manda. Pero en un pueblo que se llama liberal, en todas las manifestaciones debe intervenir la opinión, bien enterada de lo que ocurre. Suprimir en un parlamento la tribuna pública y quedara reducido a una junta de sabios teorizantes, o de perversos caciques, pero un parlamento no será porque el pueblo está ausente de él. Pensad en un Municipio donde el Ayuntamiento o concejo deliberante delibere a puerta cerrada; aquello será una junta administrativa, pero no un consejo porque el vecindario esta ausente. Pensar en una universidad donde estuviese prohibida la entrada en las cátedras a los oyentes y sólo se dejase entrar a los alumnos matriculados el prestigio universitario quedaría, solo por eso, enteramente deprimido. El dilema es categórico y concluyente: o publicidad o tiranía. Donde falta el público es inútil hablar de regímenes democráticos. La democracia no existirá (Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1982: 389).

El principio de concentración denominado también de continuidad, es consubstancial al principio de la inmediación y básico en el juicio oral en cuanto impone que ese se realice sin solución de continuidad desde la apertura del debate hasta que se notifique la sentencia mediante la lectura pública de ella.

Con el principio de concentración se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños y, por otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio.

Consecuencia de ese principio es que el debate no puede suspenderse ni interrumpirse, salvo casos excepcionales, ni tampoco que el juez puede desplazar su autoridad al cumplimiento de otros actos que reclamen su presencia inmediata al personal, pues no se comprende un procedimiento oral sino como una serie ininterrumpida de actos, o por lo menos, como una serie tal que consienta un recuerdo eficaz y preciso, de las percepciones recibidas.

### El juicio oral en el Estado de México

Pensando en la justicia en los umbrales del nuevo siglo, el Poder Judicial del Estado de México procedió a revisar aquellos reclamos de reforma del siglo XX, y determinó mandar iniciativa al Congreso local planteando un nuevo modelo de justicia para el nuevo siglo. Exponiendo motivos como la estabilidad y paz social, elementos imprescindibles que permiten la satisfacción y el desarrollo de las personas en sociedad, siendo necesario privilegiar el Estado de derecho como condición necesaria de toda organización social, ya que los órganos del poder público en un Estado democrático son quienes deben garantizar su vigencia dentro del marco de sus atribuciones constitucionales. Y bajo esa concepción, en búsqueda de alternativas jurídicas adecuadas a la legislación que logren cumplir con los postulados que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la impartición de justicia sea verificada de manera pronta, completa e imparcial.

Destacando que en el ámbito de la impartición de justicia, el Estado de México ha tomado decisiones importantes en los últimos años, como la creación al seno del Poder Judicial local, de los Centros de Mediación y Conciliación, los Juzgados de Ejecución de Sentencias, la Justicia Especializada para Adolescentes y en el ámbito procesal penal, el establecimiento del juicio predominantemente oral.

También estimó viable y necesaria la implementación de procesos más ágiles y trasparentes, que respondan al reclamo social, para que la tramitación de todas aquellas controversias relacionadas con el Derecho familiar y del estado civil de las personas, se lleven a cabo con celeridad, de manera objetiva, imparcial y transparente, incorporando de manera fundamental la oralidad.

Argumento de lo anterior lo son: las nuevas corrientes doctrinales, los recientes criterios jurisprudenciales y los principios derivados de diversas

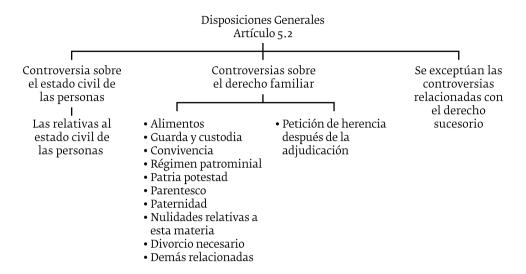
convenciones y tratados internacionales, que se han pronunciado en dar un tratamiento especializado al ámbito procesal a las controversias del Derecho familiar, dada la naturaleza que revisten dichos derechos controvertidos.

Así es que, siendo de interés social los referidos derechos, el juzgador debe contar con mayores facultades para la dirección del proceso en lo que hace a su instauración y desarrollo, y así poder llegar a la resolución de este tipo de controversias, atendiendo a la importancia que en el Estado mexicano tiene la familia como núcleo de la sociedad y, de manera particular, cuando se encuentran involucrados derechos de menores o incapaces.

Por tanto, sometió a la consideración de la H. Legislatura local, iniciativa de reforma al procedimiento relativo a las controversias del Derecho familiar y del estado civil de las personas, buscando proporcionar a las partes involucradas en conflictos de esta naturaleza, procedimientos ágiles, sumarios, flexibles y transparentes, que permitan una pronta resolución a sus diferencias, pues no es aceptable en un Estado democrático la dilación en la resolución definitiva de asuntos donde se decide sobre derechos de menores o del grupo familiar.

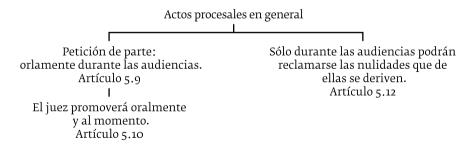
Argumentando además que las controversias que se tramiten bajo este esquema, serán las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia de menores, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relacionadas con esta materia, divorcio necesario y demás controversias relacionadas con el derecho familiar, del estado civil de las personas y la petición de herencia.

A fin de evitar diversidad de criterios en cuanto al conocimiento de los juicios sobre petición de herencia, se precisa que el juez familiar tendrá competencia para conocer de ellos, según se contempla fundadamente en el siguiente cuadro:



La oralidad ha sido entendida por algunos como la simple expresión verbal de las partes, señalando que ya se encuentra regulada la exigencia de que los jueces presidan audiencias; sin embargo, la práctica forense, la falta de regulación precisa de las fases de oralidad, el excesivo formalismo y la estructura actual de los órganos jurisdiccionales, no han permitido cumplir con los principios de la oralidad y la inmediación.

La oralidad de la iniciativa planteada integra características adicionales a la simple expresión verbal de las partes en los procesos, procedimientos especiales y procedimientos no contenciosos, en materia familiar.



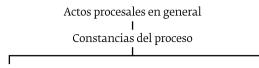
El juez de lo familiar adoptará una dirección más dinámica en el proceso, pues la regulación legal permitiría mayor flexibilidad procesal, equidad de las partes, inmediación con los sujetos procesales, actuación oficiosa, la suplencia de la queja, la facultad para el desahogo de pruebas, y de manera particular, privilegiar el interés superior de los menores e incapaces, entre otros aspectos.

Y si bien ya se regulan las controversias de orden familiar en la legislación procesal civil, donde se concentran actuaciones y tiene verificativo la audiencia de conciliación y depuración procesal, y la relativa al desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo, su regulación es ambigua y ha dado lugar a diferentes criterios en su interpretación y aplicación, reduciéndose sólo al trámite de juicios de alimentos.

Ante ello se estimó necesaria su adecuación a la exigencia y dinámica social vigente, que responda eficazmente a las demandas de celeridad, transparencia e imparcialidad en la administración de justicia; para lo cual, sin extrapolar sistemas jurídicos, resulta deseable tomar experiencias de otras latitudes y las propias que prevalecen en la actividad jurisdiccional, que permitan implementar alternativas y propuestas para dar mayor eficacia a la solución de controversias en esta materia.

Así, la iniciativa de reforma fue aprobada en la Cámara de Diputados y publicada en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, en fecha 19 de febrero de 2009. A consecuencia de ello en esta entidad federativa contamos con un proceso predominantemente oral, pues la oralidad se presenta en las fases de conciliación, depuración procesal, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, manteniéndose en diversos aspectos la forma escrita, de manera esencial para la etapa postulatoria, resolutiva e impugnativa, por resultar necesaria para dar precisión a la materia de la *litis*.

Incorporando salas de audiencias en las que se lleve el registro en audio y video de las diligencias que se presenten; centrando el juzgador su atención en cada acto procesal y, de manera particular en el desahogo de las pruebas; permitiéndole conocer directamente a los sujetos procesales y a los órganos de prueba; llevando esta inmediación al juzgador a un conocimiento más cercano de la realidad de los hechos, y permitiéndole una decisión más justa en las pretensiones formuladas por las partes.



Las audiencias se registrarán en video, audiograbación o cualquier medio apto. Artículo 5.18

El secretario hará saber a las partes, comparecientes y público, el orden, decoro y respeto que deben observar, así como los nombres de los servidores jurisdiccionales y participantes.

Artículo 5.20

De cada audiencia se instrumentará acta que contendrá:

- Fecha, lugar, ĥora de inicio y término;
- Nombre de los servidores públicos y personas que intervinieron;
- Relación de los actos celebrados;
- Mención sucinta de requerimientos, citaciones y apercibimientos;
- Se deberá firmar por el juez y secretario. Artículo 5.27

La oralidad permite el desarrollo y fortalecimiento de otros principios procesales, como la inmediación, publicidad, concentración y continuidad.

Pues para la presentación de documentos fundatorios y excepciones supervinientes, en este tipo de controversias, se siguen en lo general las reglas del juicio ordinario civil, precisando los plazos acorde a las audiencias orales o que permitirá cumplir con el principio de contradicción.

Se señala la obligación de las partes de asistir a las audiencias, al ser un aspecto esencial para el adecuado desarrollo de un juicio oral, por lo que, para dar celeridad al proceso, se regulan consecuencias procesales para las partes que no asistan a las mismas; además, se establece que las notificaciones y citaciones a las partes se realizan en las audiencias y se tendrán por efectuadas legalmente a los presentes, y a los que no asistan a la audiencia se les notificará conforme a las reglas generales de las notificaciones.

Por la naturaleza de los derechos controvertidos se flexibiliza el ofrecimiento de pruebas, estableciéndose reglas adicionales para subsanar en la audiencia inicial requisitos omitidos en su ofrecimiento.

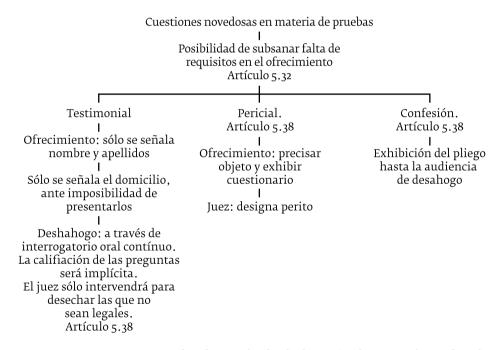
De igual forma, se faculta al juzgador para que en suplencia de la deficiencia de la queja, pueda ordenar el desahogo oficioso de medios probatorios no ofrecidos o no perfeccionados, de manera particular cuando se involucran derechos de menores e incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario.

En la prueba confesional, atendiendo a la flexibilidad procesal, el pliego de posiciones podrá ser exhibido hasta el momento en que se inicie la audiencia de desahogo; en cuanto a la prueba pericial, se evita el nombramiento obligado de perito de las partes, pues la praxis y la experiencia han demostrado total parcialidad de los peritos a favor de la parte que los ofrece, además que se evitarán gastos innecesarios a éstas, por lo que se ha considerado pertinente que al admitirse este

medio probatorio, el juez designe a perito oficial, sin perjuicio de que las partes, de así estimarlo, nombren perito.

Para dar celeridad al desahogo de la prueba testimonial, el interrogatorio se hace de manera oral y continua, de forma que el juez sólo interviene para desechar las preguntas que no cumplan con los requisitos legales. Las repreguntas serán sobre las respuestas otorgadas, y al tachar a un testigo, se formularán las tendentes a justificar circunstancias que afecten su credibilidad.

Para la citación de testigos, el oferente debe acreditar la imposibilidad para presentarlos, y se considera necesario establecer el apercibimiento idóneo para garantizar la comparecencia de éstos, como la multa o el arresto, a juicio del juez, y sólo en caso debidamente justificado de inasistencia, se les podrá citar una vez más, lo anterior para evitar dilaciones procesales, de no lograrse la comparecencia, se tendrá por deserta la prueba.



Se incorpora como medio de prueba la declaración de parte, la cual se ha considerado como medio de convicción fundamental para las controversias del estado civil y las de orden familiar, en virtud que la rigidez de la prueba confesional a través de posiciones, ha mostrado en la práctica forense resultados mínimos.

Cuestiones novedosas en materia de pruebas

l Declaración de parte. Artículo 5.33

Interrogatorio libre, no necesariamente sobre hechos propios, aunque sí vinculados al proceso

Si también se ofreciera la confesional, la declaración de parte se recibirá al concluir el desahogo de aquélla. Art. 5.34

La inmediatez que brinda el proceso oral, genera una interacción mayor del juzgador con las partes y entre éstas, por lo que existe la facultad de que litigantes puedan interrogar libremente y no necesariamente sobre hechos propios, pero sí vinculados al proceso, lo que otorga mayor conocimiento de la verdad de los hechos.

El interés superior del menor obliga a flexibilizar al máximo las formalidades, para que puedan expresarse libremente en los asuntos que incidan en su esfera de derechos, facultando al juzgador para que tome las providencias que estime en cada caso.

Se ha considerado necesario precisar las consecuencias jurídicas de la conducta procesal de las partes, al impedir u obstaculizar de cualquier forma el desahogo de pruebas, sin perjuicio de la facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conocer la verdad material.

Para dar certidumbre y expeditez al proceso, se establece que con la demanda o contestación, se deben ofrecer pruebas, regulando de manera específica los diversos supuestos que se pueden presentar en la tramitación de un asunto, atendiendo a la materia de la litis; de ahí que cuando la naturaleza del asunto no permita conciliación, se procederá a depurar el proceso, a proveer sobre las probanzas ofrecidas, a dictar las medidas de preparación para la recepción de pruebas, a la revisión de las medidas provisionales y a señalar fecha para la audiencia principal.

Lo anterior en virtud de que la fase conciliatoria es un elemento que justifica la existencia de la audiencia inicial, por lo que, de no existir ésta, se da preferencia al principio de celeridad.

#### De la demanda

La demanda, reconvención y contestación y contestaciones se regulan por lo previsto en Libro Segundo (escrito). Art. 5.40

En la demanda, reconvención y contestación a éstas, se ofrecerán las pruebas. Art. 5.40

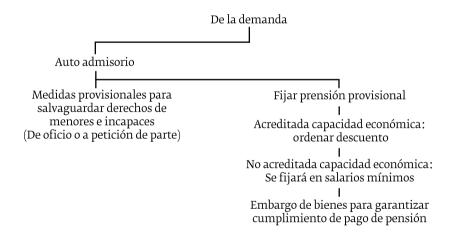
Requisitos de ofrecimiento: 1. Relacionarias con los hechos controvertidos. Art. 5.32

De la demanda

Controversias del derecho familiar

En el auto que tiene por contestada la demanda o la reconvención se cita a la audiencia inicial dentro de los cinco días siguientes

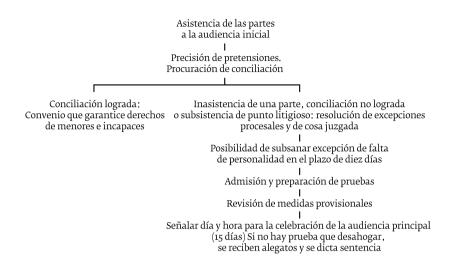
Apercibimiento de multa para el caso de inasistencia a la audiencia inicial

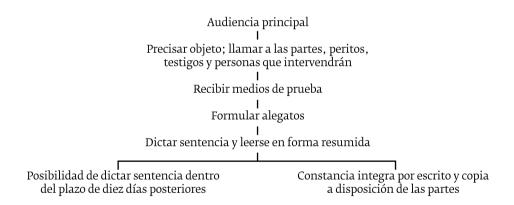


De la demanda
I
Controversias sobre el estado
civil de las personas
I
Conciliación improcedente por
la naturaleza del asunto
I
Auto que tiene por contestada
la demanda o la reconvención:
depurara el proceso, admitir y preparar
desahogo de pruebas, revisar medidas provisionales
y fijar día y hora para la celebración de la audiencia principal
I
Si no existe prueba por desahogar,
ni la necesidad de recibir alguna,
se señalará fecha (cinco días) para
audiencia de alegatos y sentencia

En este juicio se busca privilegiar la conciliación, de ahí que, una vez fijada la litis, se procederá a citar a las partes a una audiencia inicial, la que comprenderá las etapas de enunciación de la litis, fase conciliatoria, fase de depuración procesal, admisión y preparación de pruebas, y revisión de medidas provisionales; en este acto procesal se señala fecha para la audiencia principal, en la que se reciben las pruebas admitidas a las partes, se formulan alegatos y el juzgador está en aptitud de dictar sentencia, salvo que por la complejidad del asunto, se reserve su dictado para audiencia posterior.

Etapas de la audiencia inicial I Con asistencia o inasistencia de partes I Enunciación de la *litis* I Fase conciliatoria I Fase de depuración procesal I Admisión y preparación de pruebas I Revisión de las medidas provisionales





Las audiencias se rigen bajo los principios de concentración y continuidad, que vinculan a recibir las pruebas en una diligencia continua, en la que las partes actúan bajo el principio de contradicción.

Uno de los aspectos novedosos que se incorporan al proceso, es el referente a que las partes, en un juicio de divorcio necesario, podrán solicitar en cualquier fase del procedimiento su divorcio por mutuo consentimiento, cumpliendo con los requisitos que para este último señala la ley, y de manera particular garantizando los intereses de los menores.

Se privilegia la voluntad de las partes para generar mayor celeridad y seguridad jurídica, pues en la actualidad, si las partes deciden divorciarse por mutuo consentimiento en el curso de un proceso contencioso, deben suspenderlo y

acudir a otra vía y mediante otro procedimiento, lo que genera retardo en la resolución de los conflictos.

En efecto, el divorcio necesario es uno de los juicios con más carga emotiva y de desgaste para las partes y para el núcleo familiar, por lo que con la incorporación de esta figura procesal se fortalece la economía procedimental.

Se establece que la tramitación de esta incidencia no constituye perdón tácito en relación con los hechos que fundamentan la demanda, por lo que sólo la sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento constituye la extinción de las pretensiones.

En el proceso familiar es necesario regular de manera diferenciada los medios de impugnación para dar celeridad al proceso, por lo que sólo las resoluciones intraprocesales de mayor trascendencia serán recurribles mediante revocación, entre ellas la resolución que inadmite pruebas, la que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes, y la que niegue la litispendencia. Este recurso debe plantearse en la propia audiencia, resolviéndose previa vista a la contraria en ese acto.

Respecto de la procedencia de la apelación, se establece que sólo procede en contra de las resoluciones que pongan fin al proceso, las interlocutorias y definitivas.

Se genera celeridad procesal en el trámite de la apelación, con la eliminación de los alegatos en esa instancia, por lo que el turno al magistrado ponente se realiza en el auto que haga la calificación de grado.

En los asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces y en materia de alimentos, la sala puede ordenar la recepción o ampliación de pruebas.

Además, se establecen las causas por las que se puede ordenar la reposición del procedimiento, creándose así la figura procesal del reenvío.

Los procedimientos especiales, entre ellos el divorcio por mutuo consentimiento, nombramiento de tutores y curadores y el de denuncia de violencia familiar, se ajustaron a los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y continuidad.

En cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, se concentra la audiencia de avenencia, en la que, además de verificarse la exhortación a los promoventes para que reconsideren su petición, en su caso, se analiza el convenio y se dicta resolución.

La intervención del Ministerio Público tiene lugar cuando estén involucrados menores o incapaces.

#### Divorcio por Mutuo Consentimiento

Reglas conforme a las reformas del 19/02/09

- 1. Presentada la solicitud se cita a la junta de avenencia dentro de los 5 días siguientes. Art. 2.276
- 2. En el mismo de citación se señalaran los puntos del convenio que no se ajusten a derecho para su corrección en la audiencia respectiva. Art. 2.276
- Sólo se citará al Ministerio Público cuanto estén involucrados derechos de menores e incapaces y su inasistencia no suspendesu audiencia. Art. 2.276
- 4. Si no se logra la reconciliación, se harán por las partes o el Ministerio Público aclaraciones o precisiones al convenio y en la misma audiencia el Juez dictará su resolución. Art. 2.277
  - 5. Los cónyuges comparecerán personalmente a la audiencia de avenencia. Art. 2.280
  - 6. Cuando, sin causa justificada, uno o ambos cónyuges no asistan a la audiencia, se declarará concluido el procedimiento. Art. 2.281
  - 7. La justificación podrá hacerse hasta la celebración de la audiencia y se señalará nuevo día para la misma dentro de los 5 días siguientes. Art. 2.281
- 8. Los alimentos se garantizarán mediante fianza, hipoteca, prenda, orden de pago en el lugar de trabajo del deudor alimentario u otra forma bastante a juicio del juez, por el tiempo que éste mismo determine. Art. 2.282

En cuanto al nombramiento de tutores se incorporó como legitimados para solicitar el estado de minoría o interdicción, al albacea, al tutor testamentario y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado.

Se simplifica el procedimiento a dos audiencias, destacándose que además de la designación de tutor interino, se garantiza con plenitud al presunto interdicto el derecho de ser escuchado cuando sea posible.

En la audiencia principal se reciben pruebas que ofrezca el tutor interino, se practican los exámenes respectivos al presunto interdicto, los peritos exponen oralmente lo relativo al diagnóstico de la enfermedad, el juez oye los alegatos de las partes y puede dictar resolución en la propia audiencia.

Se resalta que el nuevo proceso contempla mayores garantías procesales para la persona sujeta de un juicio interdictal, entre ellas, su citación a juicio y cercioramiento directo del juzgador, que le permite tener mayor certidumbre para resolver sobre la interdicción solicitada.

## Nombramiento de Tutores y Curadores

- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o interdicción.
- Legitimación para pedir declaración del estado de minoridad o interdicción:
  - 1. El menor si ha cumplido 16 años.
  - 2. Su cónyuge.
  - 3. Sus presuntos herederos legítimos.
  - 4. El tutor interino.
  - 5. El Ministerio Público.
- En las reformas se agrega a:
  - El Albacea.
  - 2. El tutor testamentario.
  - 3. El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Procedimiento para la declaración de interdicción en las reformas

#### Recibida la solicitud el Juez:

- I. Señalará fecha para la audiencia preliminar que tendrá verificativo dentro de los 8 días siguientes, a la que comparecerán el solicitante, el tutor interino propuesto y el presunto interdicto.
- II. Dispondrá que dos peritos médicos de la materia examinen al presunto interdicto y dictaminen en la audiencia principal.

III. Se citará al presunto interdicto a la audiencia preliminar; se le correrá traslado, con la solicitud planteada para que se pronuncie sobre ésta, de permitírselo su estado de salud a más tardar en dicha audiencia.

Si el presunto interdicto no fuere presentado ante el Juez, éste se trasladará al lugar en que se encuentre para practicar las diligencias que estime convenientes.

Procedimiento para la declaración de interdicción en las reformas

- Audiencia Preliminar: En la audiencia preliminar el juez examinará a la persona cuya interdicción se solicite para que nombre tutor interino entre los propuestos por el solicitante.
- Se le correrá traslado al tutor interino con la solicitud planteada, para que conteste los hechos, ofrezca pruebas y manifieste lo que a su representación convenga en la audiencia principal.
- Se dictarán las medidas necesarias sobre la persona y bienes del presunto interdicto.

Procedimiento para la declaración de interdicción en las reformas

- Audiencia Principal: en la audiencia principal el juez dará cuenta con la contestación de la solicitud, proveerá sobre las pruebas ofrecidas, recibirá alegatos y dictará resolución.
- El juez ordenará que se practique el examen de la persona en su presencia por los peritos nombrados con intervención del peticionario y del tutor interino, quien podrá asistirse de perito médico.
- El juez interrogará al presunto interdicto cuando éste pueda expresarse.

## Procedimiento para la declaración de interdicción en las reformas

- Dictámenes médicos. Los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios y en su dictamen establecerán de manera oral:
  - I. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad.
  - II. Manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona de cuya interdicción se trate.
  - III. Tratamiento conveniente.

La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para decretar la revocación se observarán las mismas disposiciones que para declararla.

En las controversias relacionadas con la violencia familiar se regula también la celebración de las audiencias inicial y principal; en la primera tiene verificativo la etapa de conciliación, depuración procesal, admisión y preparación de pruebas; en la segunda, el desahogo de pruebas, alegatos y en su caso, sentencia.

## Procedimiento de la Controversia de Violencia Familiar (reformas)

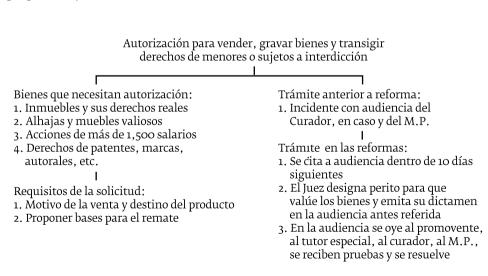
- Admitida la demanda se emplaza al presunto generador de violencia y se le conceden cinco días para que conteste y ofrezca pruebas (Art. 2. 354).
- Al admitirse la demanda se dictan las medidas de protección (Art. 2.355).
- Contestada o no la demanda se señala, dentro de los cinco días siguientes, la audiencia inicial de conciliación, depuración procesal, admisión y preparación de pruebas (Art. 2.357).
- Verificada la audiencia inicial, se señala, dentro de los 10 días siguientes, la audiencia principal de desahogo, de pruebas y alegatos y, en su caso, sentencia, sin perjuicio de dictarla dentro de los 5 días siguientes (Art. 2.358).
- En la sentencia se determinará la forma de restablecer la paz, el orden e integración del grupo familiar, mediante la adopción de medidas pertinentes por el tiempo que considere indispensable (Art. 2.359).

Se establece para los procedimientos judiciales no contenciosos relacionados con el Derecho Familiar, una audiencia de recepción de pruebas de ser necesario, o para la práctica de las diligencias correspondientes.

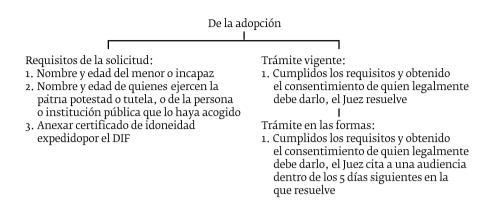
#### Disposiciones Comunes Casos de intervención del M.P.: Requisitos: 1. Tribunal ante el que se promueve 1. Se afecten intereses públicos 2. Nombre del promovente 2. Se inmiscuyan la persona o bienes menores e incapaces, salvo si están 3. Nombre y domicilio de personas a citar 4. Hechos base de la solicitud a cargo del DIF 5. Providencia solicitada 3. Se relacionen bienes y derechos de un ausente 4. Lo estime necesario el Juez o lo soliciten las partes 5. Lo dispongan las leyes

Se notificará a la persona que sea necesario oír, y en los asuntos del derecho familiar se señalará fecha dentro de 5 días para recibir pruebas y la práctica de diligencias

En la autorización para vender, gravar bienes y transigir derechos de menores o sujetos a interdicción, tendrá verificativo una audiencia en la que el juez oirá a los interesados y al Ministerio Público, recibirá los medios de prueba propuestos y dictará resolución.



En cuanto a la adopción también se incorporó una audiencia en la que el juez, escuchando a las partes, dicta resolución.



Finalmente, se adicionó dentro de los procedimientos especiales el relacionado con la restitución internacional de menores sustraídos o retenidos ilegítimamente, tanto en el país como en el extranjero, en congruencia con tratados y convenciones internacionales de los que México es parte, entre ellos: la Convención Sobre Restitución Internacional de Menores, regulando así de manera específica como procedimiento especial, el trámite procesal que debe seguirse para atender este tipo de solicitudes y cumplir en tiempo y forma con las convenciones y cooperación que en materia jurisdiccional se establecen por los tratados internacionales.

Restitución internacional solicitada por el Estado Mexicano |
Petición: por conducto de la autoridad judicial se hace llegar la petición a la Autoridad Central Mexicana para que con su asistencia se gestione la restitución |
La solicitud reunirá los requisitos establecidos en las leyes aplicables

#### Restitución Internacional solicitada al Estado Mexicano por Autoridad Central de otro país

#### Procedencia:

- 1. Si el menor fue sustraído ilícitamente del país de su residencia
- 2. Trasladado legalmente y retenido ilícitamente

### Legitimación:

- 1. Quienes ejerzan patria potestad
- 2. Persona o institución que tenga la guarda y custodia

#### Competencia:

- El Juez del último domicilio del menor sustraído de México
- El Juez del lugar donde se localice el menor cuya restitución se solicite por la autoridad central de otro país

#### Leyes aplicables:

- 1. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores
- 2. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
- 3. Ley federal y local sobre protección de los niños
- 4. Código de Procedimientos Civiles

Restitución internacional solicitada al Estado Mexicano por autoridad central de otro país

El Juez verifica se haya acompañado los documentos requeridos por las convenciones internacionales

- 1. Copia autenticada de toda ocasión o acuerdo pertinente
- 2. Certificaciónde la autoridad central o autoridad competente

Medidas necesarias que debe adoptar el Juez:

- 1. Impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción
- Adoptar cualquier medida para salvaguardar el interés superior del menor

Restitución Internacional solicitada al Estado Mexicano por Autoridad Central de otro país

Emplazamiento: se ordena traslado con anexos y texto de la convención para que en hora y día que no exceda de 5 días comparezca al Juzgado a una primera audiencia con el menor y manifieste:

Si accede voluntariamente a la restitución
 Oponga excepciones y defensas

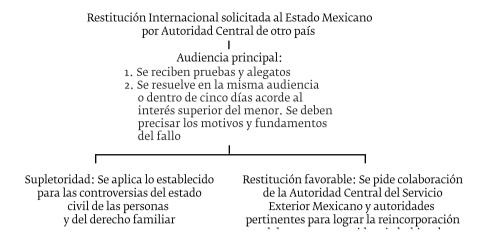
No comparecencia a la primer audiencia:

Se tiene por perdido el derecho de oponer
 excepciones y defensas
 Se cita a interesados y Ministerio Público a una audiencia
 principal dentro de cinco días en que se oye a las partes y
 expresan alegatos y se resuelve. Puede resolverse dentro
 de los tres días siguientes

Restitución Internacional solicitada al Estado Mexicano por Autoridad Central de otro país I Comparecencia a la primer audiencia

Aceptación voluntaria: El Juez da por concluído el procedimiento y se ordena la entrega del menor Oposiciones de excepciones y defensas:

- 1. Se tienenpor opuestas
- Se cita a los interesados y al Ministerio Público a audiencia dentro de cinco días siguientes
- 3. Se podrá oír la opinión del menor
- 4. El Juez podrá recabar todos los elementos pertinentes a favor del menor



#### CONCLUSIONES

Las ventajas del juicio oral podrían sintetizarse diciendo que este procedimiento conduce realmente al afianzamiento de la justicia.

Ese resultado se advierte especialmente cuando se considera que el procedimiento oral permite una reconstrucción lógica de los hechos, lo que a su vez conduce a que el juez realice un desenvolvimiento más exacto del caso.

Es lógico que si la reconstrucción de los hechos por el juez es falsa, errónea o equívoca, la apreciación jurídica será también falsa, errónea o inexacta.

Como es obvio, en todos los casos la injusticia del fallo no radicaría en la voluntad del juez de violar la ley o de hacer una errónea o deficiente apreciación de la misma, sino en la deficiente información que ha tenido para llegar a la verdad acerca del hecho, y la cual no cabe esperar que el caso se desenvuelva correctamente dentro del Derecho.

El juicio oral asegura una mayor independencia del juez, porque lo aleja de todas las presiones extrañas que pueden ejercerse en él, porque la actividad jurisdiccional cometida a la garantía de publicidad, encuentra siempre el respaldo del pueblo cuando éste comprueba que a los estrados judiciales no pueden penetrar las pasiones políticas, que tanto daño hacen a la justicia cuando en ellas influyen en las decisiones de los jueces.

El juicio oral sirve de freno natural a los falsos denunciantes y extorsionadores, ya que la publicidad de los procedimientos se encarga de ponerlos a descubierto ante el pueblo, quien los señala como tales y para siempre; constriñe al profesional a superarse porque la actividad jurisdiccional se ejerce bajo un contralor permanente y cara a cara con el pueblo soberano; agiliza notoriamente la substanciación del proceso en beneficio de la justicia.

El juicio oral también tiene una función educativa, porque en él aprende el pueblo a respetar el ordenamiento jurídico que conoce a través del caso judicial que presencia, cumpliéndose así con las respuestas que exigen las demandas habituales respecto a nuestro ya referido sistema jurídico mexicano, el cual se verá beneficiado con las reformas de oralidad debidamente fundadas y motivadas que ya forman parte en nuestra legislación mexicana y que han sido expuestas en la presente publicación.

# FUENTES CONSULTADAS

### EL FEDERALISMO JUDICIAL EN EL SIGLO XXI

## Bibliografía

- Burgoa Orihuela, Ignacio (1985), Derecho Constitucional mexicano, 16ª ed., México, Porrúa.
- Caballero Juárez, José Antonio (2002), "La codificación y el federalismo judicial", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, volumen 14.
- Castro, Juventino V. (2003), Hacia el amparo evolucionado, 6ª ed., México, Porrúa. (1974), Lecciones de garantías y amparo, México, Porrúa.
- Chávez Padrón, Martha (1990), Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial federal mexicano. México. Porrúa.
- Hernández, María del Pilar (2003), "Del federalismo judicial", en *Reforma judicial*, Revista mexicana de justicia, no. 2, México.
- Rabasa, Emilio (2000), El artículo 14 y el juicio Constitucional, 7ª ed., México, Porrúa.

#### **Documentos**

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003), Las garantías de seguridad jurídica, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, col. Garantías Individuales.

# Hemerografía

- Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Revista jurídica primera instancia, disponible en http:// www.primerainstancia.com.mx/archivos/Amparo%2oVega.doc [en línea], consultado el 31 de marzo de 2010.
- Reforma judicial. Revista mexicana de justicia (2004), enero-junio.
- \_\_\_\_\_julio-diciembre. \_\_\_\_\_enero-junio.
- Romero Zazueta, Jorge (2007), "Federalismo judicial. Creación de cortes estatales", en *Cuaderno Jurídico* no. 9, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto (2007), La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación, 2ª ed., México, Porrúa.
- Serna de la Garza, José María (2003), "Apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México", en Reforma judicial. Revista mexicana de justicia, no. 1, enero-junio.

### LA ORALIDAD EN MATERIA MERCANTIL

- Acosta Romero, Miguel (2000), Nuevo Derecho bancario. Panorama del sistema financiero mexicano, 8ª ed., México, Porrúa.
- Aragoneses Alfonso, Pedro (1960), Proceso y Derecho procesal, Madrid.
- Arellano García, Carlos (1959), Introducción al Estudio del Derecho procesal, Buenos Aires.
- Barrera Graf, Jorge (2000), Instituciones de Derecho mercantil, 4ª reimpresión, México, Porrúa.
- Carpizo, Jorge (2004), Constitución mexicana de 1917, 14ª ed., México, Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2006) (comentada y concordada), 19ª ed., México, Porrúa.
- Cruz Barney, Oscar (2004), Historia del Derecho en México, 2ª ed, México, Oxford University Press.
- De Pina Vara, Rafael (1992), Elementos de Derecho mercantil mexicano, México, Porrúa.
- Fix Zamudio, Héctor (2005), Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, Porrúa.
- Galgano, Francesco (1981), Historia del Derecho mercantil (Joaquín Bisbal, trad.), Barcelona,
- Palacio Lino, Enrique, *Derecho procesal civil*, tomo I, segunda ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Pallares, Eduardo (1980), Diccionario de Derecho procesal civil,  $6^a$  ed., México, Porrúa.
- Pallares, Jacinto (1981), Derecho mercantil mexicano, México, Porrúa.
- Stein, Peten G. (2001), El Derecho romano en la historia de Europa e historia de una cultura jurídica (César Homero y Armando Romanos, trad.), Madrid, Siglo XXI.
- Wesenberg, Gerhard y Gunter Wesener (1998), Historia del Derecho privado moderno en Alemania y Europa, (José Javier de los Mozos Touya, trad.), Valladolid, Lex Nova.

# HACIA LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA (2007-2010)

## Bibliografía

Neuman, Elías, (2005), La mediación penal y la justicia restaurativa, México, Porrúa.

## Hemerografía

Gaceta del Gobierno, Periódico oficial del Estado de México (2007), 25 de enero.

## Mesografía

- Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, "Adición al Informe del Secretario General en Justicia Restaurativa". Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa, Resolución: E/CN.15/2002/5/Add.1, United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC), disponible en: http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5add1s.pdf, consultado el 22 de marzo de 2010.
- Gobierno del Estado de México (portal web), disponible en: http://portal2. edomex.gob.mx/edomex/temas/seguridad/index/htm, 23 de marzo de 2010.
- Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), "Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI", Asamblea General A/RES/55/59 del 4 de diciembre de 2000, disponible en: http://www.ilanud.or.cr/A087, consultado el 19 marzo de 2010.

# LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD LOCAL

#### Bibliografía

Aragón, Manuel (1990), Constitución y democracia, Madrid, Tecnos.

- Barragán Barragán, José (1984), El pensamiento federalista mexicano. 1824, México, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Bidart Campos, Germán J. (2003), El derecho de la Constitución y su fuerza normativa, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cossío Díaz, Juan Ramón (2007), Corte, jueces y política, México, Fontamara-Nexos.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús (2001), Ingeniería judicial y reforma del Estado. Preocupaciones, Inquietudes, Esperanzas, México.
- Hernández, María del Pilar (2000), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada, México, Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Höffe, Otfried (2003), Justicia política, Barcelona, Paidós.
- Peña Freire, Antonio M. (1997), La garantía en el Estado Constitucional de Derecho, Madrid, Trotta.
- Pou, Francisca, et al., (2007), Corte, jueces y política, México, Fontamara-Nexos.
- Serna, José María (2008), El sistema federal mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Tena Ramírez, Felipe (1977), Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa.

#### Documentos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

# SALAS UNITARIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LA EFICIENCIA JURISDICCIONAL

- Alsina, Hugo (1957), Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial, tomo II, Buenos Aires, Ediar Editores.
- Briseño Sierra, Humberto (1969), Derecho procesal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Carnelutti, Francesco (1959), Instituciones del proceso civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.

- Chiovenda, Giuseppe (1989), *Instituciones de Derecho procesal civil*, volumen dos, México, Cárdenas editor y distribuidor.
- De Pina, Rafael y Larrañaga, José Castillo (1946), Instituciones de Derecho procesal civil, México, Porrúa.
- Gómez Lara, Cipriano(1976), Teoría general del proceso, México, Textos Universitarios. Huitrón Huitrón, Antonio (1991), El Poder Judicial del Estado de México, tomos I y II, Toluca, Pliego Impresiones.
- Legislación civil (2008), novena edición, México, Editorial SISTA.
- Podeti, J. Ramiro (1963), Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil, Buenos Aires, Ediar Editores.

#### Documentos

Castillo Ambriz, José (2008), Informe de labores 2008, Toluca, Estado de México.

### Hemerografía

Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México (2003), 16 de abril, sección tercera.

# Dos pilares de la justicia alternativa en el Estado de México: mediación y conciliación

- Hernández Tirado, Héctor (2007), El convenio de mediación, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- \_\_\_\_\_ (2008), La argumentación en los procesos de mediación, Hermosillo, Universidad de Sonora.
- Herrera Trejo, Sergio (2001), La mediación en México, México, FUNDAP.
- Márquez Algara, Ma. Guadalupe (2004), *Mediación y administración de justicia*, México, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.
- Molina Rueda, Beatriz, y Francisco A. Muñoz (eds.) (2004), *Manual de pazy conflictos*, Granada, Universidad de Granada.

- Salazar Vara, Olivia (2004), Solución de conflictos por medios alternos, Hermosillo, Universidad de Sonora.
- Código Civil del Estado de México (2008), 8ª edición, México, SISTA.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (2008), 8ª edición, México, SISTA.

  Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (2010), 52ª edición, México.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (2010), 52ª edición, México, SISTA.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2008), 157ª edición, México, Porrúa. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (2007), Compilación Legislativa del Poder Judicial del Estado de México, tomo I, Toluca.
- Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México (2007), Compilación Legislativa del Poder Judicial del Estado de México, Tomo II, Toluca.

## Mesografía

- Ley Orgánica Municipal del Estado de México, disponible en: http://www.infosap.com.mx/Actividad/Legislacion/leyes/pdf/leyorgmunedomex.pdf [en línea].
- Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de México, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ESTADO%20 DE%20MEXICO/Leyes/MEXLEY[en línea].
- Poder Judicial del Estado de México (2004), Memoria digital de la mediación, disco compacto, Toluca.

# EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL ESTADO DE MÉXICO: UNA PROPUESTA DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA INSTITUCIONAL

- Chaires Zaragoza, Jorge (2004), La Independencia del Poder Judicial, vol. 37, no. 110, México.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Consejo de la Judicatura Federal (1997), Los Consejos Mexicanos de la Judicatura, México, Themis.

- De la Cueva, M. (1980), La idea del Estado, México, UNAM.
- Delgado Carbajal, Baruch (2009), Propuestas Iníciales para integrar un Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, México.
- De Secondat, barón de Montesquieu, C. (2007), Del espíritu de las leyes, Madrid, Tecnos.
- Fix-Zamudio, H. (1988), "El Poder Judicial en México", en México 75 años de Revolución, México, Fondo de Cultura Económica / Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Fraga, G. (1963), Derecho administrativo, México, Porrúa.
- Gobierno del Estado de México (2005), Plan de Desarrollo Estado de México 2005-201, México, Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.
- Hobbes, T. (2003), Leviatán, Buenos Aires, Losada.
- Huitrón Huitrón, A. (1991), H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, México, T. I. Ed. TSIEM.
- Locke, J. (s.a.) Ensayo sobre el gobierno civil, México, Gernika.
- Matute González, C.F. (2008), La modernización administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, México, Porrúa.
- Melgar Adalid, M. (2000), El consejo de la judicatura federal, México, Porrúa.
- Miranda Cardo, Luis (1999), Testimonio fotográfico 1994-1999, México, Poder Judicial del Estado de México.
- Nava Negrete, A. (2009), Derecho administrativo, México, IIJ-UNAM.
- Real Academia de la Lengua (2001), Diccionario de la lengua española, Madrid, Espasa Calpe.
- Peces-Barba, G. et al. (1987), Derecho positivo de los derechos humanos, Madrid, Debate.
- Poder Judicial del Estado de México (2006), Manual General de Organización y Procedimientos Administrativos, México, Poder Judicial del Estado de México.
- Romero Gudiño, A. (2007), Innovación judicial, México, Porrúa.
- Rouland, N. et al. (1999), Derecho de minorías y de pueblos autóctonos, México, Siglo XXI.
- Serra Rojas, A. (1999), Derecho administrativo, México, Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006), Libro Blanco de la Reforma Judicial, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Valls, Hernández, S. A. (2001), Importancia y trascendencia de los consejos de la judicatura, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### Hemerografía

Peña Nieto, Enrique (2009), "2010, año de definiciones", Reforma, México, diciembre.

### Mesografía

- Fix-Zamudio H. y Fix-Fierro H. (1996), El Consejo de la Judicatura, México, D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, disponible en: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=86 [en línea], consultado el 10 de marzo de 2010.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, disponible en: http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML [en línea], consultado el 11 de marzo de 2010.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponible en: http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML [en línea], consultado el 11 de marzo de 2010.

# LA ÉTICA JUDICIAL

## Bibliografía

Bacon, Francis (1994), Ensayo sobre moral y política, UNAM, México.

Benítez Treviño, V. Humberto (1993), Filosofía y praxis de la procuración de justicia, Porrúa, México,.

Burgoa O., Ignacio (1999), El jurista y el simulador del Derecho, Porrúa, México.

Carnelutti, Francisco (1960), Instituciones de proceso civil, Santiago Melendo (trad.), Ejea, Buenos Aires, Argentina.

Colín Sánchez, Guillermo (1998), Poético jurídico, Porrúa, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2009), Sista, México.

Dabin, Jean (2003), Doctrina general del Estado. Elementos de Filosofía política, Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno (trad.), UNAM, México.

García Máynez, Eduardo (1989), Filosofía del Derecho, Porrúa, México.

Gómez Robledo, Antonio (2005), *Meditación sobre la justicia*, Porrúa, México.

Kelsen, Hans (1999), Teoría pura del Derecho, E. García Máynez (trad.), UNAM, México, 1999.

López Sosa, Eduardo (2008), La administración pública en el Constitucionalismo mexicano, Porrúa, México.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo (2003), Deontología jurídica. Ética del abogado y del servidor público, Porrúa, México.

Pérez Valera, Víctor Manuel (2002), Deontología jurídica, Oxford, México.

- Pichardo Pagaza, Ignacio (2004), Modernización administrativa. Propuesta para una propuesta inaplazable, Colegio Mexiquense, A.C. / UNAM, México.
- Sun Tzu (1995), El arte de la guerra, (Fernando Montes de Santiago, trad.), sexta edición, Colofón, México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006), Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México, SCJN, México.
- Villoro Toranzo, Miguel (1987), *Deontología jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho (colección Textos Universitarios).

#### **Documentos**

Núñez Ochoa, José Antonio, "La legitimidad de los valores del jurista", conferencia inédita dictada en la Academia Mexiquense de Jurisprudencia, Toluca, mayo de 2006.

## DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

- Albores Zárate, B. et al. (1998), Historia general del Estado de México. Toluca, Colegio Mexiquense A. C.
- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1977), Derecho procesal mexicano. México, Porrúa.
- \_\_\_\_\_(1974), Estudios de teoría general e historia del proceso. México, Porrúa.
- Baranda, M. y L. García (1987), Estado de México, textos de su historia. Toluca, Pliego Impresores.
- Caso, A. (1990), Sociología. México, Litoarte.
- Poder Legislativo de Jalisco (1991), Colección de decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, t. I, México, LI Legislatura de Jalisco.
- Coutoure, E. J. (1972), Fundamentos de Derecho procesal civil, Argentina, Editorial Desalma.
- Huitrón Huitrón, A. (1991), El Poder Judicial del Estado de México, Toluca, Poder Judicial del Estado de México.
- Kelsen, H. (1977), Qué es la justicia, México, Greca Editores.
- \_\_\_\_\_ (1979), Teoría general del Derecho y del Estado, México, UNAM.
- Le Fur, D. y C. Radbruch (1981), Los fines del Derecho, México, UNAM.

# EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

# Bibliografía

- Barros Leal, C. (2009), La Ejecución Penal en América Latina a La Luz de los Derechos Humanos, México, Porrúa / ILANUD / Facultad de Derecho, UNAM.
- Benavente Chorres, H.O. (2009), Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Comentado, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, t. II. México, Flores Editor.
- Carrancá y Trujillo, R. y R. Carrancá y Rivas (2001), Derecho Penal Mexicano, 2ª ed., México. Porrúa.
- Carrara, F. (1976), Programa de Derecho Criminal, Parte General, vol. II, Bogotá, Themis.
- Colín Sánchez, G. (1980), Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 6ª ed., México, Porrúa.
- Dos, R. (1944), Teoría de la Acción, México, Compañía General Editora.
- Figueroa Ocampo, C. (2008), La Juridización de Ejecución de Sentencias en el Sistema Penal Mexicano, México, IAPEM / Instituto de Administración Pública de Guanajuato.
- García Ramírez, S. (1982), Criminología, Marginalidad y Derecho Penal, Buenos Aires, Editorial De Palma.
- ----- (1978), Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, México, Editorial Cárdenas.
- ----- (1980), Manual de Prisiones, 2ª ed., México, Porrúa.
- Gorphe, F. (2003), Las resoluciones judiciales, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Langle, E. (1927), La Teoría de la Política Criminal, Madrid, Editorial Reus.
- Mera, Figueroa Jorge (1995), Hurto y Robo, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Cono Sur.
- Ranieri, S. (1975), Manual de Derecho Penal, t.I, Bogotá, Themis.
- Rivera Montes de Oca, L. (2008), Juez de Ejecución de Penas, México, Porrúa.
- Tullio Liebman, E. (2003), Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Villalobos, I. (1983), Derecho Penal Mexicano, 5ª ed., México, Porrúa.

# Hemerografía

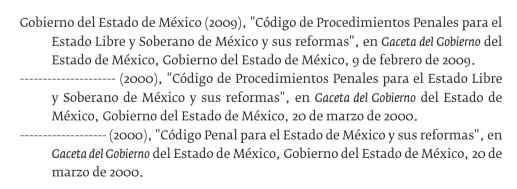
- González Torres, R. (2003), "El establecimiento de jueces de ejecución de sentencias en materia penal", en *Revista Perspectivas Jurídicas del Estado de México*, Gobierno del Estado de México. Poder Judicial. Consejo de la Judicatura. Revista del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de México.
- Velázquez, Estrada Alfonso (2009), "El juez de Ejecución de Sentencias en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México", en Revista Cultura Jurídica, núms. 7-8, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

# Mesografía

Subijana Zunzunegui, I. (2005), "El Juez en la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad", en Revista Electrónica de Ciencia y Criminología, ttp//criminet. Urg.es/recpc [en línea].

# MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

# Hemerografía



# LA RESOLUCIÓN PENAL Y SU EVOLUCIÓN: HACIA UNA ARGUMENTACIÓN RACIONAL

# Bibliografía

- Alexy, R. (1989), Teoría de la argumentación jurídica, España, Centro de Estudios Constitucionales.
   Ambos, K. (1998), El asesoramiento jurídico en Latinoamérica como tarea de la ciencia jurídico penal, España, Cuadernos de Política Criminal.
- \_\_\_\_\_ (1998), El proceso penal alemán y la reforma en América Latina, Colombia, Editorial Gustavo Ibáñez.
- Atienza, M. (2004), El Derecho como argumentación, México, Fontamara.
- \_\_\_\_\_ (2004), Estado de Derecho, argumentación e interpretación, México, Fontamara.
- \_\_\_\_\_(2003), Las razones del Derecho: teorías de la argumentación jurídica, México, UNAM.
- Bacigalupo, E. (1995), La técnica de resolución de casos penales, 2ª ed., España, Colex.
- \_\_\_\_\_(1995), La técnica de resolución de casos penales, 2ª ed, España, Colex.
- Ferrajoli, L. (1989), Derecho y razón: teoría del garantismo penal, España, Trotta.
- Framarino Dei Malatesta, N. (1992), Lógica de las pruebas en materia criminal, ts. I y II, Colombia, Temis.
- Medina Peñaloza, S. (2006), Funcionalismo e imputación objetiva, México, Ángel Editor.
- \_\_\_\_\_(2003), Teoría del delito, México, Ángel Editor.
- \_\_\_\_\_(2009), La resolución penal: errores frecuentes, México, Porrúa.
- Mir Puig, S. (1998), Derecho penal parte general,  $5^{\rm a}$  edición, España, Tecfoto.
- \_\_\_\_\_(1982), Introducción a las bases del derecho penal, España, Bosch Casa Editorial.
- Rojas Amandi, V. M. (2004), La teoría de la argumentación jurídica: la versión de Robert Alexy, México, UNAM.
- Zaffaroni, R. (1984), Estructuras judiciales, Argentina, Ediar.
- \_\_\_\_\_ (1986), Manual de Derecho penal. Parte general, México, Cárdenas.

#### **Documentos**

- Mir Puig, S. (1982), Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho.
- Roxin, C., Acerca de la consolidación político criminal del sistema del Derecho penal. Artículo. Traductor y editor Manuel Abanto Vázquez.

# DESARROLLO DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO

# Hemerografía

- Gobierno del Estado de México (2007), "Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México", en *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, Cobierno del Estado de México, 25 de enero de 2007.
- Gobierno Federal (2005), "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en Diario Oficial de la Federación, primera sección, México, Gobierno Federal, 12 de diciembre de 2005.
- ----- (1991), "Convención Sobre los Derechos del Niño", en Diario Oficial de la Federación, t. CDXLVIII, no. 18, México, Gobierno Federal, 25 de enero de 1991.
- ----- (1991), Diario Oficial de la Federación, t. CDXLVIII, no. 18, México, Gobierno Federal, 25 de enero de 1991.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2008), "Acción de Inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 22 de noviembre de 2007, Diez votos", en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril de 2008.

#### **Documentos**

- "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (Directrices de RIAD). Adopción. Asamblea General de la ONU, Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990.
- "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores" (Reglas de Beijing). Adopción. Asamblea General de la ONU, Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.
- "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad". Naciones Unidas Asamblea General, Cuadragésimo quinto período de sesiones, Tema 100 del programa. Resolución aprobada por la Asamblea General 2 de abril de 1991 (Sobre la base del informe de la Tercera Comisión [A/45/756].
- Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

# ESCUELA JUDICIAL. ORÍGENES, DESARROLLO Y PERSPECTIVAS

# Bibliografía

- Adato Green, Victoria (1998), Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada, México, Porrúa-UNAM.
- Carranco Zúñiga, Joel (2006), *Poder Judicial* (pról. Ignacio Burgoa Orihuela), México, Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2009), (revisada y actualizada por Miguel Carbonell), México, Porrúa.
- Messuti, Ana, et al. (comp.) (2001), La administración de justicia en los albores del tercer milenio, Buenos Aires, Universidad.

#### Documentos

Informe del presidente del Tribunal Superior de Justicia, 1995.

Informes de los presidentes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de los años 1996-2009.

# Hemerografía

Gaceta del Gobierno (1995), 7 de septiemb	re
(2000), 12 de enero.	
(2004), 1 de abril.	
(2005), 4 de octubre.	
(2006), 17 de marzo.	
(2007), 24 de julio.	

# LA ORALIDAD EN LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL DERECHO FAMILIAR Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

## Bibliografía

Enciclopedia Jurídica OMEBA (1982), t. XVII, DRISKILL, S. A.

#### ESTUDIOS EN TORNO AL PODER JUDICIAL

- Gómez Lara, Cipriano (1976), Teoría general del proceso, México, Editorial Textos Universitarios.
- Manzini, Vincenzo (1996), Tratado de derecho procesal penal (Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, trad.), ts. I, III y IV, Librería El Foro.
- Olmedo, Jorge A. Clariá (1982), Derecho procesal. I. Conceptos fundamentales, Buenos Aires, Ediciones Depalma.

#### Documentos

Decreto promulgatorio publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de mayo de 1981. Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.

# ÍNDICE DE AUTORES

#### JAIME ALMAZÁN DELGADO

Abogado. Ha sido catedrático universitario durante más de cuatro décadas. Integrante del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

#### MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA SANDOVAL

Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx). Es profesor de la Escuela Judicial del Estado de México y magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

#### MIGUEL BAUTISTA NAVA

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, adscrito a la Primera Sala Familiar, región Texcoco.

#### Martha Camargo Sánchez

Maestra en Derecho. Magistrada penal y especializada en justicia para adolescentes. Integrante del claustro académico de la Escuela Judicial, de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATRIB), así como de la Red de Escuelas Judiciales de los Estados de la República Mexicana (REJEM). Miembro de la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia (AIMJF).

#### BARUCH F. DELGADO CARBAJAL

Licenciado en Derecho, maestro en Derecho Constitucional y Amparo. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, periodo 2010-2015.

#### RIGOBERTO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES

Magistrado presidente de la Primera Sala Civil de Texcoco, Estado de México.

#### HÉCTOR HERNÁNDEZ TIRADO

Maestro en Derecho. Magistrado del Tribunal Superior de Justicia e integrante del Consejo de la Judicatura. Es director fundador del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

#### Eduardo López Sosa

Licenciado y maestro en Derecho por la UAEMéx y doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac. Actualmente es consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, periodo 2010-2015.

#### Sergio Javier Medina Peñaloza

Posee estudios de posgrado en Derecho Penal por la Escuela Libre de Derecho. Es maestro en Derecho por la UAEMéx y posee una maestría internacional en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Barcelona. Doctor en Derecho por la UNAM y también en Ciencias Penales y Política Criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

#### Joaquín Mendoza Esquivel

Presidente de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México e integrante de la Primera Sala Civil Regional en Texcoco.

#### Alejandro Naime González

Licenciado, maestro y doctorante en Derecho por la UAEMéx. Es magistrado por oposición e integrante de la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

#### Armida Ramírez Dueñas

Maestra en Administración de Justicia.

#### TOBÍAS SERRANO GUTIÉRREZ

Maestro de la Facultad de Derecho de la UAEMéx desde 1972; ha impartido cursos de Derecho procesal, Contratos y Obligaciones. Posee carrera judicial a partir de 1964 y es magistrado desde 1982.

#### Alberta Virginia Valdés Chávez

Magistrada presidenta de la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, región Toluca.

#### Alfonso Velázquez Estrada

Licenciado, maestro y doctor en Derecho por la UAEMéx. Juez y magistrado. Es director del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, así como profesor universitario y de la Escuela Judicial. Es autor de diversas obras jurídicas.

# ÍNDICE GENERAL

## 11 PREÁMBULO

17	EL FEDERALISMO JUDICIAL EN EL SIGLO XXI
19	Introducción
21	El sistema de la doble jurisdicción en México
23	El juicio de amparo y el centralismo judicial
29	LA JURISPRUDENCIA SOBRE LEYES LOCALES
32	La autonomía judicial de los estados
38	LÍMITES AL AMPARO, LEGALIDAD SOBRE ACTOS
	JUDICIALES LOCALES
39	En materia penal sólo por delitos graves
41	En materia civil hasta una cuantía determinada
42	En materia familiar
42	La creación de las cortes estatales de justicia
45	Conclusiones
	I A ODALIDAD EN MATERIA MERCANTII
49	LA ORALIDAD EN MATERIA MERCANTIL
	I amount of the second of the
51	Introducción
52	Antecedentes históricos
52 56	ANTECEDENTES HISTÓRICOS SITUACIÓN ACTUAL
52 56 61	ANTECEDENTES HISTÓRICOS SITUACIÓN ACTUAL PRINCIPIOS
52 56 61 62	ANTECEDENTES HISTÓRICOS SITUACIÓN ACTUAL PRINCIPIOS El principio de contradicción
52 56 61	ANTECEDENTES HISTÓRICOS SITUACIÓN ACTUAL PRINCIPIOS  El principio de contradicción El principio de oralidad
52 56 61 62	ANTECEDENTES HISTÓRICOS SITUACIÓN ACTUAL PRINCIPIOS  El principio de contradicción El principio de oralidad El principio de publicidad
52 56 61 62 63	ANTECEDENTES HISTÓRICOS SITUACIÓN ACTUAL PRINCIPIOS  El principio de contradicción El principio de oralidad
52 56 61 62 63 63	ANTECEDENTES HISTÓRICOS SITUACIÓN ACTUAL PRINCIPIOS  El principio de contradicción El principio de oralidad El principio de publicidad
52 56 61 62 63 63 64	ANTECEDENTES HISTÓRICOS SITUACIÓN ACTUAL PRINCIPIOS  El principio de contradicción El principio de oralidad El principio de publicidad El principio de adquisición
52 56 61 62 63 63 64 64	ANTECEDENTES HISTÓRICOS  SITUACIÓN ACTUAL  PRINCIPIOS  El principio de contradicción  El principio de oralidad  El principio de publicidad  El principio de adquisición  El principio de economía procesal
52 56 61 62 63 63 64 64 65	ANTECEDENTES HISTÓRICOS  SITUACIÓN ACTUAL  PRINCIPIOS  El principio de contradicción  El principio de oralidad  El principio de publicidad  El principio de adquisición  El principio de economía procesal  El principio de concentración
52 56 61 62 63 63 64 64 65	ANTECEDENTES HISTÓRICOS  SITUACIÓN ACTUAL  PRINCIPIOS  El principio de contradicción  El principio de oralidad  El principio de publicidad  El principio de adquisición  El principio de economía procesal  El principio de concentración  El principio de eventualidad
52 56 61 62 63 63 64 64 65 65	ANTECEDENTES HISTÓRICOS  SITUACIÓN ACTUAL  PRINCIPIOS  El principio de contradicción El principio de oralidad El principio de publicidad El principio de adquisición El principio de economía procesal El principio de concentración El principio de eventualidad El principio de celeridad
52 56 61 62 63 63 64 64 65 65 65	ANTECEDENTES HISTÓRICOS  SITUACIÓN ACTUAL  PRINCIPIOS  El principio de contradicción  El principio de publicidad  El principio de adquisición  El principio de economía procesal  El principio de concentración  El principio de eventualidad  El principio de celeridad  El principio de saneamiento

- 75 HACIA LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO ÉPOCA CONTEMPORÁNEA (2007-2010)
- 77 INTRODUCCIÓN

77	Preocupación mundial, nacional y estatal
77	Los cinco continentes: su compromiso
78	Compromisodelos Estados partes a través del Consejo Económico y Social de
	las Naciones Unidas que crea la Comisión de Prevención del Delito y
	Justicia Penal
78	Compromiso de los Estados partes en la Convención de Viena
79	La nación mexicana: su compromiso
80	El estado mexiquense: su compromiso
81	Primeros pasos en las reformas constitucionales y procesales
	ORIENTADOS HACIA LA JUSTICIA RESTAURATIVA
82	Definición de la justicia restaurativa
83	Esquema del funcionamiento en el sistema de justicia restaurativa
84	Principios del sistema de justicia restaurativa
86	Valores en el sistema de justicia restaurativa
87	Objetivos y fines de la justicia restaurativa
89	Procesos restaurativos: no son sólo mediación y conciliación
91	Beneficios de la aplicación del sistema de justicia restaurativa
93	Comentarios finales en torno a la justicia restaurativa y el estado
	MEXIQUENSE
94	Conclusiones
97	LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
	MÉXICO Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD LOCAL
99	Introducción
99	Comprensión normativa del federalismo en México
102	FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA FEDERAL EN EL
	MODELO NORMATIVO
104	FUENTE CONSTITUCIONAL FEDERAL PARA LA CREACIÓN DE LA SALA
0	CONSTITUCIONAL ESTATAL, VIGENCIA Y ATRIBUCIONES
108	Es posible al Poder Judicial de la Federación
	INVALIDAR RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL
	ESTATAL
112	RESULTADOS
114	PROSPECTIVA
115	EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD LOCAL
115	Conclusiones

119 SALAS UNITARIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

121 Introducción

DE JUSTICIA Y LA EFICIENCIA JURISDICCIONAL

121	Referencia histórica
126	Consideraciones sobre la integración de los
	ÓRGANOS JUDICIALES
129	Las salas unitarias en el Estado de México
133	La organización judicial en las entidades federativas
134	COROLARIO
139	DOS PILARES DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO: MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
141	Introducción
143	Antecedentes de la mediación y la conciliación
144	Primer diplomado en mediación y conciliación
144	Reforma legislativa
145	Apertura de los centros de mediación y conciliación
148	Naturaleza del Centro de Mediación y Conciliación
149	Concepto y naturaleza del convenio de mediación
150	Ejecución del convenio de mediación por incumplimiento
152	Función social del convenio de mediación
153	Inscripción del convenio de mediación de interés social
155	Modelo de mediación mexiquense
155	Sistema universal o restringido
155	Competencia general o competencia limitada
156	Perfil de los operadores de la mediación
156	Exógeno o endógeno
156	Modelo extenso o reducido
156	Modelo voluntario o forzoso
157	Conclusiones
163	EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL ESTADO DE MÉXICO:
	UNA PROPUESTA DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA
	INSTITUCIONAL
165	Estado, división de poderes y función estatal
167	Nota breve sobre los consejos de la Judicatura
168	Los consejos de la Judicatura en México
171	El Consejo de la Judicatura en nuestra entidad federativa

172	Consejo 1995 - 2000
173	Consejo 2000 - 2005
174	Consejo 2005 - 2010
180	Salas (28):
180	Juzgados (292):
181	Un horizonte para el Poder Judicial
189	La planeación estratégica en el Poder Judicial del Estado de México
197	Epílogo
201	LA ÉTICA JUDICIAL
203	Introducción
205	EL DERECHO COMO MORAL
208	ÉTICA EN EL SERVICIO PÚBLICO
211	Principios éticos consagrados en la Constitución Política de los
	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
215	Las funciones del Poder Judicial
219	EL JURISTA Y SUS VALORES: EL JUEZ Y LA JUSTICIA
222	Código de ética del Poder Judicial del
	Estado de México
230	Reflexión final
233	Conclusiones
233	Imbuir en todo el personal del Tribunal Superior de Justicia, valores éticos y
	morales.
237	DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO
239	Introducción
240	
243	Primer Código de Procedimientos
246	Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil de 1884
253	SEGUNDA PARTE. SIGLO XX
	EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1937
260	SIGLO XXI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
	ESTADO DE MÉXICO VIGENTE
267	Reformas al código vigente
270	Conclusiones

# ESTUDIOS EN TORNO AL PODER JUDICIAL

273	EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE
	SENTENCIAS
275	Introducción
276	Jurisdicción y ejecución: la cosa juzgada
	EN MATERIA PENAL
279	Las penas: su justificación, fines y caracteres
282	Algunas consideraciones sobre política criminal
285	La pena de prisión en México: la crisis penitenciaria
288	EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS: SU EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS EN EL
	Estado de México
290	Antecedentes de la ejecución penal en el Estado de México
294	Atribuciones del Juez Ejecutor de Sentencias en el Estado de México
296	Conclusiones
299	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE
	ENJUICIAMIENTO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO
301	Introducción
303	
	Apelación
	Revisión extraordinaria
309	CONCLUSIONES
313	LA RESOLUCIÓN PENAL Y SU EVOLUCIÓN: HACIA UNA
313	ARGUMENTACIÓN RACIONAL
315	Introducción
315	CONTENIDO
316	ATRIBUTOS DE LA SENTENCIA
319	¿Cómo se ha fundado y motivado la sentencia penal?
320	Antecedente: el "cuerpo del delito"
321	Del causalismo al finalismo y la contrarreforma
325	Respecto del delito:
326	Por cuanto a la responsabilidad penal:
327	EL MODELO PROCESAL ACUSATORIO Y LA SENTENCIA PENAL
330	Conclusiones

333	DESARROLLO DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA
	ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO
335	Introducción
338	La reforma Constitucional federal
341	La reforma estatal
342	Sistema integral
342	Naturaleza del sistema
343	Garantismo
344	Especialización
345	Principios del sistema
345	Legalidad
346	Debido proceso legal
347	Proporcionalidad
348	Interés superior
349	MÍNIMA INTERVENCIÓN
350	LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO
352	JUSTICIA ALTERNATIVA
353	Ejecución de las medidas
357	Procedimiento abreviado
357	Suspensión del procedimiento a prueba
358	Sistema de doble fuero
360	Conclusiones
363	ESCUELA JUDICIAL. ORÍGENES, DESARROLLO Y PERSPECTIVAS
365	Introducción
366	Precursores
366	Orígenes. Crónica de un instituto de capacitación y especialización
	JUDICIAL
368	La gran reforma al Poder Judicial del Estado de México de 1995
375	ESCUELA JUDICIAL: NACIMIENTO Y DESARROLLO
383	Perspectivas de la Escuela Judicial del
	Estado de México
387	LA ORALIDAD EN LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL
	DERECHO FAMILIAR Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
389	Introducción

392 ANTECEDENTES
394 EL JUICIO ORAL

# ESTUDIOS EN TORNO AL PODER JUDICIAL

397	Principios de los juicios orales
399	El juicio oral en el Estado de México
411	Nombramiento de Tutores y Curadores
411	Procedimiento para la declaración de interdicción en las reformas
412	Procedimiento para la declaración de interdicción en las reformas
412	Procedimiento para la declaración de interdicción en las reformas
413	Procedimiento para la declaración de interdicción en las reformas
413	Procedimiento de la Controversia de Violencia Familiar (reformas)
418	Conclusiones

- 421 FUENTES CONSULTADAS
- 439 ÍNDICE DE AUTORES

ESTUDIOS EN TORNO AL PODER JUDICIAL

se terminó de imprimir en noviembre de 2010, en los talleres de Editorial CIGOME, S.A. de C.V., ubicados en Vialidad Alfredo del Mazo No. 1524, Exhda. La Magdalena, C.P. 50010, Toluca, México.

La edición consta de 1 000 ejemplares y estuvo al cuidado del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal (CEAPE). Coordinación general de la edición: Blanca Leonor Ocampo y Hugo Ortíz. Corrección de estilo: Silvia Martínez García, Juan Carlos Vásquez, Jesús Iván Castañeda, Sofía Sandra San Juan Dávila, Jazmín González Cruz y Claudina Domingo. Concepto diagramático: Juan Carlos Cué. Formación y diagramación: Mariko Lugo García, Rocío Solis Cuevas, Maresa Oskam-Roux y Carlos Télles Barranco. Supervisión en imprenta: Maresa Oskam-Roux.

En la formación se usaron las tipografías Fedra Sans y Fedra Serif B (en cabezas y cuerpo de texto), diseñadas por Peter Bi'lak para Typotheque.